NORMATIVIDAD Y CULTURA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CXLVIII No. 48.658 Edición de 240 páginas • Bogotá D. C., sábado, 29 de diciembre de 2012 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2784 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1314 de 2009, se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Que la Ley 1314 de 2009 tiene como objetivo la conformación de un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Que el 22 de junio de 2011 el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento de su función, presentó al Gobierno Nacional el Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales, el cual fue ajustado el 16 de julio de 2012.

Que en dicho Direccionamiento Estratégico el Consejo Técnico de la Contaduría Pública le recomendó al Gobierno Nacional que el proceso de convergencia hacia estándares internacionales de contabilidad e información financiera se lleve a cabo tomando como referentes las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- junto con sus interpretaciones, marco de referencia conceptual, los fundamentos de conclusiones y las guías de aplicación emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad -International Accounting Standards Board IASB- por su sigla en inglés.

Que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el documento de Direccionamiento Estratégico ha propuesto, en su párrafo 48, que las normas de contabilidad e información financiera y de Aseguramiento de la información deben aplicarse de manera diferencial a tres grupos de preparadores de estados financieros: Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009, mediante Oficio número 1-2012-071389 de fecha 16 de octubre de 2012, presentó a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo la propuesta normativa de información financiera para entidades que conforman el Grupo 1.

Que en dicha propuesta normativa, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública recomendó las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, junto con sus interpretaciones, marco de referencia conceptual, los fundamentos de conclusiones y las guías de aplicación en la última versión autorizada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés), en español, la cual corresponde a la traducción efectuada con corte al 1° de enero de 2012, y que ha sido sometida al debido proceso exigido por la Ley 1314 de 2009.

Que en el mencionado Grupo 1 están incluidas, entre otras, entidades que a la luz del interés público, la conveniencia nacional y la relación costo-beneficio para su aplicación, requieren un tratamiento diferencial transitorio.

Que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, bajo la Dirección del Presidente de la República, observando el procedimiento establecido en el artículo 7° de la Ley 1314 de 2009 proceden a expedir las Normas de Información Financiera NIF, que comprenden las NIIF, las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC-, las Interpretaciones SIC y las Interpretaciones CINIIF y el marco conceptual para la información financiera, emitidas en español al 1° de enero del 2012, por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés).

Que para una adecuada implementación de las nuevas normas es necesario que las entidades destinatarias de este decreto, elaboren un plan de implementación que incluya como uno de sus componentes esenciales la capacitación, que reúna las condiciones necesarias para su ejecución y que se monitoree su adecuado cumplimiento.

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, así:

a) Emisores de valores: Entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010;

b) Entidades de interés público;

c) Entidades que no estén en los incisos anteriores y que cumplan con los siguientes parámetros:

1. Planta de personal mayor a doscientos (200) trabajadores, o

2. Activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), y

3. Que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

i) Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;

ii) Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;

iii) Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

iv) Realizar importaciones o exportaciones que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las compras o de las ventas, respectivamente.

Para los efectos del cómputo de los valores indicados en los literales c.1., c.2. y c.3.iv, se considerarán los parámetros del ente económico separado correspondientes al segundo año inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto son entidades de interés público las que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública".

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, entidades aseguradoras;

b) Sociedades de capitalización, sociedades comisionistas de bolsa y los portafolios de terceros que ellos administran, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas y los fondos por ellas administrados, sociedades fiduciarias, negocios fiduciarios cuyo fideicomitente está incluido en el Grupo 1, bolsas de valores, sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión y, otros que cumplan con esta definición.

Artículo 2°. *Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1.* Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, que no están detallados en el literal a) del parágrafo del artículo 1º del presente decreto, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este decreto para sus estados financieros individuales y estados financieros consolidados.

Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el literal a) del parágrafo del artículo 1°, que conforman el Grupo 1, en los siguientes términos:

a) entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010:

• Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el anexo de este decreto.

• Para la preparación de los estados financieros separados o individuales: Aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, expida el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto.

b) entidades que no tienen valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010:

• Aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, expida el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia evaluará el impacto de la aplicación integral de las NIIF en sus vigilados, para lo cual podrá solicitar toda la información necesaria y realizar los estudios pertinentes dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 3°. *Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1.* Los primeros estados financieros a los que los preparadores de información financiera que califiquen dentro del Grupo 1, aplicarán el nuevo marco técnico normativo, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2015. Esto, sin perjuicio que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo.

Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 1 deberán observar las siguientes condiciones:

1. **Periodo de preparación obligatoria:** Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1° de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. Dentro de los dos primeros meses de este período, las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo, que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir dentro de sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente, y en general cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.

2. **Fecha de transición:** Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, esta fecha será el 1° de enero de 2014.

3. **Estado de situación financiera de apertura:** Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este decreto. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

4. **Periodo de transición:** Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la expedición del presente decreto, y simultáneamente obtener información de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, este periodo iniciará el 1° de enero de 2014 y terminará el 31 de diciembre de 2014. Esta información financiera no será puesta en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

5. **Últimos estados financieros conforme a los Decretos número 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente:** Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 31 de diciembre de 2014.

6. **Fecha de aplicación:** Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al momento de expedición del presente decreto y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 1° de enero de 2015.

7. **Primer periodo de aplicación:** Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este periodo está comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

8. **Fecha de reporte:** Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo, con la siguiente información comparativa:

a) Estado de situación financiera: comparativo con dos períodos;

b) Estado de resultados del ejercicio y otro resultado integral, Estado de cambios en el patrimonio y Estado de flujo de efectivo: comparativo con un período.

En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2015.

Parágrafo 1°. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto y para los fines contemplados en este decreto.

Parágrafo 2°. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los Preparadores de información financiera del Grupo 1.

Parágrafo 3°. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este decreto. En este caso:

a) deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha aplicación se derivarán, y

b) deberán mantenerse en el marco regulatorio aplicado en forma voluntaria, por un período de tres años, luego del cual podrán, posteriormente, aplicar el marco normativo que corresponda de acuerdo con sus características.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de los destinatarios definidos en este decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3° del presente decreto, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

MARCO TÉCNICO NORMATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 1

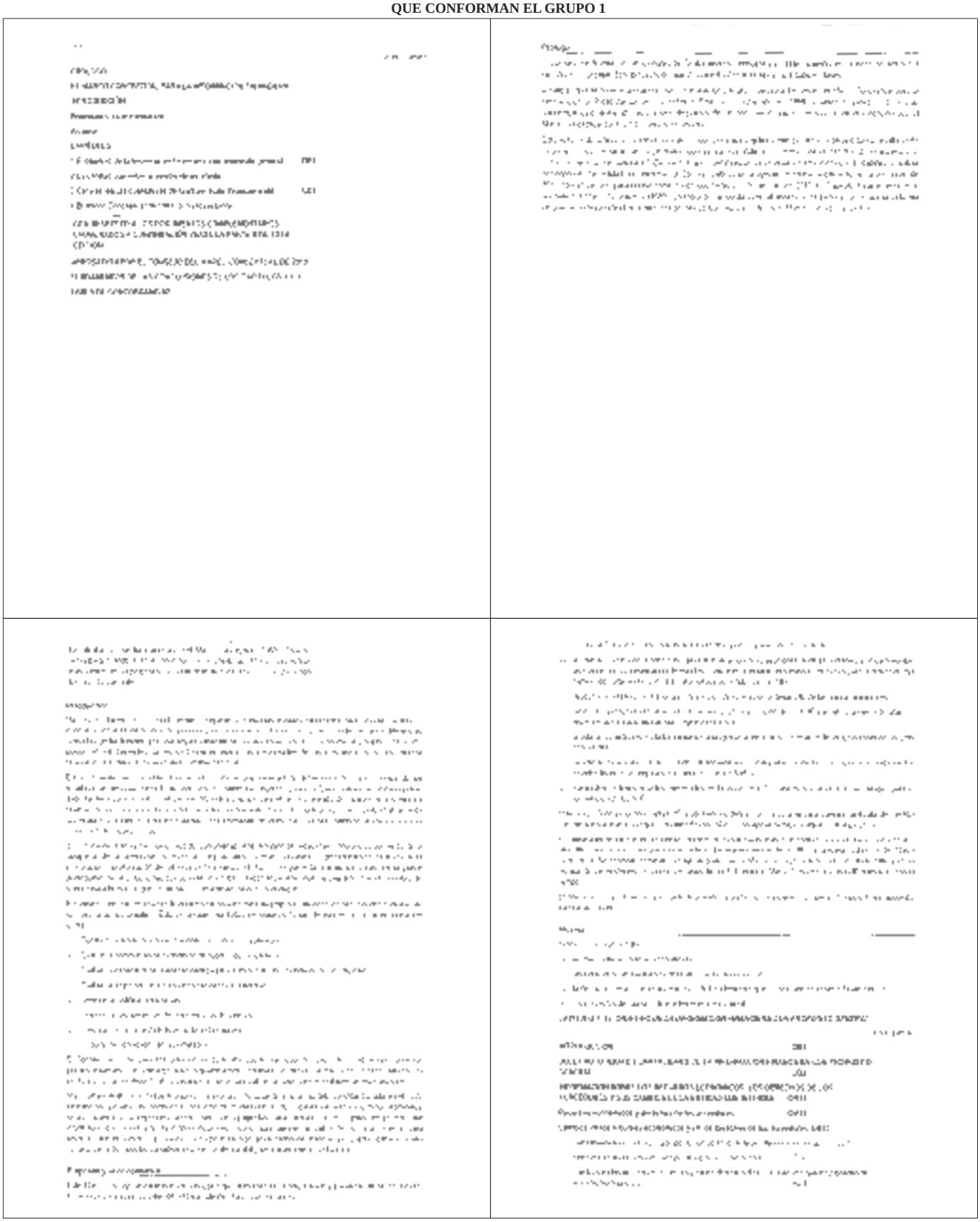

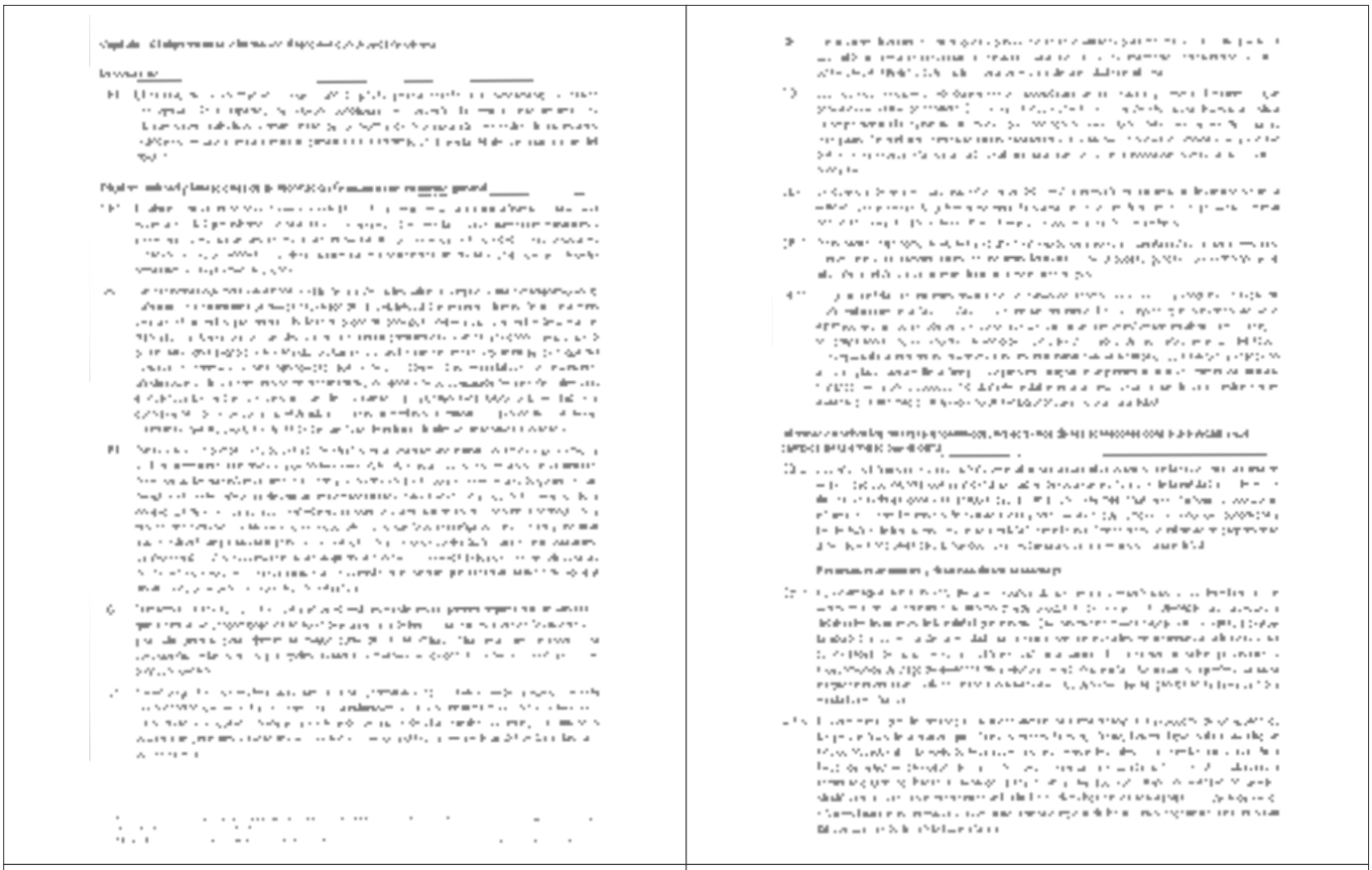

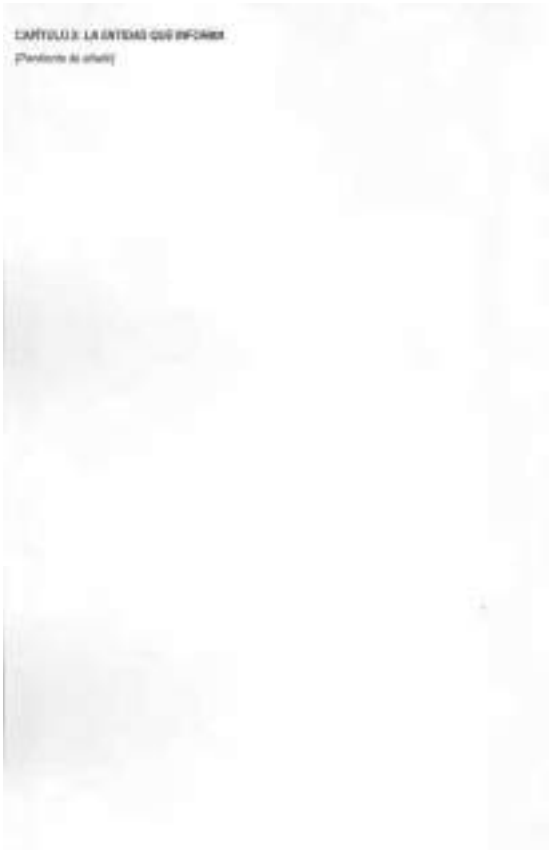

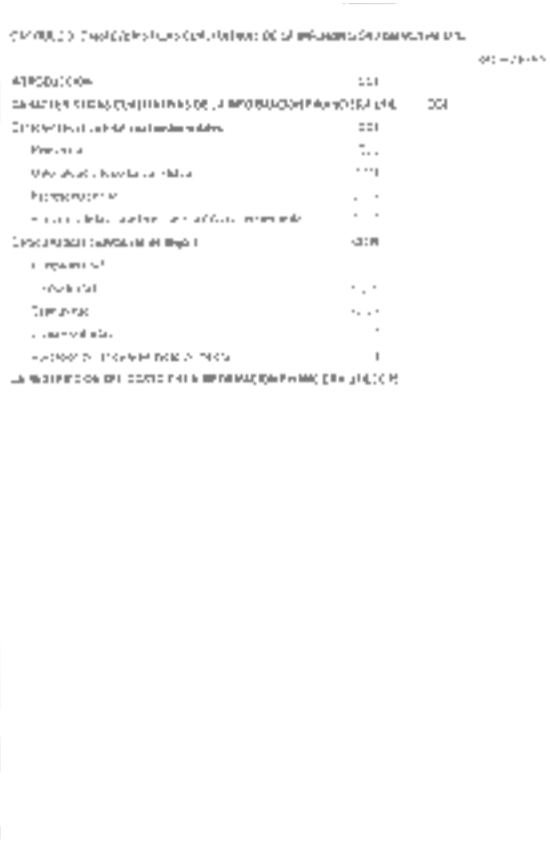

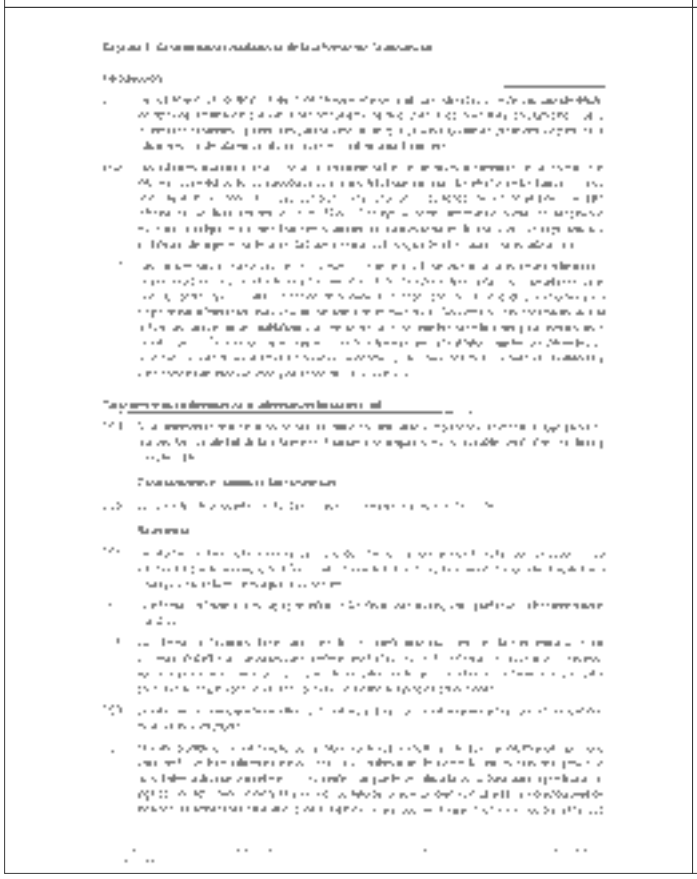

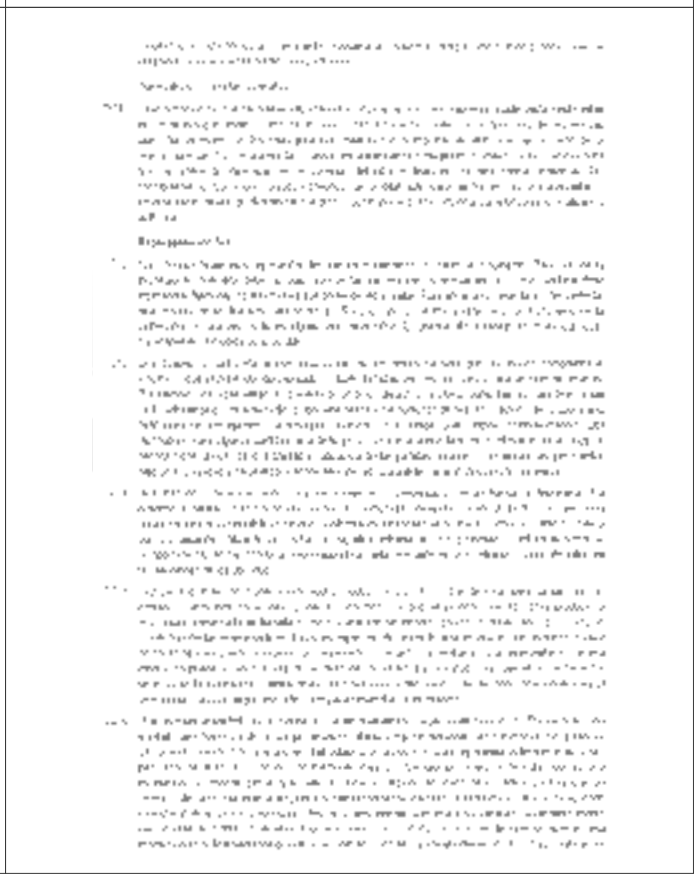

CAPÍTULO 4: EL MARCO CONCEPTUAL DE NIIF: EL TEXTO ACTUANTE

HIPÓTESIS FUNDAMENTALES	4.1	
Hipótesis de negocio en marcha	4.1	
LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	4.2	
Situación financiera	4.4	
Activos	4.8	
Pasivos	4.15	
Patrimonio	4.20	
Rendimiento	4.24	
Ingresos	4.29	
Gastos	4.33	
Ajustes por mantenimiento del capital	4.38	
RECONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS		4.37
La probabilidad de obtener beneficios económicos futuros	4.40	
Fiabilidad de la medición	4.41	
Reconocimiento de activos	4.44	
Reconocimiento de pasivos	4.46	
Reconocimiento de ingresos	4.47	
Reconocimiento de gastos	4.49	
MEDICIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	4.54	
CONCEPTOS DE CAPITAL Y DE MANTENIMIENTO DEL CAPITAL	4.57	
Conceptos de capital	4.57	
Conceptos de mantenimiento del capital y la determinación del resultado	4.59	

Capítulo 4: El Marco Conceptual (1989): el texto revisado

El texto existente del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros (1989) no se ha modificado para reflejar los cambios realizados mediante la NIC 1 Presentación de Estados Financieros (Actualización 2007).

El texto restante se actualizará en el momento en que Consejo haya concluido los elementos de los estados financieros y los años de medición.

Hipótesis fundamentales

Hipótesis de negocio en marcha

4.1 Los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad está en funcionamiento, y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención o la necesidad de liquidar o reducir de forma importante la escala de sus operaciones. En el caso de existir la necesidad existiría, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente, en cuyo caso dicha base deberá revelarse.

Elementos de los estados financieros

4.2 Los estados financieros reflejan los efectos financieros de las transacciones y otros sucesos, agrupándolos en grandes categorías, de acuerdo con sus características económicas. Estas grandes categorías son los elementos de los estados financieros. Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera en el balance son los activos, los pasivos y el patrimonio. Los elementos directamente relacionados con la medida del rendimiento en el estado de resultados son los ingresos y los gastos. El estado de cambios en la situación financiera habitualmente refleja elementos del estado de resultados y cambios en los elementos del balance; por consiguiente, este Marco Conceptual no identifica elementos específicos de este estado.

4.3 La presentación de los elementos precedentes, tanto en el balance como en el estado de resultados, implica un proceso de subclasificación. Por ejemplo, los activos y pasivos pueden ser clasificados según su naturaleza, o de acuerdo con su función en el negocio de la entidad, a fin de presentar la información de la forma más útil a los usuarios para los propósitos de toma de decisiones económicas.

Situación financiera

4.4 Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera son los activos, los pasivos y el patrimonio. Se definen como sigue:

(a) Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

(b) Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, el vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

(c) Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

4.5 Las definiciones de activo, pasivo y patrimonio, identifican sus características esenciales, pero no pretenden especificar las condiciones a cumplir para que tales elementos se reconozcan en el balance. Por tanto, las definiciones abarcan partidas que no se reconocerán como activos o pasivos en el balance, porque no cumplen los criterios para su reconocimiento, tal y como se contempla en los párrafos 4.37 a 4.53. En particular, la expectativa de que fluyan a la entidad beneficios económicos de la entidad, debe tener el suficiente grado de certeza para cumplir la condición de probabilidad del párrafo 4.38, a fin de permitir que se reconozcan un activo o un pasivo.

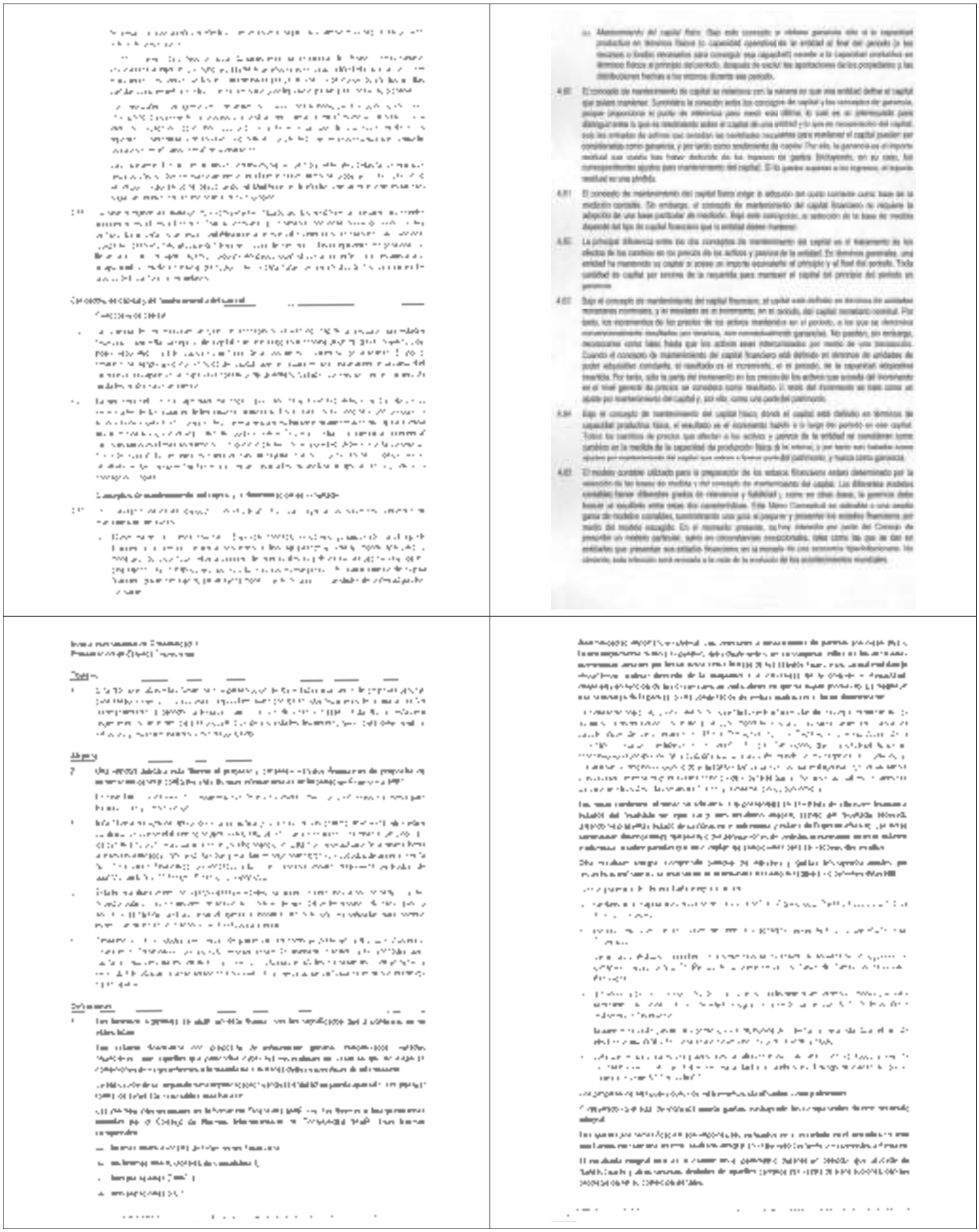

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

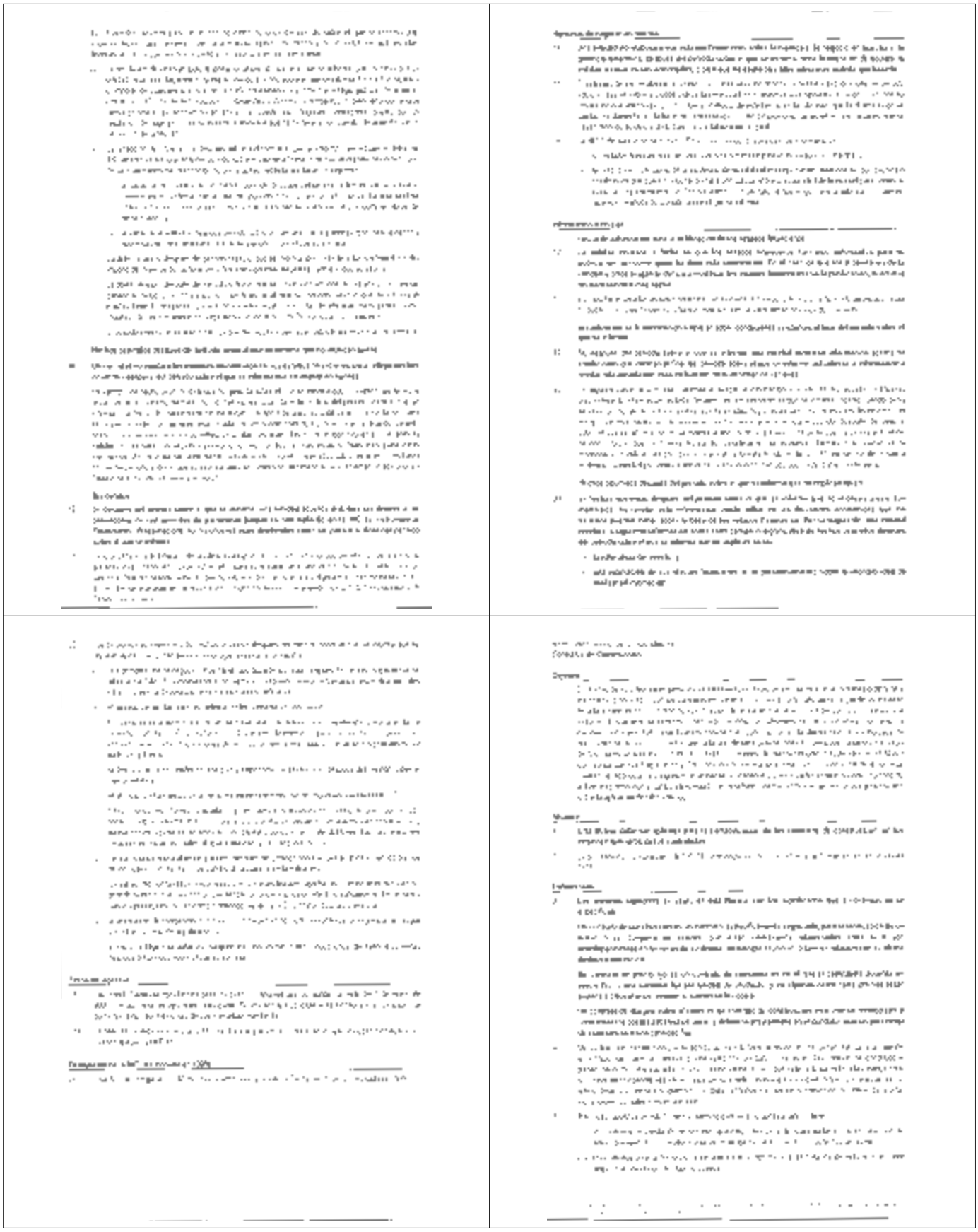

[illegible]

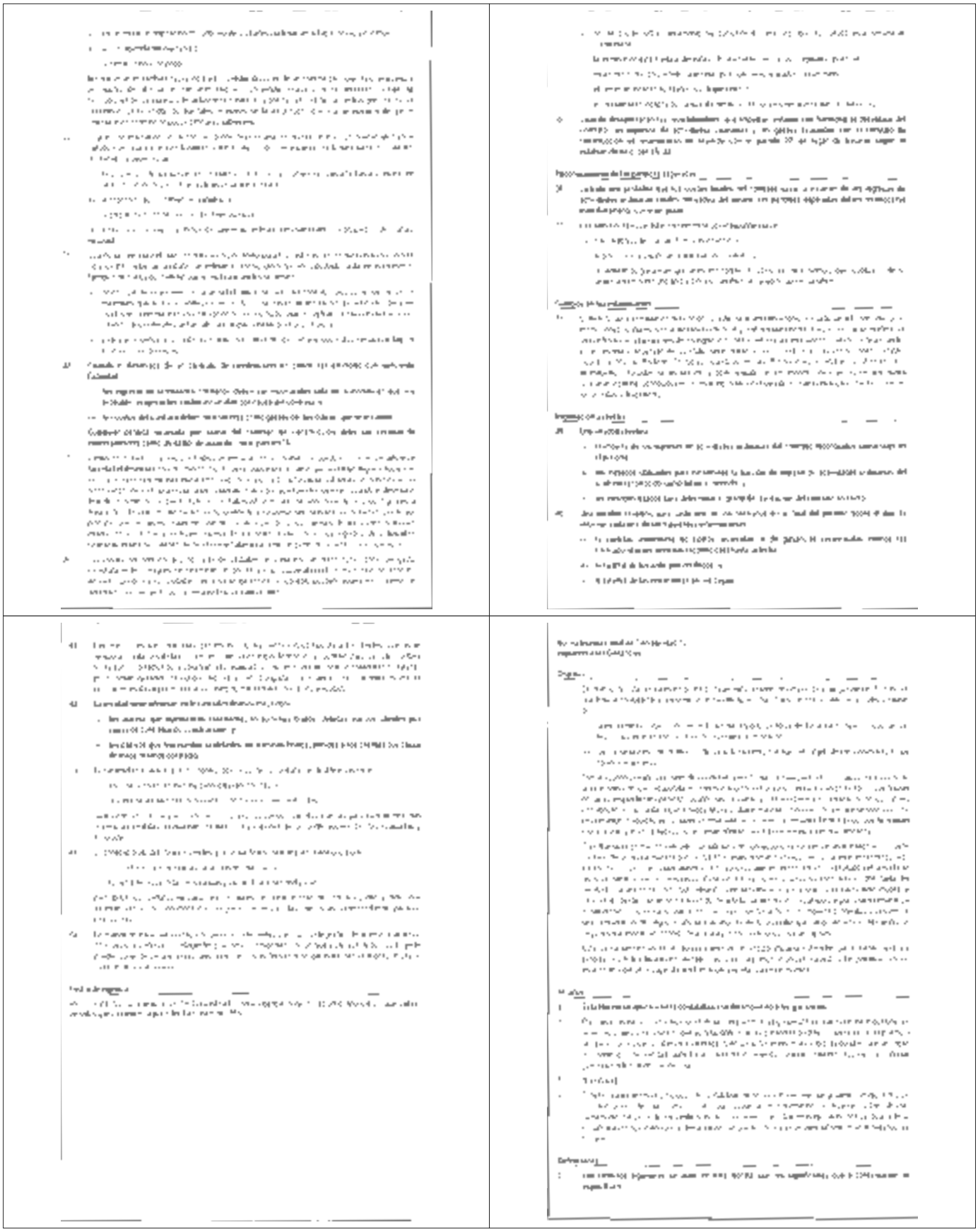

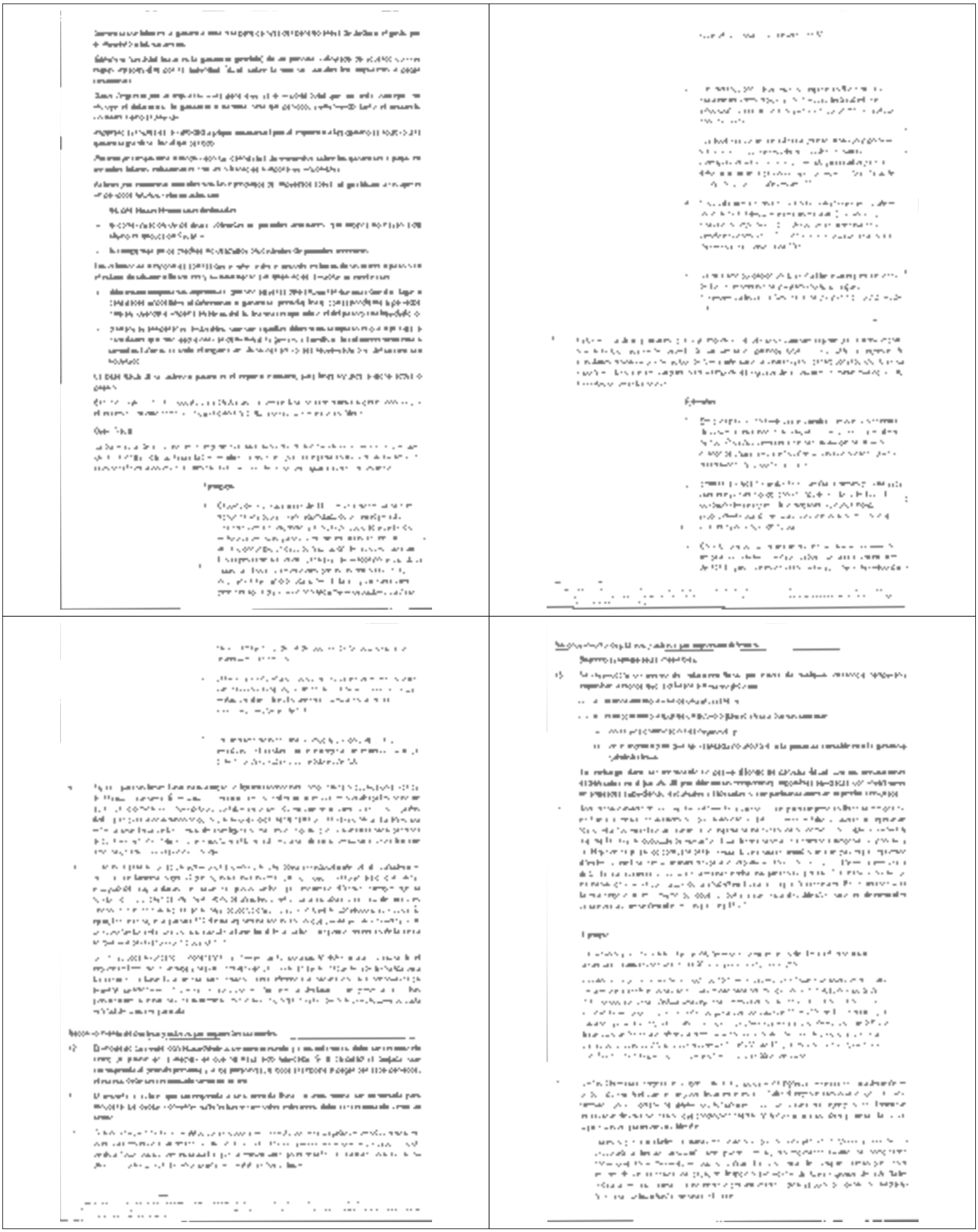

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

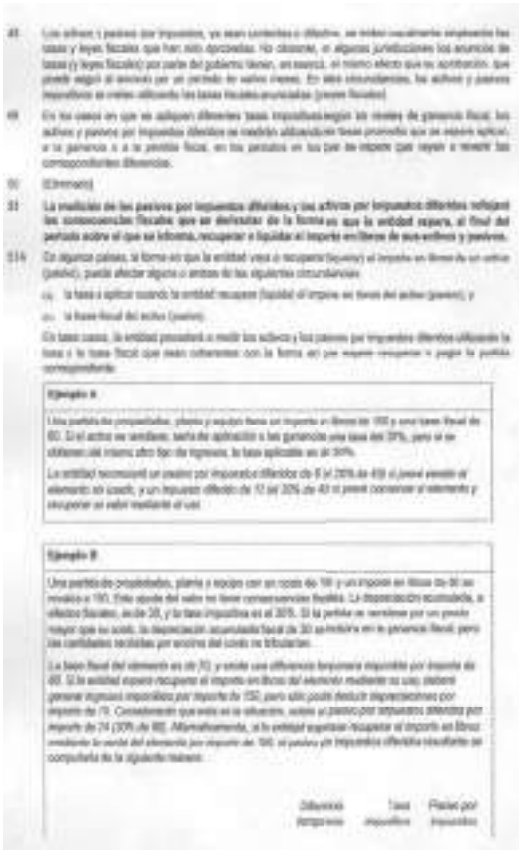

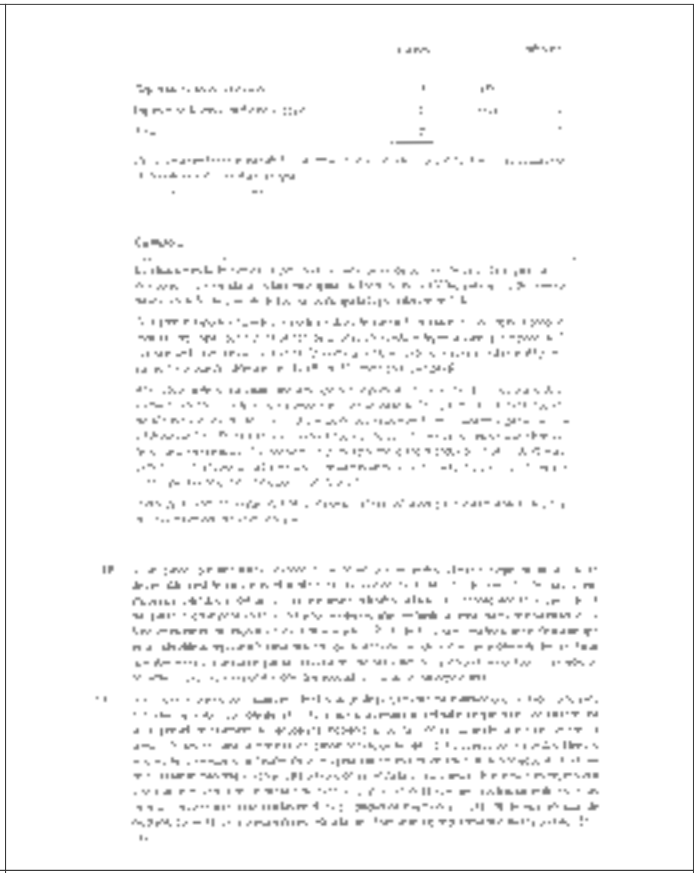

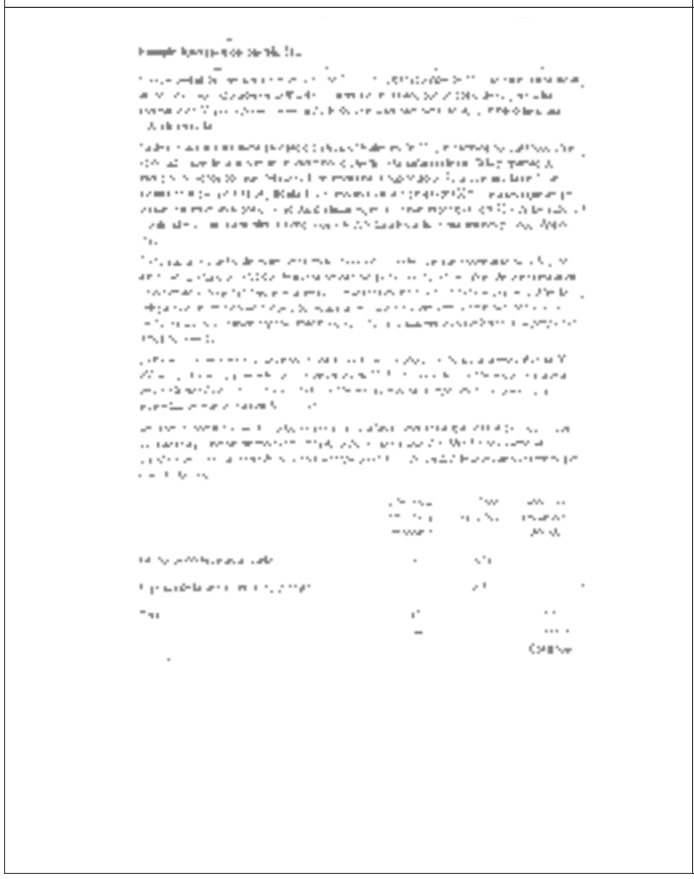

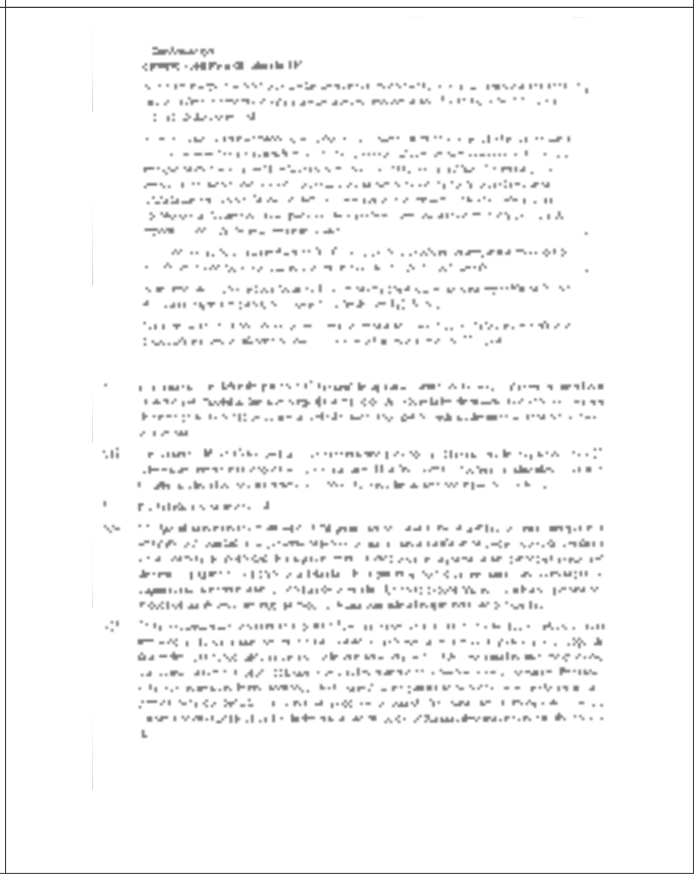

[illegible]

[illegible]

circunstancias que existían en la fecha de la adquisición. Cualesquiera otros beneficios por impuestos reconocidos deberán llevarse a resultados (o si esta Norma así lo requiere, fuera del resultado).

95 La NIIF 3 (revisada en 2008) modificó los párrafos 21 y 67 y agregó los párrafos 32A y 81(j) y (k). Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplicase la NIIF 3 (revisada en 2008) a un periodo anterior, las modificaciones se aplicarán también a ese periodo.

96 [Eliminado]

97 La NIIF 9 emitida en octubre de 2010, modificó el párrafo 20 y eliminó el párrafo 96. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 9 emitida en octubre de 2010.

98 El párrafo 52 se renumeró como 51A, se modificaron el párrafo 10 y los ejemplos que siguen al párrafo 51A, y se añadieron los párrafos 51B y 51C y el ejemplo siguiente y los párrafos 51D, 51E y 99 mediante Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes, emitido en diciembre de 2010. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2012. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

98A La NIIF 11 Acuerdos Conjuntos, emitida en mayo de 2011, modificó los párrafos 2, 15, 18(e), 24, 38, 39, 43 a 45, 81(f), 87 y 87C. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 11.

98B Presentación de Partidas de Otro Resultado Integral (Modificaciones a la NIC 1) emitido en junio de 2011, modificó el párrafo 77 y eliminó el párrafo 77A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIC 1 (modificada en junio de 2011).

Derogación de la SIC-21

99 Las modificaciones realizadas mediante Impuestos Diferidos: Recuperación de Activos Subyacentes emitido en diciembre de 2010, sustituyen a la Interpretación SIC-21 Impuestos a las Ganancias—Recuperación de Activos No Depreciables Revaluados.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

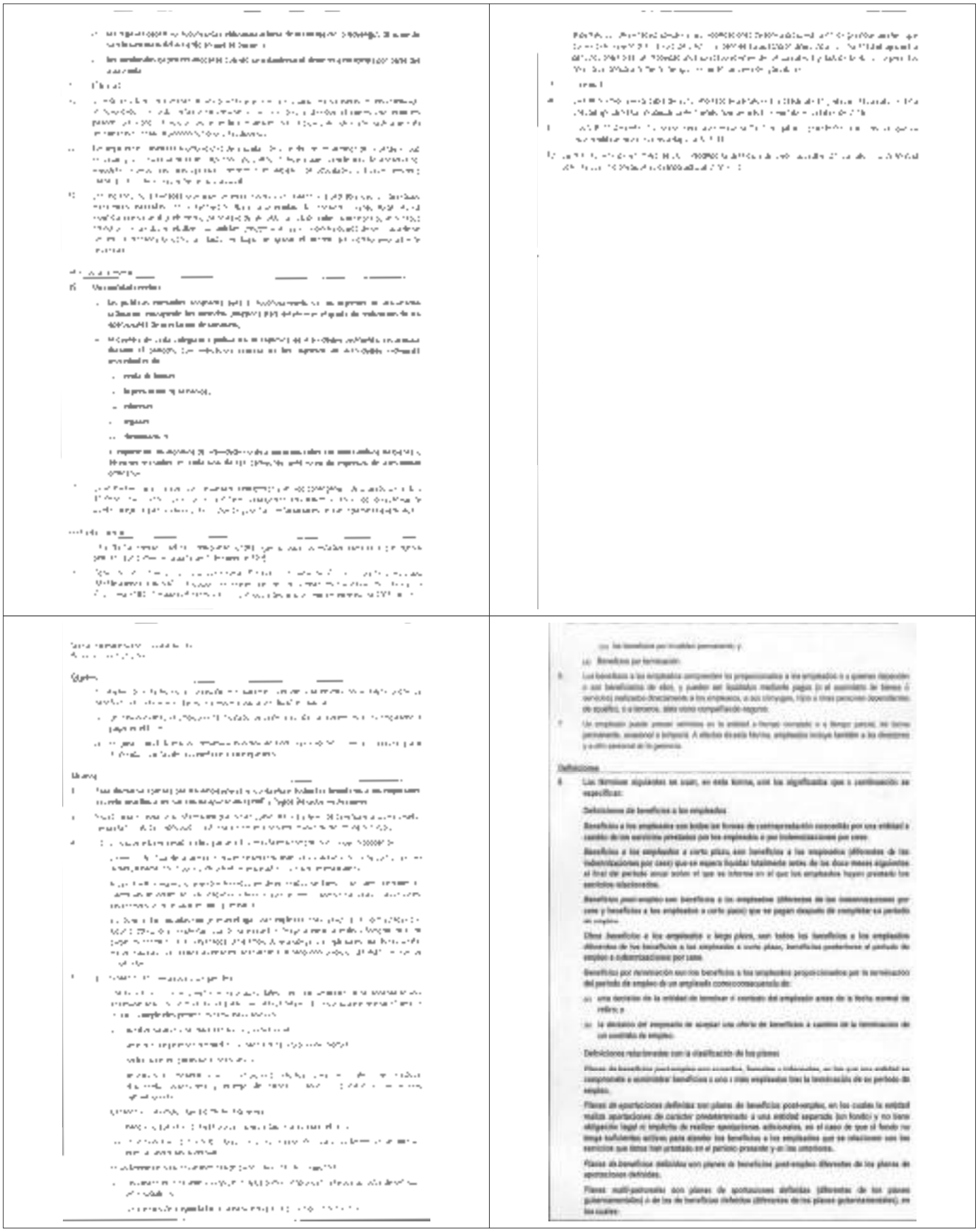

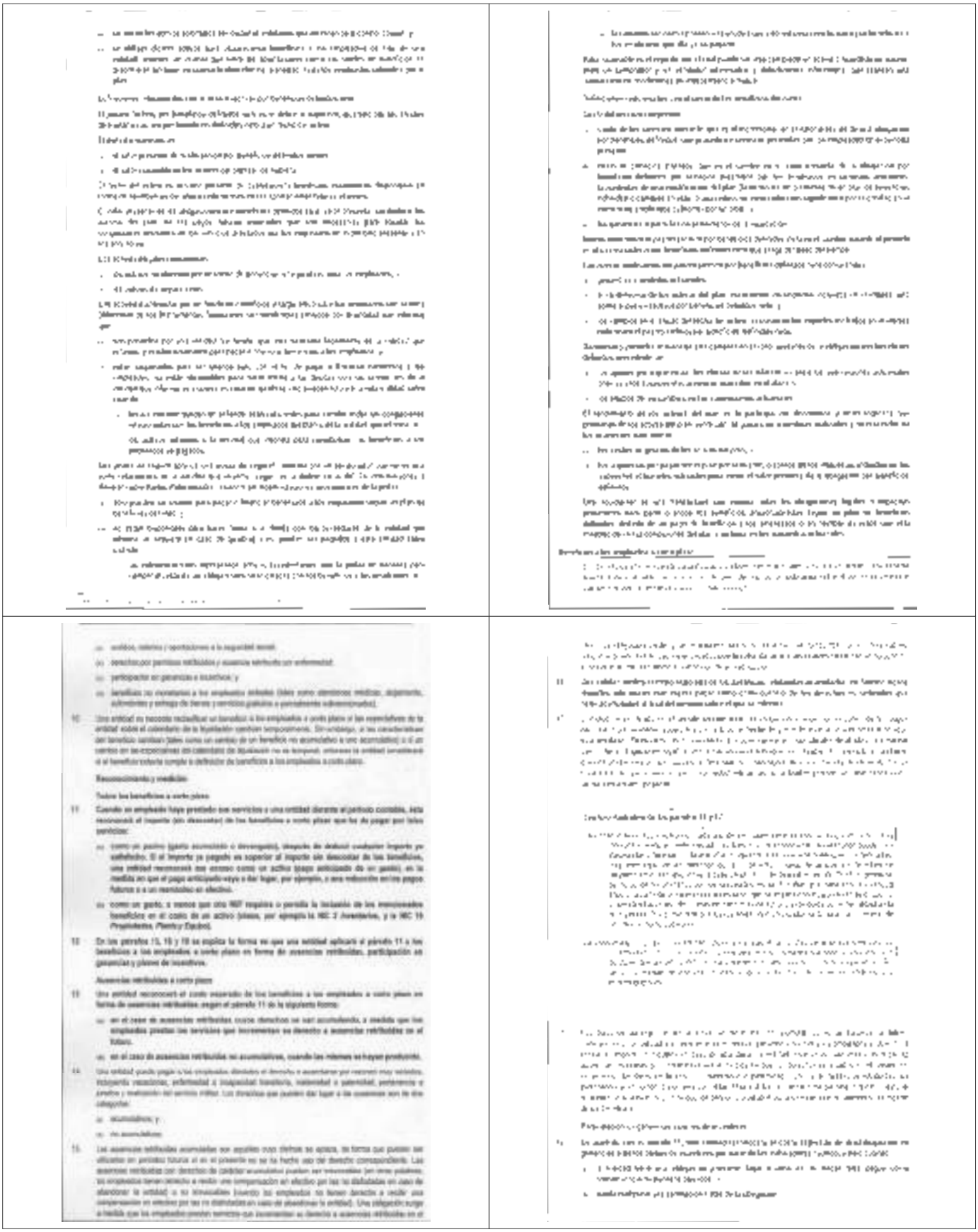

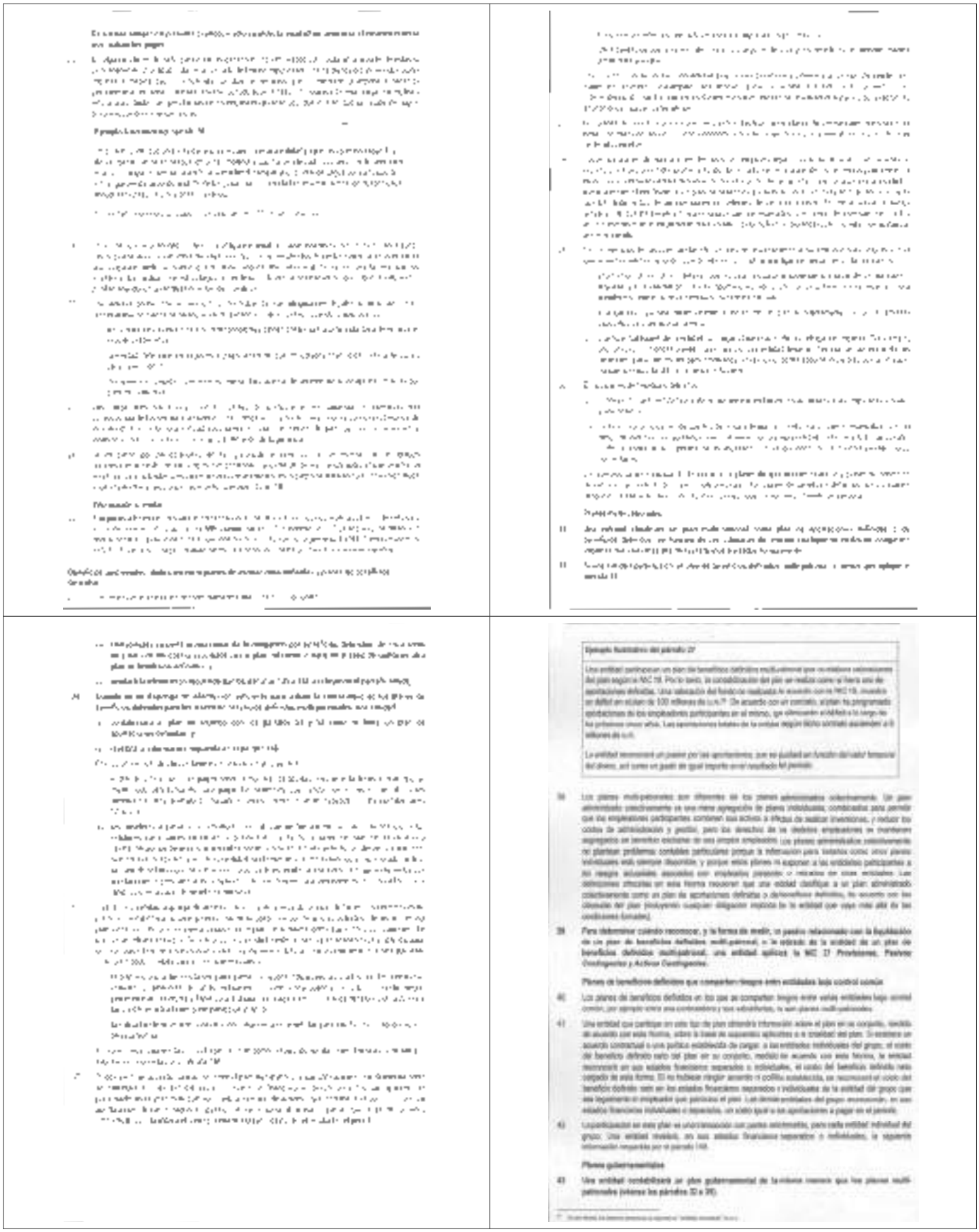

[illegible]

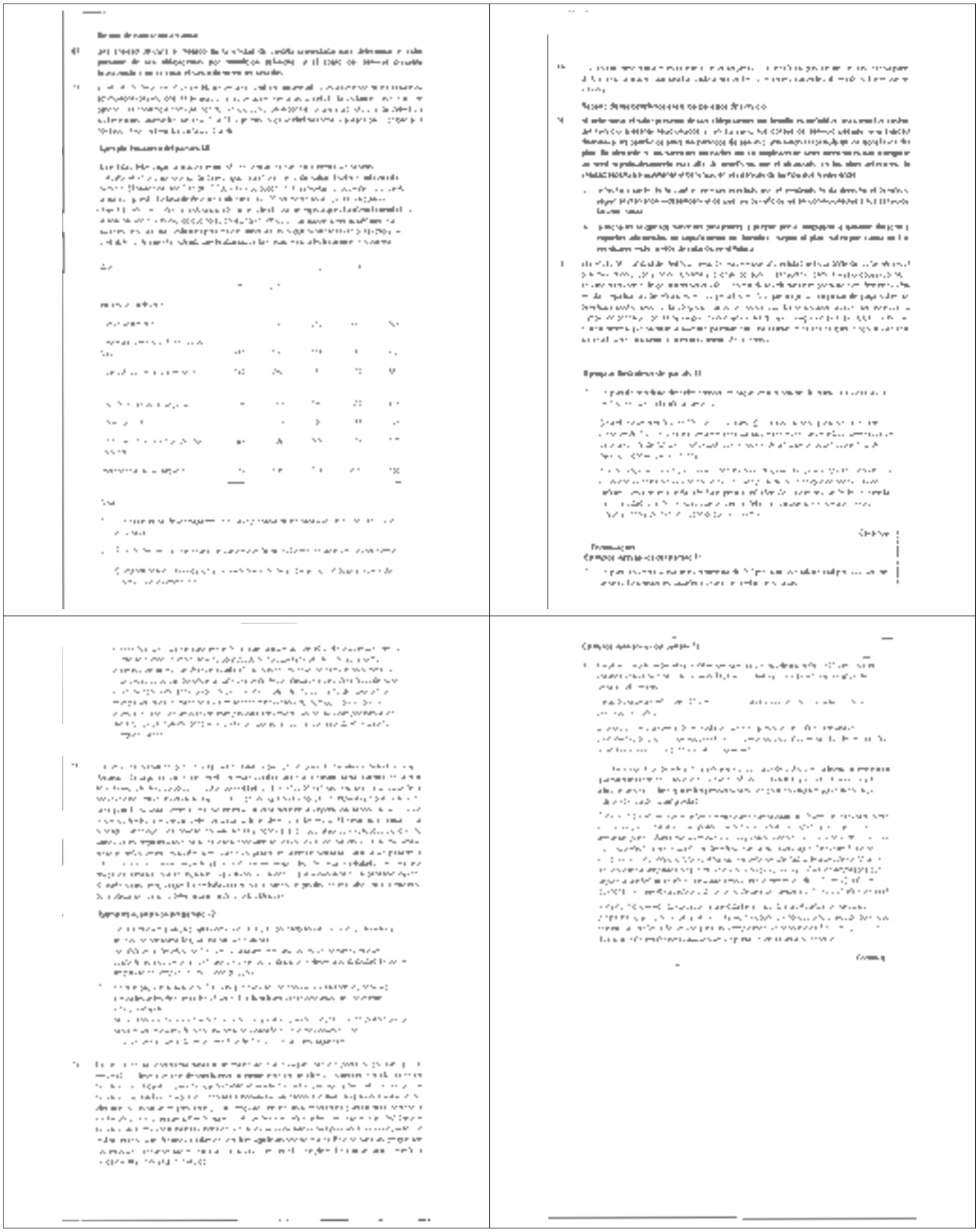

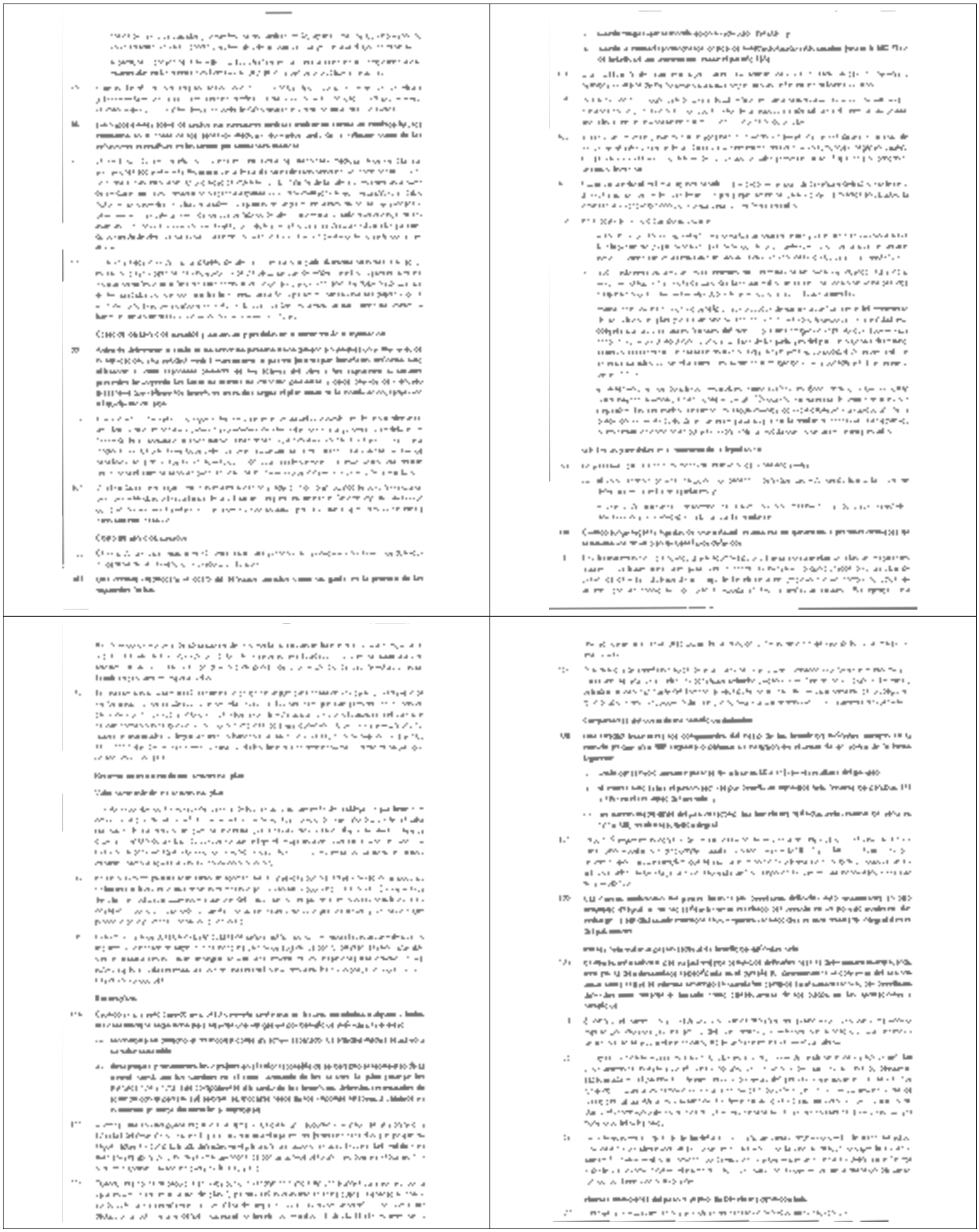

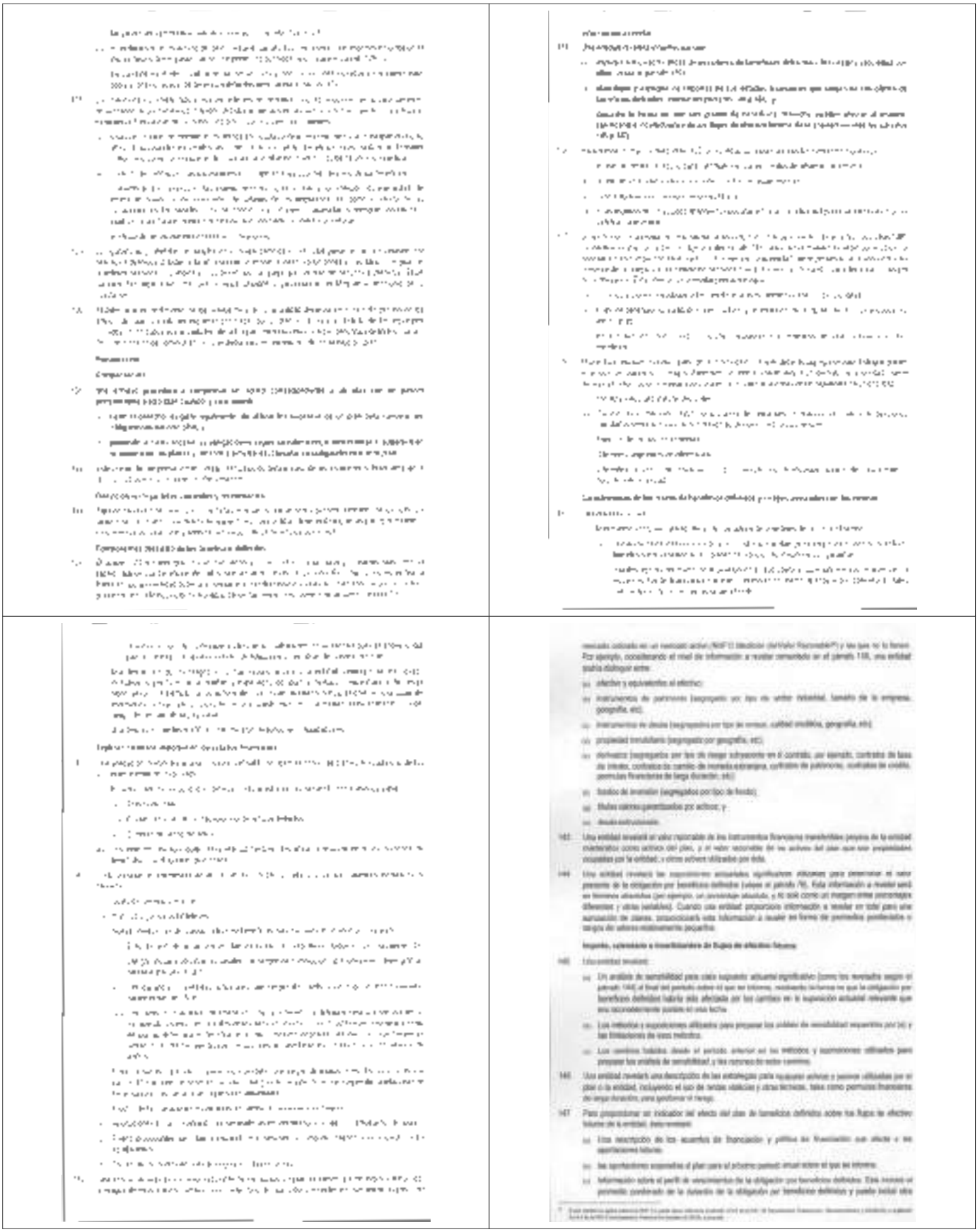

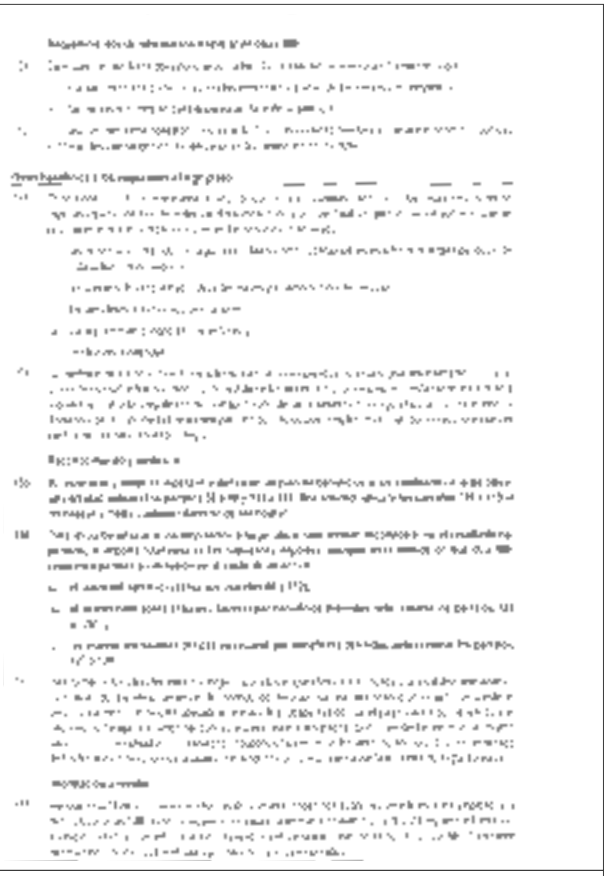

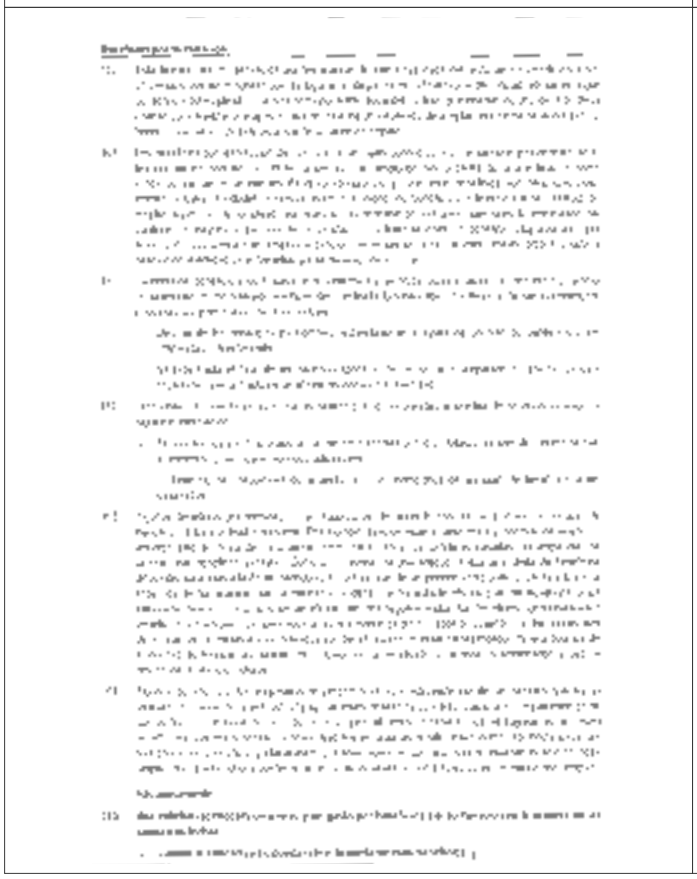

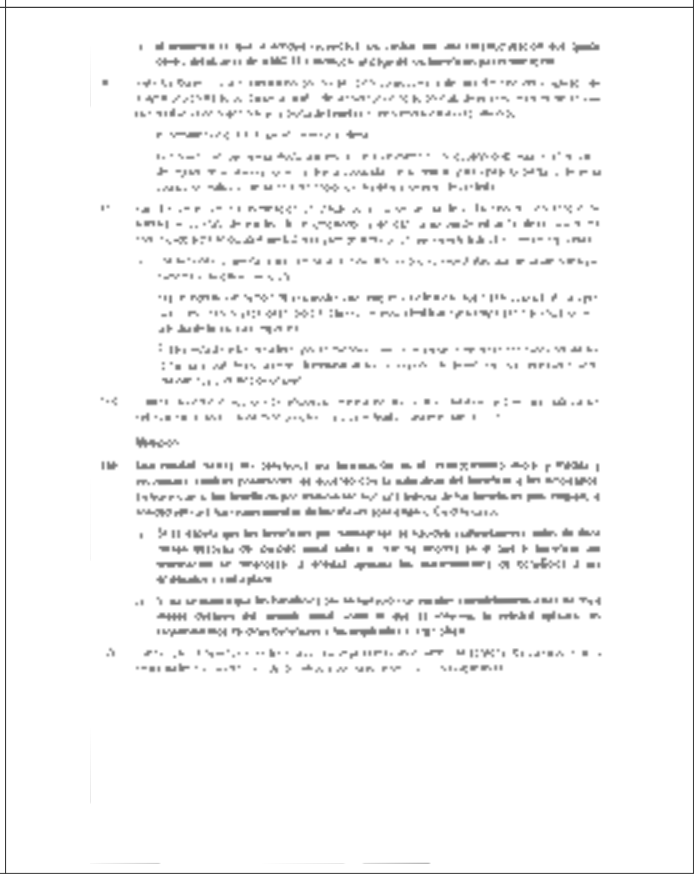

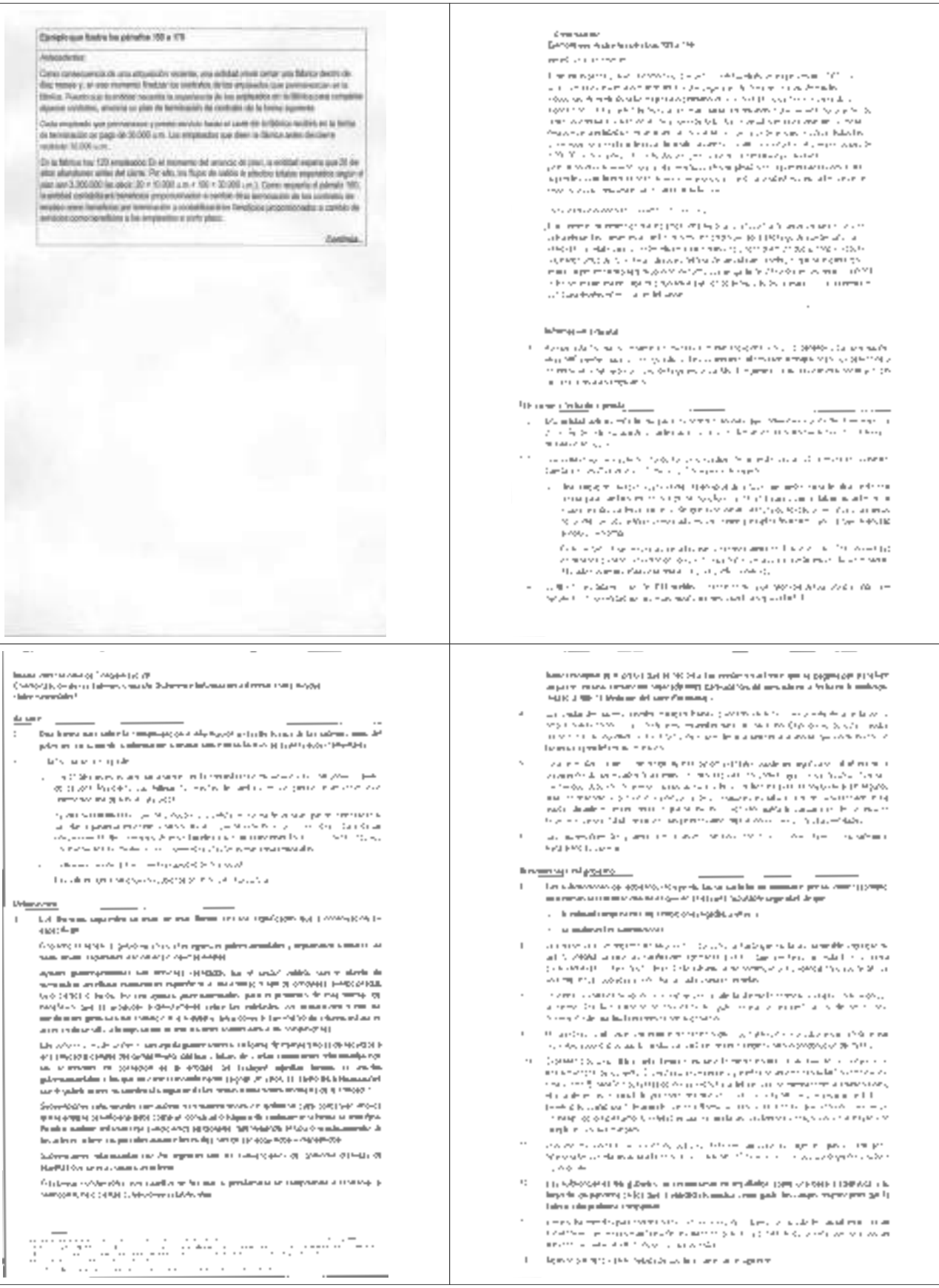

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

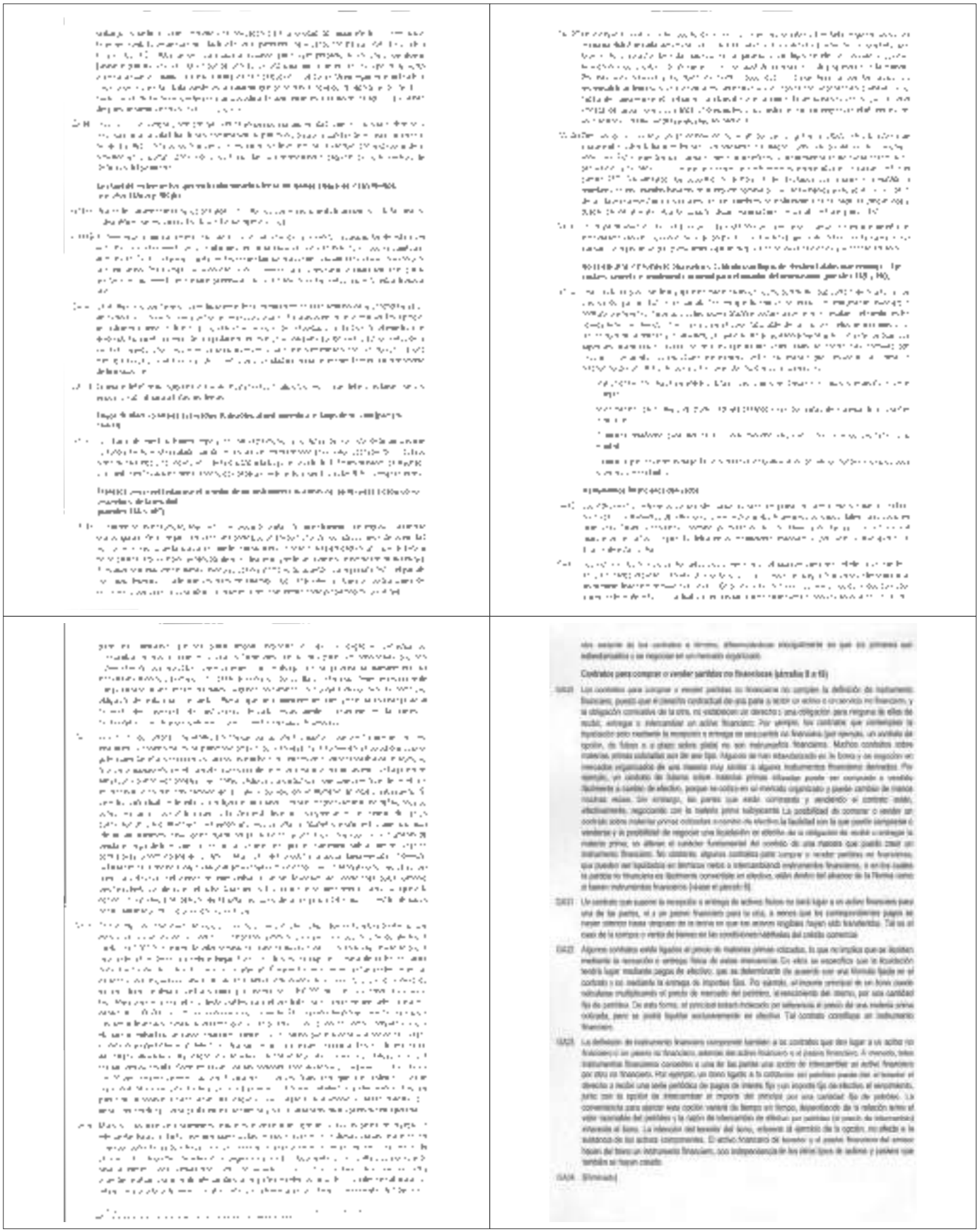

[illegible]

[illegible]

Clasificación de liquidación contingente (párrafo 25)

[illegible]

Transacciones en los estados financieros consolidados

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

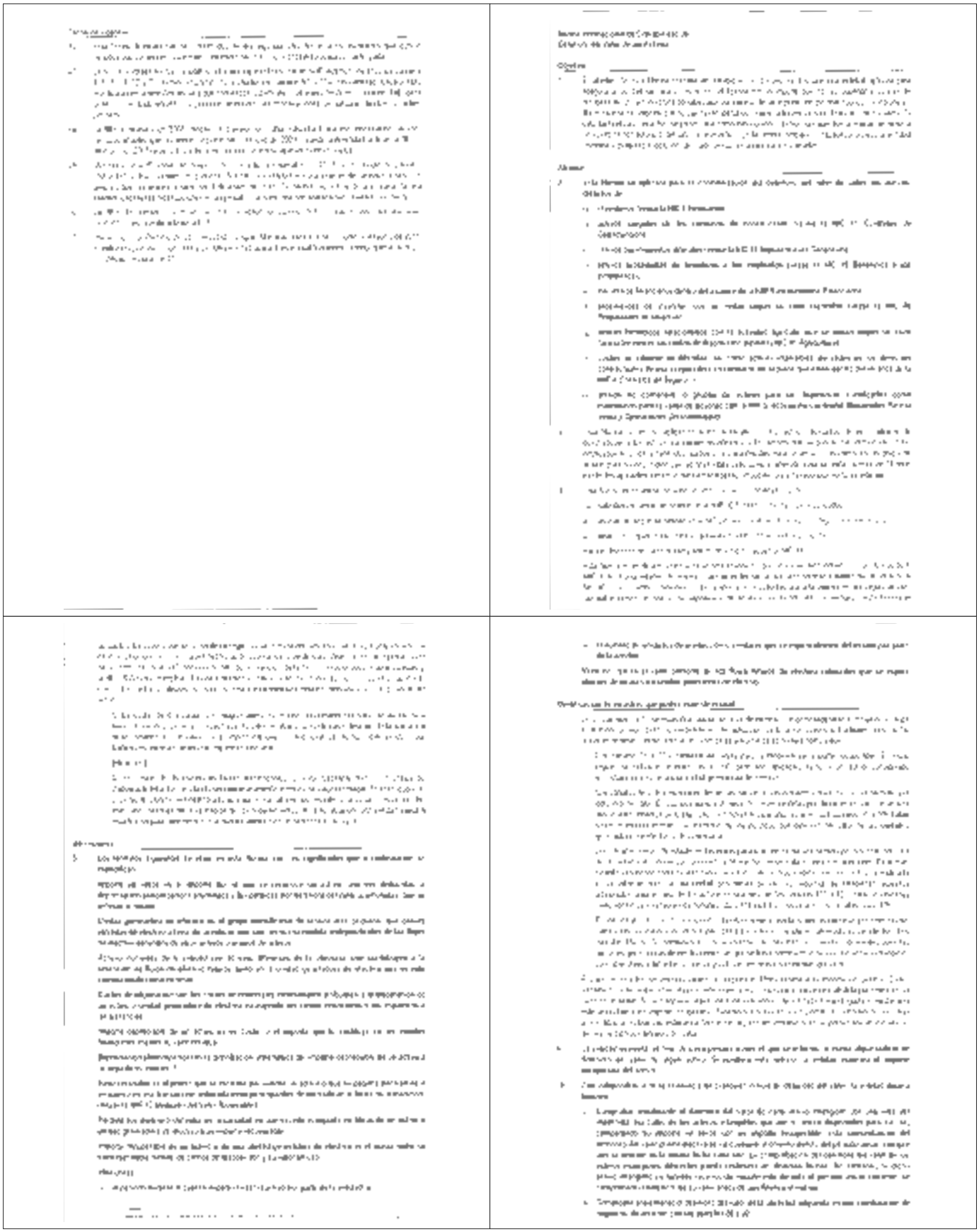

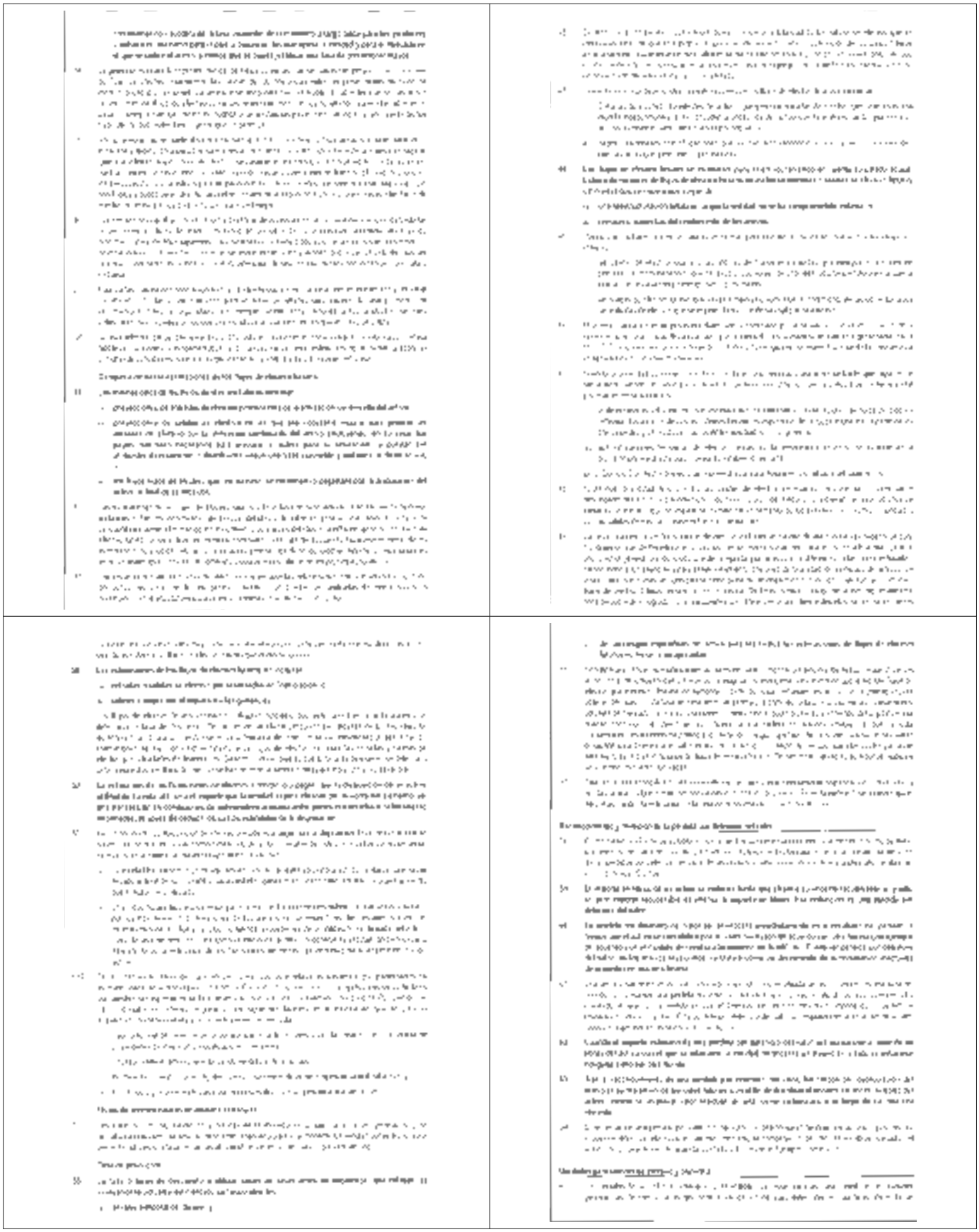

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

125 La NIC 38 Activos intangibles prohíbe el reconocimiento de una plusvalía generada internamente. Cualquier incremento en el importe recuperable de la plusvalía, en los periodos siguientes al reconocimiento de una pérdida por deterioro del valor, será probablemente un aumento de la plusvalía generada internamente, y no una reversión de la pérdida por deterioro del valor reconocida para la plusvalía adquirida.

Información a revelar

126 **La entidad revelará, para cada clase de activos, la siguiente información:**

(a) El importe de las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del periodo, así como la partida o partidas del estado del resultado integral en las que tales pérdidas por deterioro del valor estén incluidas.

(b) El importe de las reversiones de pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del periodo, así como la partida o partidas del estado del resultado integral en que tales reversiones estén incluidas.

(c) El importe de las pérdidas por deterioro del valor de activos revaluados reconocidas directamente en otro resultado integral durante el periodo.

(d) El importe de las reversiones de pérdidas por deterioro del valor de activos revaluados reconocido en otro resultado integral durante el periodo.

127 Una clase de activos es un grupo de activos que tienen similar naturaleza y utilización en las operaciones de la entidad.

128 La información exigida por el párrafo 126 puede presentarse junto con otra información revelada para cada clase de activos. Por ejemplo, esta información podría estar incluida en una conciliación del importe en libros de propiedades, planta y equipo al comienzo y al final del periodo, como requiere la NIC 16.

129 **Una entidad que presente información segmentada de acuerdo con la NIIF 8 revelará, para cada uno de los segmentos sobre los que deba informar la siguiente:**

(a) El importe de las pérdidas por deterioro del valor reconocidas, tanto en el resultado del periodo como en otro resultado integral durante el periodo.

(b) el importe de las reversiones de pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado y en otro resultado integral durante el periodo.

130 **La entidad revelará la siguiente información, para cada pérdida por deterioro del valor o su reversión, de cuantía significativa, que hayan sido reconocidas durante el periodo para un activo individual, incluyendo la plusvalía, o para una unidad generadora de efectivo:**

(a) Los eventos y circunstancias que han llevado al reconocimiento o a la reversión de la pérdida por deterioro del valor.

(b) El importe de la pérdida por deterioro del valor reconocida o revertida.

(c) Para cada activo individual:

(i) la naturaleza del activo; y

(ii) si la entidad presentase información segmentada de acuerdo con la NIIF 8 Segmentos de Operación el segmento principal al que pertenece el activo.

(d) Para cada unidad generadora de efectivo:

(i) una descripción de la unidad generadora de efectivo (por ejemplo si se trata de una línea de productos, una fábrica, una operación de negocios, un área geográfica, o un segmento de información de la entidad, según se define en la NIIF 8);

(ii) el importe de la pérdida por deterioro del valor reconocida o revertida en el periodo, por cada clase de activos y, si la entidad presenta información segmentada de acuerdo con la NIIF 8, por cada segmento sobre el que se deba informar; y

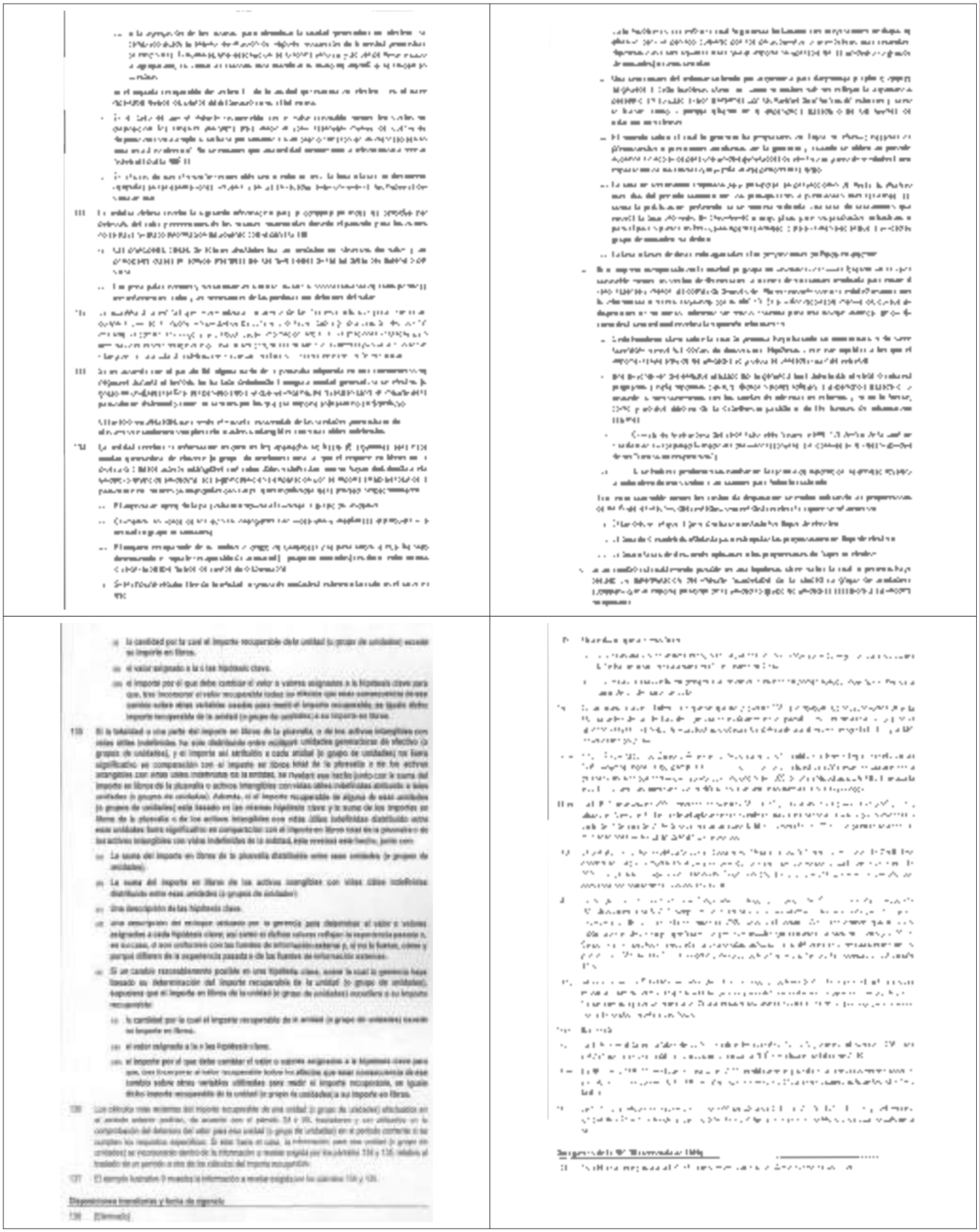

[illegible]

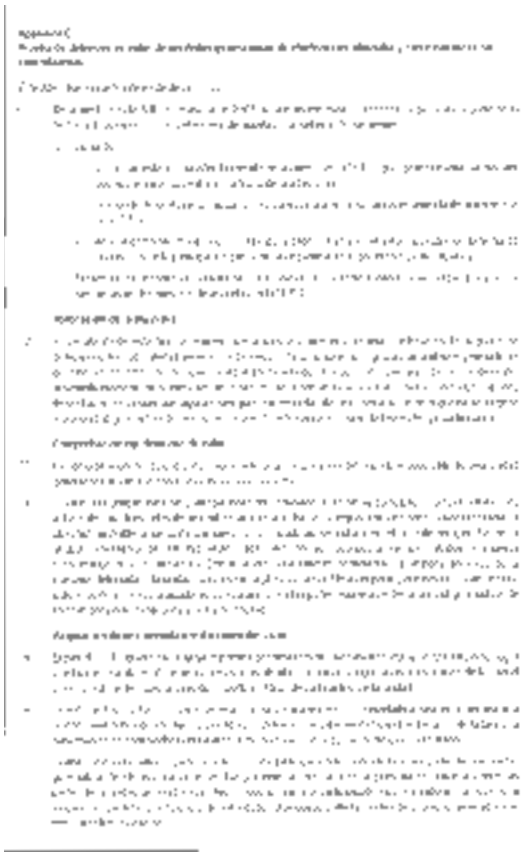

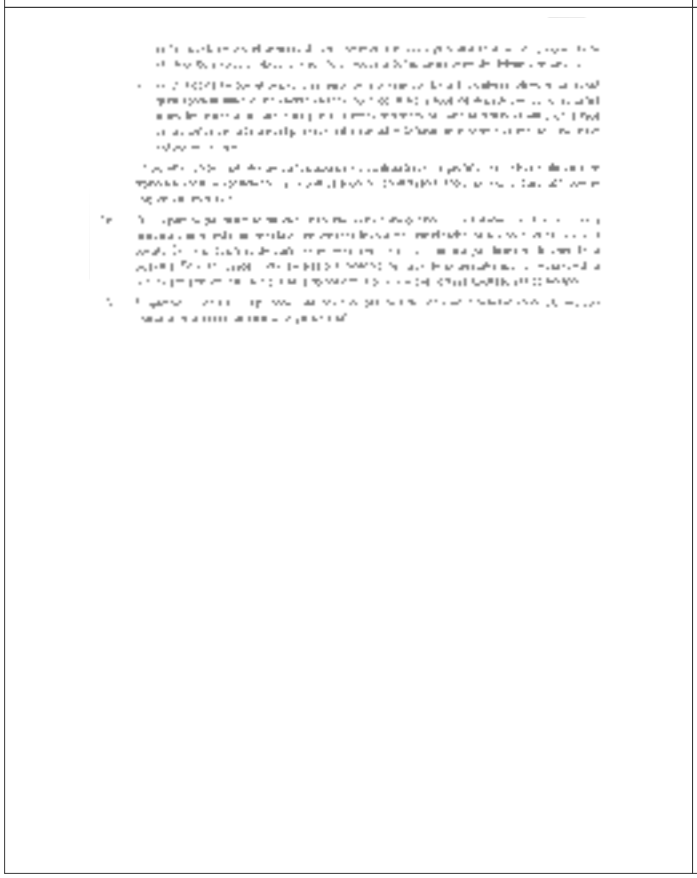

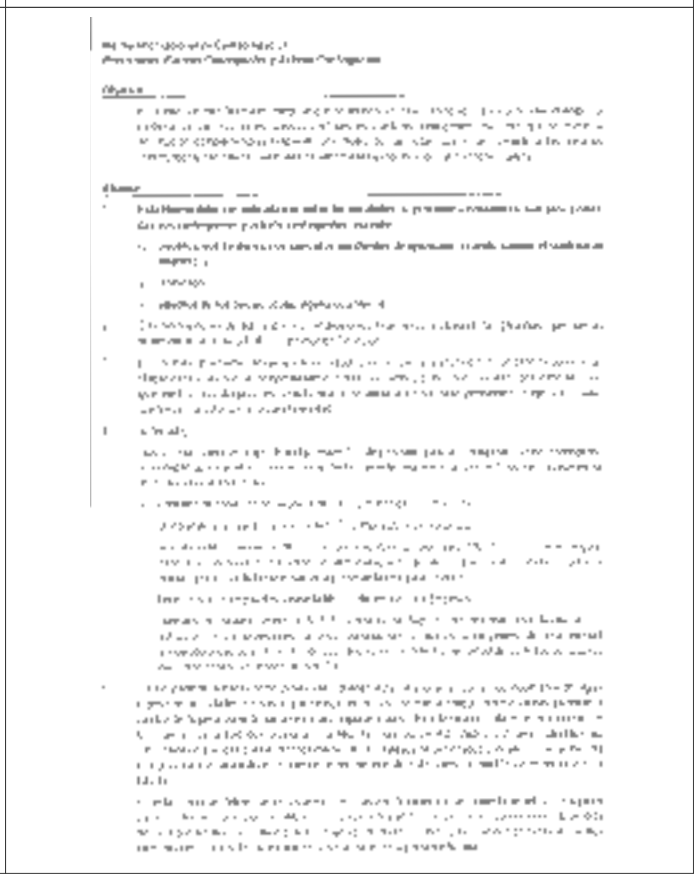

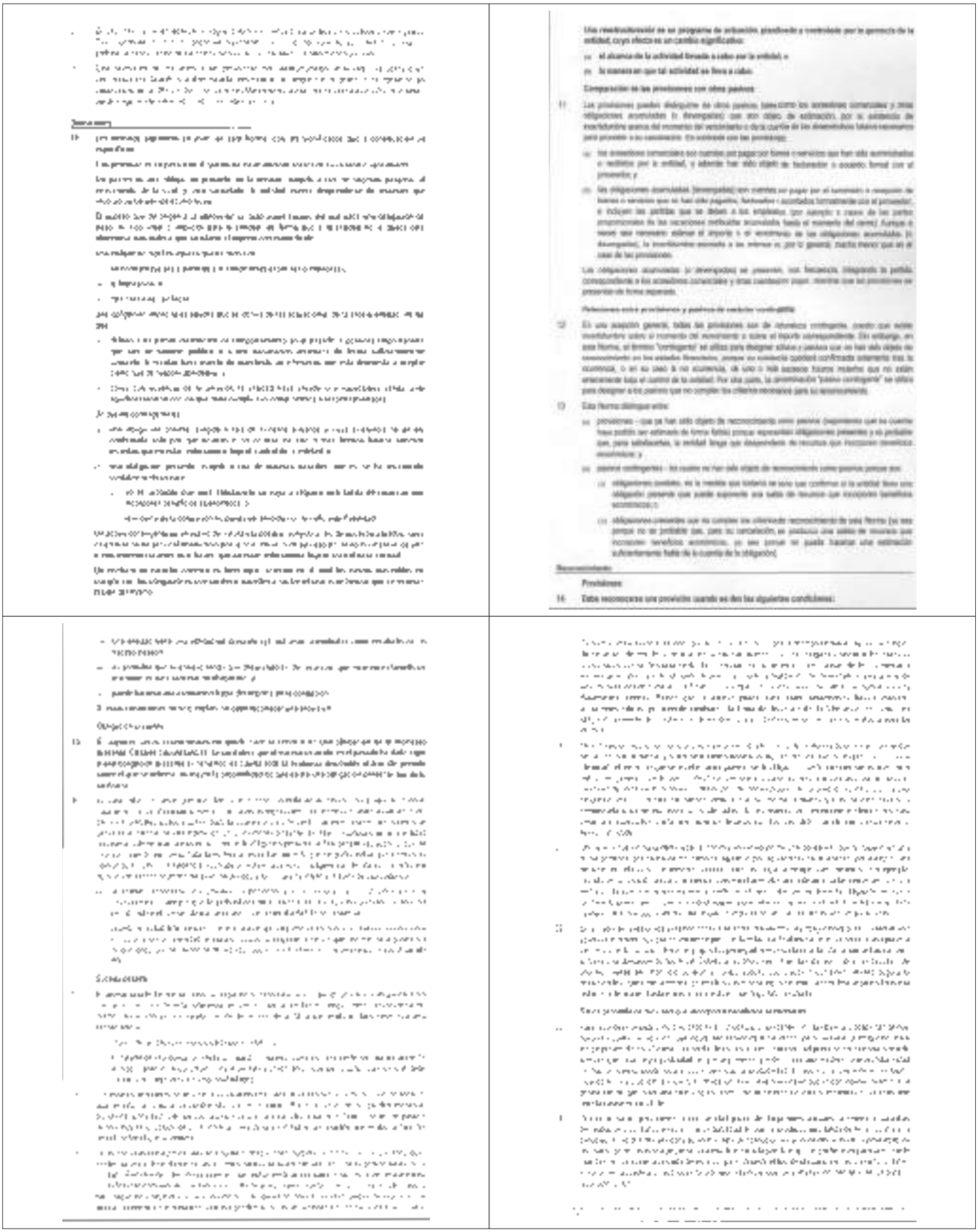

[illegible]

[illegible]

Aplicación de las provisiones

51 Cada provisión deberá ser utilizada sólo para afrontar los desembolsos para los cuales fue originalmente reconocida.

52 [illegible]

Aplicación de las reglas de reconocimiento y medición

Pérdidas futuras derivadas de las operaciones

63 No deben reconocerse provisiones por pérdidas futuras derivadas de las operaciones.

64 [illegible]

65 [illegible]

Contratos de carácter oneroso

66 [illegible]

67 [illegible]

68 [illegible]

69 [illegible]

Reestructuración

70 [illegible]

[illegible]

Información a revelar

84 [illegible]

[illegible]

No se requiere información comparativa.

85 [illegible]

86 [illegible]

87 [illegible]

88 [illegible]

89 [illegible]

90 [illegible]

91 [illegible]

Disposiciones transitorias

Fecha de vigencia

Norma Internacional de Contabilidad 38
Activos intangibles

Objetivo

Alcance

Definiciones

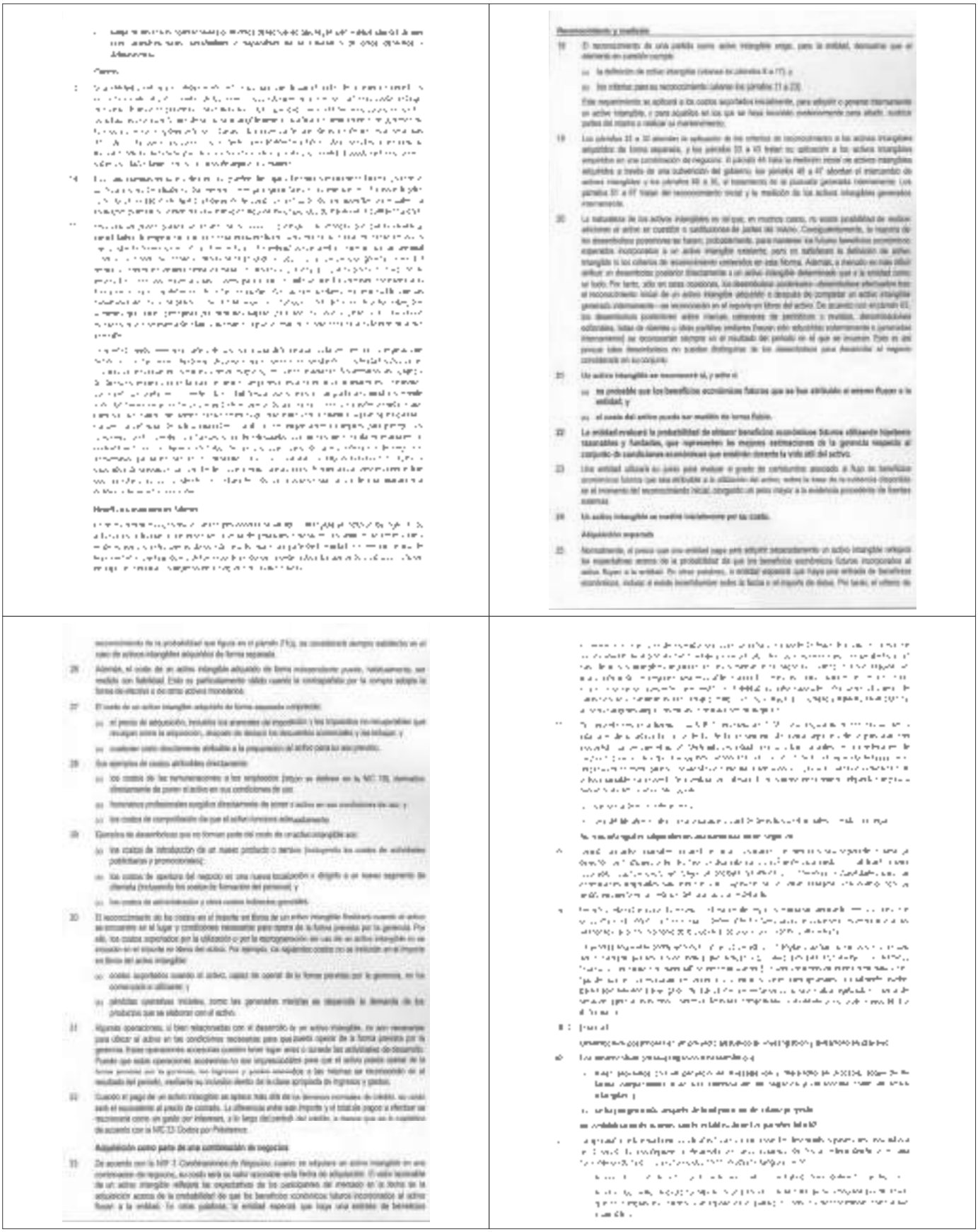

Fase de desarrollo

57 Un activo intangible surgido del desarrollo (o de la fase de desarrollo en un proyecto interno), se reconocerá como tal si, y sólo si, la entidad puede demostrar todos los extremos siguientes:

(a) Técnicamente, es posible completar la producción del activo intangible de forma que pueda estar disponible para su utilización o su venta.

(b) Su intención de completar el activo intangible en cuestión, para usarlo o venderlo.

(c) Su capacidad para utilizar o vender el activo intangible.

(d) La forma en que el activo intangible vaya a generar probables beneficios económicos en el futuro. Entre otras cosas, la entidad debe demostrar la existencia de un mercado para la producción que genere el activo intangible o para el activo en sí, o bien, en el caso de que vaya a ser utilizado internamente, la utilidad del mismo para la entidad.

(e) La disponibilidad de los adecuados recursos técnicos, financieros o de otro tipo, para completar el desarrollo y para utilizar o vender el activo intangible.

(f) Su capacidad para medir, de forma fiable, el desembolso atribuible al activo intangible durante su desarrollo.

58 En la fase de desarrollo de un proyecto interno, la entidad puede, en algunos casos, identificar un activo intangible y demostrar que el mismo puede generar probables beneficios económicos en el futuro. Esto se debe a que la fase de desarrollo de un proyecto cubre etapas más avanzadas que la fase de investigación.

59 Son ejemplos de actividades de desarrollo:

(a) el diseño, construcción y prueba, anterior a la producción o utilización, de modelos y prototipos;

(b) el diseño de herramientas, troqueles, moldes y plantillas que impliquen tecnología nueva;

(c) el diseño, construcción y operación de una planta piloto que no tenga una escala económicamente rentable para la producción comercial; y

(d) el diseño, construcción y prueba de una alternativa elegida para materiales, dispositivos, productos, procesos, sistemas o servicios que sean nuevos o se hayan mejorado.

60 Para demostrar si un activo intangible puede generar probables beneficios económicos futuros, la entidad evaluará los rendimientos económicos que se obtendrán del mismo, utilizando los principios establecidos en la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos. Si el activo sólo generase rendimientos cuando actúe en combinación con otros activos, la entidad aplicará el concepto de unidad generadora de efectivo, establecido en la NIC 36.

61 La disponibilidad de recursos para completar, utilizar y obtener beneficios procedentes de un activo intangible puede ser demostrada, por ejemplo, mediante la existencia de un plan de negocio que ponga de manifiesto los recursos técnicos, financieros o de otro tipo necesarios, así como la capacidad de la entidad para procurarse tales recursos. En ciertos casos, la entidad demostrará la disponibilidad de la financiación externa, a través de la obtención de una indicación del prestamista sobre su voluntad para financiar el plan presentado.

62 Con frecuencia, el sistema de costos de la entidad puede medir de forma fiable los costos que conlleva la generación interna de un activo intangible, tales como los sueldos y otros desembolsos en los que se incurre para asegurar los derechos de la propiedad industrial o las licencias, o bien para desarrollar programas informáticos.

63 No se reconocerán como activos intangibles las marcas, las cabeceras de periódicos o revistas, los sellos o denominaciones editoriales, las listas de clientes u otras partidas similares que se hayan generado internamente.

64 Los desembolsos incurridos para la generación interna de marcas, cabeceras de periódicos, sellos o denominaciones editoriales, listas de clientes u otras partidas similares, no pueden distinguirse del costo

[illegible]

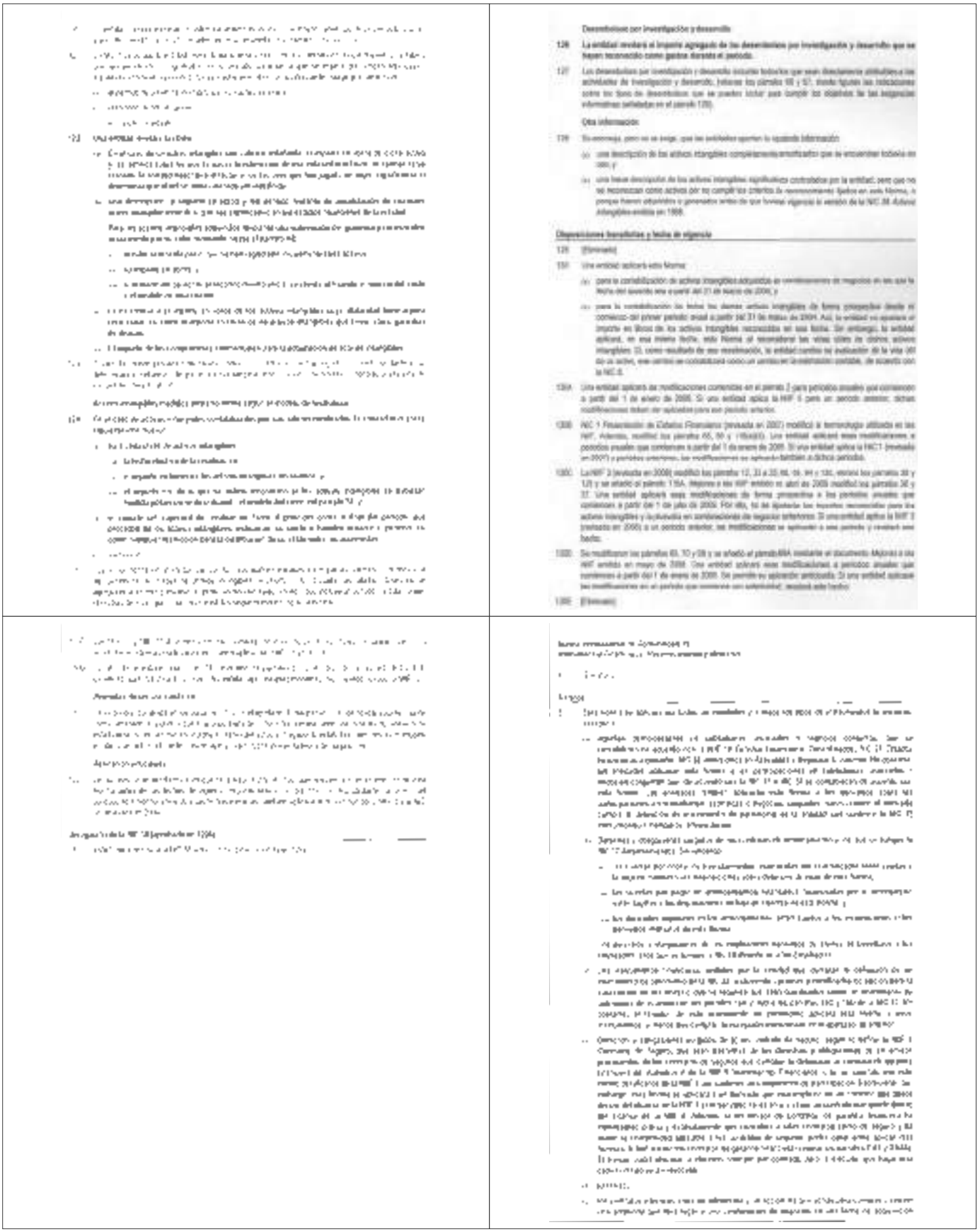

[illegible]

Definiciones

[illegible]

- baja en cuentas
- derivado
- instrumento de patrimonio
- valor razonable
- activo financiero
- contrato de garantía financiera
- instrumento financiero
- pasivo financiero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

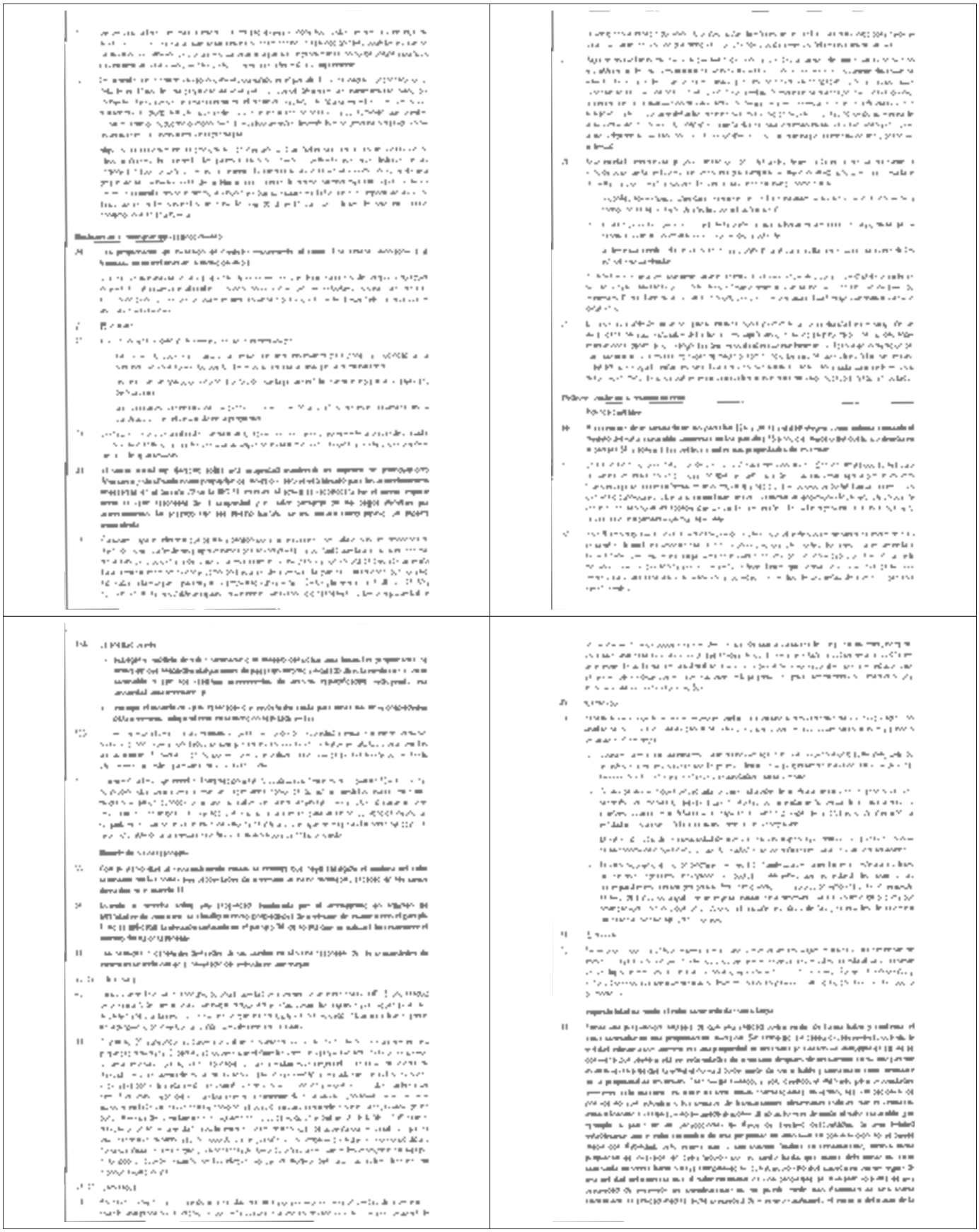

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

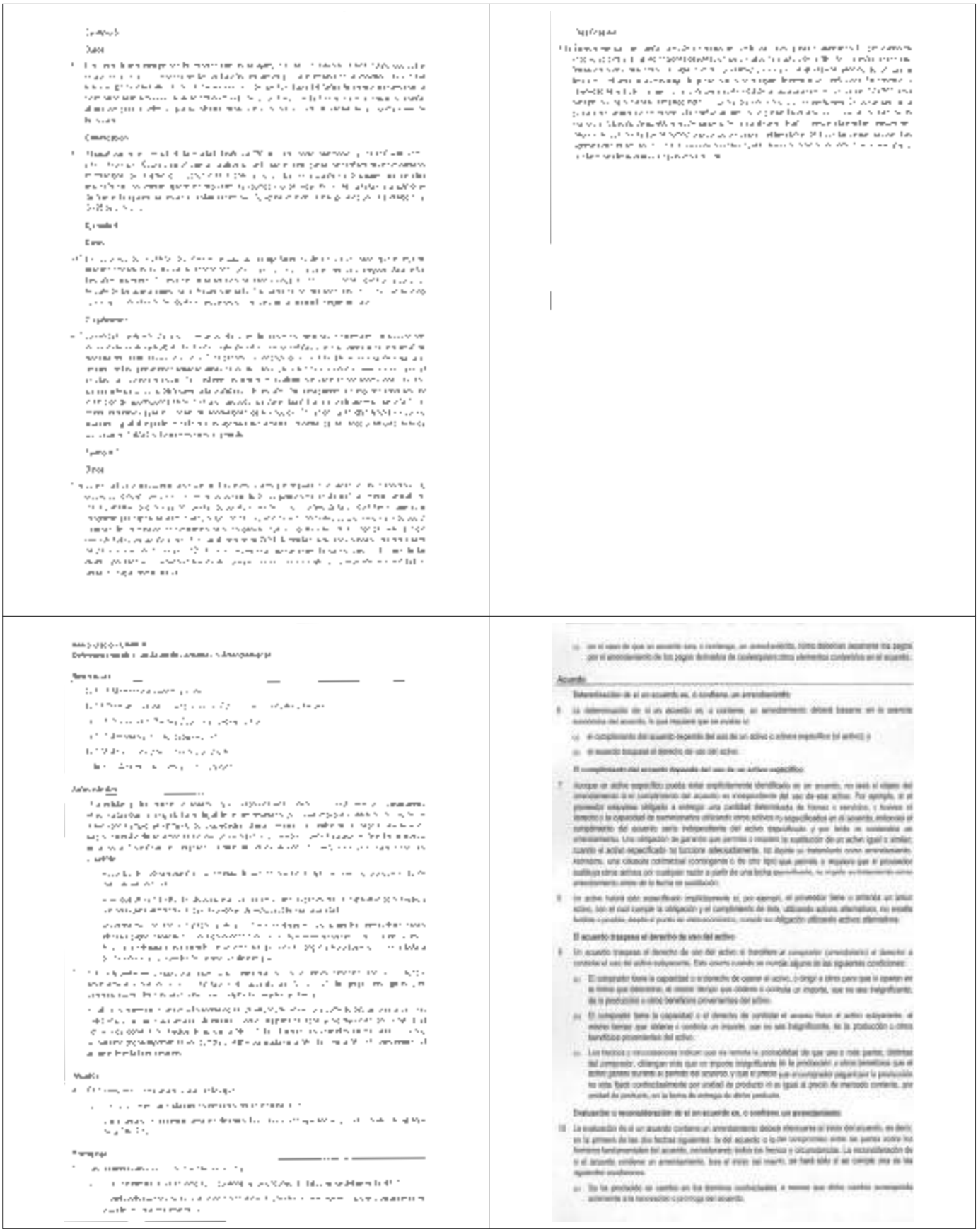

[illegible]

[illegible]

Problema

8 Se pide al CINIIF que determine, en el contexto del desmantelamiento de RAEE, qué es el suceso que da origen a la obligación, de conformidad con el apartado (a) del párrafo 14 de la NIC 37, para el reconocimiento de una provisión por costos de gestión de residuos:

– ¿la fabricación o la venta de aparatos domésticos históricos?

– ¿la participación en el mercado durante el periodo de medición?

– ¿el incurrimiento de costos en la ejecución de actividades de gestión de residuos?

Acuerdo

9 La participación en el mercado durante el periodo de medición es el suceso que da origen a la obligación, de acuerdo con el apartado (a) del párrafo 14 de la NIC 37. Por consiguiente, la obligación por los costos de gestión de residuos procedentes de aparatos domésticos históricos no nace cuando los productos se fabrican o se venden. Puesto que la obligación relacionada con los aparatos domésticos históricos no está vinculada a la producción o venta de los artículos que deben eliminarse, sino a la participación en el mercado durante el periodo de medición, no existe obligación alguna a menos y hasta que exista una cuota de mercado durante el periodo de medición. El momento de aparición del suceso que da origen a la obligación puede ser también independiente del periodo concreto en que se emprendan las actividades para ejecutar la gestión de residuos y se incurra en los costos correspondientes.

Fecha de vigencia

10 Una entidad aplicará esta Interpretación en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de diciembre de 2005. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la Interpretación en un periodo que comenzase con anterioridad al 1 diciembre de 2005, revelará ese hecho.

Transición

11 Los cambios en las políticas contables deberán contabilizarse de acuerdo con los requerimientos de la NIC 8.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

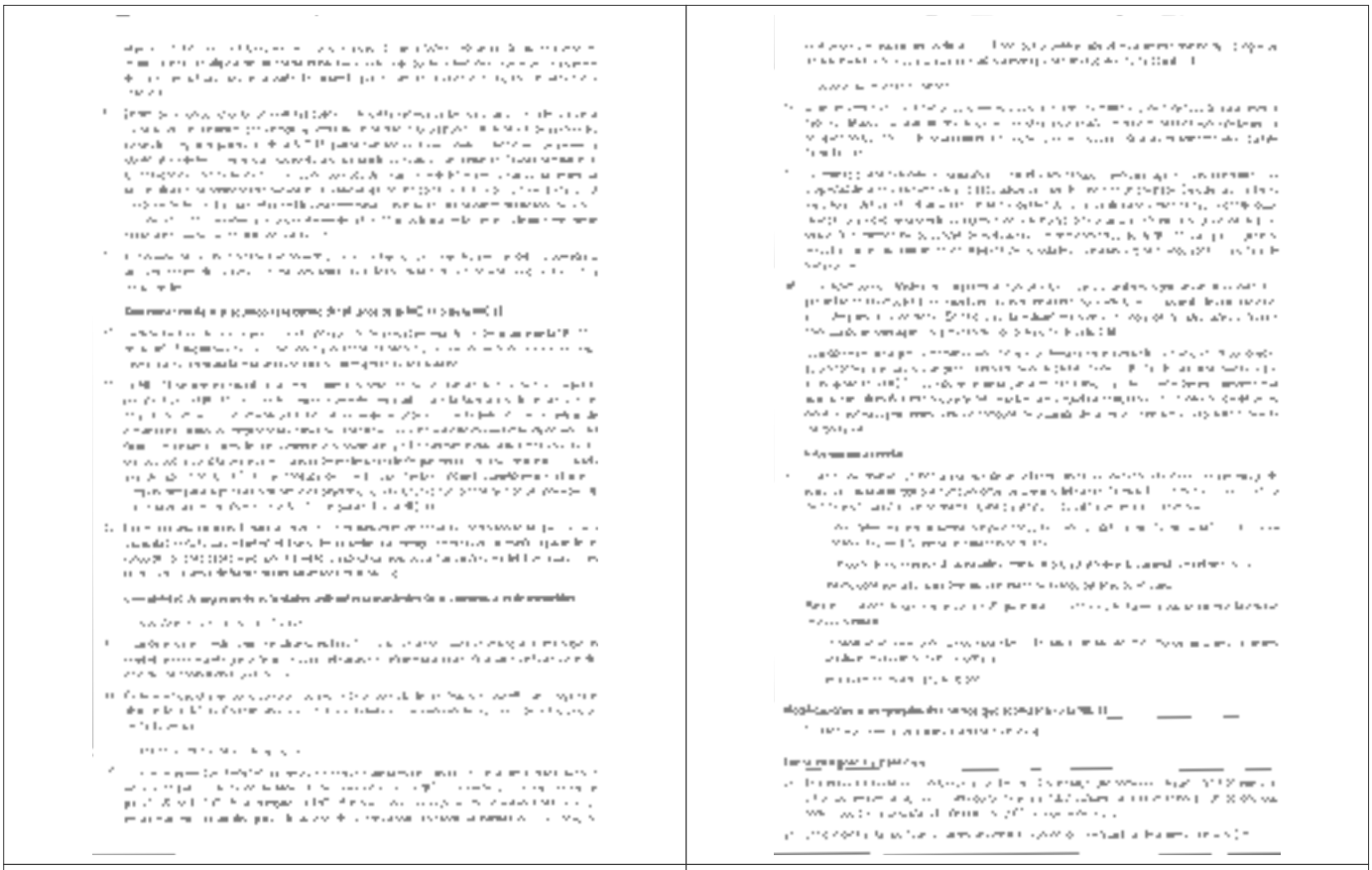

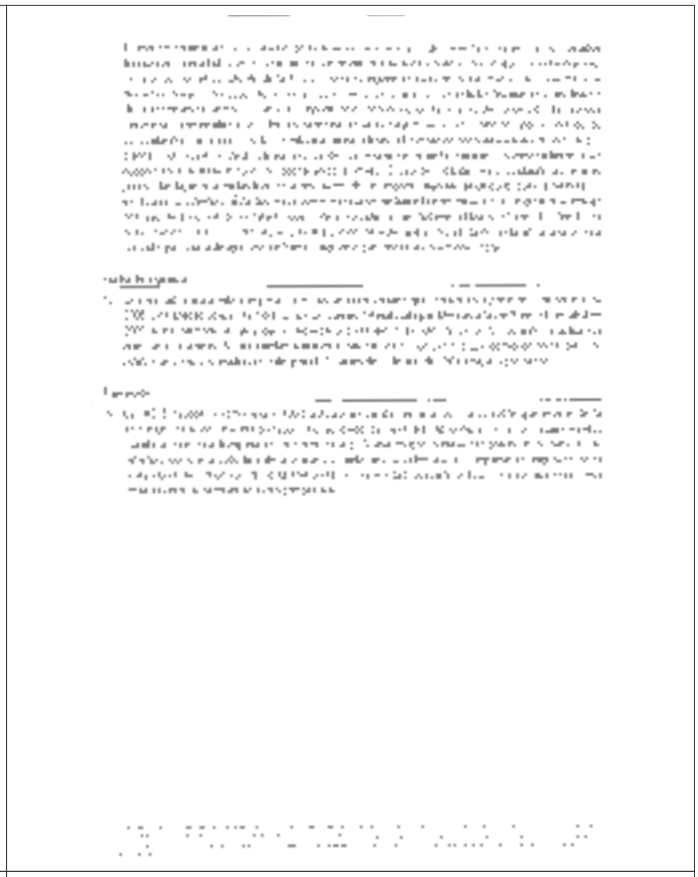

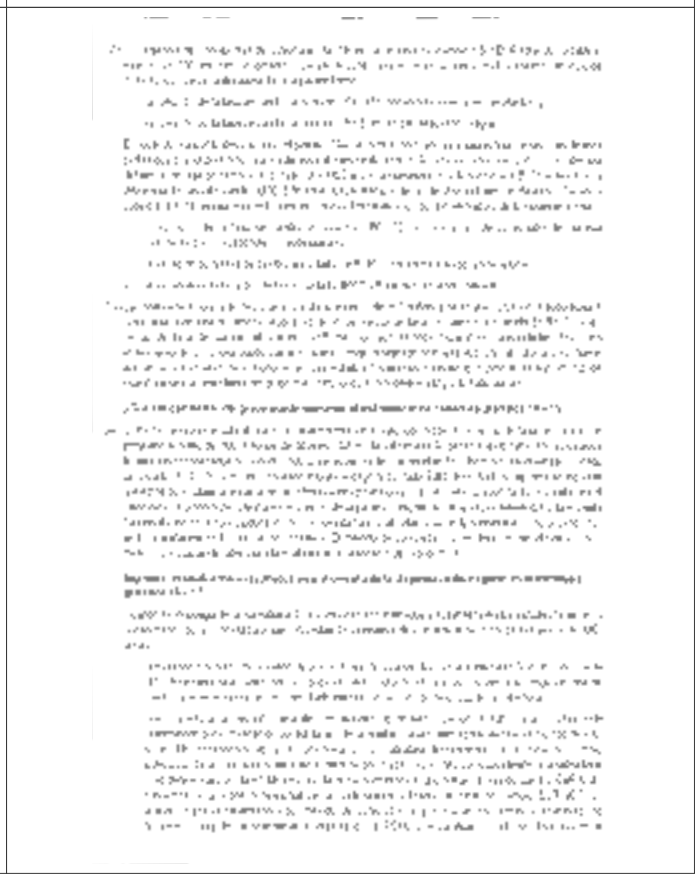

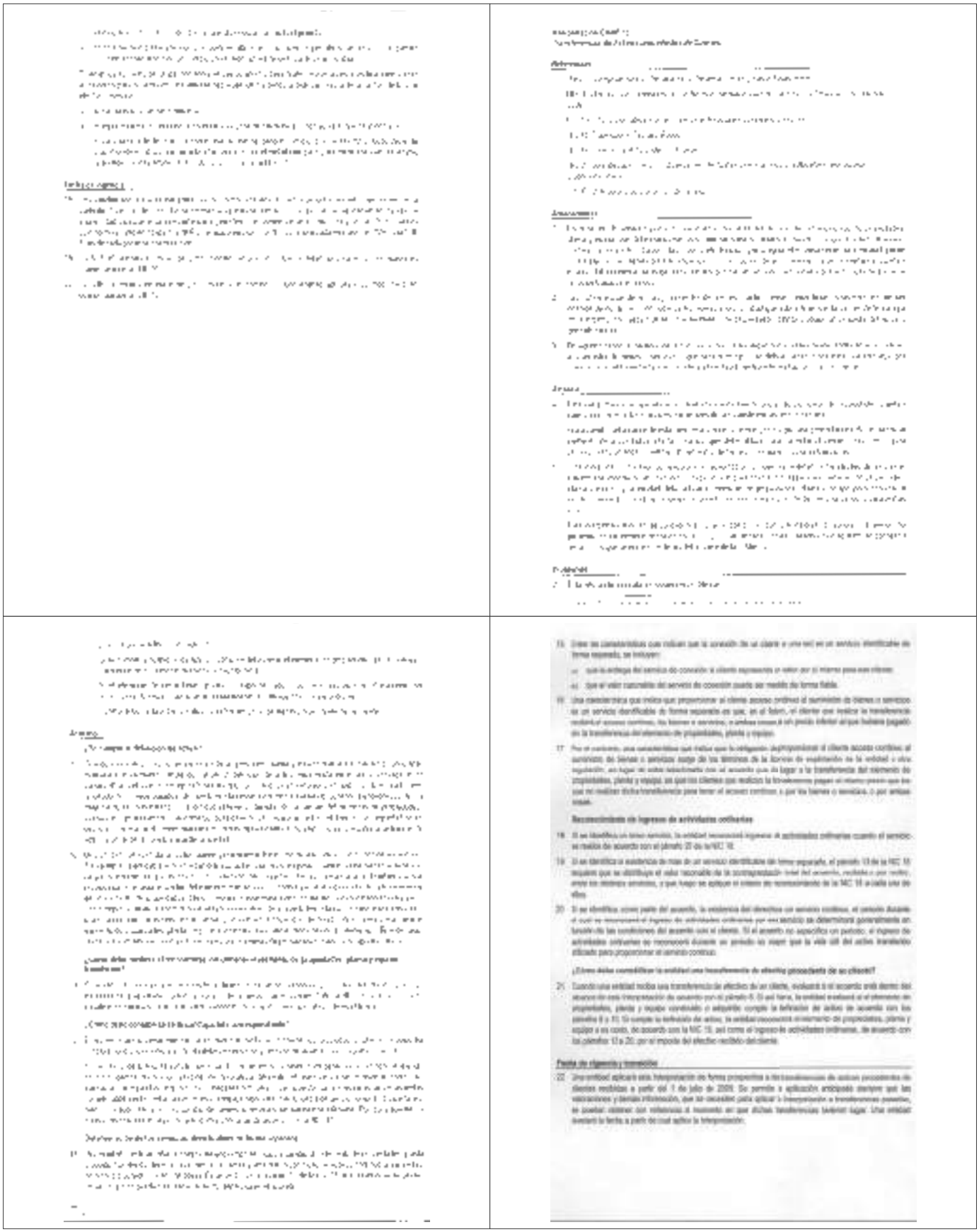

Interpretación CINIIF 19
Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio

Referencias

- Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*
- NIIF 2 Pagos Basados en Acciones
- NIIF 3 Combinaciones de Negocios
- NIIF 9 Instrumentos Financieros (emitida en octubre de 2010)
- NIIF 13 Medición del Valor Razonable
- NIC 1 Presentación de Estados Financieros
- NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores
- NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación

Antecedentes

1 Un deudor y un acreedor pueden renegociar los términos de un pasivo financiero con el resultado de que el deudor cancele el pasivo total o parcialmente mediante la entrega de instrumentos de patrimonio para el acreedor. Estas transacciones se denominan en algunas ocasiones como "permutas de deuda por patrimonio". El CINIIF ha recibido peticiones de guías sobre la contabilidad de estas transacciones.

Alcance

2 Esta interpretación trata de la contabilidad por una entidad cuando las condiciones de un pasivo financiero se renegocian y dan lugar a que la entidad que emite los instrumentos de patrimonio para un acreedor de forma cancele total o parcialmente el pasivo financiero. No se trata la contabilidad por el acreedor.

3 Una entidad no aplicará esta interpretación a transacciones en situaciones en las que:

(a) El acreedor sea también un accionista directo o indirecto y esté actuando en su condición de tal.

(b) El acreedor y la entidad estén controlados por la misma parte o partes antes y después de la transacción y la sustancia de la transacción incluya una distribución de patrimonio por parte de la entidad, o una contribución de patrimonio a esta.

(c) La cancelación del pasivo financiero mediante la emisión de participaciones en el patrimonio es acorde con las condiciones iniciales del pasivo financiero.

Problemas

4 Esta interpretación trata los siguientes problemas:

(a) ¿Son los instrumentos de patrimonio de una entidad emitidos para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero "contraprestación pagada" de acuerdo con el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9?

(b) ¿Cómo debería medir inicialmente una entidad los instrumentos de patrimonio emitidos para cancelar este pasivo financiero?

(c) ¿Cómo debería contabilizar una entidad las diferencias entre el importe en libros del pasivo financiero cancelado y el importe de la medición inicial de los instrumentos de patrimonio emitidos?

Acuerdo

5 La emisión de instrumentos de patrimonio de una entidad para un acreedor con el fin de cancelar total o parcialmente un pasivo financiero en correspondencia pagada de acuerdo con el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9.

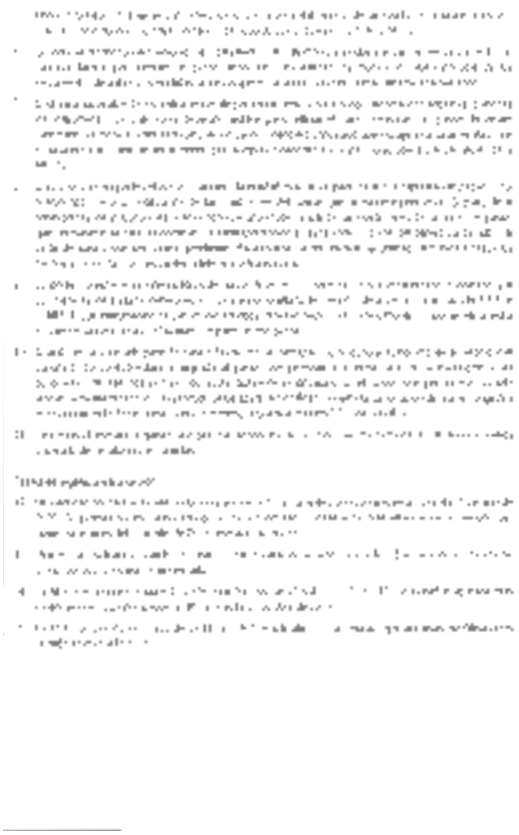

Referencias

Alcance

Problemas

Acuerdo

Reconocimiento de los costos de producción del desarrollo como un activo

Medición inicial de los activos de la actividad de desarrollo

Medición posterior de los activos de la actividad de desarrollo

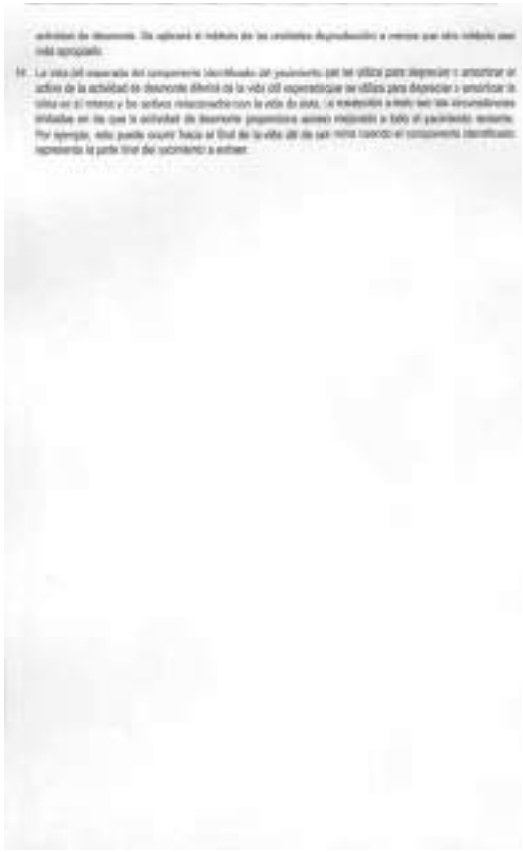

Apéndice A

Fecha de vigencia y transición

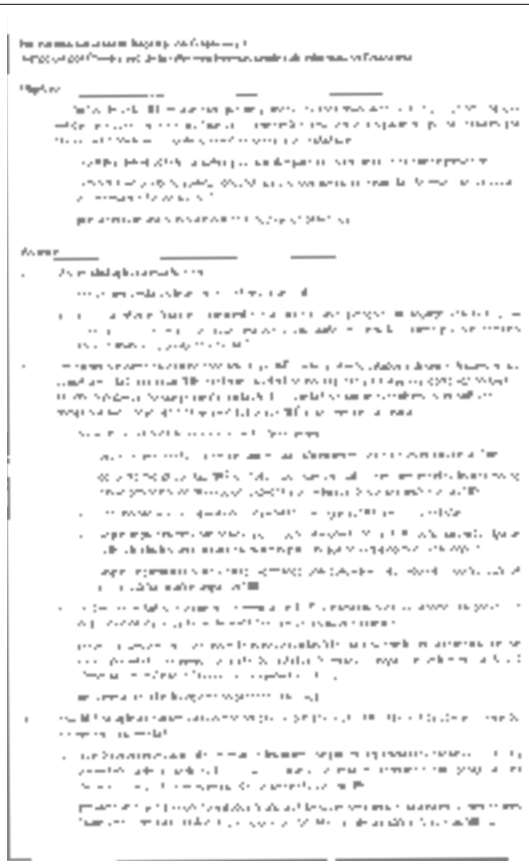

Reconocimiento y medición

Estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF

Políticas contables

Ejemplo: Aplicación uniforme de la última versión de las NIIF

Antecedentes

Aplicación de los requerimientos

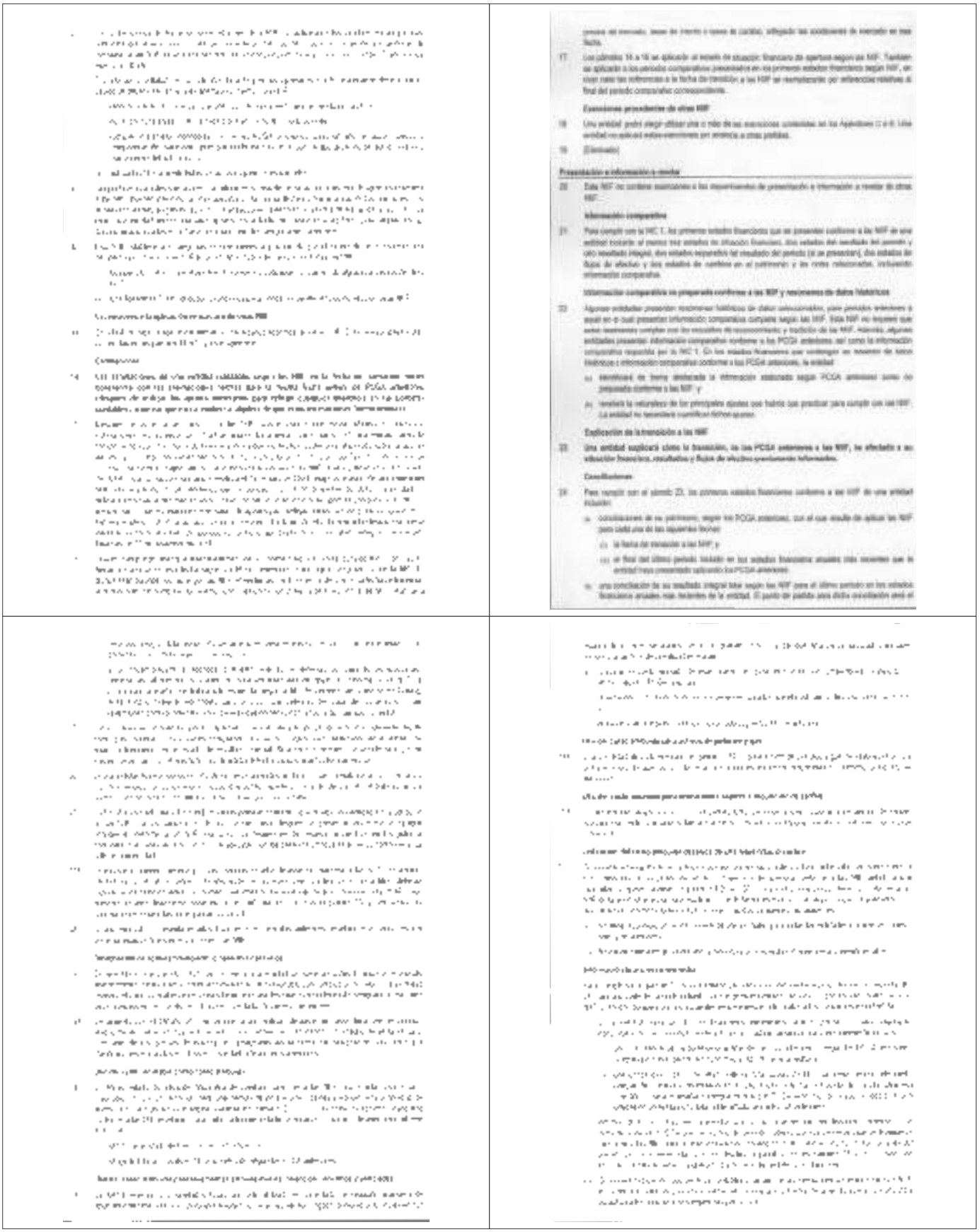

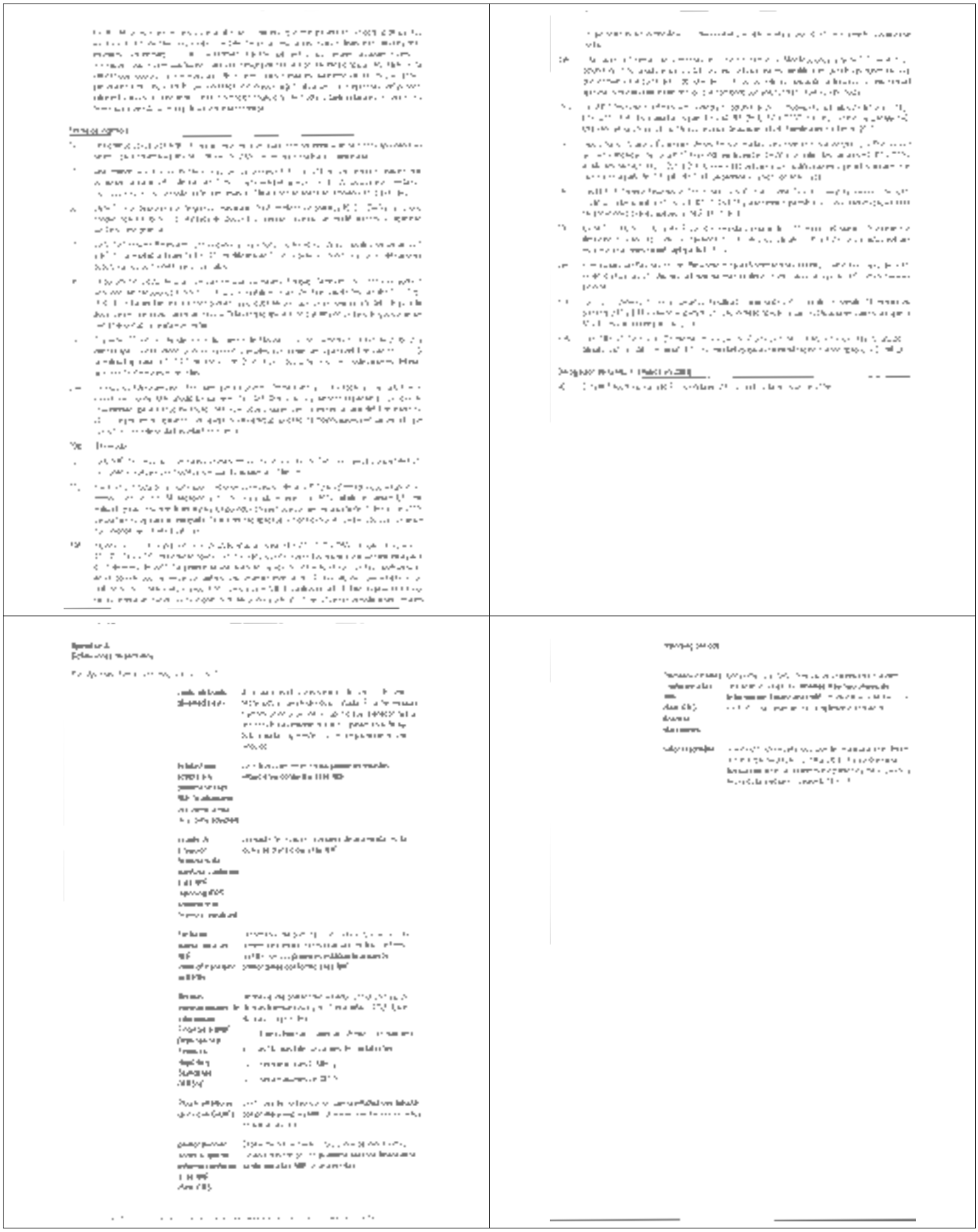

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

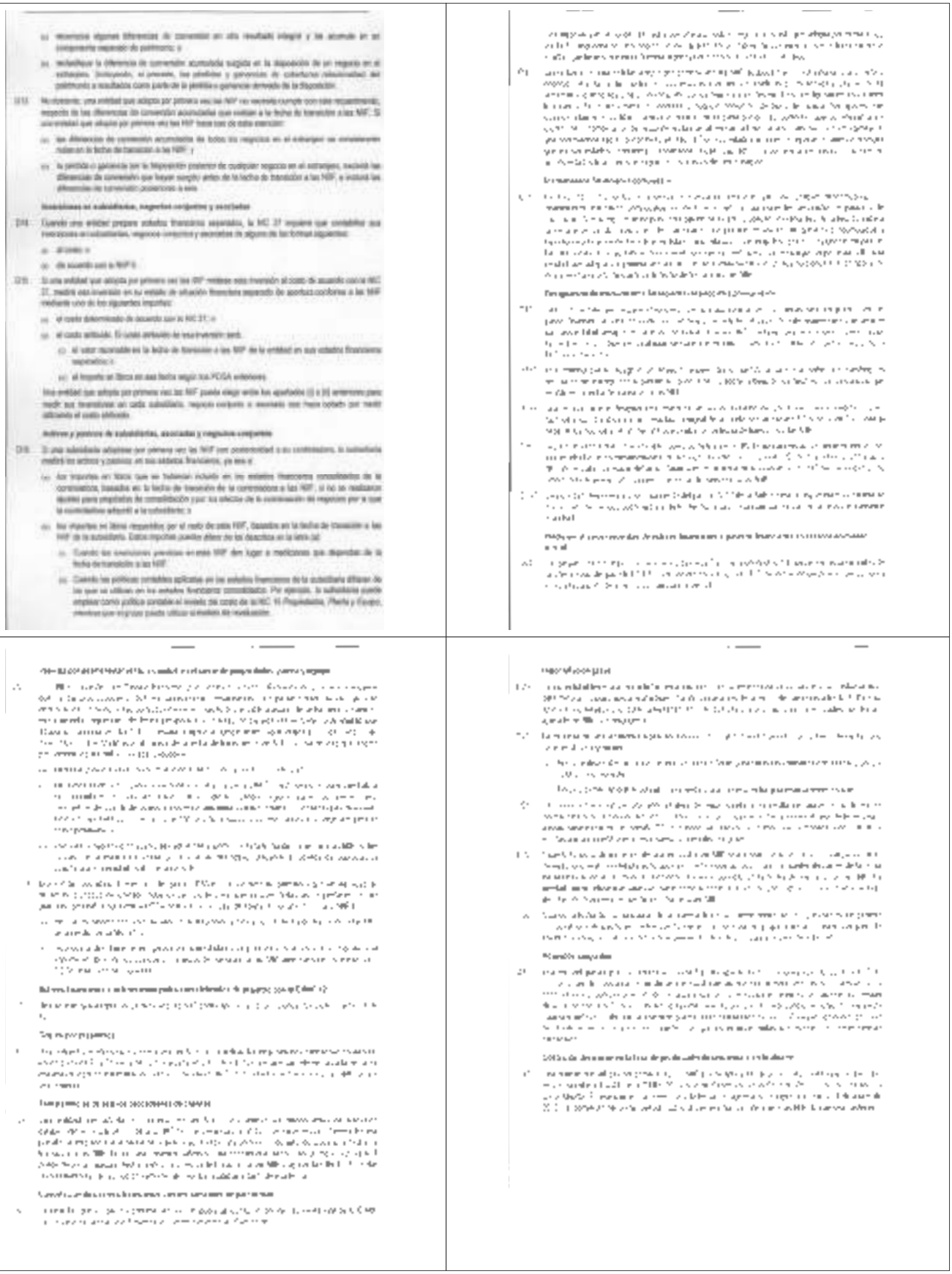

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

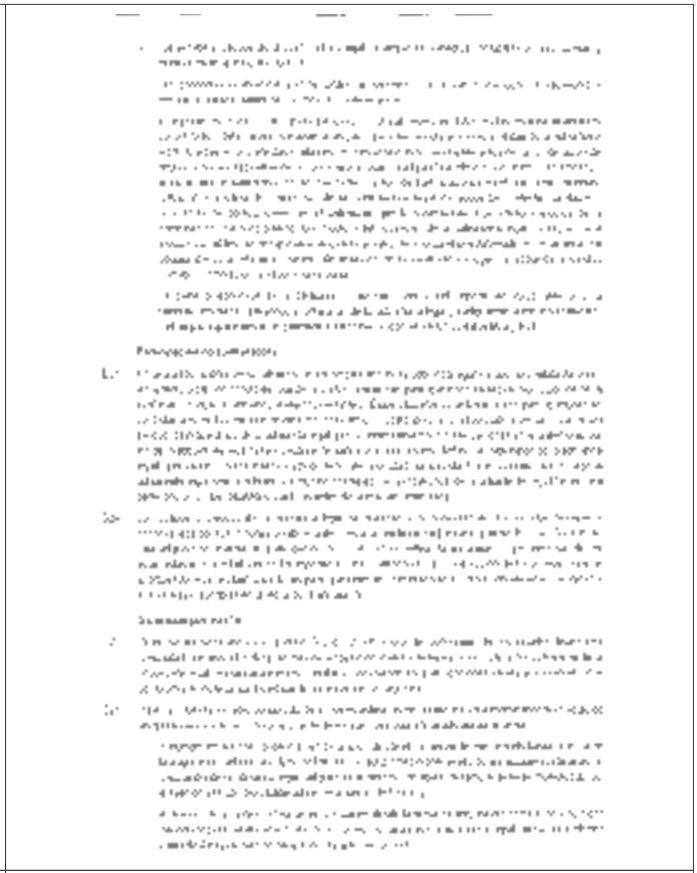

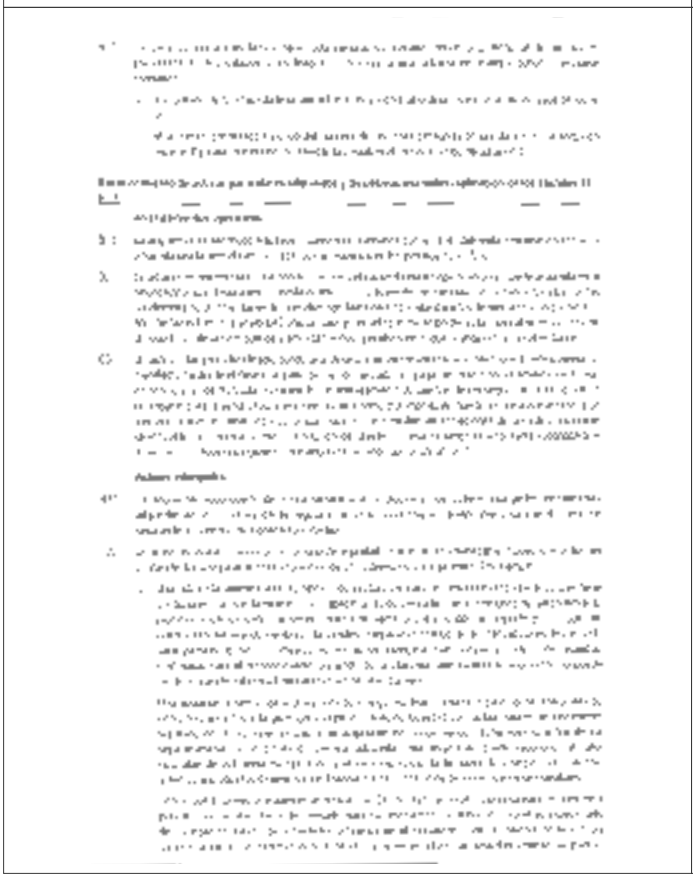

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

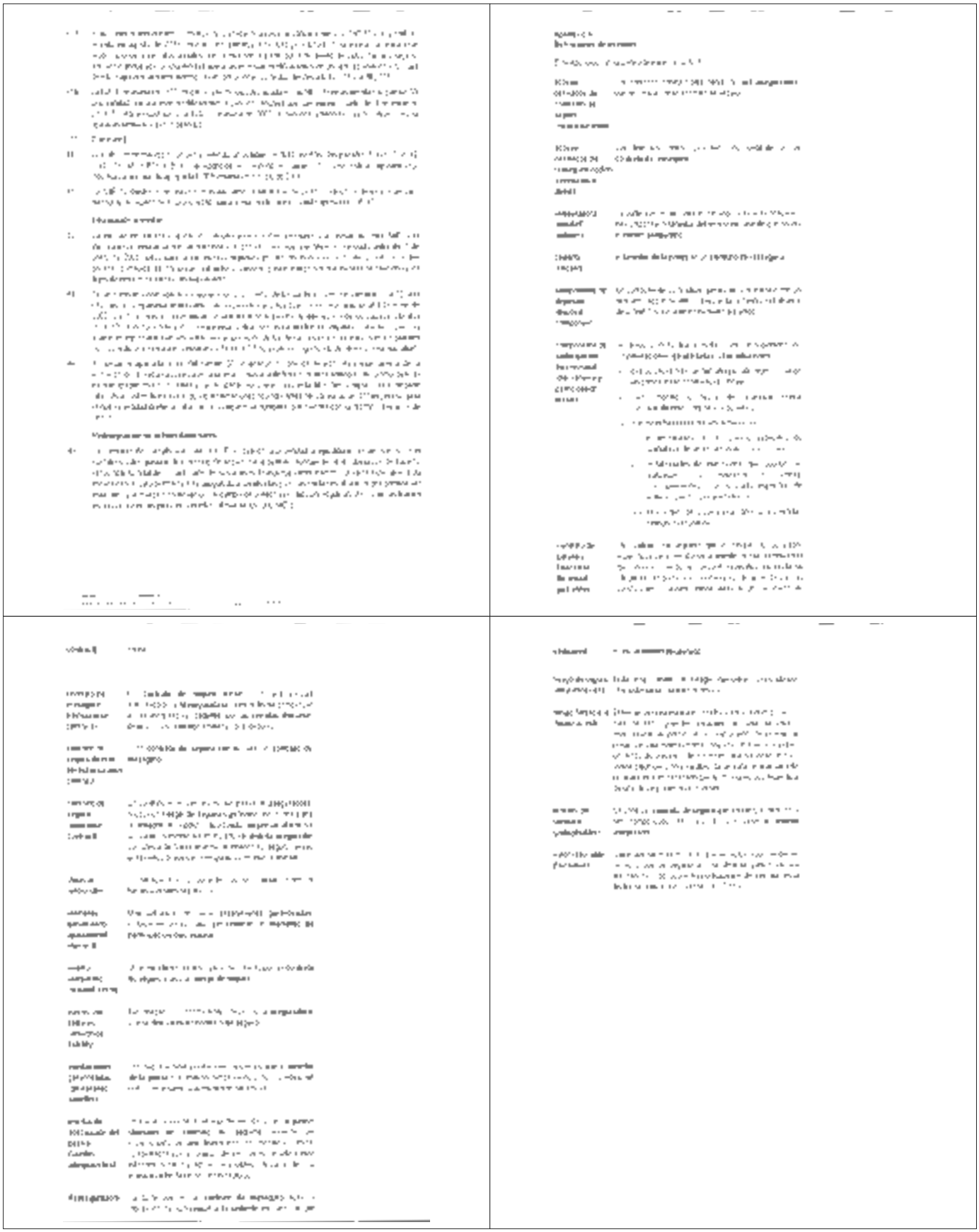

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

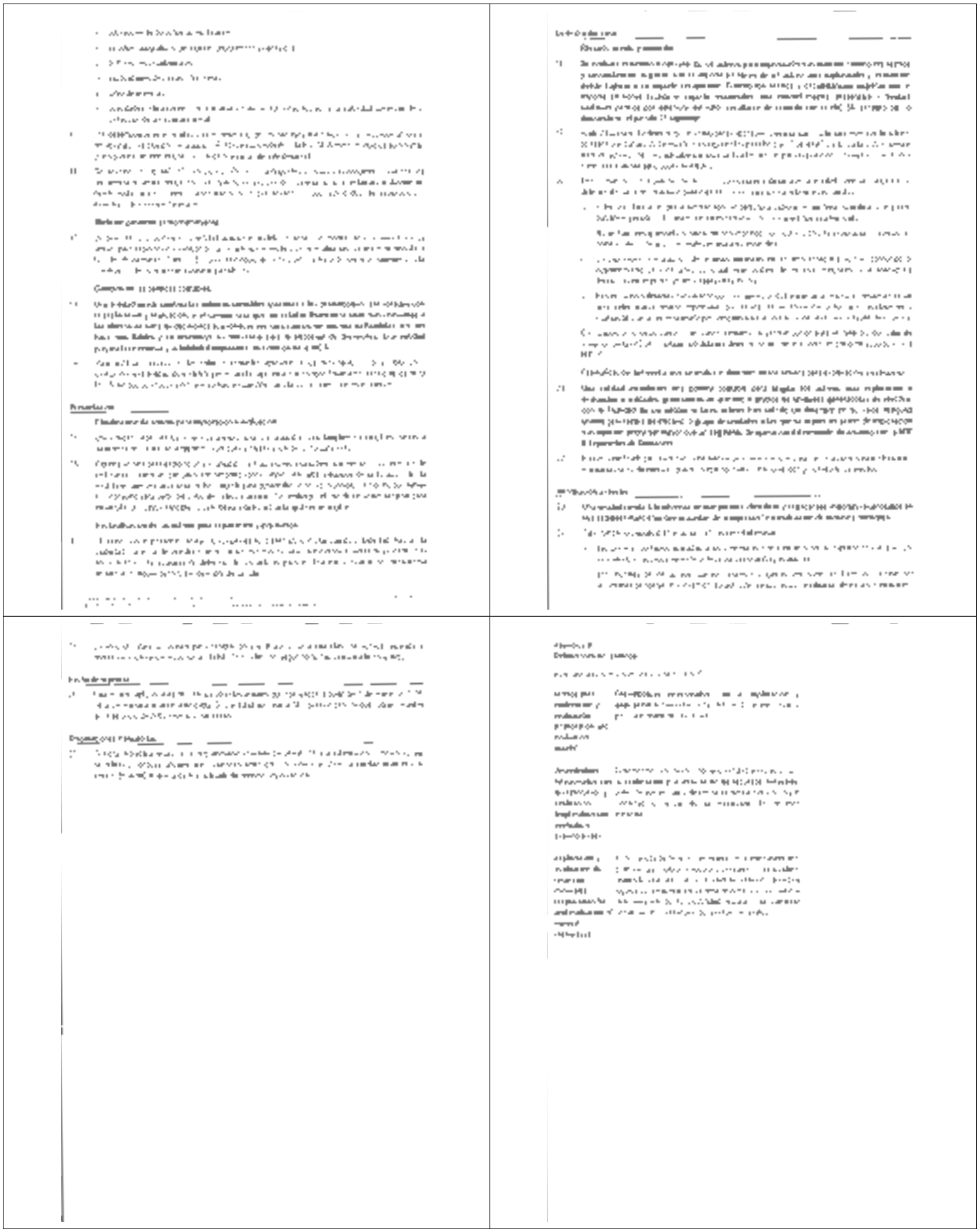

[illegible]

[illegible]

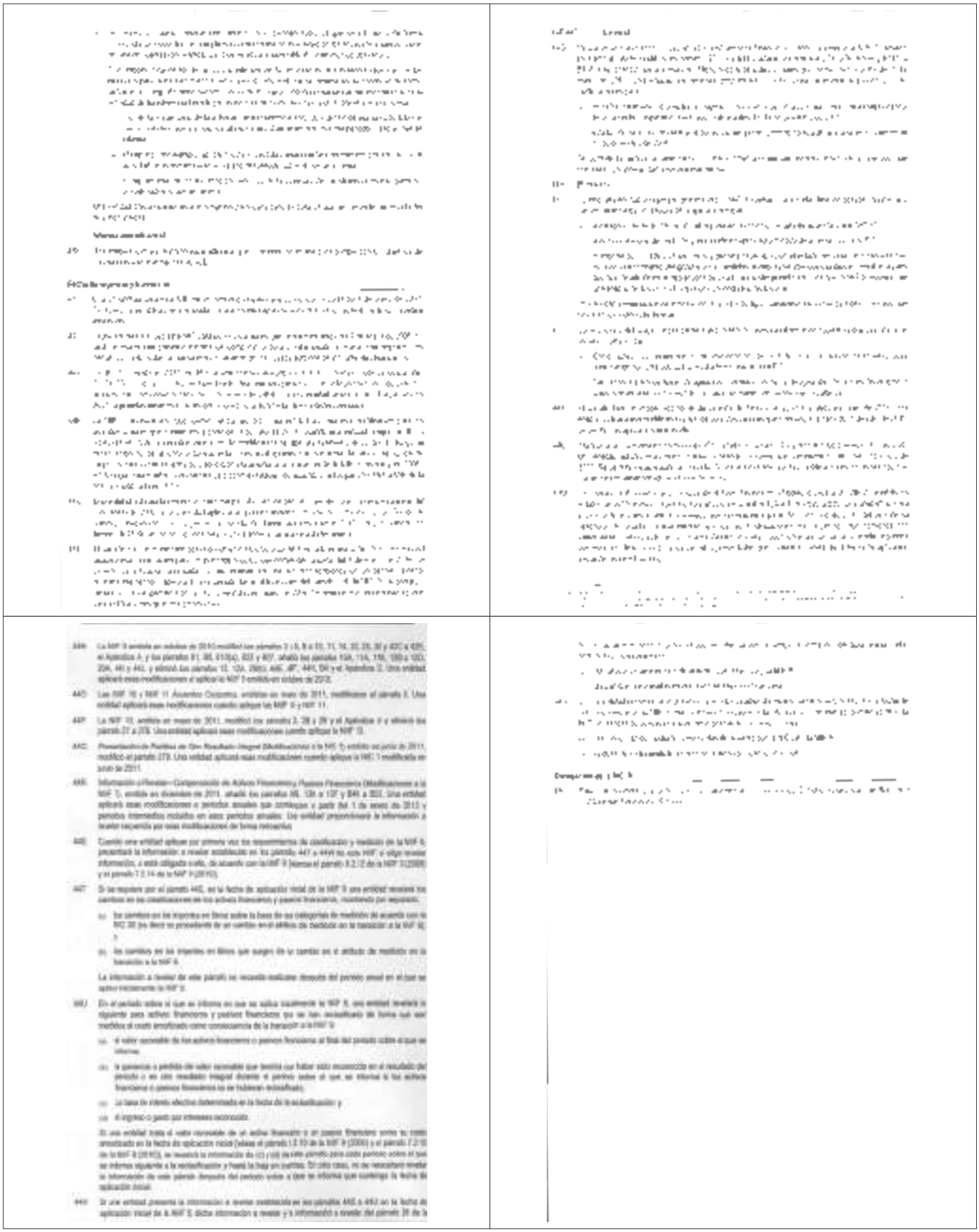

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

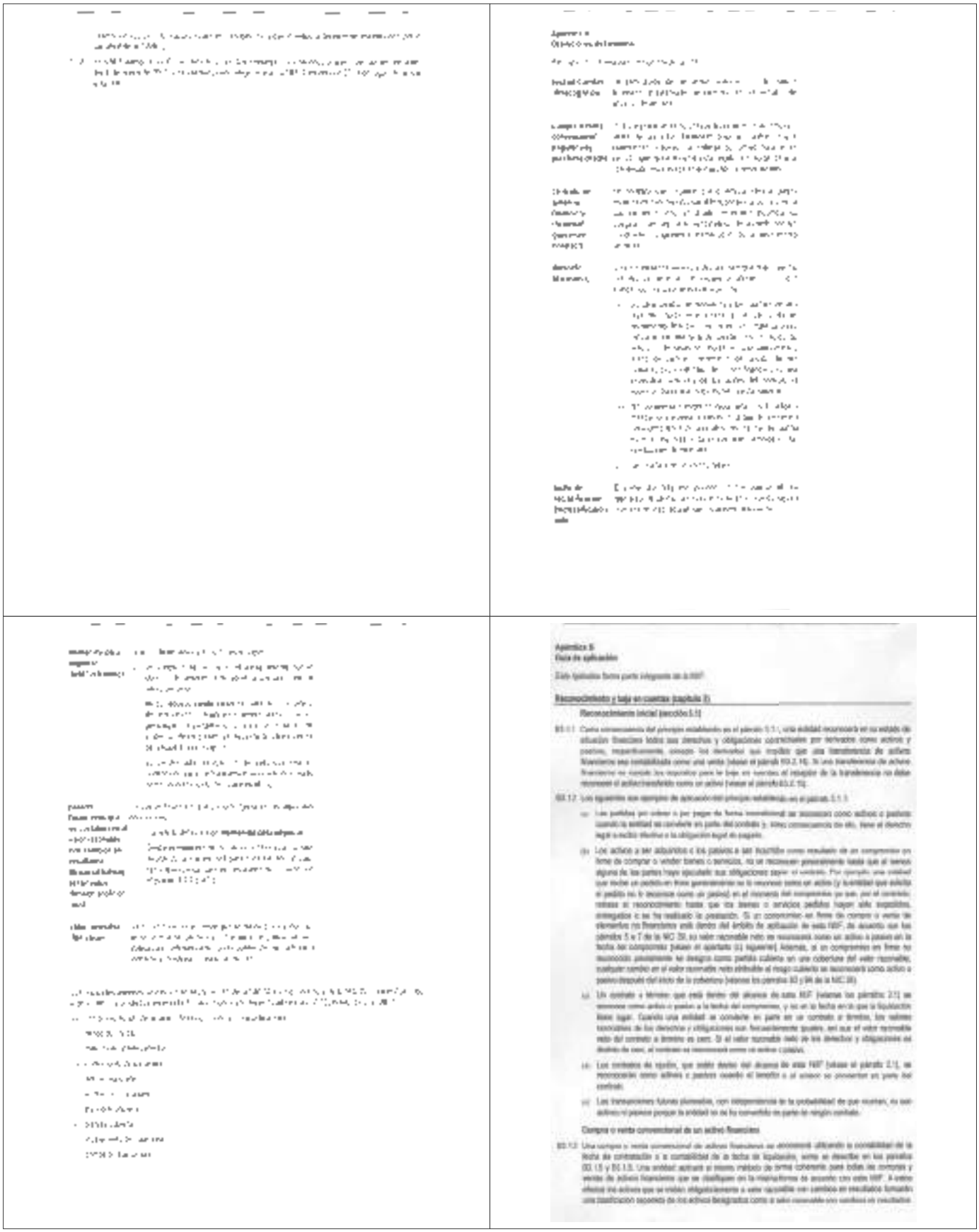

Apéndice B
Guía de aplicación

Esta Aplicación forma parte integrante de la NIIF

Reconocimiento y baja en cuentas (capítulo 3)

Reconocimiento inicial (párrafo 3.1)

B3.1.1 Como consecuencia del principio establecido en el párrafo 3.1.1, una entidad reconocerá en su estado de situación financiera todos sus derechos y obligaciones contractuales por derivados como activos y pasivos, respectivamente, siempre los derivados que impidan que una transferencia de activos financieros sea contabilizada como una venta (véase el párrafo B3.2.16). Si una transferencia de activos financieros no cumple los requisitos para la baja en cuentas, el receptor de la transferencia no debe reconocer el activo transferido como un activo (véase el párrafo B3.2.15).

B3.1.2 Los siguientes son ejemplos de aplicación del principio establecido en el párrafo 3.1.1:

(a) Los pedidos por adelantado o por pago de forma anticipada se reconocen como activos o pasivos cuando la entidad se convierte en parte del contrato y, como consecuencia de ello, tiene el derecho legal o exigible efectivo o la obligación legal de pagarlo.

(b) Los activos a ser adquiridos o los pasivos a ser incurridos como resultado de un compromiso en firme de comprar o vender bienes o servicios, no se reconocen generalmente hasta que al menos alguna de las partes haya ejecutado sus obligaciones bajo el contrato. Por ejemplo, una entidad que recibe un pedido en firme generalmente no lo reconoce como un activo (y la entidad que solicita el pedido no lo reconoce como un pasivo) en el momento del compromiso ya que, por el contrario, retrasa el reconocimiento hasta que los bienes o servicios pedidos hayan sido expedidos, entregados o se ha realizado la prestación. Si un compromiso en firme de compra o venta de elementos no financieros está dentro del ámbito de aplicación de esta NIIF, de acuerdo con los párrafos 5 a 7 de la NIC 32, su valor razonable neto se reconocerá como un activo o pasivo en la fecha del compromiso (véase el apartado (c) siguiente). Además, si un compromiso en firme no reconocido previamente se designa como partida cubierta en una cobertura del valor razonable, cualquier cambio en el valor razonable neto atribuible al riesgo cubierto se reconocerá como activo o pasivo después del inicio de la cobertura (véanse los párrafos 93 y 94 de la NIC 39).

(c) Un contrato a término que está dentro del alcance de esta NIIF (véanse los párrafos 2.1) se reconoce como activo o pasivo a la fecha del compromiso, y no en la fecha en la que la liquidación tiene lugar. Cuando una entidad se convierte en parte en un contrato a término, los valores razonables de los derechos y obligaciones son frecuentemente iguales, así que el valor razonable neto del contrato a término es cero. Si el valor razonable neto de los derechos y obligaciones es distinto de cero, el contrato se reconocerá como un activo o pasivo.

(d) Los contratos de opción, que están dentro del alcance de esta NIIF (véase el párrafo 2.1), se reconocerán como activos o pasivos cuando el tenedor o el emisor se convierten en parte del contrato.

(e) Las transacciones futuras planeadas, con independencia de la probabilidad de que ocurran, no son activos ni pasivos porque la entidad no se ha convertido en parte de ningún contrato.

Compra o venta convencional de un activo financiero

B3.1.3 Una compra o venta convencional de activos financieros se reconoce utilizando la contabilidad de la fecha de contratación o la contabilidad de la fecha de liquidación, como se describe en los párrafos B3.1.5 y B3.1.6. Una entidad aplicará el mismo método de forma coherente para todas las compras y ventas de activos financieros que se clasifiquen en las categorías de acuerdo con esta NIIF. A efectos de los activos que se miden obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados formando una clasificación separada de los activos designados como a valor razonable con cambios en resultados

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

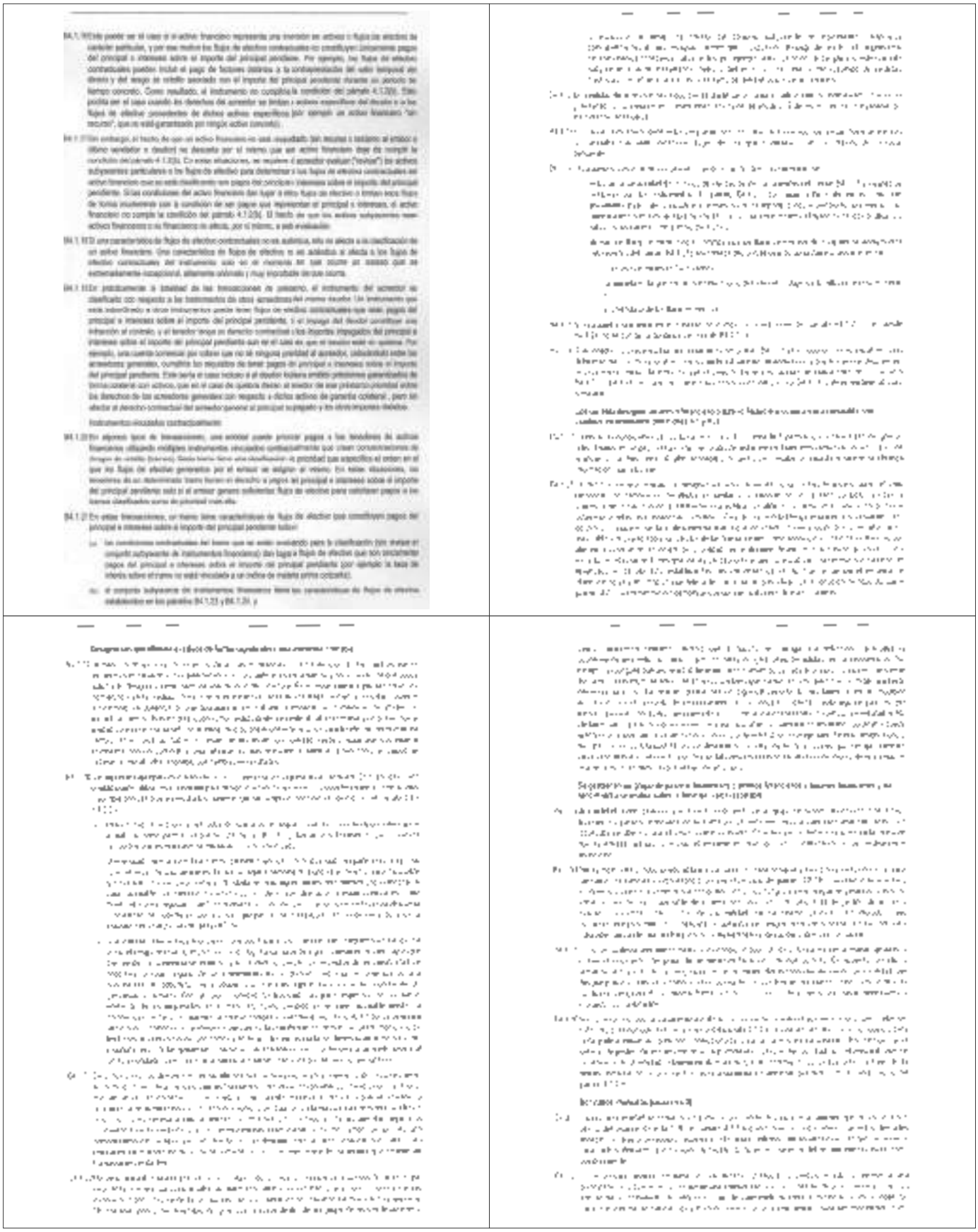

[illegible]

[illegible]

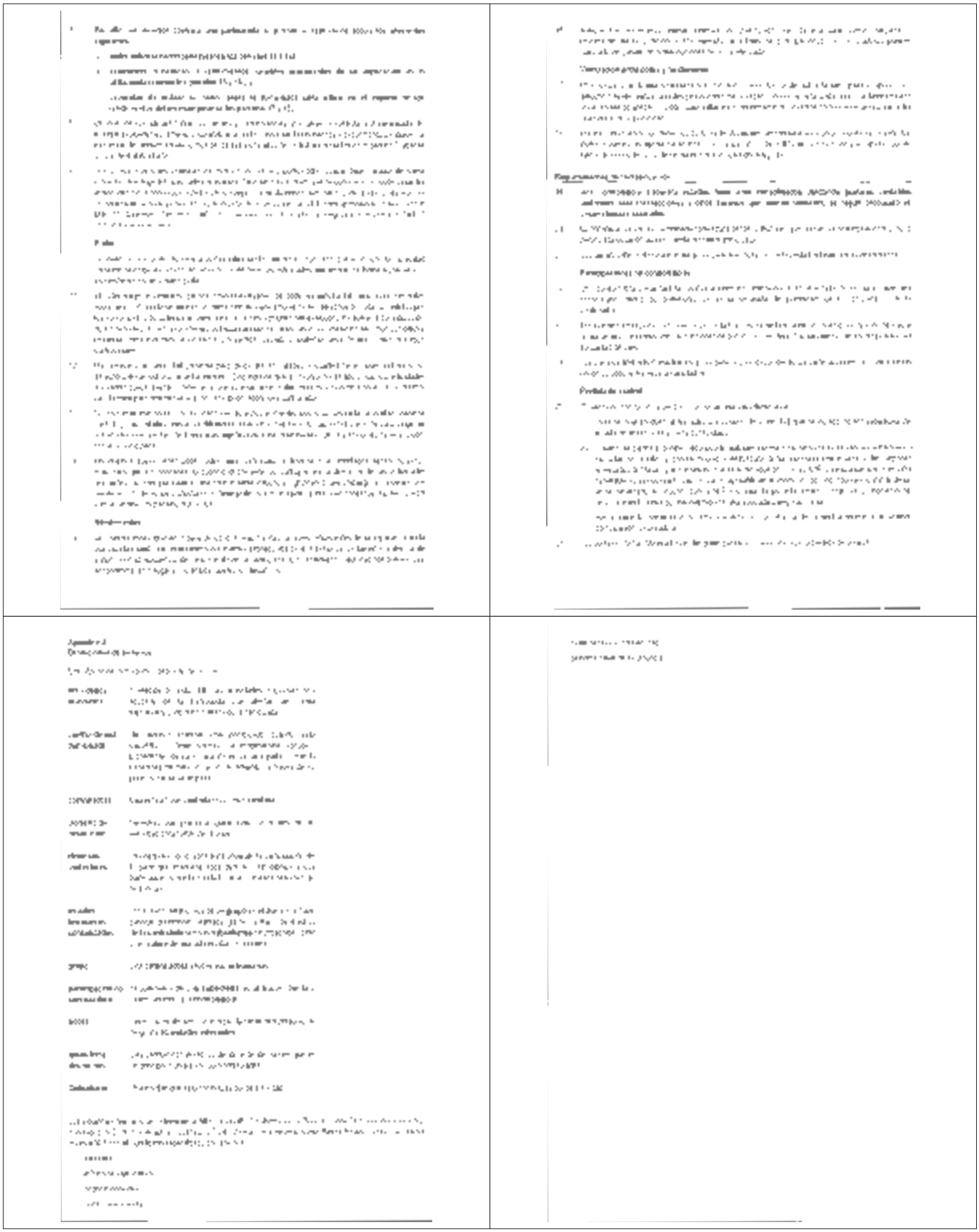

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

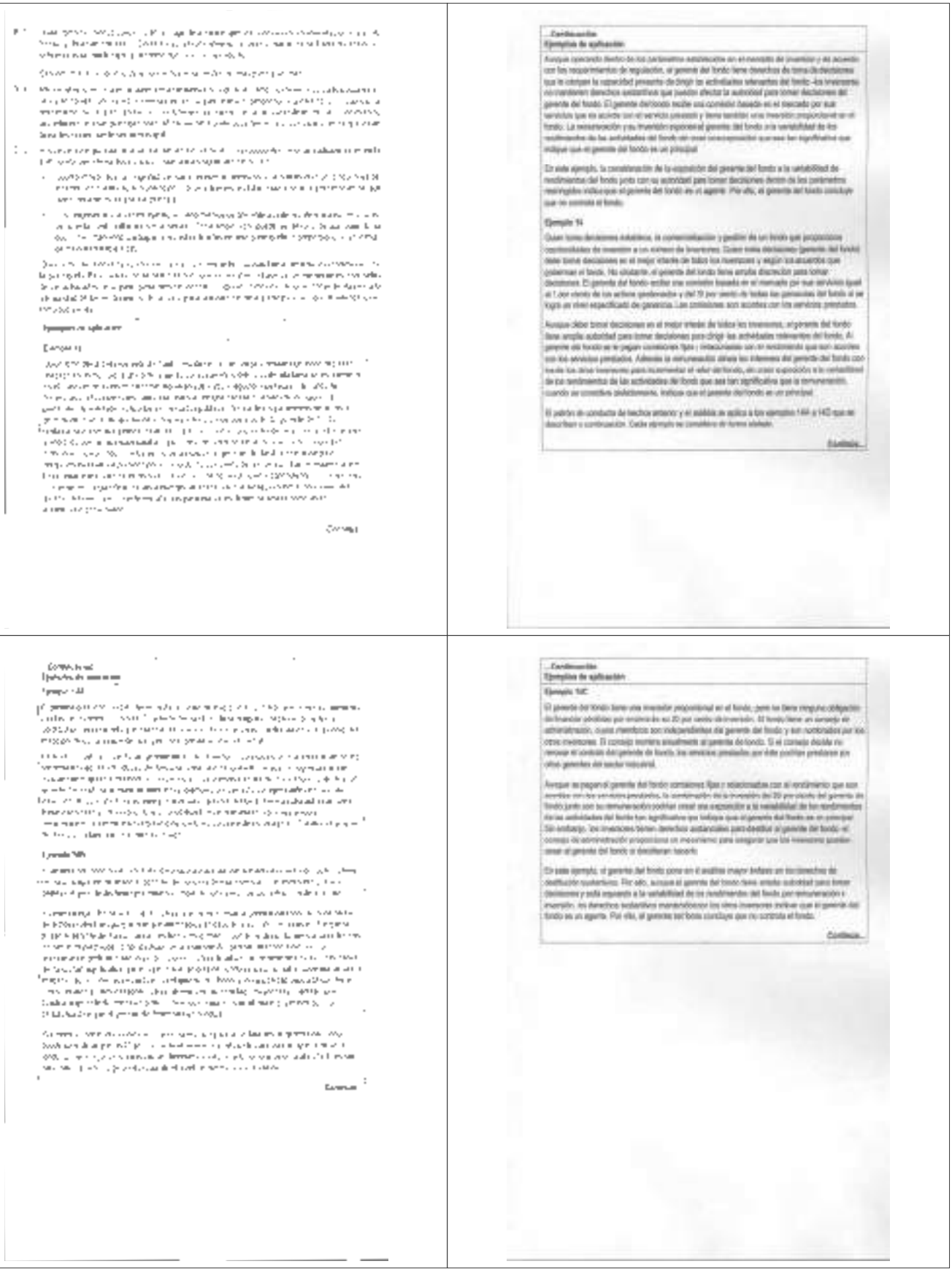

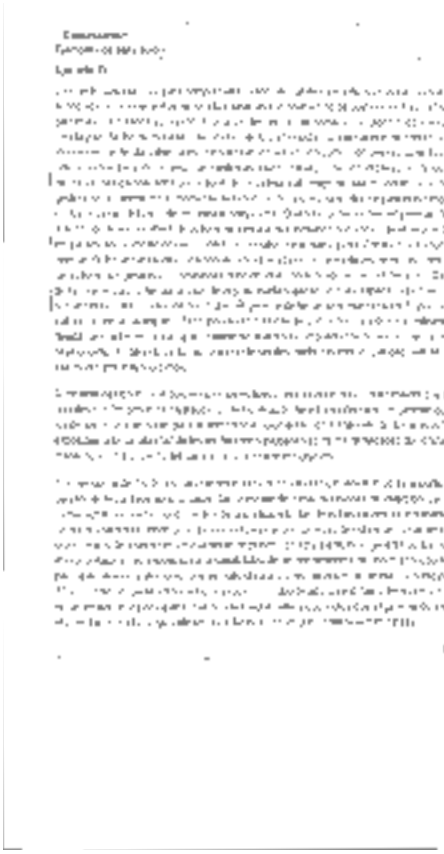

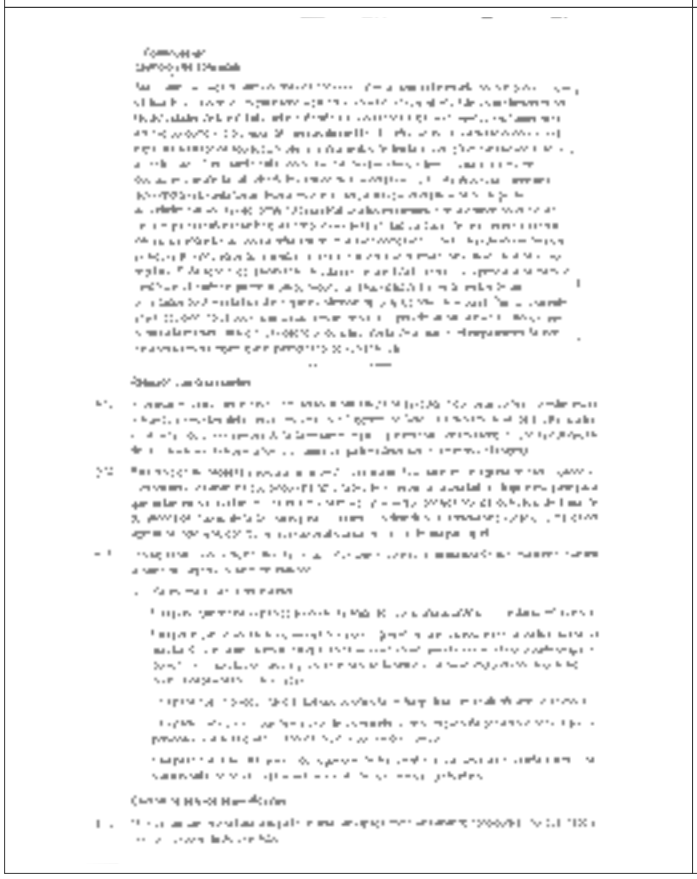

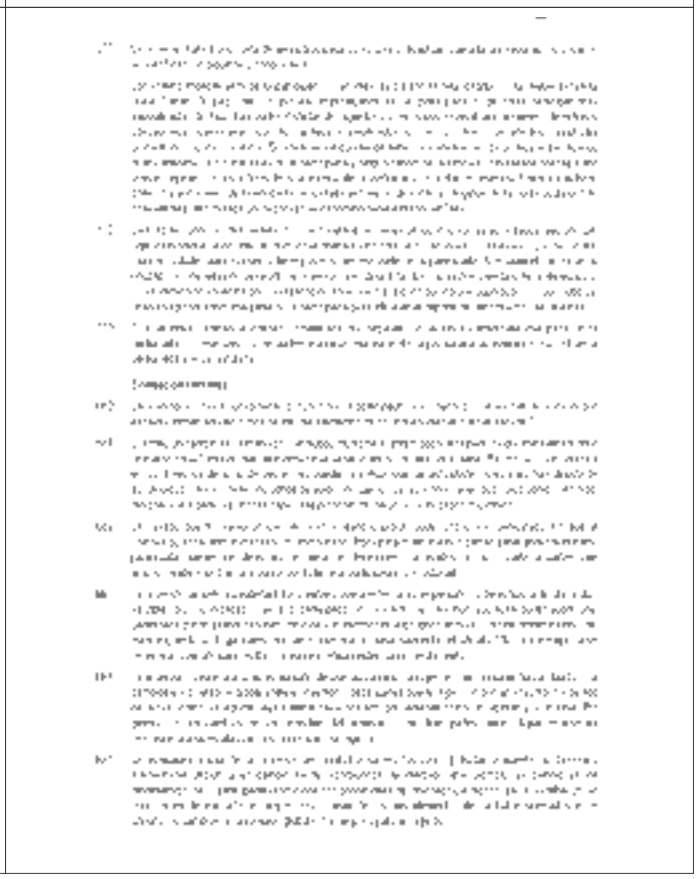

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

B11 Cuando un acuerdo quede al margen del alcance de la NIF 11, una entidad constituirá su participación en dicho acuerdo según las NIF correspondientes, tales como la NIF 10, NIC 28 (modificada en 2011) o NIF 9.

Tipos de acuerdo conjunto (párrafos 14 a 19)

B12 Los acuerdos conjuntos se establecen para una variedad de propósitos (por ejemplo, como forma de que las partes comparten costos y riesgos, o para proporcionar a las partes acceso a nueva tecnología o nuevos mercados), y pueden establecerse utilizando estructuras y formas legales diferentes.

B13 Algunos acuerdos no requieren que la entidad sujeta al acuerdo se lleve a cabo en un vehículo separado. Sin embargo, otros acuerdos involucran la creación de un vehículo separado.

B14 La clasificación de acuerdos conjuntos requerida por esta NIF depende de los derechos y obligaciones de las partes que surgen del acuerdo en el curso normal de negocio. Esta NIF clasifica los acuerdos conjuntos como operaciones conjuntas o negocios conjuntos. Cuando una entidad tiene derechos sobre los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relativos al acuerdo, esta es una operación conjunta. Cuando una entidad tiene derechos sobre los activos netos del acuerdo, este es un negocio conjunto. Los párrafos B15 a B33 establecen la evaluación que una entidad llevará a cabo para determinar si tiene una participación en una operación conjunta o en un negocio conjunto.

Clasificación de un acuerdo conjunto

B15 Como se señaló en el párrafo B14, la clasificación de los acuerdos conjuntos requiere que las partes evalúen los derechos y obligaciones que surgen del acuerdo. Cuando realice esa evaluación, una entidad considerará los siguientes elementos:

(a) La estructura del acuerdo conjunto (véanse los párrafos B16 a B21).

(b) Si un acuerdo conjunto se estructura a través de un vehículo separado:

(i) la forma legal del vehículo separado (véanse los párrafos B22 a B24);

(ii) los términos del acuerdo conjunto (véanse los párrafos B25 a B28); y

(iii) cualquier otro hecho y circunstancia (véanse los párrafos B29 a B33).

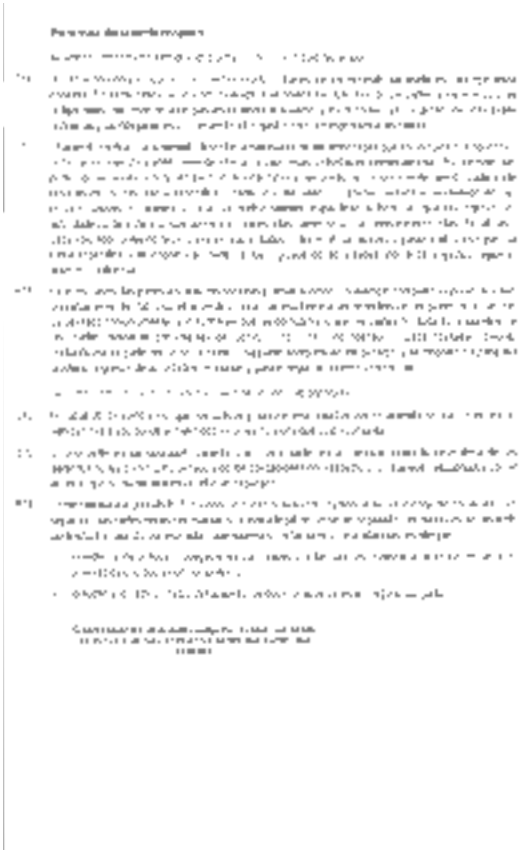

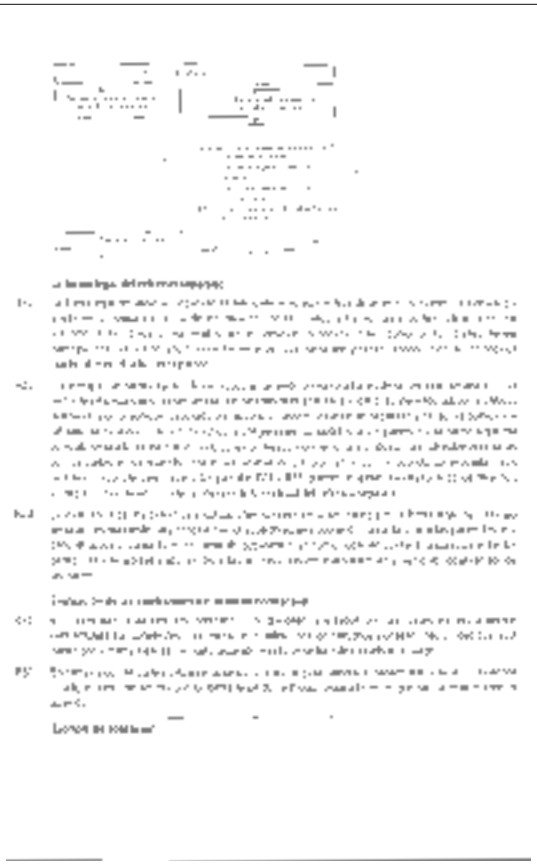

Ejemplo 4

Supóngase que dos partes estructuran un acuerdo conjunto en una entidad que es una sociedad por acciones. Cada parte tiene un 50 por ciento de la participación en la propiedad de la sociedad. Haber constituido una sociedad por acciones permite separar a la entidad de los propietarios y así mantenerse los activos y pasivos mantenidos en la entidad son activos y pasivos de la sociedad. En tal caso la evaluación de los derechos y obligaciones conceditos a las partes por la forma legal del vehículo separado indica que las partes tienen derecho a los activos netos del acuerdo.

Sin embargo, las partes modifican las características de la sociedad por acciones a través de su acuerdo contractual de forma que cada una tiene una participación en los activos de la entidad establecida legalmente y cada una es responsable de los pasivos de la entidad legalmente establecida en la proporción especificada. Estas modificaciones contractuales de las características de una sociedad por acciones pueden tener como consecuencia que un acuerdo sea una operación conjunta.

B27 La siguiente tabla compara las condiciones comunes en acuerdos contractuales entre partes de una operación conjunta y las condiciones comunes en acuerdos contractuales entre partes de un negocio conjunto. Los ejemplos de condiciones contractuales siguientes no son exhaustivos.

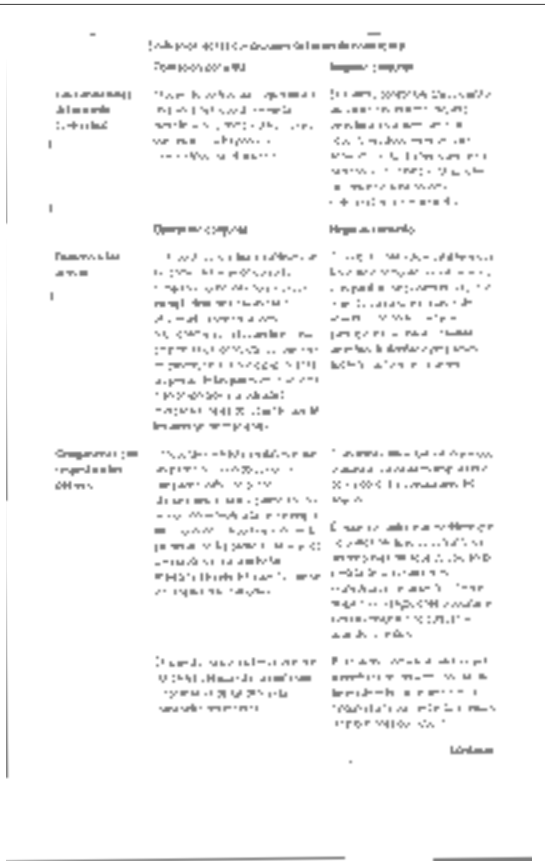

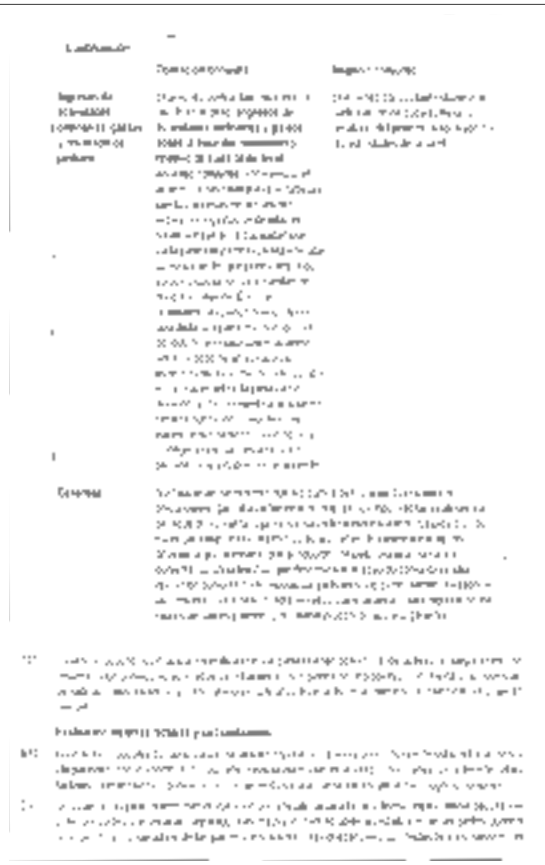

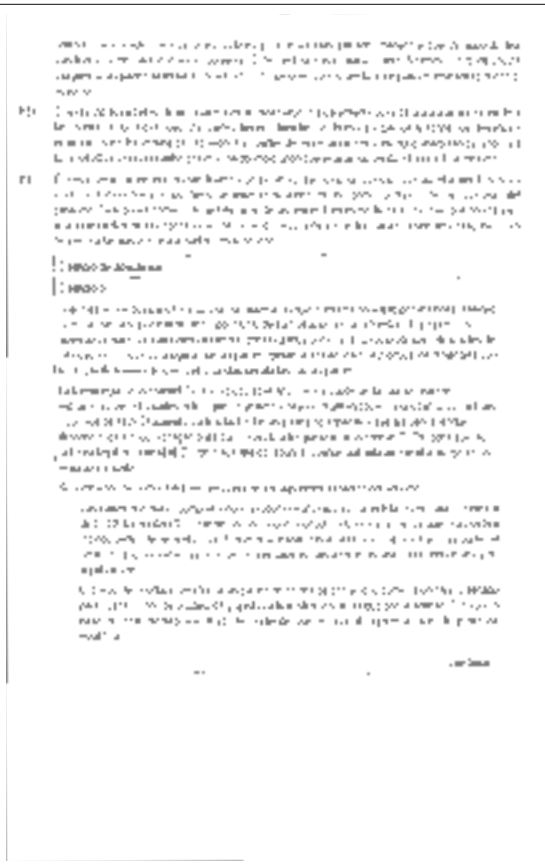

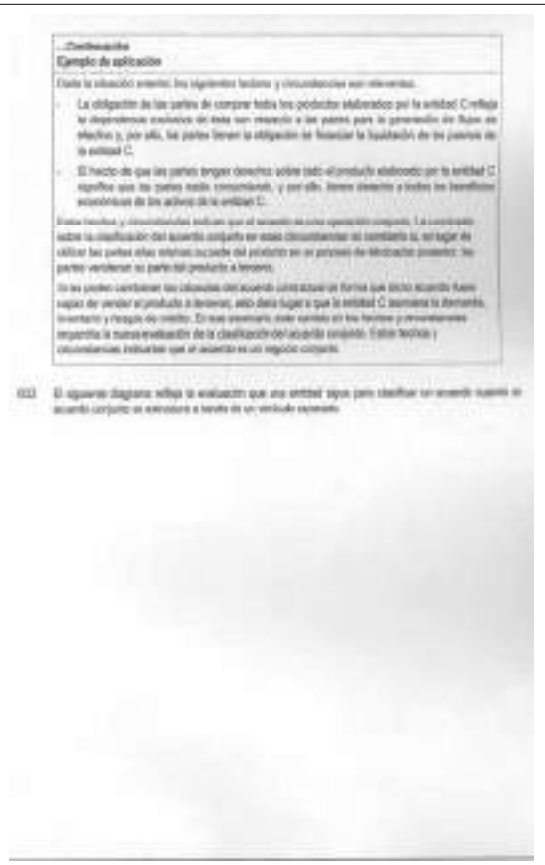

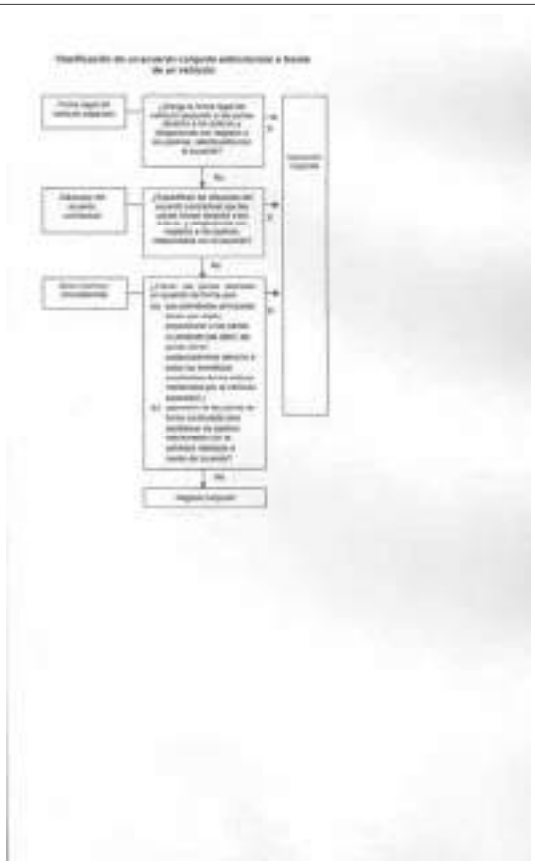

Estados financieros de las partes de un acuerdo conjunto
(párrafo 23)

Contabilidad de las ventas o aportaciones de activos a una operación conjunta

[illegible]

Contabilidad de compras de activos procedentes de una operación conjunta

[illegible]

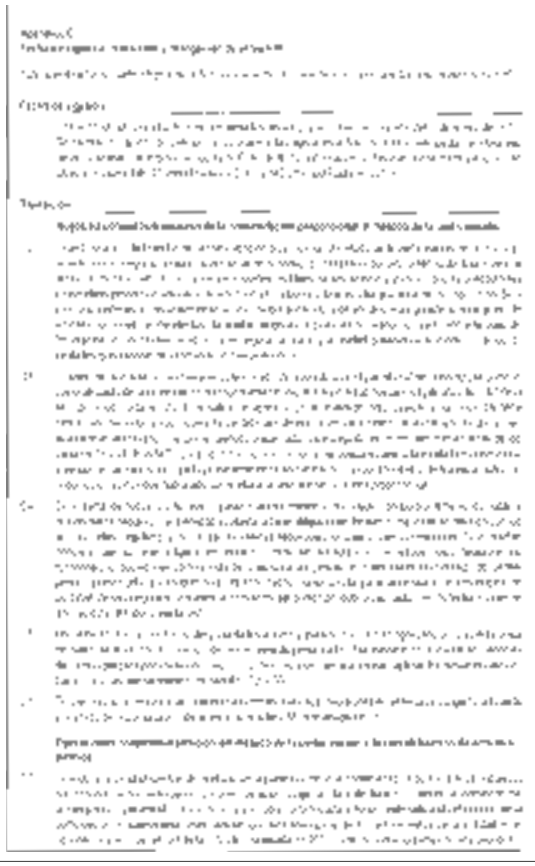

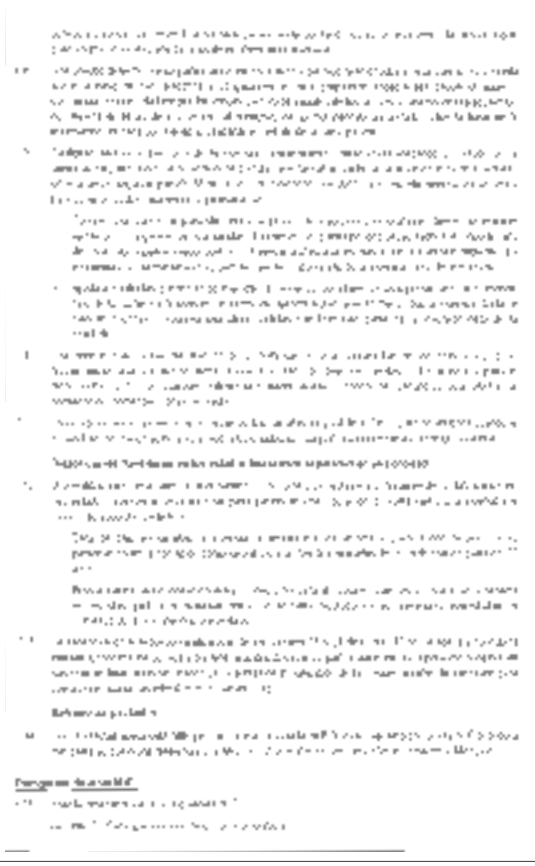

[illegible]

18 Si durante el periodo sobre el que se informa una controladora o cualquiera de sus subsidiarias ha proporcionado, sin tener una obligación contractual de hacerlo, apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada consolidada (por ejemplo, comprar activos de la entidad estructurada o instrumentos emitidos por esta), la entidad revelará:

(a) el tipo e importe del apoyo proporcionado, incluyendo situaciones en las que la controladora o sus subsidiarias ayudó a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero; y

(b) las razones para proporcionar el apoyo.

19 Si durante el periodo sobre el que se informa una controladora o cualquiera de sus subsidiarias ha proporcionado, sin tener obligación contractual de hacerlo, apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada con anterioridad y esa prestación de apoyo da lugar a que la entidad controle la entidad estructurada, la entidad revelará una explicación de los factores relevantes para dicha acción.

20 Una entidad revelará los propósitos previstos para proporcionar apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada consolidada, incluyendo las intenciones de ayudar a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero.

Consecuencias de cambios en la participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no dan lugar a una pérdida de control

21 Una entidad presentará un cuadro que muestre los efectos en el patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora de los cambios en su participación en la propiedad de una subsidiaria que no dan lugar a pérdida de control.

Consecuencias de la pérdida de control de una subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa

22 Una entidad revelará las ganancias o pérdidas, si las hubiera, calculadas de acuerdo con el párrafo 26 de la NIIF 10, y:

(a) la parte de esa ganancia o pérdida atribuible a la medición de cualquier inversión concernida en la antigua subsidiaria por su valor razonable en la fecha en la que pierde el control; y

(b) la partida, o partidas, en el resultado del periodo en la que se reconoce la ganancia o pérdida (si no se presenta por separado).

Participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas

23 Una entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar:

(a) la naturaleza, alcance y efectos financieros de sus participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas, incluyendo la naturaleza y efectos de su relación contractual con los otros inversores con control conjunto de los acuerdos conjuntos y asociadas e influencia significativa sobre estas (párrafos 24 y 25); y

(b) la naturaleza de los riesgos asociados con sus participaciones en negocios conjuntos y asociadas y los cambios en estos (párrafo 26).

Naturaleza, alcance y efectos financieros de las participaciones de la entidad en acuerdos conjuntos y asociadas

24 Una entidad revelará:

(a) para cada acuerdo conjunto o asociada que sea significativo para la entidad que informa:

(i) El nombre del acuerdo conjunto o asociada.

(ii) La naturaleza de la relación de la entidad que informa con el acuerdo conjunto o asociada (mediante, por ejemplo, la descripción de la naturaleza de las actividades del acuerdo conjunto o asociada y si son estratégicas para las actividades de la entidad).

(iii) el domicilio principal donde el acuerdo conjunto o asociada desarrolla las actividades (o para donde está constituido, si fuera diferente del domicilio principal donde desarrolla las actividades).

(iv) La proporción de participación en la propiedad, o la parte con que participa, mantenida por la entidad y, si fuera diferente, la proporción de derechos de voto mantenida (si fuera aplicable).

(b) Para cada negocio conjunto y asociada que sea significativo para la entidad que informa:

(i) Si la inversión en el negocio conjunto o asociada se está utilizando el método de la participación o al valor razonable.

(ii) Información financiera resumida sobre el negocio conjunto o asociada como se especifica en los párrafos B12 y B13.

(iii) Si el negocio conjunto o asociada se contabiliza utilizando el método de la participación, el valor razonable de su inversión en el negocio conjunto o asociada, si existe un precio de mercado cotizado para la inversión.

(iv) Información financiera como se especifica en el párrafo B14 sobre las inversiones de la entidad en negocios conjuntos y asociadas que no son individualmente significativas:

(a) de forma agregada para todos los negocios conjuntos que no son significativos de forma individual, y por separado;

(b) de forma agregada para todas las asociadas que no son significativas de forma individual.

25 Una entidad revelará también:

(a) La naturaleza y alcance de las restricciones significativas (por ejemplo procedentes de acuerdos de préstamos, requerimientos regulatorios o acuerdos contractuales entre inversores con control conjunto de un negocio conjunto o una asociada o influencia significativa sobre esta) sobre la capacidad de los negocios conjuntos o asociadas de transferir fondos a la entidad en forma de dividendos en efectivo, o reembolsos de préstamos o anticipos realizados por la entidad.

(b) Cuando los estados financieros de un negocio conjunto o asociada utilizados para aplicar el método de la participación están referidos a una fecha u un periodo que es diferente de la de la entidad:

(i) La fecha del final del periodo sobre el que se informa de los estados financieros de ese negocio conjunto o asociada; y

(ii) la razón de utilizar una fecha o periodo diferente.

(c) La parte no reconocida en las pérdidas de un negocio conjunto o asociada, tanto para el periodo sobre el que se informa como de forma acumulada, si la entidad ha dejado de reconocer su parte de las pérdidas de un negocio conjunto o asociada al aplicar el método de la participación.

Riesgos asociados con las participaciones de una entidad en negocios conjuntos o asociadas

26 Una entidad revelará:

(a) Los compromisos que tiene relativos a sus negocios conjuntos por separado de los otros compromisos como se especifica en los párrafos B18 a B20.

(b) Los pasivos contingentes incurridos en relación con sus participaciones en negocios conjuntos o asociadas (incluyendo su participación en pasivos contingentes incurridos conjuntamente con otros inversores con control conjunto de los negocios conjuntos o asociadas e influencia significativa sobre estas), de forma separada de los otros pasivos contingentes, de acuerdo con la NIC 37 (Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes), a menos que la probabilidad de pérdida sea remota.

Participaciones en entidades estructuradas no consolidadas

27 Una entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros

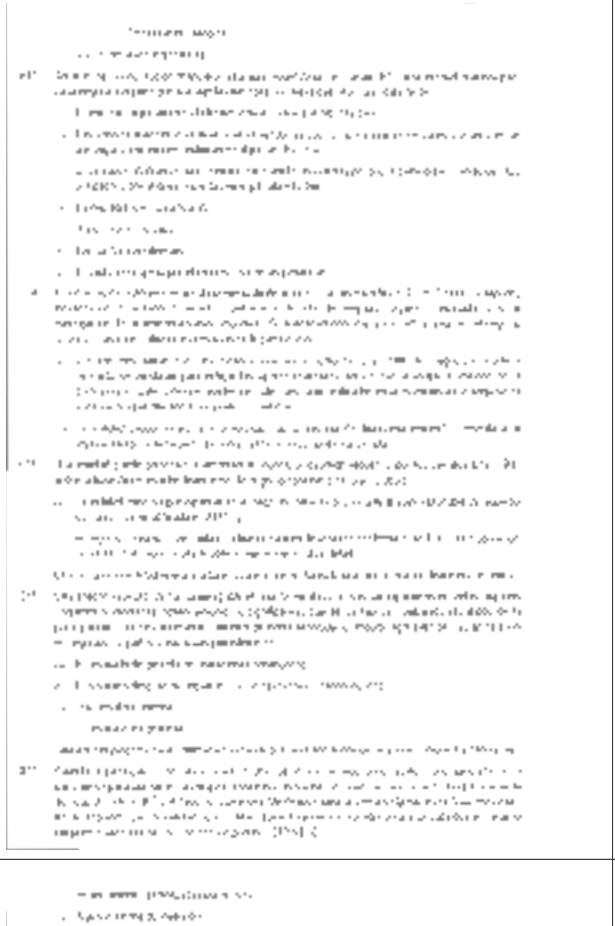

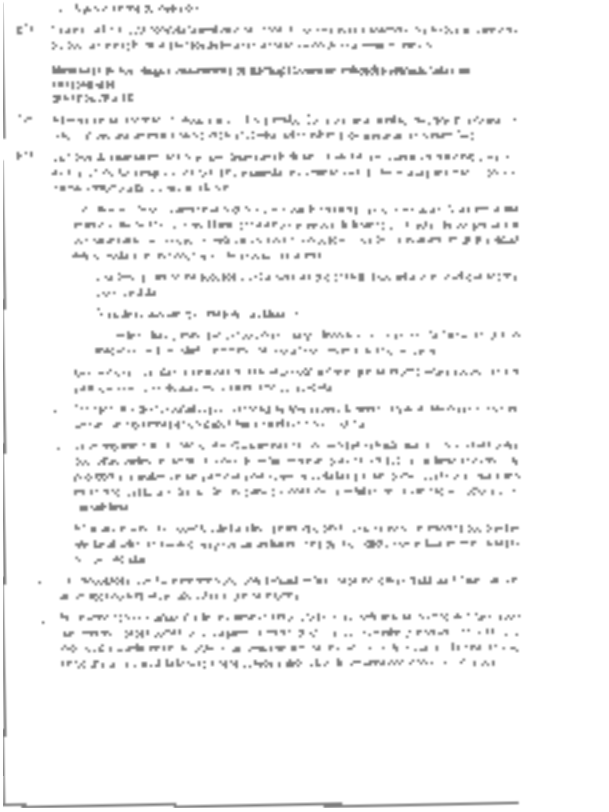

Norma Internacional de Información Financiera 13
Medición del Valor Razonable

Objetivo

1 Esta NIIF:

(a) define valor razonable;

(b) establece en una sola NIIF un marco para la medición del valor razonable; y

(c) requiere información a revelar sobre las mediciones del valor razonable.

2 El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. Para algunos activos y pasivos, pueden estar disponibles transacciones de mercado observables o información de mercado. Para otros activos y pasivos, pueden no estar disponibles transacciones de mercado observables o información de mercado. Sin embargo, el objetivo de una medición del valor razonable en ambos casos es el mismo: estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo o transferir el pasivo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, el precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo).

3 Cuando el precio para un activo o pasivo técnico no es observable, una entidad medirá el valor razonable utilizando otra técnica de valoración que maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y mínimice el uso de datos de entrada no observables. Puesto que el valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.

4 La definición de valor razonable se centra en los activos y pasivos porque son un objeto principal de la medición en contabilidad. Además, esta NIIF se aplicará a instrumentos de patrimonio propios de una entidad medidos a valor razonable.

Alcance

5 Esta NIIF se aplicará cuando otra NIIF requiere o permite mediciones a valor razonable o información a revelar sobre mediciones a valor razonable (o mediciones, tales como valor razonable menos costos de venta, basadas en el valor razonable o información a revelar sobre esas mediciones) excepto por lo que se especifica en los párrafos 6 y 7.

6 Los requerimientos sobre medición e información a revelar de esta NIIF no se aplicarán a los elementos siguientes:

(a) transacciones con pagos basados en acciones que queden dentro del alcance de la NIIF 2 Pagos basados en Acciones;

(b) transacciones de arrendamiento que queden dentro del alcance de la NIC 17 Arrendamientos; y

(c) mediciones que tengan algunos similitud con el valor razonable pero que no sean valor razonable, tales como el valor neto realizable de la NIC 2 Inventarios o valor en uso de la NIC 36 Deterioro del valor de los Activos.

7 La información a revelar requerida por esta NIIF no se requiere para los siguientes elementos:

(a) activos del plan medidos a valor razonable de acuerdo con la NIC 19 Beneficios a los Empleados;

(b) inversiones en un plan de beneficios por retiro medidas a valor razonable de acuerdo con la NIC 26 Contabilización e Información Financiera sobre Planes de beneficios por Retiro; y

(c) activos para los que el importe recuperable es el valor razonable menos los costos de disposición de acuerdo con la NIC 36.

[illegible]

Medición

Definición de valor razonable

8 Esta NIIF define valor razonable como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado para transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.

9 [illegible]

10 [illegible]

11 [illegible]

12 [illegible]

13 [illegible]

14 [illegible]

15 [illegible]

16 [illegible]

17 [illegible]

18 [illegible]

19 [illegible]

20 [illegible]

21 [illegible]

22 [illegible]

23 [illegible]

24 [illegible]

25 [illegible]

26 [illegible]

27 [illegible]

[illegible]

28 [illegible]

29 [illegible]

30 [illegible]

31 [illegible]

32 [illegible]

33 [illegible]

34 [illegible]

35 [illegible]

36 [illegible]

37 [illegible]

38 [illegible]

39 [illegible]

40 [illegible]

41 [illegible]

42 [illegible]

43 [illegible]

44 [illegible]

45 [illegible]

46 [illegible]

47 [illegible]

48 [illegible]

49 [illegible]

50 [illegible]

51 [illegible]

52 [illegible]

53 [illegible]

54 [illegible]

55 [illegible]

56 [illegible]

57 [illegible]

58 [illegible]

59 [illegible]

60 [illegible]

61 [illegible]

62 [illegible]

63 [illegible]

64 [illegible]

65 [illegible]

66 [illegible]

67 [illegible]

68 [illegible]

69 [illegible]

70 [illegible]

71 [illegible]

72 [illegible]

73 [illegible]

74 [illegible]

75 [illegible]

76 [illegible]

77 [illegible]

78 [illegible]

79 [illegible]

80 [illegible]

81 [illegible]

82 [illegible]

83 [illegible]

84 [illegible]

85 [illegible]

86 [illegible]

87 [illegible]

88 [illegible]

89 [illegible]

90 [illegible]

91 [illegible]

92 [illegible]

93 [illegible]

94 [illegible]

95 [illegible]

96 [illegible]

97 [illegible]

98 [illegible]

99 [illegible]

100 [illegible]

101 [illegible]

102 [illegible]

103 [illegible]

104 [illegible]

105 [illegible]

106 [illegible]

107 [illegible]

108 [illegible]

109 [illegible]

110 [illegible]

111 [illegible]

112 [illegible]

113 [illegible]

114 [illegible]

115 [illegible]

116 [illegible]

117 [illegible]

118 [illegible]

119 [illegible]

120 [illegible]

121 [illegible]

122 [illegible]

123 [illegible]

124 [illegible]

125 [illegible]

126 [illegible]

127 [illegible]

128 [illegible]

129 [illegible]

130 [illegible]

131 [illegible]

132 [illegible]

133 [illegible]

134 [illegible]

135 [illegible]

136 [illegible]

137 [illegible]

138 [illegible]

139 [illegible]

140 [illegible]

141 [illegible]

142 [illegible]

143 [illegible]

144 [illegible]

145 [illegible]

146 [illegible]

147 [illegible]

148 [illegible]

149 [illegible]

150 [illegible]

151 [illegible]

152 [illegible]

153 [illegible]

154 [illegible]

155 [illegible]

156 [illegible]

157 [illegible]

158 [illegible]

159 [illegible]

160 [illegible]

161 [illegible]

162 [illegible]

163 [illegible]

164 [illegible]

165 [illegible]

166 [illegible]

167 [illegible]

168 [illegible]

169 [illegible]

170 [illegible]

171 [illegible]

172 [illegible]

173 [illegible]

174 [illegible]

175 [illegible]

176 [illegible]

177 [illegible]

178 [illegible]

179 [illegible]

180 [illegible]

181 [illegible]

182 [illegible]

183 [illegible]

184 [illegible]

185 [illegible]

186 [illegible]

187 [illegible]

188 [illegible]

189 [illegible]

190 [illegible]

191 [illegible]

192 [illegible]

193 [illegible]

194 [illegible]

195 [illegible]

196 [illegible]

197 [illegible]

198 [illegible]

199 [illegible]

200 [illegible]

201 [illegible]

202 [illegible]

203 [illegible]

204 [illegible]

205 [illegible]

206 [illegible]

207 [illegible]

208 [illegible]

209 [illegible]

210 [illegible]

211 [illegible]

212 [illegible]

213 [illegible]

214 [illegible]

215 [illegible]

216 [illegible]

217 [illegible]

218 [illegible]

219 [illegible]

220 [illegible]

221 [illegible]

222 [illegible]

223 [illegible]

224 [illegible]

225 [illegible]

226 [illegible]

227 [illegible]

228 [illegible]

229 [illegible]

230 [illegible]

231 [illegible]

232 [illegible]

233 [illegible]

234 [illegible]

235 [illegible]

236 [illegible]

237 [illegible]

238 [illegible]

239 [illegible]

240 [illegible]

241 [illegible]

242 [illegible]

243 [illegible]

244 [illegible]

245 [illegible]

246 [illegible]

247 [illegible]

248 [illegible]

249 [illegible]

250 [illegible]

251 [illegible]

252 [illegible]

253 [illegible]

254 [illegible]

255 [illegible]

256 [illegible]

257 [illegible]

258 [illegible]

259 [illegible]

260 [illegible]

261 [illegible]

262 [illegible]

263 [illegible]

264 [illegible]

265 [illegible]

266 [illegible]

267 [illegible]

268 [illegible]

269 [illegible]

270 [illegible]

271 [illegible]

272 [illegible]

273 [illegible]

274 [illegible]

275 [illegible]

276 [illegible]

277 [illegible]

278 [illegible]

279 [illegible]

280 [illegible]

281 [illegible]

282 [illegible]

283 [illegible]

284 [illegible]

285 [illegible]

286 [illegible]

287 [illegible]

288 [illegible]

289 [illegible]

290 [illegible]

291 [illegible]

292 [illegible]

293 [illegible]

294 [illegible]

295 [illegible]

296 [illegible]

297 [illegible]

298 [illegible]

299 [illegible]

300 [illegible]

301 [illegible]

302 [illegible]

303 [illegible]

304 [illegible]

305 [illegible]

306 [illegible]

307 [illegible]

308 [illegible]

309 [illegible]

310 [illegible]

311 [illegible]

312 [illegible]

313 [illegible]

314 [illegible]

315 [illegible]

316 [illegible]

317 [illegible]

318 [illegible]

319 [illegible]

320 [illegible]

321 [illegible]

322 [illegible]

323 [illegible]

324 [illegible]

325 [illegible]

326 [illegible]

327 [illegible]

328 [illegible]

329 [illegible]

330 [illegible]

331 [illegible]

332 [illegible]

333 [illegible]

334 [illegible]

335 [illegible]

336 [illegible]

337 [illegible]

338 [illegible]

339 [illegible]

340 [illegible]

341 [illegible]

342 [illegible]

343 [illegible]

344 [illegible]

345 [illegible]

346 [illegible]

347 [illegible]

348 [illegible]

349 [illegible]

350 [illegible]

351 [illegible]

352 [illegible]

353 [illegible]

354 [illegible]

355 [illegible]

356 [illegible]

357 [illegible]

358 [illegible]

359 [illegible]

360 [illegible]

361 [illegible]

362 [illegible]

363 [illegible]

364 [illegible]

365 [illegible]

366 [illegible]

367 [illegible]

368 [illegible]

369 [illegible]

370 [illegible]

371 [illegible]

372 [illegible]

373 [illegible]

374 [illegible]

375 [illegible]

376 [illegible]

377 [illegible]

378 [illegible]

379 [illegible]

380 [illegible]

381 [illegible]

382 [illegible]

383 [illegible]

384 [illegible]

385 [illegible]

386 [illegible]

387 [illegible]

388 [illegible]

389 [illegible]

390 [illegible]

391 [illegible]

392 [illegible]

393 [illegible]

394 [illegible]

395 [illegible]

396 [illegible]

397 [illegible]

398 [illegible]

399 [illegible]

400 [illegible]

401 [illegible]

402 [illegible]

403 [illegible]

404 [illegible]

405 [illegible]

406 [illegible]

407 [illegible]

408 [illegible]

409 [illegible]

410 [illegible]

411 [illegible]

412 [illegible]

413 [illegible]

414 [illegible]

415 [illegible]

416 [illegible]

417 [illegible]

418 [illegible]

419 [illegible]

420 [illegible]

421 [illegible]

422 [illegible]

423 [illegible]

424 [illegible]

425 [illegible]

426 [illegible]

427 [illegible]

428 [illegible]

429 [illegible]

430 [illegible]

431 [illegible]

432 [illegible]

433 [illegible]

434 [illegible]

435 [illegible]

436 [illegible]

437 [illegible]

438 [illegible]

439 [illegible]

440 [illegible]

441 [illegible]

442 [illegible]

443 [illegible]

444 [illegible]

445 [illegible]

446 [illegible]

447 [illegible]

448 [illegible]

449 [illegible]

450 [illegible]

451 [illegible]

452 [illegible]

453 [illegible]

454 [illegible]

455 [illegible]

456 [illegible]

457 [illegible]

458 [illegible]

459 [illegible]

460 [illegible]

461 [illegible]

462 [illegible]

463 [illegible]

464 [illegible]

465 [illegible]

466 [illegible]

467 [illegible]

468 [illegible]

469 [illegible]

470 [illegible]

471 [illegible]

472 [illegible]

473 [illegible]

474 [illegible]

475 [illegible]

476 [illegible]

477 [illegible]

478 [illegible]

479 [illegible]

480 [illegible]

481 [illegible]

482 [illegible]

483 [illegible]

484 [illegible]

485 [illegible]

486 [illegible]

487 [illegible]

488 [illegible]

489 [illegible]

490 [illegible]

491 [illegible]

492 [illegible]

493 [illegible]

494 [illegible]

495 [illegible]

496 [illegible]

497 [illegible]

498 [illegible]

499 [illegible]

500 [illegible]

501 [illegible]

502 [illegible]

503 [illegible]

504 [illegible]

505 [illegible]

506 [illegible]

507 [illegible]

508 [illegible]

509 [illegible]

510 [illegible]

511 [illegible]

512 [illegible]

513 [illegible]

514 [illegible]

515 [illegible]

516 [illegible]

517 [illegible]

518 [illegible]

519 [illegible]

520 [illegible]

521 [illegible]

522 [illegible]

523 [illegible]

524 [illegible]

525 [illegible]

526 [illegible]

527 [illegible]

528 [illegible]

529 [illegible]

530 [illegible]

531 [illegible]

532 [illegible]

533 [illegible]

534 [illegible]

535 [illegible]

536 [illegible]

537 [illegible]

538 [illegible]

539 [illegible]

540 [illegible]

541 [illegible]

542 [illegible]

543 [illegible]

544 [illegible]

545 [illegible]

546 [illegible]

547 [illegible]

548 [illegible]

549 [illegible]

550 [illegible]

551 [illegible]

552 [illegible]

553 [illegible]

554 [illegible]

555 [illegible]

556 [illegible]

557 [illegible]

558 [illegible]

559 [illegible]

560 [illegible]

561 [illegible]

562 [illegible]

563 [illegible]

564 [illegible]

565 [illegible]

566 [illegible]

567 [illegible]

568 [illegible]

569 [illegible]

570 [illegible]

571 [illegible]

572 [illegible]

573 [illegible]

574 [illegible]

575 [illegible]

576 [illegible]

577 [illegible]

578 [illegible]

579 [illegible]

580 [illegible]

581 [illegible]

582 [illegible]

583 [illegible]

584 [illegible]

585 [illegible]

586 [illegible]

587 [illegible]

588 [illegible]

589 [illegible]

590 [illegible]

591 [illegible]

592 [illegible]

593 [illegible]

594 [illegible]

595 [illegible]

596 [illegible]

597 [illegible]

598 [illegible]

599 [illegible]

600 [illegible]

601 [illegible]

602 [illegible]

603 [illegible]

604 [illegible]

605 [illegible]

606 [illegible]

607 [illegible]

608 [illegible]

609 [illegible]

610 [illegible]

611 [illegible]

612 [illegible]

613 [illegible]

614 [illegible]

615 [illegible]

616 [illegible]

617 [illegible]

618 [illegible]

619 [illegible]

620 [illegible]

621 [illegible]

622 [illegible]

623 [illegible]

624 [illegible]

625 [illegible]

626 [illegible]

627 [illegible]

628 [illegible]

629 [illegible]

630 [illegible]

631 [illegible]

632 [illegible]

633 [illegible]

634 [illegible]

635 [illegible]

636 [illegible]

637 [illegible]

638 [illegible]

639 [illegible]

640 [illegible]

641 [illegible]

642 [illegible]

643 [illegible]

644 [illegible]

645 [illegible]

646 [illegible]

647 [illegible]

648 [illegible]

649 [illegible]

650 [illegible]

651 [illegible]

652 [illegible]

653 [illegible]

654 [illegible]

655 [illegible]

656 [illegible]

657 [illegible]

658 [illegible]

659 [illegible]

660 [illegible]

661 [illegible]

662 [illegible]

663 [illegible]

664 [illegible]

665 [illegible]

666 [illegible]

667 [illegible]

668 [illegible]

669 [illegible]

670 [illegible]

671 [illegible]

672 [illegible]

673 [illegible]

674 [illegible]

675 [illegible]

676 [illegible]

677 [illegible]

678 [illegible]

679 [illegible]

680 [illegible]

681 [illegible]

682 [illegible]

683 [illegible]

684 [illegible]

685 [illegible]

686 [illegible]

687 [illegible]

688 [illegible]

689 [illegible]

690 [illegible]

691 [illegible]

692 [illegible]

693 [illegible]

694 [illegible]

695 [illegible]

696 [illegible]

697 [illegible]

698 [illegible]

699 [illegible]

700 [illegible]

701 [illegible]

702 [illegible]

703 [illegible]

704 [illegible]

705 [illegible]

706 [illegible]

707 [illegible]

708 [illegible]

709 [illegible]

710 [illegible]

711 [illegible]

712 [illegible]

713 [illegible]

714 [illegible]

715 [illegible]

716 [illegible]

717 [illegible]

718 [illegible]

719 [illegible]

720 [illegible]

721 [illegible]

722 [illegible]

723 [illegible]

724 [illegible]

725 [illegible]

726 [illegible]

727 [illegible]

728 [illegible]

729 [illegible]

730 [illegible]

731 [illegible]

732 [illegible]

733 [illegible]

734 [illegible]

735 [illegible]

736 [illegible]

737 [illegible]

738 [illegible]

739 [illegible]

740 [illegible]

741 [illegible]

742 [illegible]

743 [illegible]

744 [illegible]

745 [illegible]

746 [illegible]

747 [illegible]

748 [illegible]

749 [illegible]

750 [illegible]

751 [illegible]

752 [illegible]

753 [illegible]

754 [illegible]

755 [illegible]

756 [illegible]

757 [illegible]

758 [illegible]

759 [illegible]

760 [illegible]

761 [illegible]

762 [illegible]

763 [illegible]

764 [illegible]

765 [illegible]

766 [illegible]

767 [illegible]

768 [illegible]

769 [illegible]

770 [illegible]

771 [illegible]

772 [illegible]

773 [illegible]

774 [illegible]

775 [illegible]

776 [illegible]

777 [illegible]

778 [illegible]

779 [illegible]

780 [illegible]

781 [illegible]

782 [illegible]

783 [illegible]

784 [illegible]

785 [illegible]

786 [illegible]

787 [illegible]

788 [illegible]

789 [illegible]

790 [illegible]

791 [illegible]

792 [illegible]

793 [illegible]

794 [illegible]

795 [illegible]

796 [illegible]

797 [illegible]

798 [illegible]

799 [illegible]

800 [illegible]

801 [illegible]

802 [illegible]

803 [illegible]

804 [illegible]

805 [illegible]

806 [illegible]

807 [illegible]

808 [illegible]

809 [illegible]

810 [illegible]

811 [illegible]

812 [illegible]

813 [illegible]

814 [illegible]

815 [illegible]

816 [illegible]

817 [illegible]

818 [illegible]

819 [illegible]

820 [illegible]

821 [illegible]

822 [illegible]

823 [illegible]

824 [illegible]

825 [illegible]

826 [illegible]

827 [illegible]

828 [illegible]

829 [illegible]

830 [illegible]

831 [illegible]

832 [illegible]

833 [illegible]

834 [illegible]

835 [illegible]

836 [illegible]

837 [illegible]

838 [illegible]

839 [illegible]

840 [illegible]

841 [illegible]

842 [illegible]

843 [illegible]

844 [illegible]

845 [illegible]

846 [illegible]

847 [illegible]

848 [illegible]

849 [illegible]

850 [illegible]

851 [illegible]

852 [illegible]

853 [illegible]

854 [illegible]

855 [illegible]

856 [illegible]

857 [illegible]

858 [illegible]

859 [illegible]

860 [illegible]

861 [illegible]

862 [illegible]

863 [illegible]

864 [illegible]

865 [illegible]

866 [illegible]

867 [illegible]

868 [illegible]

869 [illegible]

870 [illegible]

871 [illegible]

872 [illegible]

873 [illegible]

874 [illegible]

875 [illegible]

876 [illegible]

877 [illegible]

878 [illegible]

879 [illegible]

880 [illegible]

881 [illegible]

882 [illegible]

883 [illegible]

884 [illegible]

885 [illegible]

886 [illegible]

887 [illegible]

888 [illegible]

889 [illegible]

890 [illegible]

891 [illegible]

892 [illegible]

893 [illegible]

894 [illegible]

895 [illegible]

896 [illegible]

897 [illegible]

898 [illegible]

899 [illegible]

900 [illegible]

901 [illegible]

902 [illegible]

903 [illegible]

904 [illegible]

905 [illegible]

906 [illegible]

907 [illegible]

908 [illegible]

909 [illegible]

910 [illegible]

911 [illegible]

912 [illegible]

913 [illegible]

914 [illegible]

915 [illegible]

916 [illegible]

917 [illegible]

918 [illegible]

919 [illegible]

920 [illegible]

921 [illegible]

922 [illegible]

923 [illegible]

924 [illegible]

925 [illegible]

926 [illegible]

927 [illegible]

928 [illegible]

929 [illegible]

930 [illegible]

931 [illegible]

932 [illegible]

933 [illegible]

934 [illegible]

935 [illegible]

936 [illegible]

937 [illegible]

938 [illegible]

939 [illegible]

940 [illegible]

941 [illegible]

942 [illegible]

943 [illegible]

944 [illegible]

945 [illegible]

946 [illegible]

947 [illegible]

948 [illegible]

949 [illegible]

950 [illegible]

951 [illegible]

952 [illegible]

953 [illegible]

954 [illegible]

955 [illegible]

956 [illegible]

957 [illegible]

958 [illegible]

959 [illegible]

960 [illegible]

961 [illegible]

962 [illegible]

963 [illegible]

964 [illegible]

965 [illegible]

966 [illegible]

967 [illegible]

968 [illegible]

969 [illegible]

970 [illegible]

971 [illegible]

972 [illegible]

973 [illegible]

974 [illegible]

975 [illegible]

976 [illegible]

977 [illegible]

978 [illegible]

979 [illegible]

980 [illegible]

981 [illegible]

982 [illegible]

983 [illegible]

984 [illegible]

985 [illegible]

986 [illegible]

987 [illegible]

988 [illegible]

989 [illegible]

990 [illegible]

991 [illegible]

992 [illegible]

993 [illegible]

994 [illegible]

995 [illegible]

996 [illegible]

997 [illegible]

998 [illegible]

999 [illegible]

1000 [illegible]

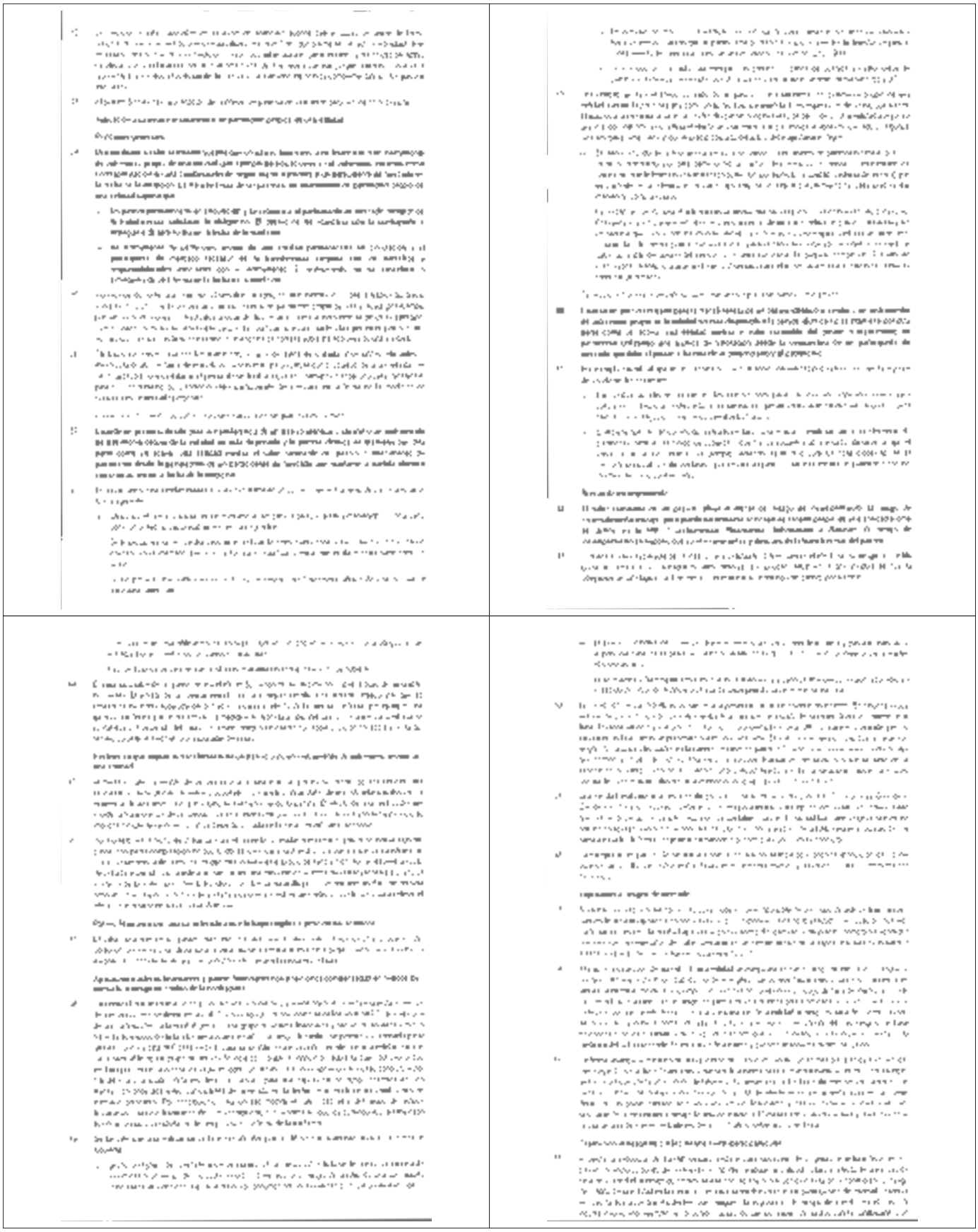

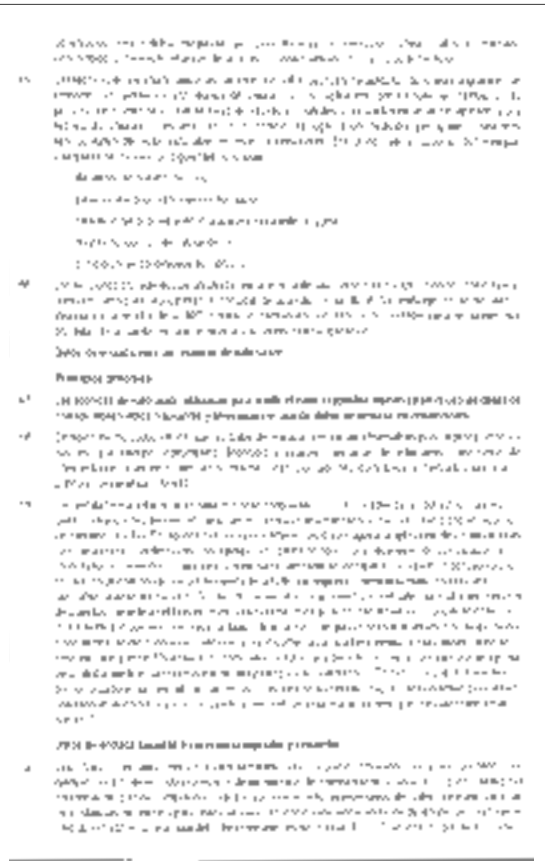

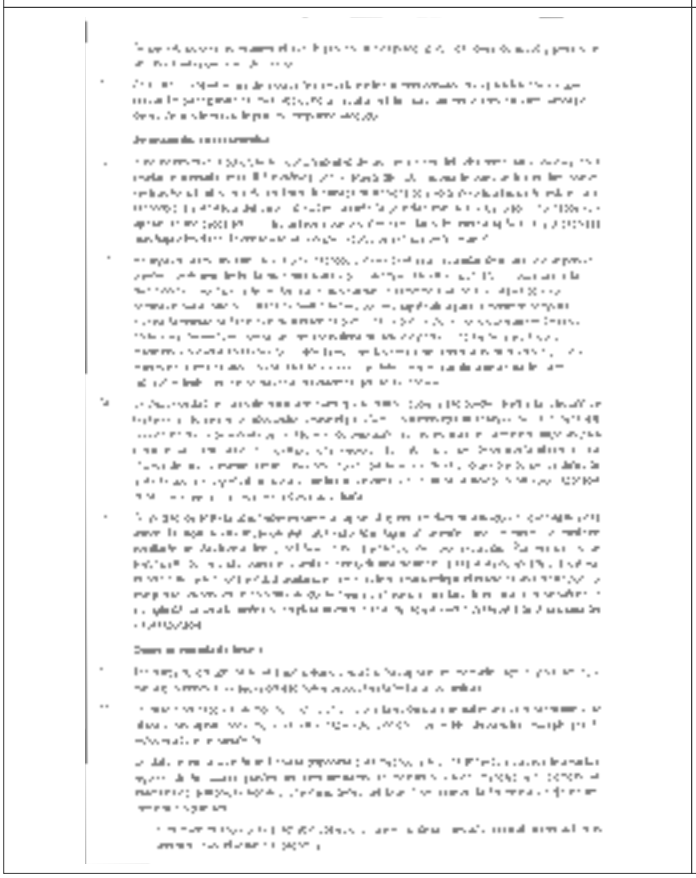

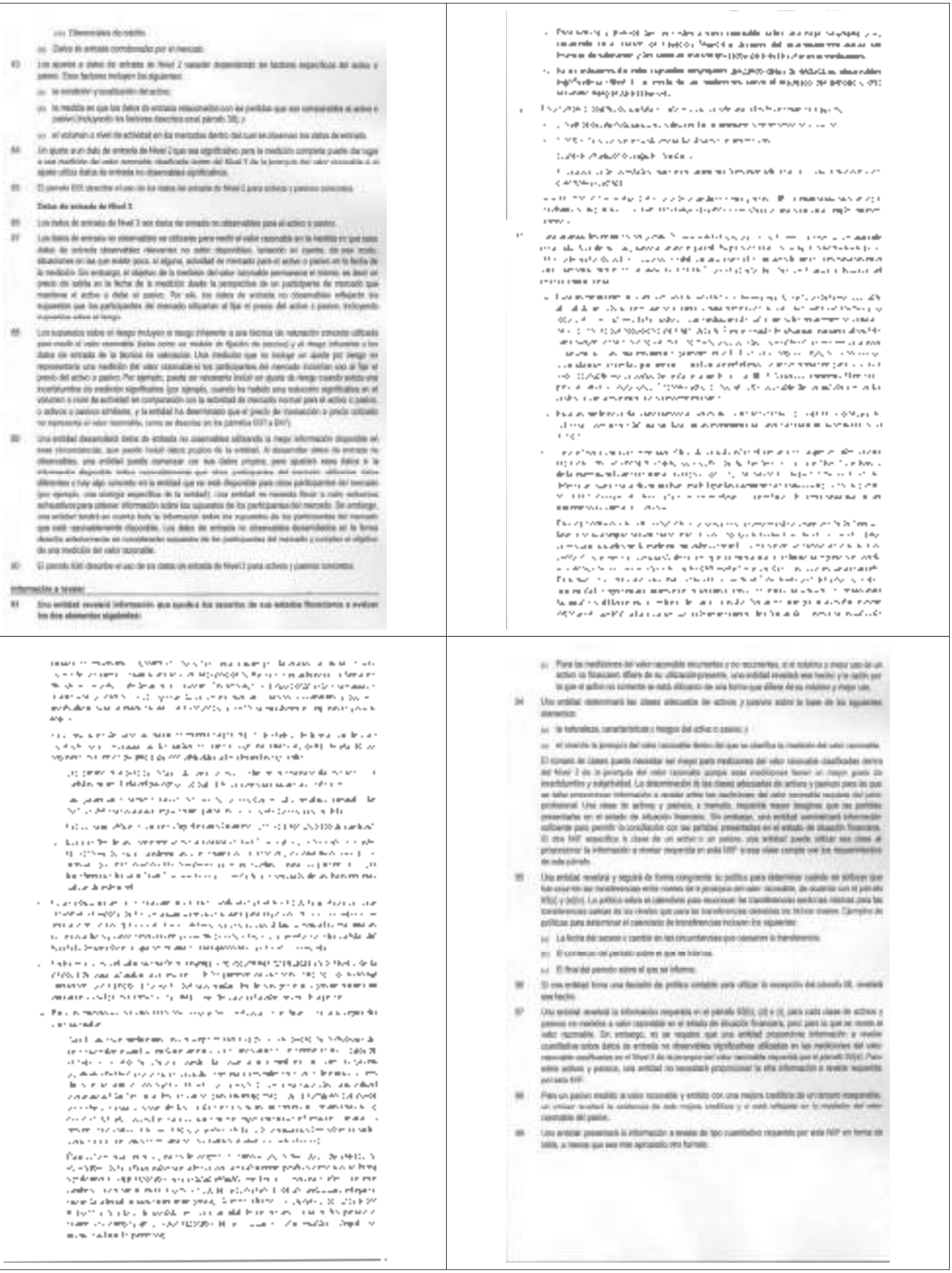

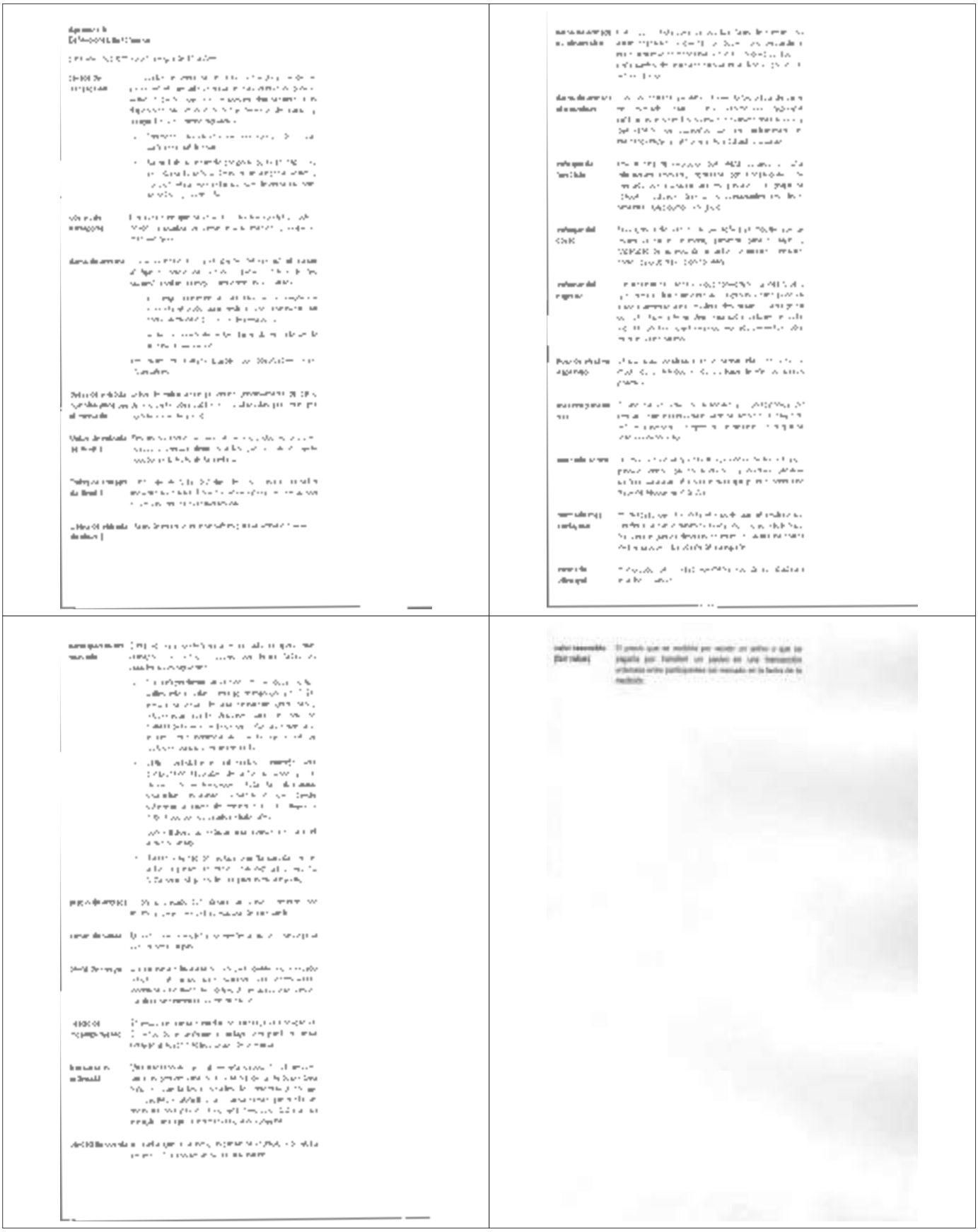

Apéndice B
Guía de aplicación

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF. Describe la aplicación de los párrafos 1 a 30 y tiene el mismo valor normativo que las otras partes de la NIIF.

B1 Los párrafos siguientes en situaciones de valoración diferentes pueden ser pertinentes. Este apéndice describe los pasos que pueden aplicarse cuando una entidad mide el valor razonable en situaciones de valoración diferentes.

Enfoque de medición del valor razonable

B2 El objetivo de una medición del valor razonable es estimar el precio al que una transacción ordenada de venta del activo o de transferencia del pasivo tendría lugar entre participantes del mercado en la fecha de la medición en las condiciones de mercado presentes. Una medición del valor razonable requiere que una entidad determine todos los elementos siguientes:

(a) El activo o pasivo concreto que es el objeto de la medición (de forma congruente con su unidad de cuenta).

(b) Para un activo no financiero, la premisa de valoración que es adecuada para la medición (de forma congruente con su máximo y mejor uso).

(c) El mercado principal (o más ventajoso) para el activo o pasivo.

(d) Las técnicas de valoración adecuadas para la medición, considerando la disponibilidad de datos con los cuales desarrollar datos de entrada que representen los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo y el nivel de la jerarquía del valor razonable en la que se clasifican los datos de entrada.

Premisa de valoración de activos no financieros (párrafos B3 a B33)

B3 Al medir el valor razonable de un activo no financiero utilizado en combinación con otros activos como un grupo (como se instaló o configuró, de otra forma, para su uso), o en combinación con otros activos y pasivos (por ejemplo, un negocio), el efecto de la premisa de valoración dependerá de las circunstancias. Por ejemplo:

(a) El valor razonable del activo puede ser el mismo o más en caso de forma independiente o en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos. Ese puede ser el caso si el activo es un negocio que los participantes del mercado continuarían operando. En ese caso, la transacción involucrada vendería el negocio en su totalidad. El uso de los activos como un grupo activo crea unas de negocio en marcha generada sinergias que estarían disponibles para los participantes del mercado (es decir, sinergias de los participantes del mercado que, por ello, deberían afectar al valor razonable del activo sobre la base de uso independiente o en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos).

(b) El uso de un activo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos puede incorporarse en la medición del valor razonable a través de ajustes al valor del activo utilizado de forma independiente. Ese puede ser el caso si el activo es una maquina y la medición del valor razonable se determina utilizando un precio observado para una maquina similar (no instalada o configurada de otra forma para su uso), ajustado por el transporte y los costos de instalación de forma que la medición del valor razonable refleje las condiciones y localización presentes de la máquina (instalada y configurada para su uso).

(c) El uso de un activo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos puede incorporarse en la medición del valor razonable a través de los supuestos de los participantes del mercado utilizados para medir el valor razonable del activo. Por ejemplo, si el activo es un inventario en curso que es único y los participantes del mercado transformarían el inventario en bienes terminados, el valor razonable del inventario supondría que los participantes del mercado han adquirido o adquirirán la maquinaria especializada necesaria para transformar el inventario en bienes terminados.

(d) El uso de un activo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos puede incorporarse en la técnica de valoración utilizada para medir el valor razonable del activo. Ese puede ser el caso si utiliza el método del exceso de ganancias de varios periodos para medir el valor razonable de un activo intangible porque esa técnica de valoración tiene en cuenta de forma específica la contribución de los activos complementarios y los pasivos asociados del grupo en el que se utilizaría este activo intangible.

(e) En situaciones más limitadas, cuando una entidad utiliza un activo dentro de un grupo de activos, la entidad puede medir el activo a un importe que se aproxime a su valor razonable cuando asigna el valor razonable del grupo de activos a los activos individuales del grupo. Ese puede ser el caso si la valoración involucra propiedad inmobiliaria y el valor razonable de la propiedad mejorada (es decir, un grupo de activos) se asigna a los activos que la componen (tales como terreno y mejoras).

Valor razonable en el reconocimiento inicial (párrafos B7 a B9)

B8 Al determinar si el valor razonable en el reconocimiento inicial iguala el precio de transacción, una entidad tendrá en cuenta los factores específicos de la transacción y del activo o pasivo. Por ejemplo, el precio de transacción puede no representar el valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial si se dan cualquiera de las condiciones siguientes:

(a) La transacción es entre partes relacionadas, aunque el precio en una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada en la medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado.

(b) La transacción tiene lugar bajo coacción o el vendedor se ve forzado a aceptar el precio de la transacción. Por ejemplo, ese puede ser el caso si el vendedor está experimentando dificultades financieras.

(c) La unidad de cuenta representada por el precio de transacción es diferente de la unidad de cuenta para el activo o pasivo medido a valor razonable. Por ejemplo, ese puede ser el caso si el activo o pasivo medido a valor razonable es tan uno de los elementos de la transacción (por ejemplo, en una combinación de negocios), la transacción incluye términos y privilegios no declarados que se miden por separado de acuerdo con otra NIIF, o el precio de transacción incluye los costos de transacción.

(d) El mercado en el que tiene lugar la transacción es diferente del mercado principal (o el mercado más ventajoso). Por ejemplo, esos mercados podrían ser diferentes si la entidad es un intermediario que realiza transacciones con clientes en el mercado minorista, pero el mercado principal (o el más ventajoso) para la transacción de salida es con otros intermediarios en el mercado de intermediarios financieros.

Técnicas de valoración (párrafos B10 a B30)

Enfoque de mercado

B10 El enfoque de mercado utiliza los precios y otra información relevante generada por transacciones de mercado que involucran activos, pasivos o un grupo de activos y pasivos idénticos o comparables (es decir, similares), tales como un negocio.

B11 Por ejemplo, algunas técnicas de valoración coherentes con el enfoque de mercado utilizan a menudo multiplos de mercado procedentes de un conjunto de comparables. Los multiplos pueden expresarse mediante rangos de valores, donde a cada comparable puede corresponderle un multiplo diferente. La selección del multiplo adecuado dentro del rango requiere del juicio profesional, considerando los factores cuantitativos y cualitativos específicos de la medición.

B12 Las técnicas de valoración congruentes con el enfoque de mercado incluyen una matriz de fijación de precios. La matriz de fijación de precios es una técnica matemática utilizada principalmente para valorar algunos tipos de instrumentos financieros, tales como títulos valores de deuda de bancos exclusivamente en los precios cotizados para los títulos específicos, pero aun en su lugar se basan en la relación de los títulos valores con otros cotizados de referencia.

Enfoque del costo

B13 El enfoque del costo refleja el importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo (a menudo conocido como costo de reposición corriente).

B14 Desde la perspectiva de un vendedor participante de mercado, el precio que recibiría por el activo se basa en el costo para un comprador participante de mercado que adquiera o construya un activo sustituto de utilidad comparable, ajustado por la obsolescencia. Eso es así porque el comprador participante de mercado no pagaría más por un activo que el importe por el que podría reemplazar la capacidad de servicio de ese activo. La obsolescencia conlleva deterioro físico, obsolescencia funcional (tecnológica) y obsolescencia económica (externa) y es más amplia que la depreciación para propósitos de información financiera (una distribución del costo histórico) o propósitos fiscal (utilizando vidas de servicio especificadas). En muchos casos el método del costo de reposición corriente se utiliza para medir el valor razonable de activos tangibles que se utilizan en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos.

Enfoque del ingreso

B15 El enfoque del ingreso convierte importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o ingresos y gastos) en un importe presente único (es decir, descontado). Cuando se utiliza el enfoque del ingreso, la medición del valor razonable refleja las expectativas del mercado presentes sobre esos importes futuros.

B16 Entre características técnicas incluyen, por ejemplo, las siguientes elementos:

(a) técnicas de valor presente (véanse los párrafos B172 a B30);

(b) modelos de fijación de precios de opciones, tales como la formula de Black-Scholes-Merton o un modelo binomial (es decir, un modelo reticular), que incorporan técnicas de valor presente y reflejan el valor temporal y el valor intrínseco de una opción; y

(c) el método del excesos de ganancias de varios periodos, que se utiliza para medir el valor razonable de algunos activos intangibles.

Técnicas de valor presente

B17 Los párrafos B18 a B30 describen el uso de técnicas de valor presente para medir el valor razonable. Esos párrafos se centran en una técnica de ajuste de la tasa de descuento y una técnica de flujo de efectivo esperados (valor presente esperado). Esos párrafos no prescriben el uso de una técnica de valor presente específica única o limitar el uso de las técnicas de valor presente para medir el valor razonable a las técnicas coherentes. La técnica del valor presente utilizada para medir el valor razonable dependerá de los hechos y circunstancias específicas del activo o pasivo que se está midiendo (por ejemplo, si los precios para activos o pasivos comparables pueden observarse en el mercado) y la disponibilidad de datos adecuados.

Los componentes de la medición del valor presente

B18 El valor presente (es decir, una aplicación del enfoque del ingreso) es una herramienta utilizada para vincular importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o valores) a un importe presente utilizando una tasa de descuento. Una medición del valor razonable de un activo o un pasivo utilizando una técnica de valor presente capta todos los elementos siguientes desde la perspectiva de los participantes del mercado en la fecha de la medición:

(a) Una estimación de los flujos de efectivo futuros para el activo o pasivo que se está midiendo.

(b) Expectativas sobre las variaciones posibles del importe o distribución temporal de los flujos de efectivo que representan la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo.

(c) El valor temporal del dinero, representado por la tasa sobre activos monetarios libres de riesgo que tengan fechas de vencimiento o duración que coincida con el periodo cubierto por los flujos de efectivo y no plantean ni incertidumbre en la distribución temporal ni riesgo de incumplimiento para el tenedor (es decir, tasa de interés libre de riesgo).

(d) El precio por soportar la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo (es decir, una prima de riesgo).

(e) Otros factores que los participantes del mercado tendrían en cuenta en esas circunstancias.

(f) Para el pasivo, el riesgo de incumplimiento relacionado con ese pasivo, incluyendo el riesgo de crédito propio de la entidad (es decir, el del deudor).

Principios generales

B19 Las técnicas de valor presente difieren en la forma en que capten los elementos del párrafo B18. Sin embargo, bajo los principios generales siguientes rigen la aplicación de cualquier técnica de valor presente utilizada para medir el valor razonable:

(a) Los flujos de efectivo o tasas de descuento deberían reflejar los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo.

(b) Los flujos de efectivo y las tasas de descuento deberían tener en cuenta solo los factores atribuibles al activo o pasivo que se está midiendo.

(c) Para evitar la doble contabilización o la omisión de los efectos de los factores de riesgo, las tasas de descuento deberían reflejar supuestos que sean congruentes con los inherentes a los flujos de efectivo. Por ejemplo, una tasa de descuento que refleja la incertidumbre en las expectativas sobre incumplimientos futuros es adecuada si se utilizan los flujos de efectivo contractuales de un prestamo (es decir, una técnica de ajuste de la tasa de descuento). Esa misma tasa no debe utilizarse si se utilizan flujos de efectivo esperados (es decir, una técnica de valor del presente esperado esperado (es decir, ponderados por la probabilidad) porque los flujos de efectivo esperados ya reflejan supuestos sobre la incertidumbre de incumplimientos futuros; en su lugar, debe utilizarse una tasa de descuento que sea proporcional al riesgo inherente a los flujos de efectivo esperados.

(d) Los supuestos sobre flujos de efectivo y tasas de descuento deben ser congruentes internamente. Por ejemplo, los flujos de efectivo nominales, que incluyen el efecto de la inflación, deben descontarse a una tasa que incluya el efecto de la inflación. La tasa de interés libre de riesgo nominal incluye el efecto de la inflación. Los flujos de efectivo reales, que excluyen el efecto de la inflación, deben descontarse a una tasa que excluya el efecto de la inflación. De forma análoga, los flujos de efectivo después de impuestos deben descontarse utilizando una tasa de descuento después de impuestos. Los flujos de efectivo antes de impuestos deben descontarse a una tasa congruente con esos flujos de efectivo.

(e) Las tasas de descuento deben ser congruentes con los factores económicos subyacentes de la moneda en la que se denominan los flujos de efectivo.

Riesgo e incertidumbre

B20 Una medición del valor razonable utilizando técnicas de valor presente se lleva a cabo bajo condiciones de incertidumbre porque los flujos de efectivo utilizados son estimaciones en lugar de importes contractuales. En muchos casos el importe y la distribución temporal de los flujos de efectivo son inciertos. Incluso importes fijados contractualmente, tales como los pagos de un prestamo, son inciertos si existe riesgo de incumplimiento.

B21 Los participantes del mercado buscan generalmente compensaciones (es decir, una prima de riesgo) por soportar la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo de un activo o un pasivo. La medición del valor razonable debería incluir una prima de riesgo que refleje el importe que los participantes del mercado requerirían como compensación por la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo. En otro caso, la medición no representaría fielmente el valor razonable. En algunos casos determinar la prima de riesgo adecuada puede ser difícil. Sin embargo, el grado de dificultad por sí solo no es una razón suficiente para excluir consumar de riesgo.

[illegible]

[illegible]

Flujos de efectivo posibles	Probabilidad	Flujos de efectivo ponderados por la probabilidad
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
Flujos de efectivo esperados		[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

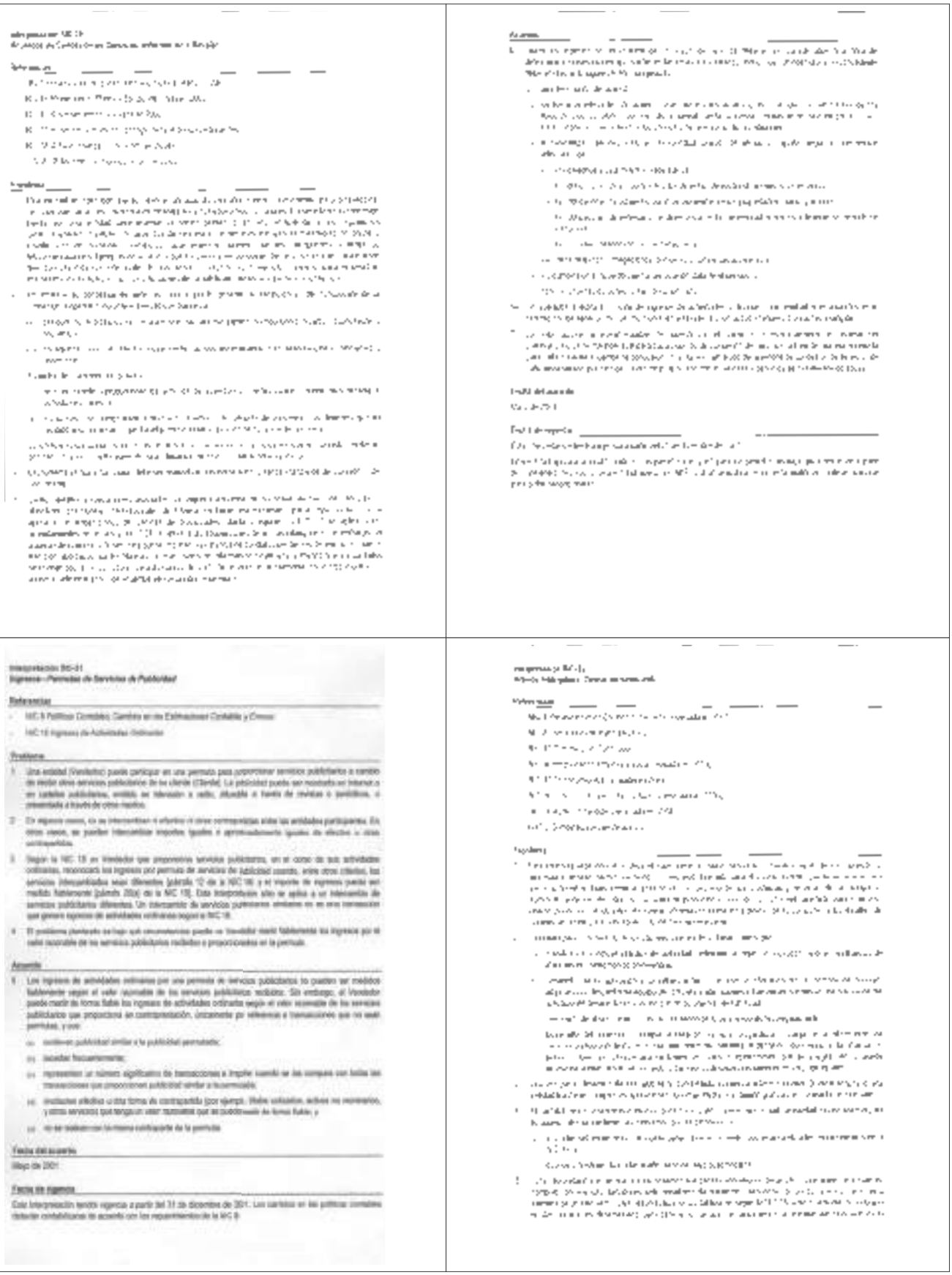

[illegible]

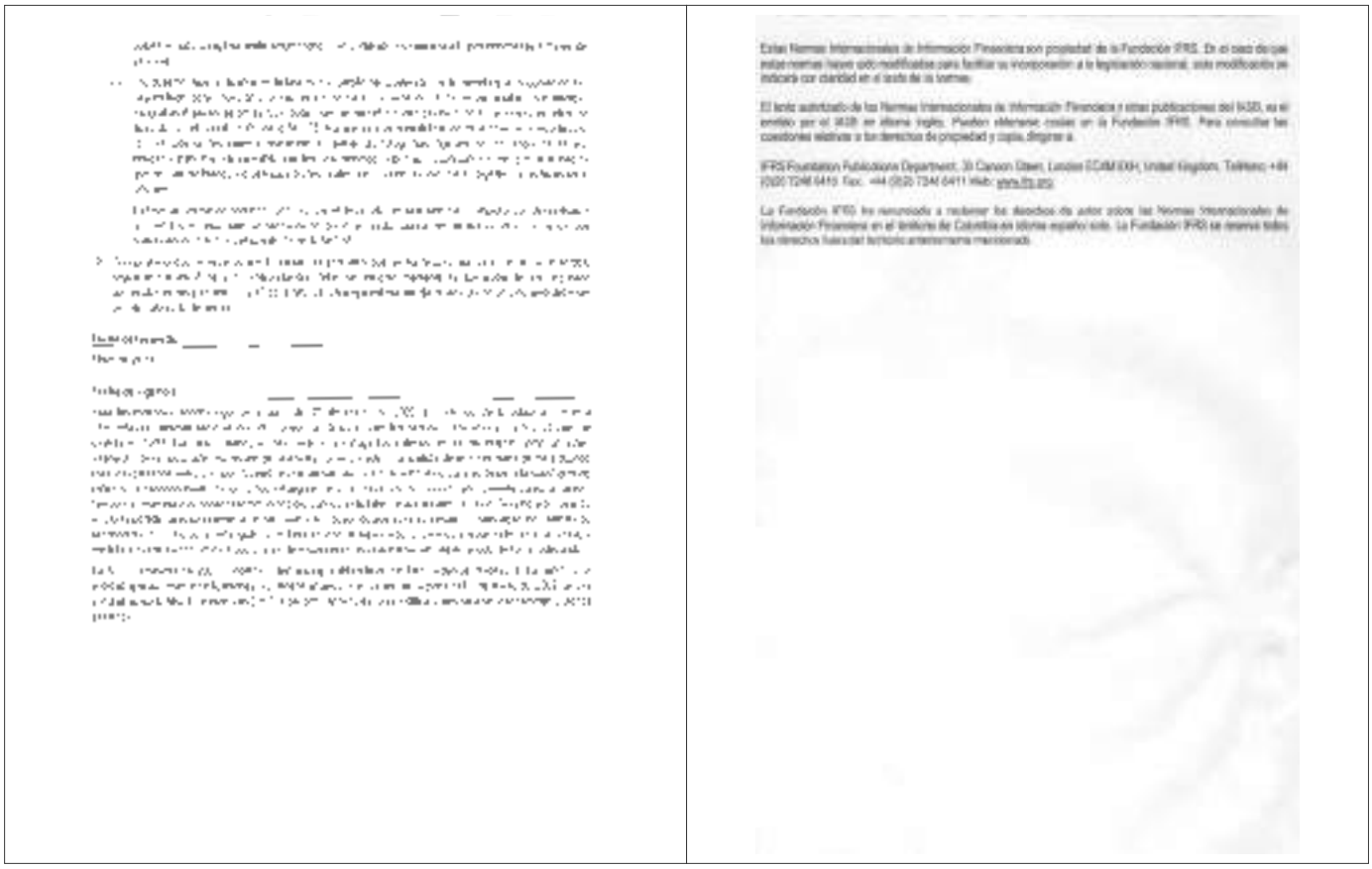

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 2700 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se hace una vinculación.

El Presidente de la República de Colombia, En ejercicio de sus facultades y en especial las que le confieren los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con los Decretos-leyes 663 de 1993 y 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los literales b) y d) del numeral 1 y el literal d) del numeral 4 del artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto número 663 de 1993), la Junta Asesora del Fideicomiso Proexport Colombia aprobó el nombramiento como Agregado Comercial con categoría de Consejero en el Consulado General de Colombia en Sao Paulo - Brasil, al doctor Alejandro Peláez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79782818 de Bogotá, como consta en el Acta de la Junta Asesora número 211 del 24 de septiembre de 2012.

DECRETA:

Artículo 1°. *Vincúlase* al doctor Alejandro Peláez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79782818 de Bogotá, al cargo de Agregado Comercial con categoría de Consejero en el Consulado General de Colombia en Sao Paulo - Brasil.

Artículo 2°. Todas las erogaciones, gastos, compensaciones y reconocimientos que ocasione el cumplimiento del presente decreto y los pagos laborales, incluidas las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a que tenga derecho el doctor Alejandro Peláez Rodríguez, se pagarán con cargo a los recursos del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones - Proexport Colombia, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos-leyes 663 de 1993 y 274 de 2000.

Artículo 3°. Este decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

Presidencia de la República

Decretos

DECRETO NÚMERO 2772 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 para efectos de modificar su planta de personal, encontrándolo ajustado técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto favorable.

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense los siguientes cargos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

Número de Cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
ÁREA DE CONTRATOS			
Un (1)	Secretario Ejecutivo	5540	15
PLANTA GLOBAL			
Un (1)	Técnico	4410	05
Un (1)	Secretario	5530	07
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	5510	03

Artículo 2°. Créanse los siguientes cargos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

Número de Cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA			
Un (1)	Asesor	2210	05
Dos (2)	Asesor	2210	03
Un (1)	Profesional Especializado	3330	12

Número de Cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Un (1)	Secretario Despacho	5550	
Un (1)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Un (1)	Auxiliar Administrativo	5510	05
ALTAS CONSEJERIAS PRESIDENCIALES			
Tres (3)	Asesor	2210	13
Un (1)	Asesor	2210	10
Un (1)	Asesor	2210	09
Un (1)	Asesor	2210	07
Dos (2)	Asesor	2210	03
Siete (7)	Asesor	2210	01
Un (1)	Profesional Especializado	3330	08
Un (1)	Profesional	3320	02
Un (1)	Profesional	3320	01
Un (1)	Secretario Despacho	5550	
Un (1)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Un (1)	Secretario	5530	07
SECRETARIAS PRESIDENCIALES			
Dos (2)	Profesional	3320	02
PROGRAMAS PRESIDENCIALES			
Un (1)	Asesor	2210	13
Cuatro (4)	Asesor	2210	10
Dos (2)	Asesor	2210	09
Dos (2)	Asesor	2210	07
Cuatro (4)	Asesor	2210	06
Veinte (20)	Asesor	2210	05
Dieciséis (16)	Asesor	2210	03
Treinta y dos (32)	Asesor	2210	01
Nueve (9)	Profesional Especializado	3330	12
Tres (3)	Profesional Especializado	3330	11
Tres (3)	Profesional Especializado	3330	08
Dos (2)	Profesional	3320	07
Cuatro (4)	Profesional	3320	06
Siete (7)	Profesional	3320	02
Dos (2)	Profesional	3320	01
Dos (2)	Técnico	4410	07
Un (1)	Secretario Despacho	5550	
Cinco (5)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	5510	05
OFICINA DE PLANEACIÓN			
Un (1)	Asesor	2210	01
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO			
Un (1)	Profesional	3320	01
ÁREA ADMINISTRATIVA			
Un (1)	Asesor	2210	03
Un (1)	Profesional	3320	02
Un (1)	Profesional	3320	01
Un (1)	Conductor	5520	08
Un (1)	Auxiliar Administrativo	5510	05
ÁREA DE CONTRATOS			
Un (1)	Técnico	4410	07
ÁREA DE TALENTO HUMANO			
Dos (2)	Asesor	2210	01

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del 2013 y modifica en lo pertinente el Decreto 3444 del 17 de septiembre de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

La Subdirectora General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargada de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Paola Buendía García.

La Subdirectora (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 2762 DE 2012

(diciembre 28)

Por el cual se modifica el Decreto 4808 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 4808 de 2010, autorizó a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter la creación de una línea de redescuento en pesos con tasa compensada para el financiamiento de la atención y prevención de desastres en infraestructura para los sectores de transporte, servicios públicos y vivienda, el cual estableció en su artículo 2°, como plazo para realizar dichas operaciones, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, mediante comunicación 200-03- 00294 de fecha 28 de noviembre de 2012, manifestó que existen recursos disponibles, por lo que se requiere la ampliación del plazo establecido en la norma, para utilizar la totalidad de los recursos asignados a la línea.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, constituye una prioridad para el Gobierno Nacional la gestión del riesgo por cambio climático, por lo cual las entidades públicas del orden nacional deberán incorporar en sus planes sectoriales una estrategia de adaptación al cambio climático, lo que conlleva a la ejecución de acciones orientadas a su conocimiento e intervención, para garantizar la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país, introduciendo medidas que contribuyan a fortalecer la infraestructura, como gestión estratégica frente al riesgo y cambio climático.

Que tal como lo define el Plan Nacional de Desarrollo en su Capítulo VI "Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo", contenido en las "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", la gestión del riesgo de desastres engloba las actividades de prevención, mitigación y preparación (ex ante), así como las de atención, rehabilitación y reconstrucción (ex post) y tiene como objetivo la previsión, control y reducción de riesgo de desastres en la sociedad, a través de la articulación de los diferentes tipos de intervención.

Que en consonancia con lo anterior, el 24 de abril de 2012 fue promulgada la Ley 1523 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", mediante la cual la gestión del riesgo se constituye como política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que en el marco de las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo del presente cuatrienio y en la Ley 1523 de 2012, se hace necesario prevenir futuros desastres a través de la construcción, reconstrucción, ampliación y/o mejoramiento de la infraestructura sostenible, capaz de soportar embates de cualquier naturaleza.

Que con base en lo anterior, se hace necesario ampliar el ámbito de aplicación de esta línea de crédito con tasa compensada, para que su destinación no se circunscriba proyectos e inversiones únicamente para la atención de desastres, sino que sea aplicable a toda clase de proyectos e inversiones que fortalezcan la infraestructura.

Que por todo lo anterior, se hace necesario extender los beneficios contenidos en el Decreto

4808 de 2010, a otros proyectos e inversiones prioritarios para el desarrollo del país como son la construcción, reconstrucción, reparación, mejoramiento, ampliación, equipamiento, operación y mantenimiento de infraestructura en los sectores de transporte, servicios públicos, desarrollo urbano, construcción y vivienda.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 1°.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., –Findeter– de conformidad con lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, implementará una línea de redescuento en pesos con tasa compensada para atender, mitigar, prevenir o fortalecer la infraestructura como gestión estratégica frente al riesgo generado por la ocurrencia de eventos naturales y el impacto del cambio climático, de tal forma que garantice la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país. Los recursos de esta línea se destinarán a la financiación de inversiones en: construcción, reconstrucción, reparación, mejoramiento, ampliación, equipamiento, operación y mantenimiento de infraestructura en los sectores de transporte, servicios públicos, desarrollo urbano, construcción y vivienda."

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2°.** Las operaciones de redescuento de que trata el presente decreto se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta por un monto de un billón de pesos ($1.000.000.000.000) moneda legal colombiana.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 3°.** La tasa de interés final será hasta del DTF más un punto por ciento trimestre anticipado (DTF + 1.0% T.A.) o IPC más tres por ciento Efectivo Anual (IPC +3% E.A.) con plazos hasta de doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 4808 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 4°.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. – Findeter, ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento del DTF menos 3 puntos por ciento trimestre anticipado (DTF - 3.0% T.A.) o IPC menos uno por ciento Efectivo Anual (IPC -1% E.A.)

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 4808 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez Correa-Glen.

DECRETO NÚMERO 2766 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 67 de 1979, la Ley 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40-5 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012, establece entre las obligaciones que tienen las Sociedades de Comercialización Internacional, el no transferir a ningún título mercancías objeto de exportación a otras Sociedades de Comercialización Internacional, o a un tercero y que su incumplimiento da lugar a una de las infracciones previstas en el artículo 501-2 del Decreto 2685 adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012.

Que la diversidad de los mercados internacionales, conlleva a que estas sociedades efectúen operaciones de tipo comercial entre ellas, con el fin de suplir demandas de los productos requeridos, por lo que se hace necesario levantar la prohibición para transferir mercancías objeto de exportación entre estas sociedades.

Que el artículo 40-3 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012, establece que el monto de la garantía será determinado teniendo en cuenta el valor FOB de las importaciones y exportaciones.

Que el monto de la constitución de las garantías de las Sociedades de Comercialización Internacional, no debe estimarse sobre la base del valor de las importaciones, teniendo en cuenta que no todas las Sociedades de Comercialización Internacional efectúan importaciones.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 380 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 1727 del 16 de agosto de 2012, las Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ya se encuentren inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán adelantar el trámite de homologación cumpliendo los requisitos previstos en este decreto, dentro de los nueve (9) meses siguientes a su vigencia.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del Decreto 2685 de 1999, la renovación de las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones que otorgue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá solicitarse tres (3) meses antes de la expiración de su vigencia, cumpliendo para el efecto los requisitos exigidos para la renovación de la inscripción, autorización o habilitación.

Que tomando en consideración que próximamente se expedirá una nueva regulación aduanera que cubre a todos los usuarios aduaneros de comercio exterior, incluidas las Sociedades de Comercialización Internacional, donde se establecen nuevos requisitos, es necesario evitar una doble homologación y renovación.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesiones 248 y 250, realizadas los días 30 de octubre y del 4 al 7 de diciembre de 2012, respectivamente, recomendó adoptar las medidas indicadas en los considerandos anteriores.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 se efectuaron las publicaciones respectivas, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

RESUELVE:

Artículo 1°. Derógase el numeral 10 del artículo 40-5 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012 y el numeral 1.6 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 40-3 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 2° del Decreto 380 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 40-3.** ***Garantías.*** "El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización o, cuando no se hubiere realizado operaciones de exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT".

Artículo 3°. Derógase el artículo 15 del Decreto 380 del 16 de febrero de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto 1727 de 2012. En consecuencia, las Sociedades de Comercialización Internacional que se encontraban autorizadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 380 de 2012, continuarán vigentes sin necesidad de homologación.

Parágrafo. Las solicitudes de homologación que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en trámite, serán archivadas.

Artículo 4°. Todas las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. Los trámites referidos a la constitución, aprobación, renovación y efectividad de la garantía, se regirán por lo dispuesto en los artículos 9° y 85 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 495 al 504 de la Resolución 4240 de 2000 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Transitorio.* Todas las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones otorgadas en virtud del Decreto 2685 de 1999, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no requerirán adelantar el trámite de renovación hasta tanto se expida una nueva regulación al respecto; sin perjuicio del cumplimiento de constituir y renovar las garantías a que se refiere el Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también aplica para las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones, sobre las cuales se haya radicado ante la DIAN la solicitud de renovación en el término establecido en el artículo 84 del Decreto 2685 de 1999.

Parágrafo. Los trámites referidos a la constitución, aprobación, renovación y efectividad de la garantía, se regirán por lo dispuesto en los artículos 9° y 85 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 495 al 504 de la Resolución 4240 de 2000, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C, a los 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 2767 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1483 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 4° del artículo 1° de la Ley 1483 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 352 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Que la Ley 1483 de 2011 "por medio de la cual se dictan normas orgánicas de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales", estableció en el artículo primero que la autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras en las entidades territoriales no podrán superar el período de Gobierno, salvo que se trate de proyectos de inversión, en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno los declare de importancia estratégica, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que se hace necesario reglamentar el mencionado artículo de la ley 1483 de 2011.

En consideración a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración de importancia estratégica.* De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011, los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:

a) Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del periodo de gobierno;

b) Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de Gobierno;

c) Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.

d) Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial;

e) Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones el estudio técnico deben incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Público Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. *Contenido de los estudios técnicos.* En todos los casos los estudios técnicos que acompañen a los proyectos de inversión que superan el período de gobierno, deberán contener como mínimo, además de la definición del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo lo siguiente:

a) Identificación del Proyecto;

b) Descripción detallada del proyecto;

c) Fases y costos de ejecución de cada fase del proyecto;

d) Impacto del proyecto en el desarrollo territorial;

e) Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto;

f) Diagnóstico del problema o situación a resolver a través del proyecto;

g) Identificación de la población afectada y necesidad de efectuar consultas previas;

h) Análisis del impacto social, ambiental y económico;

i) Identificación de posibles riesgos y amenazas que puedan afectar la ejecución del proyecto.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2768 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 1593 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 1593 de 2012 señala que el Gobierno Nacional regulará la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario reglamentar la constitución y funcionamiento de las Caja Menores en los términos y condiciones que se señalan a continuación.

DECRETA:

Artículo 1°. *Del campo de aplicación.* Quedan sujetos a las disposiciones del presente decreto los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresa Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

Artículo 2°. *De la Constitución.* Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal.

Para la constitución y reembolso de las cajas menores se deberá contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

En los Ministerios, las cajas menores podrán ser constituidas mediante resolución expedida por cada Director General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En el Ministerio de Defensa Nacional las cajas menores podrán ser constituidas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de cada una de las Fuerzas y los Directores de las respectivas Unidades Ejecutoras.

Las cajas menores deberán ajustarse a las necesidades de cada entidad, siendo responsabilidad de los ordenadores del gasto de dichas entidades el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las reglas que aquí se establecen.

Artículo 3°. *Del n*úmero de Cajas Menores. El Representante Legal, de acuerdo con los requerimientos de la entidad, deberá establecer el número de cajas menores y autorizar su creación con base en las reglas aquí establecidas. La justificación técnica y económica deberá quedar anexa a la respectiva resolución de constitución de caja menor.

Artículo 4°. *Cuantía.* La cuantía de cada una de las cajas menores se establecerá de acuerdo con la siguiente clasificación de los órganos, dentro de cada vigencia fiscal:

PRESUPUESTO VIGENTE DEL ORGANISMO O ENTIDAD (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente)				CUANTÍA MÁXIMA DE CAJA UNA DE LAS CAJAS MENOSRES HASTA (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente)
1	Menos	de	3.897	11
2	3.898	a	7.796	22
3	7.797	a	19.546	27
4	19.547	a	39.089	31
5	39.090	a	80.184	40
6	80.185	a	117.270	44
7	117.271	o	más	53

Los órganos que requieran una mayor cuantía deberán justificarlo mediante escrito motivado por el jefe de cada órgano, el cual deberá quedar anexo a la resolución.

Artículo 5°. *Destinación.* El dinero que se entregue para la constitución de cajas menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgente. De igual forma los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales sólo requerirán de autorización del Ordenador del Gasto.

Parágrafo 1°. Los dineros entregados para viáticos y gastos de viaje se legalizarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del gasto y, para las comisiones al exterior, en todo caso, antes del 29 de diciembre de cada año.

Parágrafo 2°. Podrán destinarse recursos de las cajas menores para los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección Superior de cada órgano, Direcciones Generales de los Ministerios y Gerencias, Presidencias o Direcciones de los Establecimientos Públicos Nacionales, siempre que el titular del despacho correspondiente deba asistir y autorice el gasto por escrito.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo de los Altos Consejeros Presidenciales, el Alto Comisionado, el Alto Asesor de Seguridad Nacional y los titulares de las Secretarías Presidenciales requerirán autorización previa del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6°. *Fianzas y Garantías.* El Ordenador del Gasto deberá constituir las fianzas y garantías que considere necesarias para proteger los recursos del Tesoro Público.

Artículo 7°. *Legalización.* La legalización de los gastos de la caja menor deberá efectuarse durante los cinco (5) días siguientes a su realización.

No se podrán entregar nuevos recursos a un funcionario, hasta tanto no se haya legalizado el gasto anterior.

Artículo 8°. *De las prohibiciones.* No se podrán realizar con fondos de cajas menores las siguientes operaciones:

1. Fraccionar compras de un mismo elemento o servicio.

2. Realizar desembolsos con destino a gastos de órganos diferentes de su propia organización.

3. Efectuar pagos de contratos cuando de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa y normas que lo reglamenten deban constar por escrito.

4. Reconocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones.

5. Cambiar cheques o efectuar préstamos.

6. Adquirir elementos cuya existencia esté comprobada en el almacén o depósito de la entidad.

7. Efectuar gastos de servicios públicos, salvo que se trate de pagos en seccionales o regionales del respectivo órgano, correspondiendo a la entidad evaluar la urgencia y las razones que la sustentan.

8. Pagar gastos que no contengan los documentos soporte exigidos para su legalización, tales como facturas, resoluciones de comisión, recibos de registradora o la elaboración de una planilla de control.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia una caja menor quede inoperante, no se podrá constituir otra o reemplazarla, hasta tanto la anterior haya sido legalizada en su totalidad.

Articulo 9°. *Del manejo del dinero.* El manejo del dinero de caja menor se hará a través de una cuenta corriente de acuerdo con las normas legales vigentes. No obstante, se podrá manejar en efectivo hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Están exceptuados de esta cuantía el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos recursos serán administrados por el funcionario facultado, debidamente afianzado.

Parágrafo. Cuando el responsable de la caja menor se encuentre en vacaciones, licencia o comisión, el funcionario que haya constituido la respectiva caja menor, podrá mediante resolución, encargar a otro funcionario debidamente afianzado, para el manejo de la misma, mientras subsista la situación, para lo cual sólo se requiere de la entrega de los fondos y documentos mediante arqueo, al recibo y a la entrega de la misma, lo que deberá constar en el libro respectivo.

Artículo 10. *Registro de creación en el SIIF.* Una vez suscrita la resolución de constitución de la caja menor, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, el órgano ejecutor procederá al registro de creación de la Caja Menor en el SIIF Nación, así como el registro de la gestión financiera que se realice a través de las mismas.

Artículo 11. *Del primer giro.* Se efectuará con base en los siguientes requisitos:

1. Que exista resolución de constitución expedida de conformidad con el presente decreto.

2. Que el funcionado encargado de su administración haya constituido o ampliado la fianza de manejo y esté debidamente aprobada, amparando el monto total del valor de la caja menor.

Artículo 12. *Registro de Operaciones.* Todas las operaciones que se realicen a través de la caja menor deber ser registradas por el responsable de la caja menor en el SIIF Nación. Esto incluye los procesos relacionados con la apertura, ejecución, reembolso y de legalización para el cierre de la caja menor.

Con el fin de garantizar que las operaciones estén debidamente sustentadas, que los registros sean oportunos y adecuados y que los saldos correspondan, las oficinas de control interno, deberán efectuar arqueos periódicos y sorpresivos independientemente de la verificación por parte de las dependencias financieras de los diferentes órganos y de las oficinas de auditoría. En todas las revisiones se debe tener en cuenta que la información oficial es la que se encuentra registrada en el SIIF Nación.

Artículo 13. *De la legalización.* En la legalización de los gastos para efectos del reembolso, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican:

1. Que se haya registrado una solicitud de reembolso en el SIIF Nación.

2. Que los documentos presentados sean los originales y se encuentren firmados por los acreedores con identificación del nombre o razón social y el número del documento de identidad o NIT, objeto y cuantía.

3. Que la fecha del comprobante del gasto corresponda a la vigencia fiscal que se está legalizando.

4. Que el gasto se haya efectuado después de haberse constituido o reembolsado la caja menor según el caso.

5. Que se haya expedido la resolución de reconocimiento del gasto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La legalización definitiva de las cajas menores, constituidas durante la vigencia fiscal, se hará antes del 29 de diciembre, fecha en la cual se deberá reintegrar el saldo sobrante y el respectivo cuentadante responderá por el incumplimiento de su legalización oportuna y del manejo del dinero que se encuentre a su cargo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiese lugar.

Artículo 14. *Del reembolso.* Los reembolsos se harán en la cuantía de los gastos realizados, sin exceder el monto previsto en el respectivo rubro presupuestal, en forma mensual o cuando se haya consumido más de un setenta por ciento (70%), lo que ocurra primero, de algunos o todos los valores de los rubros presupuestales afectados.

En el reembolso se deberán reportar los gastos realizados en todos los rubros presupuestales a fin de efectuar un corte de numeración y de fechas.

Artículo 15. *Cambio de Responsable.* Cuando se cambie el responsable de la caja menor, deberá hacerse una legalización efectuando el reembolso total de los gastos realizados con corte a la fecha.

Artículo 16. *Cancelación de la Caja menor.* Cuando se decida la cancelación de una caja menor, su titular la legalizará en forma definitiva, reintegrando el saldo de los fondos que recibió. En este caso, se debe saldar la cuenta corriente.

Artículo 17. *Vigilancia.* Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia y el control posterior en los términos establecidos en el artículo 268 de la Constitución Política.

Los responsables de las cajas menores deberán adoptar los controles internos que garanticen el adecuado uso manejo de los recursos, independientemente de las evaluaciones y verificaciones que compete adelantar a las oficinas de auditoría o control interno.

Artículo 18. *Responsabilidad.* Los funcionarios a quienes se les entregue recursos del Tesoro Público, para constituir cajas menores se harán responsables por el incumplimiento en la legalización oportuna y por el manejo de este dinero.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C. a los 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 484 DE 2012

(diciembre 29)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0566 del 12 de marzo de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Zamir Castillo Castillo, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 8 de mayo de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Zamir Castillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7279007, decisión que le fue notificada el 16 de mayo de 2012, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente detenido.

3. Que mediante Nota Verbal número 1496 del 3 de julio de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Zamir Castillo Castillo.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Zamir Castillo Castillo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 11-20346-CR-COOKE(s), dictada el 20 de septiembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959(a) (2) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 *y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y*

-- Cargos Dos, Tres y Cuatro: Fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959(a) (2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Zamir Castillo Castillo por estos cargos fue dictado el 20 de septiembre de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que los delitos de concierto fueron cometidos, y que aparecen descritos en la acusación, abarca desde noviembre de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2011. Por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997…".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Zamir Castillo Castillo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 1804 del 3 de julio de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Zamir Castillo Castillo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0010923 del 6 de julio de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de diciembre de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Zamir Castillo Castillo.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

"5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

"*5.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.*

"5.3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

"*5.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos*[1].

1 "*…es preciso advertir que* como *el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la constitución Política (artículo* 35) *y en el código de Procedimiento Penal (artículos* 508 *a* 533 *de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la cada Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención*

"5.5. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Zamir Castillo Castillo, haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

(...)

"Esta reseña de la actividad ilícita deja en claro que los hechos por los cuales se acusa a Zamir Castillo Castillo, tuvieron como fin el envío de estupefacientes hacia los Estados Unidos a través de una organización ilegal de tráfico de drogas.

"Por tal razón, se cumple el condicionamiento constitucional de que la conducta haya sido realizada en el extranjero, cualquiera sea la teoría que se aplique para determinar el lugar de comisión del ilícito (de la acción, del resultado o de la ubicuidad).

Ahora bien, ante la ausencia de tratado vigente con los Estados Unidos, la extradición es tramitada de acuerdo a los lineamientos y exigencias establecidas por la Ley Penal Colombiana, cuyo cumplimiento la Corporación examinó en detalle.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***Conceptúa Favorablemente*** *ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Zamir Castillo Castillo, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 1496 del 3 de julio de 2011, por los cargos imputados en la Acusación Formal de Reemplazo número 11-203460CR-COOKE(s), del 20 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Zamir Castillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7279007, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargos Dos, Tres y Cuatro: Fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 11-20346-CR-COOKE(s), dictada el 20 de septiembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de la información allegada al expediente se pudo establecer que el ciudadano requerido está siendo investigado en Colombia. En efecto el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, mediante Oficio número 1690 del 19 de diciembre de 2012, informó que en ese Despacho se adelanta un proceso penal en contra del ciudadano Zamir Castillo Castillo, por los delitos de uso de documento falso y falsedad material en documento público agravado.

Sobre el estado del proceso, el mencionado Despacho judicial informa que se fijó fecha para el día 22 de enero de 2013, a efecto de llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

La existencia de una investigación penal en Colombia, en contra del ciudadano colombiano Zamir Castillo Castillo, por delitos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Zamir Castillo Castillo, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Zamir Castillo Castillo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Zamir Castillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7279007, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada seria ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargos Dos, Tres y Cuatro: Fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número 11-20346-CR-CCOKE(s), dictada el 20 de septiembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Zamir Castillo Castillo al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C. a 29 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 485 DE 2012

(diciembre 29)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano John Jairo Benito Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 11412935, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana".

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, rad. núm. 25625)

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto número 01 de 1984, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 2 de noviembre de 2012, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal, el ciudadano requerido manifestó en forma expresa que interponía recurso de reposición.

3. Que estando dentro del término legal, el señor Benito Garzón, mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2012, en la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido y radicado el 13 de noviembre de 2012, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que la orden de captura con fines de extradición decretada por el Fiscal General de la Nación, vulnera lo establecido en la Constitución Política, por cuanto desconoce la presunción de inocencia de quien es requerido en extradición y no fue sometida al control de legalidad ante un juez de control de garantías.

Advierte que se encuentra privado de la libertad desde hace siete meses sin que haya sido presentado ante un juez de control de garantías que le defina su situación jurídica.

Agrega que su solicitud de extradición se soporta en pruebas ilegalmente obtenidas, toda vez que fue objeto de seguimientos por parte de funcionarios de la Policía Nacional de Colombia, donde sus comunicaciones fueron intervenidas, sin que mediara mandato judicial de autoridad competente, lo que vulnera su derecho a la libertad, al debido proceso y a la igualdad.

De otra parte, señala que su extradición es improcedente, toda vez que la conducta que se le imputa, no ocurrió en el extranjero sino que estos hechos sucedieron en Colombia, situación que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política, que establece que la extradición se concederá por delitos cometidos en el exterior.

Indica el recurrente que por ser un ciudadano colombiano, no pierde su nacionalidad por el hecho de ser extraditado, y en ese sentido el Gobierno Nacional conserva la obligación de proteger al extraditado, pues en tanto siga siendo súbdito de Colombia, tiene derecho a todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución Política y la ley. Por ello advierte que la ausencia de un tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América conlleva a que el Estado requirente quede en libertad de imponer la pena que considere conveniente, incluso la pena de muerte, confinamiento, tratos crueles e inhumanos, pasando por el límite de una pena justa y razonable.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

La orden de captura dentro del trámite de extradición tiene como finalidad poner a disposición del Estado requirente la persona solicitada para que se adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción; es por ello que la medida garantiza que en caso de que se conceda la extradición, pueda hacerse efectiva la entrega del requerido a las autoridades foráneas.

De acuerdo con lo anterior, el propósito de esta medida no es que la persona capturada concurra a juicio ante las autoridades judiciales de Colombia, pues la captura con fines de extradición, como medida cautelar, hace parte de un trámite administrativo mixto que no tiene la naturaleza de un proceso penal, por lo cual no es acertado solicitar que a tal medida le sean aplicadas las disposiciones previstas en la Ley 906 de 2004, en lo que respecta a la detención derivada de un proceso penal.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 2009[1]:

"6.2. Para la Sala, las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo número 03 de 2002 e incorporadas en el artículo 250, numeral 1 de la Carta Política, fueron concebidas como parte del sistema penal acusatorio para ser aplicadas al régimen regulatorio de la libertad individual de las personas, cuando este derecho resulte limitado o cuando la persona sea capturada para que comparezca a un proceso penal común, ***sin que tales normas puedan ser aplicadas en el caso de la captura con fines de extradición, pues en este evento se estará frente a una actuación administrativa susceptible de los controles administrativos y judiciales previstos en el código contencioso administrativo.***

Esta Corporación tuvo oportunidad de referirse a la captura con fines de extradición cuando por razonas similares a las que ahora son analizadas, fueron demandadas las normas del estatuto procesal penal derogado (Decreto número2700 de 1991), que en sus artículos 562 y 566 [13] atribuían al Fiscal General de la Nación la función de ordenar la captura de la persona solicitada en extradición.

En aquella ocasión la Corte expresó:

"…, la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan.

De suerte, que no se encuentra entonces por la Corte vulneración alguna del artículo 28 de la Constitución Política, pues se trata de un acto de cooperación internacional que no podría realizarse de otra manera y, que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor, conforme a los principios, usos y reglas del Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tratados y Convenios Internacionales que rijan la materia".

6.3. ***En conclusión, a diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías (C. Po. Artículo 250, numeral 1, la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción,*** *todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.*

En este orden de ideas, el ***Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición,*** *pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud".* (Negrilla agregada).

En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la orden de captura con fines de extradición proferida en su contra vulnera los preceptos de la Constitución Política, al no haber sido sometida al control de legalidad, además que ha tenido a su disposición los mecanismos constitucionales y legales establecidos para proteger el derecho a la libertad.

En cuanto al cuestionamiento que hace el recurrente sobre la ilegalidad de las pruebas que sustentan la acusación dictada en su contra y aportadas por el Estado requirente, cabe señalar que no le corresponde a las autoridades que intervienen en el trámite administrativo de extradición, hacer un análisis sobre la validez o legalidad de las mismas, como quiera que la extradición es solo un mecanismo de cooperación internacional que permite que la persona solicitada comparezca ante las autoridades judiciales foráneas que la requieren para que al interior del proceso penal que allí se le adelanta, responda frente a los cargos que se le imputan.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido el 9 de marzo de 2011, bajo radicado número 33947[2], señaló:

"Por otra parte, ***no le compete a la Corte en este trámite de naturaleza judicial y administrativa entrar a cuestionar la legalidad de la evidencia sobre la que se funda el pedido de extradición,*** *pues por disposición legal ello le está vedado y, en todo caso la discusión probatoria que alega el togado está llamada a surtirse ante las autoridades a las cuales el ciudadano requerido debe responder.*

El apoderado confunde la naturaleza de este trámite, pues, por una parte no cabe aquí emitir pronunciamiento alguno sobre la manera en que la evidencia se configura en el país extranjero y, por la otra, ***pasa por alto que el trámite que se cumple ante esta Corporación no corresponde a un proceso judicial dentro del cual -como así lo solicita -*** **se** ***pueda excluir la evidencia, como si de la audiencia preparatoria del juicio oral se tratara****….*". (Negrilla fuera del texto).

Es entonces dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, donde el ciudadano John Jairo Benito Garzón puede controvertir las pruebas y los cargos que se le imputan, pues es un asunto que le compete única y exclusivamente a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América conforme a su legislación penal.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que hace el impugnante sobre la improcedencia de la extradición, atendiendo a que los hechos que motivaron su solicitud tuvieron ocurrencia en el territorio colombiano, debe indicarse que sobre este punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto favorable a la extradición de John Jairo Benito Garzón emitido el 12 de septiembre de 2012, se pronunció señalando que la solicitud presentada por el Gobierno de Estados Unidos se ajusta a los postulados constitucionales sobre extradición y que el delito que motiva su pedido tuvo ocurrencia en el extranjero.

Así lo precisó la honorable Corporación:

"Con la referida información no solo ponen en evidencia la exactitud de las conductas imputadas, el lugar y la fecha de su presunta ejecución, sino además, demuestran que los hechos sucedieron en el país requirente, cumpliendo de esta manera la exigencia del artículo 35 de la Constitución Política, consistente en que la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior...". (Subrayado fuera del texto).

Significa lo anterior que no existe causal de improcedencia de la extradición, como puede advertirse de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto, pues queda claro que los hechos sí tuvieron desarrollo en el exterior.

De otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que por el hecho de que no existe tratado de extradición con el Estado requirente, este país va a quedar en libertad de imponer la pena que considere conveniente, incluso la pena de muerte, confinamiento o tratos crueles e inhumanos, pues la normatividad procesal penal establece la necesidad de exigir un compromiso al país requirente en aras de proteger al ciudadano extraditado.

En efecto, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que el Gobierno Nacional tiene la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

Así pues, el Gobierno Nacional al expedir la resolución ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano John Jairo Benito Garzón, condicionó su entrega a que el país requirente garantice que no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión

[1] Corte Constitucional. Sentencia *C-24312009* del1° de abril de 2009. M. P. Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto de marzo 9 de 2011. Trámite Extradición de Javier Marín Arboleda.

perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, sin que considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la solicitud de extradición de este ciudadano.

Adicionalmente, en la resolución que se recurre, el Gobierno Nacional advirtió al Estado requirente que el ciudadano John Jairo Benito Garzón no podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. En ese aspecto, el Gobierno Nacional dejó claramente establecido que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el cargo uno de la acusación número 11-20853-CR-Cooke, dictada el 15 de diciembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Así las cosas, lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012, satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos según lo establece el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, lo que garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano requerido.

Cabe indicar que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga -a excepción de las sanciones que están prohibidas en Colombia-, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante. En este sentido, resulta pertinente señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición de este ciudadano se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar la Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Benito Garzón, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 29 diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2757 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 10 del Decreto número 4222 del 23 de noviembre de 2006, así:

Dirección Antisecuestro y Antiextorsión, sin perjuicio de las funciones que tiene asignadas, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, tendrá las siguientes:

1. Administrar, custodiar y señalar la destinación provisional de los bienes incautados en razón de su utilización para la comisión de delitos de secuestro o extorsión o que sean producto de los mismos, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Llevar el registro de las personas reportadas como secuestradas, donde consten sus nombres completos e identificación, así como todas las demás actuaciones que se deriven de esta función, de acuerdo con la Ley 986 de 2005 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica parcialmente el Decreto número 4222 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Subdirectora (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

DECRETO NÚMERO 2758 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese la Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del l0 de febrero de 2013.

Parágrafo. Los asuntos que se encuentren a cargo de la Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal que no se hayan finalizado a 31 de enero de 2013, serán asumidos por las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 7° del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, así:

Despacho del Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales

17. Formular políticas y estrategias en materia de ciberseguridad y ciberdefensa.

Artículo 3°. Adicionar el artículo 8° del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, así:

Dirección de Estudios Estratégicos

7. Dirigir el acopio y sistematización de la información de inteligencia, judicial y estadística, que suministren las instituciones representadas en el Conase y en general, la información que sobre esta materia exista en el territorio nacional.

Parágrafo. La anterior función será ejercida por la Dirección de Estudios Estratégicos, a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 9° del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, así:

Dirección de Políticas y Consolidación de la Seguridad

12 Ejercer la Secretaría Técnica del Conase.

Parágrafo. La anterior función será ejercida por la Dirección de Políticas y Consolidación de la Seguridad, a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 5°. Adicionar el artículo 10 del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, así:

Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura

10. Apoyar la implementación de las políticas y programas adoptados por el Ministerio de Defensa Nacional para mantener la seguridad pública y de la infraestructura, así como hacerle seguimiento a la gestión relacionada con el riesgo cibernético en el Sector Defensa.

11. Diseñar y proponer el plan estratégico sectorial en materia de ciberseguridad y ciberdefensa.

Artículo 6°. *Transitorio*. Adicionar el artículo 33 del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, así:

Dirección Administrativa

11. Proporcionar a la Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal los bienes y servicios requeridos para su funcionamiento hasta la supresión de que trata el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica parcialmente los Decretos 049 de 2003 y 4890 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Subdirectora (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

DECRETO NÚMERO 2787 DE 2012

(diciembre 28)

por medio del cual se modifica el artículo 1° del Decreto número 4977 del 30 de diciembre de 2011, que modificó el artículo 2° del Decreto número 2960 de 17 de agosto de 2011, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1407 de 2010 y se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 623, 624 y 627 de la Ley 1407 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que con la Ley 1407 de 2010 publicada en el ***Diario Oficial*** número 47.804 de 17 de agosto del mismo año, se expidió el Código Penal Militar.

Que el artículo 623 de la mencionada ley, autoriza al Gobierno Nacional previo los estudios respectivos, a tomar las decisiones correspondientes para la implementación sucesiva del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar.

Que el artículo 624 de dicha ley, establece los criterios y factores para el cumplimiento de las funciones inherentes a la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Que el artículo 625 ibídem, señala que el Gobierno Nacional para garantizar el funcionamiento del nuevo sistema, ajustará la planta de personal con los funcionarios y empleados que actualmente se encuentran vinculados a la Justicia Penal Militar y los que se requieran para su implementación.

Que el artículo 627 de la referida norma, señala que el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá el plan de implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, acorde con el marco fiscal de mediano plazo del sector defensa y el marco de gasto de mediano plazo del mismo sector.

Que de conformidad con las normas transcritas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 4977 del 30 de diciembre de 2011, que en su artículo 1° modificó el artículo 2° del Decreto número 2960 de 17 agosto de 2011, que reglamenta parcialmente la Ley 1407 del 2010, señalando:

"Artículo 1°. *Modificase el artículo 2° del Decreto número 2960 de 17 de agosto de 2011, determinando que las cuatro (4) fases territoriales de desarrollo anual cada una, para implementar la operatividad y aplicación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, comenzarán a partir del primero (1°) de enero de 2013, así…*

Que para la operatividad del Sistema Penal Acusatorio se requiere implementar la Fiscalía General Penal Militar y organizar el Cuerpo Técnico de Investigación Penal Militar.

Que de acuerdo con el considerando anterior el Ministro de Defensa Nacional presentó el 23 de agosto de 2011 ante el Senado de la República el proyecto de ley radicado bajo el número 93 de esa misma fecha, *"por el cual se establecen requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar, se implementa la Fiscalía General Penal Militar, se organiza el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."*

Que concluida la Legislatura ordinaria el 20 de junio de 2012, sin que se hubiere dado primer debate al citado proyecto, se ordenó su archivo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la Ley 5ª de 1992.

Que hasta tanto se presente y trámite un nuevo proyecto y, se promulgue la ley que viabilice la organización de los entes que requiere la operatividad del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, se hace necesario modificar el cronograma de su implementación por fases territoriales,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 1° del Decreto número 4977 del 30 de diciembre de 2011, determinando que las cuatro (4) fases territoriales de desarrollo anual cada una, para implementar la operatividad y aplicación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, comenzarán a partir del primero (1°) de enero de 2014 así:

FASE 1: Año 2014

Bogotá, D. C.

FASE 1	
Bogotá, D. C.	**N° Despachos**
BOGOTÁ, D.C	63

FASE II: Año 2015.

Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

FASE II	
Departamento	**N° Despachos**
BOYACÁ	7
CALDAS	2
CAUCA	2
CUNDINAMARCA	9
HUILA	5
NARIÑO	7
QUINDÍO	6
RISARALDA	2
TOLIMA	9
VALLE DEL CAUCA	21
TOTAL	**70**

FASE III: Año 2016.

Antioquia, Atlántico, Bolívar, San Andrés y Providencia, Cesar, Chocó, Córdoba, Guajira, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Sucre.

FASE III	
Departamento	**N°. Despachos**
ANTIOQUIA	35
ATLÁNTICO	7
BOLÍVAR	6
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	1
CESAR	6
CHOCÓ	3
CÓRDOBA	2
GUAJIRA	3
MAGDALENA	5
NORTE DE SANTANDER	8
SANTANDER	11
SUCRE	4
TOTAL	91

FASE IV: Año 2017.

Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada.

FASE IV	
Departamento	**N°. Despachos**
AMAZONAS	1
ARAUCA	5
CAQUETÁ	10
CASANARE	5
GUAINÍA	1
GUAVIARE	4
META	12
PUTUMAYO	5
VAUPÉS	2
VICHADA	1
TOTAL	46

Artículo 2°. Las demás disposiciones de los Decretos número 2960 de 17 de agosto de 2011 y 4977 del 30 de diciembre de 2011, no se modifican y continúan vigentes.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

Ministerio de Salud y Protección Social

Decretos

DECRETO NÚMERO 2774 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se establece la estructura interna del Instituto Nacional de Salud (INS).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 4109 de 2011 cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Salud (INS) de establecimiento público a instituto científico y técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual continúa denominándose Instituto Nacional de Salud - INS y adecuó la estructura orgánica a la nueva naturaleza jurídica.

Que el artículo 11 del Decreto número 4109 del 2 de noviembre de 2011, determina que se debe adecuar la organización y funcionamiento interno del Instituto a la nueva naturaleza jurídica.

Que el artículo 8° de la Ley 1438 de 2011 establece que el Observatorio Nacional de Salud se debe crear como una dependencia del Instituto Nacional de Salud.

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Salud, mediante acta del 2 de marzo de 2012, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la estructura administrativa del Instituto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* De conformidad con lo señalado en el Decreto-ley 4109 de 2011 en su carácter de autoridad científico-técnica el Instituto Nacional de Salud tendrá como objeto: (i) el desarrollo y la gestión del conocimiento científico en salud y biomedicina para contribuir a mejorar las condiciones de salud de las personas; (ii) realizar investigación científica básica y aplicada en salud y biomedicina; (iii) la promoción de la investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de acuerdo con las prioridades de salud pública de conocimiento del Instituto; (iv) la vigilancia y seguridad sanitaria en los temas de su competencia; la producción de insumos biológicos; y (v) actuar como laboratorio nacional de referencia y coordinador de las redes especiales, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2°. *Funciones.* En desarrollo de su objeto, el Instituto Nacional de Salud - INS, cumplirá las siguientes funciones:

1. Generar, desarrollar, aplicar y transferir el conocimiento científico sobre la naturaleza, la etiología, las causas, la fisiopatología, la patogénesis, la epidemiología y los riesgos de enfermedades de prioridad en salud pública, que permita acelerar el uso de ese conocimiento en estrategias de predicción, prevención, diagnóstico, tratamiento y control oportunos para el beneficio de la salud de la población humana.

2. Promover, dirigir, ejecutar y coordinar la investigación y gestión del conocimiento en salud pública, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Promover, dirigir, ejecutar y coordinar investigación científica en biomedicina.

4. Participar y prestar asesoría en la formulación de normas científico-técnicas y procedimientos técnicos en salud pública.

5. Dirigir, diseñar y desarrollar investigaciones epidemiológicas, experimentales y de desarrollo tecnológico, de acuerdo con las necesidades y las políticas en materia de salud pública, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, de conformidad con las competencias asignadas al Instituto.

6. Promover, coordinar, dirigir y realizar estudios e investigaciones destinadas a evaluar la eficiencia de las intervenciones para mejorar la salud pública, en el marco de las competencias de la entidad.

7. Crear y articular una red de centros de investigación científico-técnicos en materia de salud pública, en la cual participen todas las entidades que desarrollen actividades de investigación, validación y transferencia de tecnología en ciencias de la salud pública, con el fin de contribuir al aprovechamiento racional de toda la capacidad científica de que disponga el país en este campo.

8. Ejercer las funciones del Observatorio Nacional de Salud conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley 1438 de 2011.

9. Diseñar e implementar, en lo de su competencia, el modelo operativo del Sistema de Vigilancia y Seguridad Sanitaria en el Marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

10. Emitir conceptos sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad, de plaguicidas que vayan a ser utilizados en el país.

11. Participar en la planeación, desarrollo y coordinación de los sistemas de información en salud pública, con el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades territoriales y demás entidades del sistema de salud.

12. Formular, proponer y controlar, en el marco de sus competencias, la ejecución de programas de prevención, promoción y protección de la salud pública.

13. Elaborar los diagnósticos que determinen eventuales riesgos en salud pública, que estén asociados a desastres de cualquier tipo u origen.

14. Coordinar y articular, en el ámbito de sus competencias, las acciones de evaluación, superación y mitigación de los riesgos que afecten la salud pública, con las entidades nacionales y territoriales.

15. Promover, orientar y realizar actividades de capacitación en competencias del recurso humano que presta servicios en Salud Pública, de conformidad con la política del Gobierno Nacional.

16. Promover la participación de los laboratorios e instituciones que realicen análisis de interés en salud pública en los programas de evaluación externa del desempeño para incentivar el mejoramiento de la calidad de las pruebas que realicen dichos laboratorios.

17. Coordinar y asesorar la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, en asuntos de su competencia y servir como laboratorio nacional de salud pública y de referencia.

18. Definir estrategias e impulsar y coordinar los planes y programas de transferencia de tecnología y de asistencia técnica para la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

19. Participar en la evaluación de tecnologías en salud pública, en lo de su competencia.

20. Investigar, desarrollar, producir, comercializar y proveer bienes y servicios esenciales en salud pública, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera directa o mediante alianzas o asociaciones estratégicas.

21. Participar en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en el diseño y ejecución de programas y actividades destinados a prevenir, reducir o atender los efectos sobre la salud producidos por desastres, calamidades o emergencias, en articulación con las autoridades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SINPAD).

22. Participar con las agencias especializadas u otras entidades, en el marco de las formas asociativas o de cooperación previstas por las normas propias del régimen de ciencia, tecnología e innovación.

23. Las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 3°. *Estructura.* El Instituto Nacional de Salud (INS), tendrá la siguiente estructura:

1. **Consejo Directivo**

2. **Dirección General**.

2.1. Oficina Asesora de Planeación.

2.2. Oficina Asesora Jurídica.

2.3. Oficina de Tecnologías de Información y las Comunicaciones.

2.4. Oficina de Control Interno.

3. **Secretaría General**.

4. **Observatorio Nacional de Salud**.

5. **Dirección de Investigación en Salud Pública.**

5.1. Subdirección de Investigación, Científica y Tecnológica.

5.2. Subdirección de Innovación en Salud Pública.

6. **Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública**

6.1. Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública.

6.2. Subdirección de Análisis del Riesgo y Respuesta Inmediata en Salud Pública.

7. **Dirección de Redes en Salud Pública.**

7.1. Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre.

7.2. Subdirección de Gestión de Calidad de Laboratorios de Salud Pública.

7.3. Subdirección Laboratorio Nacional de Referencia.

8. **Dirección de Producción**

9. Órganos de Asesoría y Coordinación.

9.1. Comisión de Personal.

9.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Artículo 4°. *Composición y funciones del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Salud -INS- estará integrado como lo establece el artículo 7° del Decreto número 4109 de 2011 y cumplirá las funciones asignadas en el artículos 8° del mismo decreto.

Artículo 5°. *Dirección General.* Son funciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud (INS), las siguientes:

1. Dirigir, planear, coordinar y controlar el desarrollo de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Salud y la evaluación de su gestión.

2. Definir el Plan Estratégico del Instituto y los planes y programas necesarios para dar cumplimiento al objetivo del Instituto y presentarlos a aprobación del Consejo Directivo.

3. Presentar a consideración del Consejo Directivo la política general del Instituto y una vez adoptada por este, expedir los actos administrativos necesarios para su ejecución y velar por su cumplimiento.

4. Dirigir y promover la innovación en salud pública en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Ministerio de Salud y Protección Social y participar en la evaluación de tecnologías en salud pública.

5. Adoptar, en el marco de competencias del Instituto, el modelo operativo del Sistema de Vigilancia y Seguridad Sanitaria en el Marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Establecer relaciones con, universidades y organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico y asociaciones regionales y multilaterales nacionales e internacionales que propendan por la gestión y el conocimiento de las materias propias del objeto y funciones del Instituto.

7. Impartir las directrices para participar y prestar asesoría en la formulación de normas científico-técnicas y procedimientos técnicos en salud pública.

8. Impartir los lineamientos para la participación del Instituto en la planeación, desarrollo y coordinación de los sistemas de información en salud pública, con el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades territoriales y demás entidades del sistema de salud.

9. Dirigir, en el marco de las competencias del Instituto, la formulación y ejecución de programas de prevención, promoción y protección de la salud pública.

10. Dirigir la promoción y realización de actividades para la capacitación en competencias del recurso humano que presta servicios en Salud Pública, de conformidad con la política del Gobierno Nacional.

11. Dirigir el proceso de análisis del riesgo y respuesta inmediata en salud pública.

12. Impartir las directrices, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, para la participación del Instituto en el diseño y ejecución de programas y actividades destinados a prevenir, reducir o atender los efectos sobre la salud producidos por desastres, calamidades o emergencias, en articulación con las autoridades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SINPAD).

13. Dirigir y orientar el ejercicio de las funciones señaladas para el Observatorio Nacional de Salud.

14. Dirigir y promover la investigación y gestión del conocimiento en salud pública, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Ministerio de Salud y Protección Social.

15. Promover e incentivar en el Instituto los intercambios científicos y la consecución de recursos de cooperación científica y técnica.

16. Controlar el funcionamiento del Instituto y evaluar el resultado de sus actividades, de acuerdo con las políticas y planes adoptados.

17. Promover actividades entre el Instituto, el Ministerio de Salud y Protección Social, otras entidades del Sector Salud y Protección Social y las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendientes a coordinar y armonizar materias de responsabilidad compartida.

18. Impartir las directrices para promover la participación de los laboratorios e instituciones que realicen análisis de interés en salud pública en los programas de evaluación externa del desempeño.

19. Dirigir la asesoría que debe impartir el Instituto a la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

20. Proponer al Gobierno Nacional planes y programas en el área de la salud pública, relacionados con los programas y funciones del Instituto.

21. Impartir directrices para desarrollar, producir, comercializar y proveer bienes y servicios esenciales en salud pública, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera directa o mediante alianzas o asociaciones estratégicas.

22. Promover la suscripción de convenios con organismos y entidades públicas y privadas y agencias de cooperación para el cumplimiento de las funciones a cargo del Instituto Nacional de Salud.

23. Ordenar los gastos, administrar el Fondo Especial para Investigaciones, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes.

24. Presentar para aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto y los planes de inversión del Instituto, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

25. Proponer al Consejo Directivo, para la aprobación del Gobierno Nacional, la estructura administrativa y la planta de personal de la entidad.

26. Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, para atender el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos del Instituto.

27. Ejercer la facultad nominadora del personal del Instituto con excepción de la atribuida a otras autoridades.

28. Constituir mandatarios y apoderados que representen al Instituto en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

29. Establecer y mantener el Sistema Integrado de Gestión del Instituto.

30. Establecer mecanismos que permitan verificar y controlar la atención oportuna de las solicitudes formuladas por la ciudadanía.

31. Dirigir la edición y publicación de los boletines y documentos que expida el Instituto.

32. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Instituto.

33. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios del Instituto.

34. Rendir informes y conceptos en materia de competencias del Instituto.

35. Las demás que le sean asignadas por las normas legales vigentes y los estatutos internos.

Artículo 6°. *Oficina Asesora de Planeación.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias del Instituto en la formulación de políticas de planeación, planes, programas institucionales y proyectos de inversión.

2. Definir los lineamientos y criterios básicos para la formulación, evaluación y control de los planes, programas y proyectos del Instituto de acuerdo con los lineamientos emanados por el organismo rector, el Consejo Directivo y la Dirección General, con la participación de las demás dependencias.

3. Orientar, asesorar y coordinar en las diferentes dependencias del Instituto, la elaboración, implementación y ejecución de planes y proyectos institucionales para que se integren adecuadamente al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Nacional de Salud Pública y al Plan Sectorial de Salud.

4. Apoyar a las dependencias del Instituto Nacional de Salud en la elaboración de los proyectos de inversión y su viabilización, independientemente de la fuente de financiación.

5. Formular y realizar el seguimiento y evaluación de los estudios, programas y proyectos de inversión.

6. Gestionar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión en coordinación con las demás dependencias y tramitar su inclusión en los Bancos de Proyectos de las entidades pertinentes.

7. Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación e inscripción de proyectos ante los organismos de asistencia técnica y cooperación nacional e internacional en asuntos de competencia de la Entidad, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Preparar, en coordinación con la Secretaría General y demás dependencias del Instituto, el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión del Instituto Nacional de Salud.

9. Hacer seguimiento y evaluación a la gestión institucional y coordinar los ajustes requeridos a los planes para su cumplimiento.

10. Consolidar la información de la gestión institucional y efectuar su análisis, para la presentación de los informes requeridos por la Dirección General del Instituto y las autoridades e instancias pertinentes.

11. Diseñar, en coordinación con las dependencias, los indicadores de gestión de los programas y proyectos, de acuerdo con los lineamientos y políticas diseñadas por el Estado para tal fin y hacer el respectivo seguimiento a través de los sistemas establecidos para el efecto.

12. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal y tramitar la viabilización de las modificaciones presupuestales a que haya lugar, en materia de inversión ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

13. Realizar el seguimiento a las metas del Plan Nacional de Desarrollo asignadas al Instituto Nacional de Salud, mediante la evaluación de los planes de acción.

14. Liderar y apoyar a las dependencias en la implementación, desarrollo y sostenimiento de sistemas integrados de gestión, de acuerdo a lo establecido en los planes y proyectos estratégicos del Instituto.

15. Dirigir y coordinar la elaboración y actualización de los manuales de procedimientos del Instituto en concordancia con los lineamientos del Modelo Integrado de Gestión.

16. Definir las herramientas, mecanismos e instrumentos necesarios para concretar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos.

17. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 7°. *Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en los asuntos de orden jurídico y legal y en la interpretación de las normas constitucionales y legales relacionadas con la gestión y competencias del Instituto.

2. Analizar y emitir conceptos jurídicos relacionados con las funciones del Instituto.

3. Representar judicial, extrajudicialmente y administrativamente al Instituto en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.

4. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y aspectos de competencia del Instituto.

5. Dirigir y orientar el estudio jurídico de los proyectos de decreto, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos e instrumentos jurídicos requeridos para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

6. Emitir conceptos jurídicos sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones, contratos y demás actos administrativos del Instituto que sean sometidos a su consideración.

7. Asesorar a las dependencias, en las respuestas a los recursos que deban resolverse en contra de los actos administrativos proferidos por el Instituto.

8. Atender consultas y peticiones formuladas por los ciudadanos, en relación con los asuntos jurídicos de competencia del Instituto.

9. Presentar los informes que en materia jurídica le sean requeridos, por las autoridades competentes.

10. Recopilar las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina relacionados con la actividad de la entidad y responder por su divulgación y actualización.

11. Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al Instituto por todo concepto, desarrollar las labores de cobro persuasivo, la suscripción de acuerdo de pago a que haya lugar y adelantar los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

12. Asesorar y asistir jurídicamente al Instituto en los asuntos propios de su quehacer institucional ante cualquier ente nacional e internacional.

13. Apoyar la elaboración, revisión o proyección de convenios en los que participe el Instituto.

14. Coordinar y adelantar los procedimientos administrativos derivados de la competencia atribuida al Instituto como autoridad sanitaria.

15. Coordinar y adelantar los procesos administrativos sancionatorios que adelante el Instituto.

16. Adelantar los trámites legales correspondientes para proteger la propiedad intelectual y las patentes del Instituto.

17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

18. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 8°. *Oficina de Tecnologías de Información y las Comunicaciones.* Son funciones de la Oficina de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General en la definición de las políticas, planes, programas y procedimientos relacionados con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan a incrementar la eficiencia y eficacia en las diferentes dependencias del Instituto, así como garantizar la calidad en la prestación de los servicios.

2. Diseñar y proponer la política de uso y aplicación de las tecnologías, estrategias, y herramientas, para el mejoramiento continuo de los procesos relacionados con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Instituto Nacional de Salud.

3. Elaborar y hacer seguimiento al Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que permitan al Instituto el cumplimiento de sus funciones y competencias.

4. Promover e intervenir en todas las actividades y programas que tiendan a incorporar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de las actividades relacionadas con los objetivos estratégicos del Instituto, como estrategia fundamental en la administración de indicadores de resultado, alertas de gestión del riesgo y calidad en la operación.

5. Diseñar los mecanismos para aplicar, utilizar, adaptar, aprovechar y darle un buen uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Definir las acciones que garanticen la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el uso y manejo de la información estatal, alineado a las políticas y lineamiento del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Elaborar el plan institucional en materia de Tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Elaborar el mapa de información que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de información del Instituto Nacional de Salud.

9. Desarrollar estrategias para lograr un flujo eficiente de información y promoción del Instituto Nacional de Salud ante la ciudadanía, como parte de la rendición de cuentas a la sociedad.

10. Diseñar e implementar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnología de punta adecuada que permita brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano.

11. Identificar las dificultades en la implementación de estándares y buenas prácticas en el cumplimiento de los principios para la información estatal y proponer acciones de mejora.

12. Identificar necesidades de información, con el propósito de ser priorizadas dentro del plan estratégico de información.

13. Organizar los procesos internos en la producción de información para cumplir con las políticas, los planes, programas y proyectos teniendo en cuenta los lineamientos para la información estatal.

14. Definir los protocolos, adelantar la capacitación y fomentar la cultura organizacional orientada a la utilización y adaptación de tecnologías de punta.

15. Definir las necesidades para la obtención, generación y sostenimiento de sistemas de información confiables que requiera el Instituto con los componentes que se requieran para facilitar el monitoreo y puesta en marcha de programas coordinando su adquisición con la Secretaría General.

16. Brindar asesoría técnica para el diseño, puesta en marcha y operación de los diferentes sistemas de información.

17. Atender, proponer e implementar las políticas y acciones relativas a la seguridad de la información y de la plataforma tecnológica del Instituto.

18. Dirigir, administrar y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Instituto.

19. Verificar que en los procesos tecnológicos de la entidad se tengan en cuenta los estándares y lineamientos dictados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que permitan la aplicación de las políticas que en materia de información expida el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

20. Asegurar la consistencia, confiabilidad y seguridad de los datos e información del sistema de información integral y su articulación con las demás entidades del Sector.

21. Asegurar el óptimo funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de información, de la infraestructura y plataforma tecnológica y de comunicaciones del Instituto Nacional de Salud.

22. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

23. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 9°. *Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.

2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro del Instituto y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de los cargos que tienen competencia en la materia.

3. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo de la entidad, en el cumplimiento de la misión del Instituto.

4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.

5. Verificar el cumplimiento de los planes, proyectos, programas y metas del Instituto, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.

6. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.

7. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe la administración.

8. Liderar y asesorar a las dependencias en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

9. Vigilar que la atención de quejas y reclamos se preste de acuerdo con las normas legales vigentes.

10. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.

11. Servir de enlace, cuando sea del caso, con la entidad que se contrate para adelantar las auditorías internas.

12. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión del Instituto.

13. Presentar informes de actividades a la Dirección General y al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

14. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del sistema integrado de gestión institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

15. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. *Secretaría General.* Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1 Asistir a la Dirección General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración del Instituto.

2. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación, la preparación de informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y programas que deba presentar a la Dirección General.

3. Trazar las políticas y dirigir el desarrollo de los programas de administración de personal, bienestar social, seguridad industrial, salud ocupacional, selección, vinculación, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano del Instituto, de conformidad con la normativa vigente.

4. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventario de los elementos, equipos y demás bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Instituto, velando para que se cumplan las normas vigentes sobre la materia.

5. Administrar los sistemas de información, operativo y de apoyo, cómputo y registro del Instituto, adelantando las acciones necesarias de soporte tecnológico, para su permanente actualización, mantenimiento y seguridad.

6. Preparar y presentar los estados financieros, informes de ejecución presupuestal y evaluación financiera del Instituto y los demás informes y análisis financieros que sean solicitados a la entidad.

7. Dirigir la elaboración del proyecto de presupuesto de funcionamiento del Instituto y realizar el seguimiento y control a su ejecución.

8. Elaborar el Plan Anual Mensualizado de Caja y el Plan de Compras del Instituto, gestionar su aprobación y coadyuvar para su ejecución, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación.

9. Elaborar el balance general del Instituto y presentarlo de acuerdo con las normas vigentes a la Contaduría General de la Nación.

10. Ejercer la ordenación del gasto, hasta por el monto que le sea delegado.

11. Coordinar, supervisar y controlar el sistema de gestión documental del Instituto.

12. Dirigir, planear y coordinar los procesos de contratación que requiera la entidad y elaborar los actos administrativos relacionados con dichos procesos.

13. Elaborar y mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad.

14. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la planeación, ejecución y control de la gestión administrativa y financiera del Instituto.

15. Hacer seguimiento a la correcta ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables de los recursos asignados a la institución.

16. Presentar a la Dirección General la realización de estudios sobre planta de personal.

17. Dirigir y controlar los servicios generales y de apoyo que se requieran para el funcionamiento de las dependencias de la entidad.

18. Coordinar las actividades de control interno disciplinario para el cumplimiento de lo señalado en la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen y resolverlas en primera instancia.

19. Liderar la debida aplicación del Sistema de Desarrollo Administrativo relacionado con las políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional, al interior del Instituto.

20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Observatorio Nacional de Salud.* Son funciones del Observatorio Nacional de Salud, las siguientes:

1. Dirigir, desarrollar y coordinar, en el marco de las competencias del Instituto, los procesos de transformación, divulgación, transferencia y apropiación del conocimiento en salud pública, que sirvan de soporte técnico para la toma de decisiones a las autoridades del País, en estas materias.

2. Hacer el monitoreo a los indicadores de salud pública para cada municipio y departamento del País y brindar la información desagregada de resultados por asegurador, prestador y ente territorial.

3. Realizar el seguimiento a las condiciones de salud de la población colombiana, mediante el análisis de las variables e indicadores que recomienda la práctica sanitaria y la política pública en materia de condiciones de salud y prioridades en investigación y desarrollo en la materia, establecidas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Dirigir y promover la discusión, análisis e intercambio de conocimientos sobre la situación de la salud pública, generando espacios de discusión de resultados y construcción de propuestas en materia de salud pública.

5. Realizar directamente o a través de terceros, evaluaciones periódicas sobre la situación de salud de las regiones de grupos poblacionales especiales y hacer públicos los resultados.

6. Fortalecer el Sistema de Información Epidemiológica, con énfasis en las zonas de frontera.

7. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento al Ministerio de Salud y Protección Social y al ente que desempeñe las funciones de regulación en Salud.

8. Brindar los insumos a las direcciones técnicas para orientar las prioridades de investigación en salud pública y para la formulación de la política pública en materia de competencia del Instituto.

9. Divulgar semestralmente los resultados y tendencias de impacto alcanzados y utilizarlos como base para realizar la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del Sistema y a través de estos a los organismos internacionales.

10. Diseñar, desarrollar y ejecutar actividades de divulgación e información sobre los riesgos que deben ser tenidos en cuenta por las entidades, instituciones, comunidades y personas para la protección de la salud pública, en el marco de las competencias del Instituto.

11. Diseñar, promover y desarrollar programas de capacitación y entrenamiento que contribuyan al fortalecimiento de las competencias del recurso humano que presta servicios en Salud Pública.

12. Presentar, de conformidad con lo señalado en la Ley 1438 de 2011, reportes a las Comisiones Séptimas Conjuntas, de Cámara y Senado, antes de finalizar cada legislatura sobre todas las evaluaciones periódicas que realice el Instituto en temas de Salud Pública.

13. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 12. *Dirección de Investigación en Salud Pública.* Son funciones de la Dirección de Investigación en Salud Pública, las siguientes:

1. Dirigir y orientar, en el marco de las competencias del Instituto, la generación de conocimiento científico y tecnológico en salud y biomedicina.

2. Dirigir, orientar y realizar investigaciones epidemiológicas, experimentales y de desarrollo tecnológico, de acuerdo con las necesidades y las políticas en materia de salud pública, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades.

3. Orientar y coordinar los planes, programas y proyectos de investigación para determinar las principales causas de la enfermedad y las alternativas para mejorar la salud pública.

4. Establecer los determinantes de los problemas más importantes de salud pública en el país.

5. Proporcionar las bases científicas en los procesos de elaboración y expedición de normas de salud pública.

6. Coordinar y orientar la generación y disponibilidad de datos científicos y técnicos requeridos en la toma de decisiones en materia de salud pública.

7. Dirigir y apoyar investigaciones que contribuyan en la evaluación de la eficiencia y el impacto de intervenciones para mejorar la salud pública.

8. Orientar, dirigir y evaluar la formulación y ejecución de las investigaciones científicas y tecnológicas, de acuerdo con las necesidades y las políticas en investigación en salud pública.

9. Fomentar la realización de investigaciones que contribuyan a mejorar los protocolos de atención en salud pública.

10. Suministrar información científica y tecnológica como base para la toma de decisiones de las diferentes dependencias misionales del Instituto.

11. Realizar estudios prospectivos en salud de acuerdo con las prioridades del país, para resolver necesidades y asesorar la generación de nuevas propuestas de innovación.

12. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 13. *Subdirección de Investigación Científica y Tecnológica.* Son funciones de la Subdirección Investigación Científica y Tecnológica, las siguientes:

1. Gestionar y desarrollar los proyectos de investigación básica y aplicada en salud pública.

2. Coordinar la ejecución de los proyectos de investigación que hayan sido aprobados.

3. Realizar investigaciones con diferentes enfoques para entender procesos y problemas específicos de salud y enfermedad, así como su impacto y posible aplicación en salud pública.

4. Generar metodologías e información técnico-científica para intervenir en los eventos de interés en salud pública en el país.

5. Desarrollar capacidad técnica, científica, investigativa y de infraestructura mediante la ejecución de proyectos de investigación en salud pública.

6. Transferir conocimiento científico y tecnológico a la comunidad científica y a las diferentes entidades con el fin de promover la apropiación del conocimiento científico en salud pública y biomedicina.

7. Apoyar los programas de formación científica y tecnológica en salud y biomedicina, en el marco de sus competencias.

8. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 14. *Subdirección de Innovación en Salud Pública.* Son funciones de la Subdirección de Innovación en Salud Pública, las siguientes:

1. Realizar la evaluación de nuevas tecnologías en salud pública.

2. Desarrollar investigaciones con enfoque prospectivo para la toma de decisiones en prevención, diagnóstico y manejo oportuno de problemas prioritarios en salud pública.

3. Desarrollar investigaciones y acciones destinadas a traducir el conocimiento científico y tecnológico en bienes y servicios para la salud.

4. Aplicar conocimiento y tecnología de punta encaminada a generar proyectos de investigación que sirvan para mejorar la salud pública.

5. Generar información científica y tecnológica oportuna como base para la toma de decisiones de las diferentes dependencias institucionales.

6. Desarrollar capacidad técnica y de infraestructura para acelerar el uso y aplicación de bienes y servicios generados en el Instituto para la salud pública en cooperación con instituciones públicas y privadas.

7. Promover el desarrollo, innovación y referencia de tecnología diagnóstica en salud pública.

8. Apoyar a la Oficina Asesora Jurídica en el registro de la propiedad intelectual, las marcas y las patentes de los biológicos, productos y procesos que hayan sido creados por el INS.

9. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 15. *Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública.* Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública, las siguientes:

1. Planificar, organizar, dirigir y evaluar la gestión técnica administrativa de vigilancia en salud pública.

2. Dirigir, desarrollar, coordinar y supervisar los procesos sistémicos para la prevención, vigilancia y control en salud pública a nivel nacional y territorial.

3. Coordinar la producción, análisis y generación de información estratégica para la toma de decisiones en salud pública.

4. Promover estudios de investigación que contribuyan a la formulación de políticas y programas de prevención, atención y superación de emergencias y desastres en salud pública.

5. Dirigir, asesorar y coordinar acciones de preparación y respuesta para prevenir y controlar las amenazas y emergencias en salud pública.

6. Dirigir y evaluar los planes, estudios, programas y acciones de evaluación de riesgos de inocuidad de los alimentos, en el marco de las competencias del Instituto.

7. Emitir conceptos sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad, de plaguicidas que vayan a ser utilizados en el país.

8. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 16. *Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública.* Son funciones de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública, las siguientes:

1. Formular y orientar la ejecución de los planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo de la prevención, vigilancia y control de enfermedades y factores de riesgos que afecten la salud pública.

2. Orientar y coordinar las labores técnicas y científicas relacionadas con el desarrollo del Sistema de Vigilancia en Salud Pública de acuerdo con la normativa vigente.

3. Orientar y coordinar las labores técnicas y científicas relacionadas con el desarrollo de Programas Nacionales de Prevención y Control en salud pública de acuerdo con la normativa vigente.

4. Orientar la elaboración de Guías Técnicas Operativas ***y*** Mapas actualizados de riesgos sanitarios e informes epidemiológicos.

5. Orientar y dirigir los sistemas de información para la gestión de datos e información estratégica para la Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública.

6. Organizar e integrar la operación en red de los sistemas y redes de prevención, vigilancia y control en Salud Pública.

7. Proyectar los conceptos sobre clasificación toxicológica y evaluación del riesgo de toxicidad de plaguicidas que vayan a ser utilizados en el país.

8. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 17. *Subdirección de Análisis del Riesgo y Respuesta Inmediata en Salud Pública.* Son funciones de la Subdirección de Análisis del Riesgo y Respuesta Inmediata en Salud Pública, las siguientes:

1. Diseñar, implementar y operar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear riesgos y/o amenazas en salud pública conforme al Reglamento Sanitario Internacional.

2. Orientar y ejecutar Intervenciones de control o mitigación de situaciones de riesgo para la salud pública en emergencias y desastres.

3. Mantener actualizado el análisis sistemático y continuo de riesgos sanitarios para la prevención y atención de emergencias y desastres en salud pública.

4. Evaluar y mejorar sistemáticamente las acciones realizadas para la atención de emergencias y desastres en salud pública.

5. Fomentar y fortalecer el desarrollo de capacidades básicas para la alerta y respuesta de conformidad con el Proceso de Revisión del Reglamento Sanitario Internacional.

6. Ejecutar, coordinar y controlar, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades competentes, el desarrollo de las políticas, estudios, programas y acciones de evaluación de riesgos de inocuidad de los alimentos.

7. Administrar y mantener actualizado el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

8. Suministrar a la Dirección General la información sobre la vigilancia en salud pública, alertas y respuestas ante eventos o riesgos, para que sea comunicada al Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.

9. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 18. *Dirección de Redes en Salud Pública.* Son funciones de la Dirección de Redes en Salud Pública, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, orientar y supervisar los procesos técnico-administrativos y de gestión relacionados con la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, definidas como Redes en Salud Pública.

2. Promover el desarrollo de los ejes estratégicos de las Redes en Salud Pública, definidos en la normativa vigente.

3. Dirigir, programar, coordinar y supervisar las actividades de laboratorio para el diagnóstico de referencia y confirmación de eventos que contribuyan a la investigación, vigilancia y control en salud pública.

4. Diseñar, implementar y dirigir los sistemas de información para las Redes en Salud Pública.

5. Dirigir los planes y programas de transferencia de tecnología, asesoría y asistencia técnica para las Redes en Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Concertar y generar los manuales y documentos técnicos pertinentes para el desarrollo de las actividades técnico científicas en los laboratorios e instituciones que conforman las Redes en Salud Pública.

7. Definir, orientar, vigilar y controlar el desarrollo, implementación y cumplimiento de normas técnicas y estándares de calidad en los laboratorios que conforman las Redes en Salud Pública.

8. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, los lineamientos nacionales de promoción de la donación de componentes anatómicos.

9. Promover la acreditación de los laboratorios de salud pública que conforman las Redes en Salud Pública, con el fin de mejorar la calidad de los diagnósticos.

10. Impartir los lineamientos para coordinar las acciones necesarias con el Instituto Nacional de Metrología, para el desarrollo del componente metrológico en las Redes en Salud Pública.

11. Impartir los lineamientos en la evaluación de tecnologías en salud pública, en lo de su competencia.

12. Supervisar el cumplimiento de los estándares de calidad a los laboratorios e instituciones que soliciten autorización para realizar análisis de interés en salud pública.

13. Suministrar a la Dirección General la información que se requiera para asesorar y apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social, en la formulación de políticas, normas, planes y programas relacionados con las Redes en Salud Pública.

14. Gestionar la participación de las Redes en Salud Pública en los programas, planes y actividades destinados a prevenir, reducir o atender los efectos sobre la salud producidos por desastres, calamidades o emergencias, en articulación con las autoridades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

15. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la cooperación con organismos y organizaciones internacionales en el uso, acceso, oportunidad, disponibilidad, calidad y vigilancia en el campo de las Redes en Salud Pública.

16. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 19. *Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre.*

Son funciones de la Subdirección *Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre,* las siguientes:

1. Coordinar actividades técnicas y administrativas con las instituciones que conforman la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, en los aspectos relacionados con el uso adecuado de los componentes anatómicos, acceso, oportunidad, disponibilidad, calidad y vigilancia epidemiológica.

2. Elaborar y coordinar los planes, programas y proyectos sobre donación y trasplantes de órganos y tejidos, bancos de sangre y servicios de transfusión, incluyendo la hemovigilancia y biovigilancia de acuerdo a los lineamientos de la política nacional.

3. Establecer mecanismos para la coordinación de la infraestructura operacional de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, para atender de forma adecuada el suministro de componentes anatómicos en el territorio nacional, incluyendo las situaciones de emergencia.

4. Consolidar, analizar y generar información de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

5. Certificar la entrada y salida de componentes anatómicos, con el fin de hacer un manejo adecuado de las listas de espera y atender las necesidades nacionales.

6. Proyectar los manuales y documentos técnicos pertinentes para el desarrollo de las actividades técnico-científicas en los laboratorios e instituciones que conforman la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

7. Mantener actualizada la información de la lista de espera de órganos para trasplante y determinar la asignación de los componentes anatómicos con base en los criterios técnicos y científicos vigentes, cuando esta no ha sido posible en el nivel regional.

8. Adelantar las actividades de promoción de la donación voluntaria de componentes anatómicos, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales.

9. Elaborar y proponer al Ministerio de Salud y Protección Social, los estándares de calidad y las normas técnicas aplicables a la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

10. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Salud y entidades nacionales y territoriales la aplicación de mecanismos para el cumplimiento de los estándares de calidad de las redes de trasplantes, bancos de sangre y servicios de transfusión.

11. Vigilar y controlar la gestión de las actividades de las coordinaciones departamentales y regionales de las redes de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

12. Realizar la auditoría y supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de coordinación de la redes de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, especialmente las relacionadas con la prohibición de la comercialización de componentes anatómicos humanos e informar a las autoridades competentes.

13. Elaborar e implementar los planes y programas de transferencia de tecnología para la Red Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

14. Elaborar e implementar los planes y programas de asesoría, asistencia técnica, mejoramiento y seguimiento en las Redes de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, para el cumplimiento de los estándares de calidad.

15. Brindar asistencia técnica en la evaluación de tecnologías en salud pública en lo relacionado con los componentes anatómicos.

16. Presentar semestralmente al Ministerio de Salud y Protección Social un informe sobre la situación actual de los componentes anatómicos.

17. Participar en los programas, planes y actividades destinados a prevenir, reducir o atender los efectos sobre la salud, producidos por desastres, calamidades o emergencias, en articulación con las autoridades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, en lo que se refiere a componentes anatómicos.

18. Gestionar la cooperación con organismos y organizaciones internacionales en el uso, acceso, oportunidad, disponibilidad, calidad y vigilancia en el campo de los trasplantes de órganos, tejidos y sangre, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

19. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 20. *Subdirección de Gestión de Calidad de Laboratorios de Salud Pública.* Son funciones de la Subdirección de Gestión de Calidad de Laboratorios de Salud Pública, las siguientes:

1. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social los estándares de calidad para la autorización de las instituciones o laboratorios que conforman la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos.

2. Desarrollar acciones que permitan implementar el sistema de gestión de calidad incluyendo la acreditación de los laboratorios de salud pública que conforman las Redes en Salud Pública, con el fin de mejorar la calidad de los diagnósticos o pruebas de interés en salud pública.

3. Mantener actualizado el diagnóstico organizacional y de capacidad de oferta de la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública.

4. Supervisar el cumplimiento de los estándares de calidad y las normas técnicas en los laboratorios e instituciones que conforman las Redes en Salud Pública y que realizan análisis de los eventos de interés en salud pública.

5. Coordinar las acciones necesarias con el Instituto Nacional de Metrología, para el desarrollo del componente metrológico en las Redes en Salud Pública.

6. Programar y apoyar la ejecución en coordinación con las demás subdirecciones, los programas de evaluación externa del desempeño dirigidos a las Redes en Salud Pública, en las áreas de su competencia.

7. Suministrar los requerimientos técnicos y las necesidades de insumos para el desarrollo de los programas de evaluación externa del desempeño a la Dirección de Producción.

8. Consolidar y analizar la información y seguimiento de los programas de evaluación externa del desempeño y generar los indicadores pertinentes.

9. Brindar asesoría y acompañamiento en la organización, gestión de procesos y planes de mejora para atender el cumplimiento del Sistema de Gestión de Calidad a los laboratorios e instituciones de las Redes en Salud Pública.

10. Diseñar, proponer y aplicar los procedimientos de verificación y validación del cumplimiento de los estándares de calidad a cargo de las instituciones o laboratorios.

11. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 21. *Subdirección Laboratorio Nacional de Referencia.* Son funciones de la Subdirección Laboratorio Nacional de Referencia, las siguientes:

1. Realizar las pruebas o ensayos de confirmación y referencia de eventos de interés en salud pública a cargo del nivel nacional.

2. Coordinar con los demás actores de la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, la referencia y contrarreferencia de muestras y resultados de diagnóstico de eventos de interés en salud pública.

3. Desarrollar, validar, adoptar y actualizar las metodologías y ensayos empleados para la obtención de resultados de diagnóstico, vigilancia y confirmación por el laboratorio, de eventos de interés en salud pública

4. Consolidar, analizar y generar información del Laboratorio Nacional de Referencia y generar los indicadores pertinentes.

5. Proyectar los manuales y documentos técnicos pertinentes para el desarrollo de las actividades técnico-científicas del Laboratorio Nacional de Referencia.

6. Cumplir con estándares de calidad incluyendo la participación en ensayos de comparación interlaboratorios y en programas de evaluación externa del desempeño con entidades internacionales, a fin de demostrar su competencia y establecer o adoptar técnicas relacionadas con las áreas de su interés.

7. Elaborar e implementar los planes y programas de transferencia de tecnología para la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Elaborar e implementar los planes y programas de asesoría, asistencia técnica, mejoramiento y seguimiento para la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, para el cumplimiento de los estándares de calidad.

9. Brindar asistencia técnica en la evaluación de tecnologías en salud pública en lo relacionado con los Laboratorios de Salud pública.

10. Coordinar con el Invima el cumplimiento de las funciones de la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública, acorde con la normatividad.

11. Participar en los programas, planes y actividades destinados a prevenir, reducir o atender los efectos sobre la salud, producidos por desastres, calamidades o emergencias, en articulación con las autoridades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, que requieran apoyo del Laboratorio Nacional de Referencia.

12. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 22. *Dirección de Producción.* Son funciones de la Dirección de Producción, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos para la planeación y seguimiento de la investigación, desarrollo, producción, comercialización y suministro de productos farmacéuticos, biológicos, biomodelos, insumos y demás bienes y/o servicios de interés en salud pública, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera directa o mediante alianzas o asociaciones estratégicas a través de terceros.

2. Dirigir las acciones que garanticen el cumplimiento de los procesos de control de calidad y sistemas de gestión de calidad, aplicables a productos farmacéuticos, biológicos, biomodelos, insumos y demás bienes y/o servicios de interés en salud pública ofertados por el Instituto Nacional de Salud, acorde con la normatividad vigente.

3. Identificar y adelantar acciones para desarrollar y fortalecer la oferta de insumos y medicamentos en salud pública, con oferta limitada en el territorio nacional o que su disponibilidad no sea suficiente para la atención de la demanda potencial.

4. Dirigir la política institucional de mercadeo, comercialización y comunicación con los clientes, respecto a los bienes y/o servicios de interés en salud pública ofertados por el Instituto Nacional de Salud.

5. Gestionar las actividades de su competencia para coordinar el suministro oportuno, en el territorio nacional, de los insumos y medicamentos críticos requeridos para la atención dé brotes, epidemias o situaciones de emergencia que afecten la salud pública, acorde con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Coordinar la propuesta de estudios y análisis relacionados con la adopción de licencias obligatorias o voluntarias de medicamentos y/o demás insumos de interés para la salud pública, acorde con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

7. Garantizar el cumplimiento de las políticas gubernamentales relacionadas con los precios de los insumos y medicamentos críticos de interés en Salud Pública ofertados por el Instituto Nacional de Salud.

8. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia.

Artículo 23. ***Órganos de asesoría y coordinación.*** El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, la Comisión de personal y los demás órganos de asesoría y coordinación serán integrados y cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 24. *Comités, comisiones y grupos.* El Director General podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, los comités, comisiones y grupos internos de trabajo que requiera el Instituto para atender las necesidades del servicio y cumplir las políticas, los objetivos, planes, programas y proyectos definidos por el Instituto.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los, 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, Encargada de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

DECRETO NÚMERO 2775 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se establece la planta de personal del Instituto Nacional de Salud (INS) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que les confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 4109 de 2011 cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Salud (INS), de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual continúa denominándose Instituto Nacional de Salud (INS), y adecuó la estructura orgánica a la nueva naturaleza jurídica.

Que el artículo 11 del Decreto número 4109 del 2 de noviembre de 2011, determina que se debe adecuar la organización y funcionamiento interno del Instituto a la nueva naturaleza jurídica.

Que el artículo 8° de la Ley 1438 de 2011 establece que el Observatorio Nacional de Salud se debe crear como una dependencia del Instituto Nacional de Salud.

Que el Instituto Nacional de Salud - INS, presentó el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el Instituto Nacional de Salud para el propósito de modificar su planta de personal cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Salud, mediante acta del 2 de marzo de

2012, aprobó la propuesta de planta de personal y decidió someterla a consideración del Gobierno Nacional para su aprobación.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímanse de la planta de personal del Instituto Nacional de Salud, los siguientes cargos:

N° de cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
	DESPACHO DEL DIRECTOR		
1 (Uno)	Director General	0015	20
2 (Dos)	Asesor	1020	10
	PLANTA GLOBAL		
1 (Uno)	Secretario General	0037	16
4 (Cuatro)	Subdirector General	0040	16
1 (Uno)	Jefe de Oficina	0137	14
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	08
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	08
9 (Nueve)	Profesional Especializado	2028	19
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	18
20 (Veinte)	Profesional Especializado	2028	17
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	16
11 (Once)	Profesional Especializado	2028	15
19 (Diez y nueve)	Profesional Especializado	2028	13
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	12

N° de cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
18 (Diez y ocho)	Profesional Universitario	2044	11
18 (Diez y ocho)	Profesional Universitario	2044	09
15 (Quince)	Profesional Universitario	2044	07
23 (Veintitrés)	Profesional Universitario	2044	05
35 (Treinta y cinco)	Profesional Universitario	2044	03
1 (Uno)	Analista de Sistemas	3003	15
3 (Tres)	Técnico Operativo	3132	12
4 (Cuatro)	Técnico Operativo	3132	10
8 (Ocho)	Auxiliar de Técnico	3054	06
2 (Dos)	Técnico	3100	15
3 (Tres)	Secretario Ejecutivo	4210	20
3 (Tres)	Secretario Ejecutivo	4210	18
8 (Ocho)	Auxiliar Administrativo	4044	12
6 (Seis)	Auxiliar Administrativo	4044	10
12 (Doce)	Auxiliar Administrativo	4044	08
6 (Seis)	Secretario	4178	10
5 (Cinco)	Secretario	4178	09
3 (Tres)	Operario Calificado	4169	15
11 (Once)	Operario Calificado	4169	11
5 (Cinco)	Conductor Mecánico	4103	11
5 (Cinco)	Conductor Mecánico	4103	09
11 (Once)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	15
24 (Veinticuatro)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	09
35 (Treinta y cinco)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	07

Artículo 2. Las funciones propias de las diferentes dependencias del Instituto Nacional de Salud - INS, serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

N° de cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	DESPACHO DEL DIRECTOR		
1 (Uno)	Director General	0015	24
4 (Cuatro)	Asesor	1020	10
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	11
2 (Dos)	Técnico	3100	18
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	14
	PLANTA GLOBAL		
1 (Uno)	Secretario General	0037	19
5 (Cinco)	Director Técnico	0100	19
2 (Dos)	Jefe de Oficina	0137	16
7 (Siete)	Subdirector Técnico	0150	15
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	11
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	11
23 (Veintitrés)	Profesional Especializado	2028	23
29 (Veintinueve)	Profesional Especializado	2028	22
8 (Ocho)	Profesional Especializado	2028	21
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	20
62 (Sesenta y dos)	Profesional Especializado	2028	19
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	18
12 (Doce)	Profesional Especializado	2028	17
19 (Diez y nueve)	Profesional Especializado	2028	15
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	14
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	13
48 (Cuarenta y ocho)	Profesional Universitario	2044	11
19 (Diez y nueve)	Profesional Universitario	2044	09
40 (Cuarenta)	Profesional Universitario	2044	07
17 (Diez y siete)	Profesional Universitario	2044	05
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	03
1 (Uno)	Analista de Sistemas	3003	17
3 (Tres)	Técnico	3100	18
2 (Dos)	Técnico	3100	17
8 (Ocho)	Técnico	3100	08
3 (Tres)	Técnico Operativo	3132	14
3 (Tres)	Técnico Operativo	3132	12
1 (Uno)	Técnico Operativo	3132	10
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	22
5 (Cinco)	Secretario Ejecutivo	4210	20
3 (Tres)	Operario Calificado	4169	17
11 (Once)	Operario Calificado	4169	13
8 (Ocho)	Auxiliar Administrativo	4044	14
4 (Cuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	12
12 (Doce)	Auxiliar Administrativo	4044	10
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	08
5 (Cinco)	Secretario	4178	12
4 (Cuatro)	Secretario	4178	11
1 (Uno)	Secretario	4178	10
1 (Uno)	Secretario	4178	09
4 (Cuatro)	Conductor Mecánico	4103	13
5 (Cinco)	Conductor Mecánico	4103	11
9 (Nueve)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	17
2 (Dos)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	15
23 (Veintitrés)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	11
36 (treinta y seis)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	09

Artículo 3°. El Director General, mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 2° del presente decreto mediante acto administrativo y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la entidad.

Artículo 4°. La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el artículo 2° del presente decreto, se hará dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su publicación.

Parágrafo. Los empleados públicos del Instituto Nacional de Salud (INS), continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 5°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario número 1227 de 2005 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos número 273 de 2004 y 4580 de 2005, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, Encargada de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

DECRETO NÚMERO 2776 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades contenidas en los numerales 15 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006 y por el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, creada por la Ley 6ª de 1945, y transformada mediante la Ley 490 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, establece que: "En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado".

Que a su vez el inciso 2° del artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, señaló que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, "(...) deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, debidamente motivado".

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 1229 del 12 de junio de 2012, publicado en el ***Diario Oficial*** número 48.459 de la misma fecha, prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que conforme al artículo 4° del Decreto-ley 4107 de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y por expresa disposición del artículo 64 ibídem, le corresponde a Cajanal EICE en Liquidación continuar realizando las actividades de que trata el artículo 3° del Decreto número 2196 de 2009, hasta tanto estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a más tardar el día primero (1°) de diciembre de 2012.

Que pese al término consagrado en el precitado artículo 64 del Decreto-ley 4107 de 2011, según el Decreto número 1229 de 2012 el término de la liquidación vence el próximo 31 de diciembre de 2012, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, mediante comunicación número LIQ 0000311549 del 23 de noviembre de 2012, solicitó a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social, previas algunas consideraciones, prorrogar el término para concluir la liquidación, hasta el día 30 de junio de 2013, con el fin de

finiquitar asuntos vinculados con el proceso de liquidación de la entidad que se encuentran sujetos al cumplimiento de estrictos términos procesales legalmente establecidos para las liquidaciones de entidades públicas, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

"(…)

II. Proceso Liquidatorio

En el anexo número 7 se presentan los temas sensibles de la liquidación. Allí se muestran productos como cuotas partes, intereses de mora, procesos judiciales no misionales, embargos, archivos administrativos, depuración contable, procesos disciplinarios, reclamaciones y liquidación del contrato de fiducia mercantil por constitución del patrimonio autónomo Pabbuenfuturo, el cual se celebró el 12 de junio de 2009 y se terminó el 12 de junio de 2011.

De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con Fiduprevisora S. A. A., que dio lugar a la constitución del Pabbuenfuturo.

Adicionalmente, está pendiente la devolución de los descuentos de salud por pensión gracia por efecto de las demandas en contra que se han perdido a pesar de que se han adelantado las acciones legales para buscar por los tribunales judiciales su revisión.

(...)

5. Otras actividades del proceso liquidatario:

Dentro de estas actividades se incluyen embargos, depuración contable de los estados financieros de la administradora del fondo de pensión vejez, archivos administrativos y de la liquidación, historias laborales y archivos de procesos judiciales terminados. Estas actividades están próximas a finiquitar y buena parte de ellas tal como se presenta en el anexo número 11 serán entregadas antes del cierre al Ministerio de Salud y Protección Social.

Algunas de las que no se trasladarán al Ministerio de Salud continuarán al través del patrimonios autónomos, como es el caso de las tutelas. Ver anexo número 12.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario contar con una prórroga hasta el 30 de junio 2012, estimado un período de transición hasta abril de 2012, con el fin de:

(...)

• Colaboración administrativa a la UGPP en la terminación y cierre de todo el represamiento encontrado...

(...)

• Lograr el cierre de la Sentencia T-1234 de 2008 Auto número 243 de 2010 de la Corte Constitucional.

(...)

• Expedir la resolución de aceptación de acreencias de cuotas partes y definir lo atinente a su pago.

• Expedir los actos administrativos que decidan sobre proceso ejecutivos acumulados al proceso liquidatorio.

• Efectuar la entrega de las funciones atinentes a la determinación y cobro de aportes pensionales.

(...)" (sic)

Que el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social en documento de fecha 28 de noviembre de 2012, previas algunas consideraciones, avaló la solicitud de prórroga del proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación, sin perjuicio de considerar que el término de la prorroga debe ir solamente hasta el 30 de abril de 2013, por las siguientes razones:

"Analizadas las razones presentadas por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad en Liquidación mediante comunicación número LIQ 0000311549 del 23 de noviembre de 2012, y con fundamento en reuniones de seguimiento a la liquidación que este Grupo Interno de Trabajo realiza mensualmente en las dependencias de Cajanal EICE., se considera que la solicitud de prórroga de la liquidación es viable y procedente, siempre y cuando el plazo solicitado pueda ser reducido hasta el día treinta (30) de abril de 2013, teniendo en cuenta que a la fecha se tiene un avance significativo de buena parte de los asuntos propios del proceso liquidatorio, quedando aún asuntos pendientes en materia de cuotas partes pensionales, pago de intereses de mora, procesos judiciales no misionales, preparación y entrega de archivos administrativos, al Ministerio de Salud y Protección Social y de procesos disciplinarios, a la Procuraduría General de la Nación, circunstancias específica que justifican la prórroga solicitada en las condiciones descritas en este documento."

Que teniendo en cuenta lo anterior y que el término de prórroga está próximo a vencerse sin que en dicho lapso haya sido posible finalizar el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se hace necesario prorrogar hasta el 30 de abril de 2013 el término establecido inicialmente en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante Decretos número 2040 de 2011 y 1229 de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Prorrogar hasta el 30 abril de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1° de los Decretos número 2040 de 2011 y 1229 de 2012.

Parágrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° del presente decreto, puedan concluirse antes del término señalado, el liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos número 2196 de 2009, 2040 de 2011 y 1229 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejando Gaviria Uribe.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Subdirectora (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública, Encargada de Las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2761 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se prorroga la vigencia de unos empleos temporales creados mediante el Decreto número 4974 de 2011 y se crean otros en la planta del Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 se enfatiza que "el propósito fundamental de los próximos cuatro años será mejorar la calidad de la educación, considerada el instrumento más poderoso para reducir la pobreza y el camino más efectivo para alcanzar la prosperidad".

Que con fundamento en lo anterior, se definió el Plan Sectorial de Educación 2010-2014 "Educación de Calidad el Camino para la Prosperidad", el cual contempla cinco objetivos que deben ser observados por el Ministerio de Educación Nacional, en el ejercicio de sus funciones administrativas, entre el que se destaca el relacionado con "Mejorar la Calidad de la Educación en Todos sus Niveles".

Que el Ministerio de Educación Nacional para alcanzar el anterior objetivo, definió una serie de programas estratégicos entre los que se encuentra el denominado "Programa de Transformación de la Calidad Educativa", cuyo propósito principal es mejorar el aprendizaje de los estudiantes matriculados en instituciones educativas oficiales entre transición y quinto grado, especialmente en las áreas de lenguaje y matemáticas.

Que para el desarrollo del Programa de Transformación de la Calidad Educativa y en especial, por el alcance y cobertura que del mismo se espera, el Ministerio de Educación Nacional requirió de personal con perfiles especializados, destacados y orientados a temas relacionados directamente con la educación, razón por la cual, mediante el Decreto número 4974 de 2011, el Gobierno Nacional creó en la planta de personal de dicha Entidad, empleos temporales de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha proyectado que la ejecución del Programa de Transformación de la Calidad Educativa se prolongue hasta el 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta el alcance y las finalidades que de dicho programa se esperan.

Que por lo tanto, se requiere prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2014 los cargos temporales creados mediante el Decreto número 4974 de 2011 en la planta de personal de empleados públicos del Ministerio Educación Nacional, con el fin de dar continuidad a la ejecución del Programa de Transformación de la Calidad Educativa, así como también se identificó la necesidad de crear cinco (5) empleos temporales adicionales, con el fin de fortalecer el desarrollo del referido Programa.

Que lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Ley 909 el cual faculta al Ministerio de Educación Nacional para contemplar en su planta de personal, empleos de carácter temporal con el fin de "desarrollar programas o proyectos de duración determinada", siempre y cuando se apropien los recursos suficientes para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Que dentro de la distribución interna de los recursos de inversión asignados al Ministerio de Educación Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación para la vigencia 2013, existe una partida presupuestal apropiada como parte del rubro "Mejoramiento de la calidad de la educación básica y media", la cual está destinada a la financiación de la planta temporal que se requiere para el funcionamiento del Programa de Transformación de la Calidad Educativa.

Que así mismo, en el ejercicio de Marco de Gasto de Mediano Plazo del Ministerio de Educación Nacional se encuentra considerado el presupuesto para el mencionado proyecto de inversión, con cargo al cual se priorizarán los recursos necesarios para la financiación de la planta temporal durante la vigencia 2014.

Que el Ministerio de Educación Nacional presentó al Departamento Administrativo de la

Función Pública la justificación técnica de que trata la Ley 909 de 2004 y el Decreto número 1227 de 2005, para la creación de empleos temporales en la planta de personal, la cual obtuvo concepto favorable de este Departamento Administrativo.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 1° del Decreto número 4974 de 2011.* Modifíquese el artículo 1º del Decreto número 4974 de 2011, en el sentido de prorrogar el término de la vigencia de los empleos temporales que conforman la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Educación Nacional para el desarrollo del Programa de Transformación de la Calidad Educativa, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Articulo 2°. *Creación de cargos temporales.* Créanse en la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Educación Nacional, para el desarrollo del Programa de Transformación de la Calidad Educativa, los siguientes cargos temporales hasta el 31 de diciembre de 2014:

Nº DE CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
	DESPACHO DEL MINISTRO		
5 (cinco)	Profesional especializado	2028	22

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Roxana Segovia de Cabrales.

La Subdirectora (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública, Encargada de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Decretos

DECRETO NÚMERO 2786 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1040 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el proceso de certificación en el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y en el aseguramiento de la prestación de dichos servicios es aplicable sólo a los municipios y distritos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, la Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejercerá las funciones de los municipios mientras estos no sean creados en la Isla de San Andrés.

Que en consecuencia, se requiere fortalecer la estrategia de monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico que son administrados por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en ejercicio de funciones municipales.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 42 del Decreto número 1040 de 18 de mayo de 2012:

"Parágrafo 3°: Para el ejercicio de las actividades de seguimiento y control establecidas en el artículo 38 del presente decreto, en el Evento de Riesgo número 18, para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se tendrán en cuenta como criterios adicionales los previstos en los artículos 1° y 3° del Decreto número 1629 de 2012, o los que los sustituyan, modifiquen o deroguen."

Artículo 2°**.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 22 del Decreto número 1040 de 18 de mayo de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Germán Vargas Lleras.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Santa María Salamanca.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Decretos

DECRETO NÚMERO 2741 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se nombra a un funcionario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrese a la doctora María Isabel Mejía Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 31294408 de Cali, en el cargo de Viceministra de Tecnologías y Sistemas de la Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C. el 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

DECRETO NÚMERO 2788 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se modifican los Decretos 1603 a 1615 de 2003 y 1773 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial la que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase hasta el 31 de diciembre de 2013, la fecha mencionada en el inciso 2° del artículo 45 de los Decretos 1603 a 1615 de 2003, y del Decreto 1773 de 2004, adicionados y modificados respectivamente por los Decretos 262 a 275 y 2514 a 2527 de 2006; 268 a 281 y 2896 a 2909 de 2007; 2811 a 2824 y 4724 a 4737 de 2008; 4912 a 4925 de 2009; 4783 de 2010; y 4947 de 2011. El resto del artículo 45 permanece igual.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C. el 28 diciembre 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Ad-Hoc,

Sergio Diazgranados Guida.

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

Departamento Nacional de Planeación

Decretos

DECRETO NÚMERO 2783 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, y 242 de 1995; y previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, se establece que el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–, que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo establece que en el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 1° de la Ley 242 de 1995 indica y modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del Índice de Precios al Consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establece criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 estableció un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993 y el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, el Gobierno Nacional, para determinar el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, deberá aplicar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación;

Que la Junta Directiva del Banco de la República, fijó la meta de inflación proyectada para el año 2013, en tres punto cero por ciento (3,0%);

Que la variación porcentual del Índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca, entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012 fue de menos siete punto cuarenta y tres por ciento (-7,43%) según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión del 20 de diciembre de 2012, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2012 y anteriores, tendrán un incremento de tres punto cero por ciento (3,0%) para el año 2013, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2013;

Que en la misma sesión, el Conpes, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2012 y anteriores, dedicados a actividades no agropecuarias, tendrán un incremento de tres punto cero por ciento (3,0%) para la vigencia de 2013. Los predios rurales, dedicados a las actividades agropecuarias, no tendrán reajuste en sus avalúos catastrales para la vigencia de 2013;

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente al que fueron efectuados.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2012 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2013 en tres punto cero por ciento (3,0%).

Artículo 2°. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2012 y anteriores, dedicados a actividades no agropecuarias se reajustarán a partir del 1° de enero de 2013 en tres punto cero por ciento (3,0%).

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2012 y anteriores, dedicados a actividades agropecuarias no tendrán reajuste para la vigencia de 2013.

Artículo 4°. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2012 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Santa María Salamanca.

Departamento Administrativo de la Función Pública

Decretos

DECRETO NÚMERO 2779 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades pueden crear en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio para el desarrollo de programas y proyectos de duración determinada.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública es responsable de formular, instrumentalizar, difundir y asesorar las políticas, entre otras, en materia de: Empleo Público, Organización Institucional, Democratización del Empleo, Racionalización de Trámites, y Sistemas Integrados de Gestión. Así como, administrar los Sistemas de Información de Gestión de Empleo Público (SIGEP), Sistema Único de Información de Trámites (SUIT), Portal Sirvo a mi país, MECI-CALIDAD, Portal Institucional, Banco de Éxitos y los de gestión documental, sistema planificación.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha tenido un aumento significativo de las metas gubernamentales tanto en cantidad como en despliegue geográfico territorial, así:

• Inscripción de trámites en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

• 620 trámites en el 2010 a 12.620.

• Ingreso de información al SIGEP de 2 en el 2010 a 210.

• Asesorías desarrolladas en materia de racionalización de trámites.

• Asesoría y evaluación de 100 Entidades de la rama ejecutiva en procesos de rendición de cuentas.

• Asesoría y seguimiento a la implementación de cadenas de trámites.

Que la financiación de la Planta Temporal de Personal, vigencia 2013 se realizará con recursos de los proyectos de inversión descritos a continuación, los cuales se encuentran inscritos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional - BPIN del Departamento Nacional de Planeación y registrados en el Presupuesto de Inversión del Departamento Administrativo de la Función Pública, así: i) 20110110000307 Mejoramiento Fortalecimiento de la Capacidad institucional para el desarrollo de políticas públicas nacional; ii) 0002000200000 Mejoramiento de las Políticas Públicas a través de las Tecnologías de la Información.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio 20122650840321 del 11 de diciembre de 2012, emitió concepto favorable a la creación de la planta temporal de empleos en el marco de los proyectos Mejoramiento Fortalecimiento de la Capacidad institucional para el desarrollo de políticas públicas nacional y Mejoramiento de las Políticas Públicas a través de las Tecnologías de la Información.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública presentó la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012 y los artículos 95 y 97 del Decreto 1227 de 2005, para la creación de la planta de empleos temporales.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal de empleados públicos del Departamento Administrativo de la Función Pública, los siguientes empleos temporales, dentro del período comprendido entre el 2 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013:

No. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	22
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	21
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	20
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	18
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	17
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	15
8 (Ocho)	Profesional Especializado	2028	14
21 (Veintiún)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	10
7 (Siete)	Técnico Administrativo	3124	15

Artículo 2°. Los empleos temporales creados en el presente decreto deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a la creación de los mismos, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Subdirectora (E) del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

DECRETO NÚMERO 2780 DE 2012

(diciembre 28)

por el cual se establece la Prima de Comandos para un personal de Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prima de Comandos*. Los Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares orgánicos o agregados al Comando Conjunto de Operaciones Especiales "CCOES" o a la Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército Nacional, en virtud de la misión asignada a estas Unidades Operacionales, tendrán derecho a una Prima de Comandos no prestacional, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual, siempre y cuando estén certificados en los siguientes cursos dentro de cada fuerza:

a) En el caso de los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, estar certificado en los cursos de Unidad de Lancero, Paracaidista y Unidad de Fuerzas Especiales;

b) En el caso de los Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional, estar certificado en los cursos de Paracaidista, Unidad de Lancero, Unidad de Fuerzas Especiales y Medusa.

Parágrafo. Los Soldados e Infantes de Marina Profesionales que han sido o sean heridos por acción directa del enemigo o por causa del servicio durante el desarrollo de una operación militar y cumplan los requisitos descritos en el presente artículo, tendrán derecho a devengar esta prima durante el tratamiento médico y hasta el término de duración del mismo, el cual será certificado por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C. a 28 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Subdirectora (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 07283 DE 2012

(diciembre 21)

por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 8, 9, 10 y 11, y artículo 9° numeral 4 y 6 del Decreto número 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Ley 12 de 1947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del referido Convenio, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus normas internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos recomendados contenidos en los anexos técnicos de dicho Convenio.

- Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto número 260 de 2004, y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.

- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

- Que la OACI establece requerimientos de aeronavegabilidad, en la Parte V del Anexo 8, solamente para aeronaves de más de 750 kg, lo que permite y responsabiliza a cada Estado de definir los requisitos de aeronavegabilidad para aeronaves que tengan pesos menores.

- Que la OACI por medio del Documento 9760 en su Capítulo 1, numeral 1.1.3., indica lo siguiente: *"Al establecer las normas de carácter general que figuran en los Anexos 6 y 8 constituirían la base para la elaboración de los reglamentos y normas nacionales de aeronavegabilidad de cada aeronave. Es necesario, por tanto, que cada Estado cree sus propios reglamentos y normas de aeronavegabilidad conforme a las disposiciones de los Anexos 6 y 8, o que adopte la legislación apropiada de aeronavegabilidad establecida por otro Estado contratante"*; teniendo en cuenta lo anterior, la producción de aeronaves o de productos fabricados en la República de Colombia deberán cumplir estos requerimientos para su uso en aviación.

- Que la UAEAC, mediante documento 5102-109-2010021901, de fecha 3 de agosto de 2010, firmó y publicó el proyecto Certificación de aeronaves livianas.

- Que en Colombia, varias personas y empresas han venido diseñando y construyendo aeronaves cuyo peso es inferior a 750 kg, haciéndose necesario adoptar normas de aeronavegabilidad y operación para las mismas.

- Que es el interés de la industria aeronáutica nacional que exista una certificación para los productos que actualmente exportan, ya que muchos Estados miembros de OACI les están realizando dicho requerimiento.

- Que mediante Resolución número 05930 de fecha 11 de noviembre de 2010, se asignaron a funcionarios de la Secretaría de Seguridad Aérea a participar en el Seminario sobre aeronaves livianas LSA, realizado por la FAA (Autoridad de USA) y ANAC (Autoridad de Brasil), con la participación de otras autoridades suramericanas como México y Chile, que tenía como fin de incentivar la producción de livianos y para que los Estados se enteraran de los diferentes desarrollos que están realizando los Estados en temas normativos sobre aeronaves livianas en la región CAR-SAM. En este seminario se conocieron las diferentes posiciones regulatorias para certificar este tipo de aeronaves, entre ellas, el ASTM (Estándar de Consenso aceptada por la FAA) y el CS-VLA (Norma de diseño de la EASA).

- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adóptase una Parte Vigésimo Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia*, así:

RAC PARTE VIGÉSIMO SEXTA

Aeronaves Categoría Liviana (ALS).

Subparte A – Generalidades

26.1 Definiciones y Abreviaturas

Definiciones

Avión Liviano. Significa máquina más pesada que el aire, monomotor y ala-fija o rotatoria (tipo autogiro únicamente), que es soportada en vuelo por la reacción dinámica del aire bajo sus alas y es una aeronave que cumple con la definición de categoría liviana (ALS).

Aeronaves Categoría Liviana (ALS). Es una categoría que incluye aeronaves que cumplen con los siguientes requisitos:

a) Avión liviano, con cualquier tipo de estructura (tubular, monocoque, etc.), alas en tela, en lámina o material compuesto.

b) Un peso máximo de despegue no superior a 750 kilogramos (1.654 libras).

c) Una velocidad de pérdida (Stall) máxima o una velocidad mínima en vuelo recto, en configuración de aterrizaje (V_{S0}), menor o igual a 45 nudos CAS (Calibated Airspeed), con el peso máximo de despegue certificado y en el punto más crítico de ubicación del centro de gravedad.

d) Capacidad máxima de 2 sillas, incluyendo la silla del piloto.

e) Un solo motor certificado: ya sea tipo recíproco, eléctrico o turbina (turbohélice). Para los motores turbina, turbohélice o eléctricos, se tendrán en cuenta los requerimientos aplicables de la Subparte E del Estándar Internacional de Aeronavegabilidad seleccionado y los demás requerimientos técnicos que se definan necesarios dentro del proceso de certificación de la aeronave por la innovación tecnológica.

f) Una hélice certificada de paso fijo o variable.

g) Cabina cerrada no presurizada.

h) Certificado bajo reglas de vuelo visual (VFR), en operaciones diurnas; y

i) Certificado para operaciones no acrobáticas. Lo que significa que puede efectuar cualquier maniobra que no se aparte de un vuelo normal, pérdidas (exceptuando la entrada en pérdida durante una ascensión vertical), ochos perezosos, chandeles y virajes pronunciados en los cuales el ángulo de inclinación no sea mayor a los 60 grados.

Arnés. Equipo que consiste de dos correas de hombro y una correa de pelvis, la cual es usada para restringir a un miembro de la tripulación de vuelo en contra de las cargas inerciales ocurridas en condiciones de emergencia.

Constructor. Persona natural o grupo de personas que proyectan, diseñan, construyen o ensamblan un modelo de una aeronave liviana, sin ánimo de lucro, con fines recreativos y/o deportivos o como proyecto educacional de construcción.

Ensamblar. Una tarea consistente en armar una aeronave por parte de un constructor, colocando y ajustando las piezas que la componen a partir de un kit y de acuerdo a las instrucciones del fabricante. También corresponde a una aeronave que inicialmente fue desarmada por el fabricante para embalarla y exportarla; la responsabilidad del ensamble de esta aeronave debe ajustarse a los requerimientos establecidos por el fabricante y en cumplimiento de la norma aplicable de los RAC.

Estándares Internacionales. Se entiende por estándar internacional el criterio que es expresado por el organismo internacional competente con el fin de señalar la calidad y la técnica admisible para la información de diseño, fabricación y aeronavegabilidad referente a algunos productos aeronáuticos.

Estándares Internacional de Aeronavegabilidad (Diseño) aceptados. Representan una forma aceptable por parte de la UAEAC de cumplir con los requisitos de certificación de una aeronave y/o producto aeronáutico, que sea diseñado y/o fabricado en la República de Colombia o en el extranjero. Cualquier otro medio distinto propuesto por un solicitante para dar cumplimiento a los requisitos de las citadas normas, deberán ser elevados para consideración de la UAEAC, quien analizará su aceptación o rechazo.

Fabricante. Persona que proyecta y/o construye un modelo de aeronave liviana con fines de lucro.

Hélice de Paso Fijo. Hélice, cuyo paso no puede ser cambiado, excepto por procesos que constituyen una operación de taller.

Hélices de Paso Variable. Hélice, cuya fijación del paso cambia o puede ser cambiado, cuando la hélice está rotando o está estática. Esto incluye:

a) Una hélice, cuya fijación del paso se encuentra directamente bajo control de la tripulación de vuelo (hélice de paso ajustable).

b) Una hélice, cuya fijación del paso es controlado por un gobernador u otro medio automático, que puede estar integrado a la hélice o montado de manera separada y el cual puede o no, ser controlado por la tripulación de vuelo (hélice de velocidad constante).

c) Una hélice, cuya fijación del paso puede ser controlado por métodos combinados de (a) y (b).

Manual de Vuelo para ALS. Publicación de carácter técnico que establece los procedimientos que deben seguirse para efectuar mantenimiento en una Aeronave Categoría Liviana (ALS) y detalla el tipo de inspecciones que deben ejecutarse en una aeronave diseñada y fabricada de acuerdo a las normas establecidas. Estos procedimientos pueden ser presentados en idioma español o en inglés.

Motor de Nivel del Mar. Un motor reciproco de avión, con una potencia nominal de despegue que solo puede desarrollarse a nivel del mar.

Normas para Aeronaves Categoría Liviana (ALS). Para los propósitos de certificación de aeronaves livianas (ALS) en Colombia, es un Estándar Internacional de Aeronavegabilidad adoptado por la Autoridad Aeronáutica, aplicable al diseño de una aeronave, a la producción, y a la aeronavegabilidad. Estas incluyen, los estándares de diseño de aeronaves y performance, requerimiento de equipos, sistemas de aseguramiento de la calidad del fabricante, procedimientos de pruebas de aceptación y de producción, instrucciones de operación, mantenimiento y procedimientos de inspección, identificación, reportes de reparaciones mayores y alteraciones mayores, y de aeronavegabilidad continuada.

Procedimientos de Mantenimiento e Inspección. Publicación de carácter técnico que establece los procedimientos que deben seguirse para efectuar mantenimiento en una Aeronave Categoría Liviana (ALS) y detalla el tipo de inspecciones que deben ejecutarse en una aeronave diseñada y fabricada de acuerdo a las normas establecidas. Estos procedimientos pueden ser presentados en idioma español o en inglés.

Potencia Máxima Continua (abreviado como MCP-Maximum Continuous Power, por sus siglas en inglés). Es la potencia en caballos al freno (BHP) aprobada que es desarrollada estáticamente o en vuelo, en atmósfera estándar a nivel del mar dentro de las limitaciones de operación establecidas en sus requisitos de diseño y aprobadas para periodos ilimitados de uso.

Temperatura de Gases de Escape (EGT). Es el promedio de temperatura de la corriente de gases de escape.

Velocidad rotacional del eje de la hélice. Es la máxima velocidad rotacional que no puede exceder los límites para los cuales la hélice está certificada.

Velocidad Verdadera. La velocidad del aire de una aeronave relativa al aire sin perturbaciones. La velocidad verdadera es igual a la velocidad equivalente multiplicada por $(\rho_o/\rho)^{1/2}$

Símbolos y Abreviaciones.

'ASTM' Corresponde a la abreviatura de American Society for Testing and Material.

'CAS' significa Velocidad del Aire Calibrada. Proviene de la frase en inglés "Calibrated Airspeed".

'EAS' significa Velocidad del Aire Equivalente. Proviene de la frase en inglés "Equivalent Airspeed"

'IAS' significa velocidad del Aire Indicada. Proviene de la frase en inglés "Indicated Airspeed".

'OACI' significa Organización de Aviación Civil Internacional.

'RPM' significa revoluciones por minuto.

'S-LSA' Aeronave deportiva liviana Especial. Proviene de la frase en inglés Special Light Sport Aircraft.

'STPD' significa temperatura estándar, presión, seca, por ejemplo. 0°C, 760 mmHg y sin vapor de agua. Proviene del inglés "Standard Temperature Pressure Dry".

'TAS' significa velocidad del aire verdadera. Proviene de la frase en inglés "True Airspeed".

'ETSO' Orden Técnica Estándar Europea. Proviene de la frase en inglés "European Technical Standard Order".

'V_A' significa velocidad de diseño de Maniobra.

'V_B' significa velocidad de diseño para máxima intensidad de ráfaga.

'V_C' significa velocidad de diseño de crucero.

'V_D' Significa velocidad de diseño de Picada.

'V_{DF}' significa velocidad de picada demostrada en vuelo.

'V_F' significa velocidad de diseño de flaps.

'V_{FE}' significa la máxima velocidad con flaps extendidos.

'VFR' significa reglas de vuelo visual. Proviene de la frase en ingles "Visual Flight Rules"

'V_H' significa la velocidad Máxima en vuelo nivelado con potencia máxima continua.

'VHF' significa muy alta frecuencia. Proviene de la frase en inglés "Very High Frequency"

'V_{NE}' significa **velocidad** nunca excedida.

'V_{RA}' significa velocidad de aire turbulento.

'V_S' significa velocidad de pérdida y se refiere a la velocidad mínima en vuelo estable para la cual la aeronave aún es controlable.

'V_{SO}' significa velocidad de pérdida en configuración de aterrizaje y se refiere a la velocidad mínima en vuelo estable en configuración de aterrizaje para la cual la aeronave aún es controlable.

'V_{S1}' significa velocidad de pérdida en configuración específica y se refiere a la velocidad mínima en vuelo estable obtenida en una configuración de tren y flaps específica para la cual la aeronave aún es controlable.

'V_X' significa la velocidad para el mejor ángulo de ascenso.

'V_Y' significa la velocidad para la mejor rata de ascenso.

Unidades Imperiales y Métricas. Las unidades de medida para las operaciones aéreas y terrestres de las aeronaves y sus respectivas conversiones que sean aplicables, serán las que se encuentran en la Parte Decimoctava de los Reglamentos Aeronáuticos (RAC).

26.3 Aplicabilidad.

a) Las disposiciones de la presente parte se aplican a todas las aeronaves en categoría liviana (ALS) que sean construidas o ensambladas en la República de Colombia en cumplimiento con esta norma y con los procedimientos establecidos por esta Autoridad.

b) Las disposiciones de la presente parte se aplican a todo avión S-LSA importado desde un Estado miembro de la OACI y que serán ensamblados en Colombia, siempre y cuando el fabricante de la aeronave valide que los estándares de diseño y fabricación del estado exportador son equivalentes o superiores a los estándares establecidos en Colombia para este tipo de aeronaves.

c) Toda aeronave que exceda cualquiera de los parámetros descritos en la definición de categoría liviana (ALS), debe obtener un certificado tipo en la categoría que corresponda o en su defecto, dar cumplimiento a las disposiciones de una aeronave experimental, de acuerdo a lo establecido en la Parte Novena de los RAC.

d) Los Vehículos Aéreos Ultralivianos (VAU) no requieren cumplir con los requisitos definidos en esta parte.

Parágrafo. Una aeronave categoría liviana (ALS) se considera una aeronave convencional para efectos de la aplicación de los requisitos de las diferentes partes aplicables de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

26.5 Utilización.

Las aeronaves categoría liviana (ALS) podrán ser usadas en:

a) Las operaciones de aviación privada.

Las operaciones de aviación privada ejecutadas con estas aeronaves, adicionalmente a lo establecido en esta parte, se someterán a las normas especiales pertinentes a dichas aeronaves conforme a su categoría, y según lo establecido en el Capítulo X de la Parte Cuarta.

b) La práctica deportiva y recreativa.

Las actividades de aviación deportiva o recreativa ejecutadas con estas aeronaves, adicionalmente a lo establecido en esta parte, se someterán a las normas especiales pertinentes a dichas aeronaves conforme a su categoría, y según lo establecido en el Capítulo XXV de la Parte Cuarta.

c) Instrucción, limitada a instrucción de vuelo visual y para formación básica de piloto privado de avión.

La utilización de estas aeronaves por parte de un centro de instrucción aeronáutica de vuelo, adicionalmente a lo establecido en esta parte, estará sometida al cumplimiento de los demás requisitos de aeronavegabilidad y operaciones aplicables establecidos en el Capítulo X de la Parte Cuarta de los RAC.

d) Actividades de aviación agrícola.

La utilización de estas aeronaves por parte de una empresa de trabajos aéreos especiales, adicionalmente a lo establecido en esta parte, estará sometida al cumplimiento de los demás requisitos de aeronavegabilidad y operaciones aplicables establecidos en los RAC 137.

e) Actividades de trabajos aéreos especiales de aerofotografía.

f) Remolque de planeadores.

Respecto a los literales (e) y (f), de ser requerida alguna modificación estructural para instalar cámaras fijas en la aeronave o refuerzo estructural para remolque de planeadores, estas serán aprobadas dentro del proceso de certificación. En caso de requerirse alguna alteración con estos propósitos, serán diseñadas por el fabricante de la aeronave. En ambos casos, tales modificaciones o alteraciones serán sustentadas técnicamente ante la UAEAC, en cumplimiento de los requerimientos estructurales aplicables de los requisitos del Estándar de Aeronavegabilidad seleccionado. La instalación de la cámara será efectuada conforme a las instrucciones del fabricante de la aeronave y del fabricante de la cámara, según aplique.

Las aeronaves empleadas en las actividades de aviación comercial definidas en (c), (d), y (e) deberán ser construidas por un fabricante que otorgue el soporte de la aeronavegabilidad continuada y cumpla con los demás requisitos impuestos en esta norma.

Los anteriores usos en aeronaves categoría liviana (ALS), están supeditados a las limitaciones operacionales y de aeronavegabilidad derivados del proceso de certificación de cada aeronave.

26.7 Solicitud.

El solicitante de un proceso de certificación de Aeronavegabilidad para una aeronave en categoría liviana (ALS) deberá efectuar la solicitud de la manera y forma establecida por la UAEAC.

26.9 Responsabilidades del fabricante o constructor.

El fabricante o constructor usará el mecanismo usual para asumir la plena responsabilidad por su seguridad y los daños y perjuicios que se ocasionaren a personas y propiedad de terceros, como producto de la operación de esta aeronave, durante la fase de certificación.

El fabricante es responsable de dar soporte a los temas de aeronavegabilidad continuada, repuestos, alteraciones y reparaciones mayores de sus aeronaves, hasta que su última aeronave producida y certificada deje de volar. Así mismo, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.7.4.2 de la Parte Tercera de los RAC.

Es condición indispensable, para un fabricante, que las instalaciones y medios de fabricación estén localizadas en la República de Colombia. Para el caso del constructor, su proyecto deberá ser desarrollado en la República de Colombia.

26.11 Autoridad de inspección de la UAEAC.

El solicitante deberá permitir que personal de la UAEAC realice cualquier inspección, ensayo en vuelo o en tierra, que considere necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos que se determinen aplicables para las aeronaves categoría liviana (ALS).

Así mismo, la UAEAC mantendrá programas de inspección comprobatoria a los Fabricantes de Productos Aeronáuticos, con el fin de verificar si estas mantienen y conservan su capacidad administrativa, financiera y técnica. Conforme a dicha actividad y a través de la Secretaría de Seguridad Aérea y la Oficina de Transporte Aéreo se adelantarán oficiosamente las inspecciones técnicas y económicas que estime procedentes.

Salvo disposición contraria por parte de la UAEAC, se determina que el solicitante asumirá los gastos y demás recursos, que se originen en cumplimiento de la verificación de lo expuesto.

26.13 Marcas de nacionalidad y matrícula.

Ninguna persona puede operar una aeronave categoría liviana (ALS) registrada en la República de Colombia, a menos que esta ostente exteriormente las marcas correspondientes de nacionalidad y matrícula de acuerdo con los requerimientos de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y sea titular de un certificado de matrícula.

26.15 Certificación de Aeronavegabilidad.

A las aeronaves categoría liviana (ALS) de matrícula colombiana se les puede otorgar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, siempre y cuando se dé cumplimiento con el numeral de 4.4.1.12.3 de los RAC.

26.16 Cumplimiento del Reglamento del Aire.

La operación de Aeronaves categoría liviana (ALS) estará sujeta al cumplimiento de las normas del Reglamento del Aire, Parte Quinta de los Reglamentos Aeronáuticos.

26.17 Letreros y placas.

Además de las marcas dispuestos en el estándar de diseño internacional aceptable a ser usado, como son las marcas del indicador de velocidad y marcaciones misceláneas, deberán colocarse próxima a cada puerta y suficientemente visible, las palabras ALS.

26.19 Reconocimiento de los emisores de estándares internacionales de Producción, Calidad y Aeronavegabilidad Continuada.

Para efectos de validación y de la emisión de un certificado de aeronavegabilidad especial de acuerdo a lo estipulado en los numerales 26.3 (a), (b) y 26.15 de la presente parte y numeral 4.4.1.12.3. "*Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves livianas (ALS)*", se reconocen y aceptan los siguientes emisores de estándares internacionales:

El fabricante de aeronave de categoría liviana (ALS) podrá proponer y la autoridad aeronáutica podrá aceptar:

a) Estándares Internacionales de Producción y Calidad, tales como ASTM F2279, ISO 9001 o AS9100 en sus revisiones más actualizadas. Al efecto, se reconocen y aceptan como emisores de los estándares internacionales de aspectos de producción y calidad del producto a American Society for Testing and Material (ASTM), o a la International Organization for Standardization (ISO) o quien la reemplace.

b) Estándares internacionales de Aeronavegabilidad Continuada, tales como ASTM F2295 en su revisión más actualizada. Al efecto, se reconoce y acepta como emisor de los estándares internacionales de aspectos de seguimiento del producto a la American Society for Testing and Material (ASTM), o a quien haga sus veces.

26.20 Requisitos de Control de Calidad en la construcción.

Cuando un fabricante tiene la intención de establecer unas instalaciones y medios de fabricación para fabricar más de dos (2) aeronaves al año, los requisitos para control de calidad de la producción se derivan de los estándares internacionales reconocidos y aceptados por la UAEAC, para Aeronaves Livianas (ALS).

Lo anterior permitirá al fabricante una vez demostrada la efectividad de su sistema de calidad, producir en serie sus aeronaves y disminuir los requisitos y pruebas de demostración para la obtención del certificado de aeronavegabilidad especial. La evaluación de su implementación y efectividad será realizada mediante inspecciones, de la manera y forma establecida por la UAEAC. El fabricante es responsable de mantener vigente y operando su Sistema de Calidad.

26.21 Requisitos de Diseño.

Mientras se adopta para Colombia un código de aeronavegabilidad propio, aplicable a las aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 750 Kg, para la solicitud de certificación de las aeronaves livianas (ALS), los diseñadores y fabricantes de estas aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al estándar de aeronavegabilidad Europeo EASA Certification Specifications for Very Light Aeroplanes CS-VLA, con todas sus enmiendas, libros y apéndices, podrán obtener un certificado de aeronavegabilidad especial respecto de dicho diseño, otorgado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana, una vez acreditado ante esta autoridad, el cumplimento de todos los requisitos del estándar de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la norma y acogerse a ella.

El solicitante del certificado de aeronavegabilidad especial, deberá suministrar la información y las facilidades necesarias para la verificación de las normas referenciadas (vigentes y actualizadas), presentando, la traducción de la misma al idioma Español, o Inglés, íntegramente con todas sus enmiendas, libros y apéndices.

Cumplido los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, serán aceptadas como fecha de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas ("*Amendments*") del CS-VLA de la EASA.

Adaptación. Para efectos de la aceptación de la regulación Europea EASA Certification Specifications for Very Light Aeroplanes CS-VLA se deberá tener en cuenta que: Donde dice "*CS-VLA*" entiéndase aeronaves livianas (ALS); donde dice "*EASA*" o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como UAEAC y sus dependencias homólogas o aplicables; donde dice "*Administrator*" entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto, estándar de la industria o estándar aeronáutico internacional, se acepta el mencionado siempre y cuando el mismo no haya sido emitido por el ente pertinente en Colombia. Cualquier desacuerdo encontrado con en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto es el que debe prevalecer.

26.22 Características de Diseño para Aspersión.

En el caso de la utilización de aeronaves para actividades de aviación agrícola, numeral 26.5 (d) de esta Parte, dichas aeronaves, adicional al cumplimiento de la norma de diseño descrita en el numeral 26.19 (c), deberán cumplir y demostrar, adicionalmente a los requerimientos de diseño, lo siguiente:

a) Tener cabina cerrada.

b) Estar equipadas con una compuerta ventral para descarga de emergencia. Dicha compuerta deberá estar en capacidad de expulsar la mitad de la máxima carga del producto agroquímico en 45 segundos y debe poseer un medio o método para prevenir la expulsión inadvertida.

c) Si el equipo ha de ser utilizado para instrucción de vuelo en aviación agrícola, deberá ser doble comando.

d) Esté equipada con un arnés de seguridad de hombros apropiado y correctamente instalado para el Piloto.

e) Estar dotadas de equipos de aplicación debidamente calibrados y aprobados por el ICA, conforme a lo de su competencia, y de acuerdo a los requisitos nacionales establecidos para este tema.

f) Con la conversión o instalación del depósito de insumos y el equipo de aspersión no se excederá ninguna limitación estructural o de rendimiento de la aeronave, lo cual deberá demostrar el solicitante.

Artículo 2°. *Adiciónese el numeral 4.4.1.12.3 de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos*:

4.4.1.12.3. Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves livianas (ALS).

La UAEAC emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad especial para una aeronave liviana (ALS), cuando:

a)Se demuestre que la aeronave cumplió con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables de la Parte Vigésimo Sexta, y se suministre a la UAEAC la documentación para operar, mantener e inspeccionar la aeronave.

b)A la aeronave, la UAEAC no le ha emitido previamente un certificado de aeronavegabilidad estándar o que la aeronave no haya poseído previamente un certificado de aeronavegabilidad estándar, o documento equivalente, emitido por una autoridad aeronáutica de aviación civil extranjera, de un Estado miembro de la OACI.

c) La UAEAC decida, después de la pertinente inspección, que incluye vuelos de demostración hechos por el solicitante para las aeronaves nuevas, que la aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento; y que la misma está en condiciones para una operación segura.

d) El constructor o fabricante haya efectuado la declaración de construcción que trata el numeral 20.5.3.2.4., literal f) de los RAC. Documento donde se identificará la aeronave, motor y hélice por marca y modelo, serie número, fecha de manufactura y que el diseño de la aeronave cumple con la norma Parte Vigésimo Sexta de los RAC. Adicionalmente para los fabricantes de aeronaves livianas (ALS), estos deben declarar que su aeronave fue fabricada bajo su sistema de aseguramiento de calidad; y que monitorearán y corregirán cualquier condición insegura de su diseño mediante la emisión de directivas de seguridad y un sistema de aeronavegabilidad continuada.

e) No haya ninguna modificación o alteración sobre la aeronave que no haya sido prevista por el fabricante y aceptada por esta Autoridad.

f) La aeronave liviana (S-LSA) fabricada fuera del territorio nacional en un Estado miembro de la OACI, demuestre a la UAEAC que los estándares de diseño y fabricación del Estado exportador son equivalentes o superiores a los estándares establecidos en la República de Colombia para este tipo de aeronaves en la Parte Vigésimo Sexta de los RAC y que a la aeronave se le emitió previamente un Certificado de aeronavegabilidad especial o Certificado de aeronavegabilidad para exportación, por parte del Estado exportador. Se debe suministrar a la UAEAC la documentación para operar, mantener e inspeccionar la aeronave. En las limitaciones del Certificado de Aeronavegabilidad Especial se establecerá que dichas aeronaves importadas solo podrán ser usadas para actividades aéreas deportivas y recreativas o para operaciones de aviación privada.

Artículo 3°. *Modifícase el numeral 9.5.3.1 de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos*:

9.5.3.1. Requisitos de aeronavegabilidad.

La UAEAC determinará los requisitos adicionales de aeronavegabilidad que deben cumplir las aeronaves de categoría experimental para obtener el Certificado de aeronavegabilidad según la actividad operacional a desarrollar, de acuerdo con lo estipulado en la Parte Cuarta del presente Reglamento y demás requisitos técnicos aplicables a la finalidad de cada caso.

Las aeronaves que por la suspensión de un Certificado Tipo válido emitido por la UAEAC y que haya sido originalmente certificadas para realizar un trabajo aéreo especial en modalidad de aviación agrícola, serán degradadas a aeronaves de categoría experimental y deberán cumplir los requisitos las "*Normas de Aeronavegabilidad y Operaciones en Aviación Agrícola*" estipulados en la parte centésimo treintaisieteava (RAC 137) de este Reglamento.

Artículo 4°. *Modifícanse los siguientes numerales del Capítulo XXV de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia* (RAC), *los cual quedarán en los siguientes términos:*

4.25.1.4.6. Requisitos para la matrícula y registro de aeronaves deportivas y/o recreativas.

Para la matrícula de planeadores, aerostatos, y vehículos aéreos ultralivianos, se deberá aportar lo siguiente:

a) Título de propiedad y/o explotación, consistente en declaración de constructor protocolizada en escritura pública, para aeronaves construidas o ensambladas en el país; o contrato de compraventa elevado a escritura pública, o factura de compra para adquisición en el exterior (si aplica) para aeronaves adquiridas de un dueño anterior. En el caso de construcción o de ensamblaje, factura de compra del kit y/o de la planta motriz, y de los elementos estructurales y demás partes principales, según aplique.

b) Dos fotografías (una frontal y otra lateral) de la aeronave.

c) Reservado.

d) Reservado.

e) Registro y declaración de importación. (Del aparato armado, del kit, o de sus partes principales según aplique).

f) Descripción del ultraliviano, hecha por el propietario, indicando: marca, modelo, y número de serie dados al aparato por su fabricante (si aplica), colores o características exteriores; marca, modelo y número de serie de la planta motriz; peso bruto máximo de operación y clase de ultraliviano (I o II) entre otros, de acuerdo a los procedimientos definidos por la UAEAC, en Circular Informativa expedida al efecto.

g) Copia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, o del certificado de existencia y representación legal, conforme corresponda, para personas jurídicas.

h) El interesado deberá encontrarse a paz y salvo con la UAEAC por todo concepto, lo cual será constatado internamente.

i) Reservado.

4.25.5.2. Construcción y ensamblaje de Ultralivianos.

Las aeronaves ultralivianas pueden ser construidas por constructores u operadores aficionados bajo su responsabilidad y su utilización se restringe a fines recreativos o deportivos y al entrenamiento de vuelo con el mismo propósito en este tipo de aeronave. Cuando se trata de Vehículos Aéreos Ultralivianos (Clase II), el constructor podrá voluntariamente acogerse a Estándares Internacionales como son las normas ASTM F2245, F2279 y F2295 (Últimas revisiones).

4.25.5.2.2. Certificado.

Todo establecimiento o persona que construya o ensamble un vehículo aéreo ultraliviano, deberá emitir un documento en el que conste tal hecho, indicando nombre del establecimiento, del aeroclub o de la persona que efectuó los trabajos, fecha de la fabricación o ensamblaje (de terminación de los trabajos) lugar de ejecución, descripción del kit o de las partes adquiridas de otro fabricante con indicación de los datos relativos a su adquisición e importación en cuanto aplique, marca, modelo y número de serie dados del aparato y su planta motriz y demás datos relativos a su identificación en cuanto aplique, personas que intervinieron en los trabajos principales, declaración de que el ultraliviano ha sido construido con las técnicas que le atañen o ensamblado de acuerdo a las instrucciones dadas por su fabricante (informando el nombre de este) indicación de su peso vacío, capacidad de combustible y velocidades de crucero y de pérdida, número de asientos y firma responsable.

El anterior documento, además de contener la información técnica básica y de servir como soporte para la identificación del aparato, se constituirá como primer título de propiedad sobre el mismo, una vez elevado a escritura pública con la declaración jurada del constructor, sobre tal construcción.

A cada aparato de un mismo modelo, construido por un mismo fabricante, este le asignará un número o placa de identificación, consecutivos.

4.25.5.3.1. Equipo a bordo.

Los ultralivianos, según su clasificación, deberán llevar a bordo y/o tener instalados según corresponda, como mínimo los siguientes instrumentos y equipos, los cuales se encontrarán operativos y en perfecto estado de funcionamiento; para toda operación en el espacio aéreo nacional:

• Ultralivianos Clase I. Todo ultraliviano Clase I estará equipado al menos con lo siguiente:

a) Velocímetro, altímetro, compás magnético y reloj.

b) Radio para escucha en las frecuencias de uso aeronáutico.

c) Transponder con modo "C" -si el aparato es tipo hidroavión o está equipado con flotadores.

d) Teléfono móvil con registro de los números telefónicos de los servicios de tránsito aéreo (ATS) y de búsqueda y salvamento (SAR) más cercanos para ser contactados en caso de emergencia o en caso de requerirse algún tipo de coordinación urgente, en cuanto sea posible.

e) Indicador de temperatura de motor (de gases del exhosto o de cabezas de cilindro, o de agua. del radiador si es enfriado por agua) y medidor visual de cantidad de combustible b) Silla o sillas (máximo 2) con cinturón de seguridad de al menos tres puntos.

f) Casco y gafas para cada ocupante, si el aparato es de cabina abierta.

g) Transponder en modo C, cuando hayan de ser autorizados para cruceros a otras regionales.

h) Cualquier otro instrumento o equipo determinado por el fabricante.

Si el ultraliviano es para dos ocupantes deberá tener además.

i) Indicador de banqueo o de giro y banqueo, tacómetro y extintor manual de incendios de halón ubicado en un lugar accesible, del tamaño y capacidad que resulte factible.

• Ultralivianos Clase II. Todo ultraliviano Clase II estará equipado al menos con lo siguiente:

a) Velocímetro, altímetro, variómetro, compás magnético, indicador de banqueo o de giro y banqueo y reloj con segundero.

b) Radio apropiado para transmisión y recepción en las frecuencias de uso aeronáutico.

c) Transponder con modo "C".

d) Indicadores de temperatura de motor (de gases del exhosto, y de cabezas de cilindros, o de agua de radiador si es enfriado por agua), presión de aceite (para motores de 4 tiempos), tacómetro, medidor de cantidad de combustible (legible en vuelo) y horómetro.

e) Sillas (máximo 2) con cinturón de seguridad de al menos tres puntos para cada ocupante

f) Extintor manual de incendios de halón ubicado en un lugar accesible, del tamaño y capacidad que resulte factible. (Para volar a alturas superiores a 10.000 pies, este será de tipo aprobado).

g) Luces de aterrizaje.

h) Casco y gafas para cada ocupante, si el aparato es de cabina abierta.

i) Para vuelo a alturas superiores a 10.000 pies, provisión de oxígeno de tipo aprobado, para ambos ocupantes.

j) Cualquier otro instrumento o equipo determinado por el fabricante.

4.25.5.5.2. Los establecimientos o clubes que de manera permanente o con carácter comercial se dediquen al diseño, construcción, ensamblaje, mantenimiento, reparación, o alteración de vehículos aéreos ultralivianos o sus plantas motrices, en favor de terceros, deberán tener capacidad técnica al efecto verificada por parte de la Secretaría de Seguridad, demostrando los requerimientos del numeral 4.25.5.2 y registrarse ante la Regional Aeronáutica de su jurisdicción.

Para el registro se indicará:

• Nombre del interesado, o del establecimiento, o razón social si fuera una sociedad, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, o del certificado de cámara de comercio sobre existencia y representación legal, según el caso.

• Nombre del representante legal.

• Nombre de la persona responsable de dirigir los trabajos.

• Indicación de si se trata de diseño, construcción, ensamblaje o mantenimiento de los aparatos.

• Tipo de aeronave o equipos que se construirán, ensamblarán o mantendrán y tipo de trabajos en el caso de mantenimiento.

A la solicitud de registro se anexará:

Cuando se trate de Ultralivianos Clase II, los trabajos de mantenimiento de estos aparatos deberán ser dirigidos por técnicos capacitados e idóneos certificados por el correspondiente aeroclub. El responsable de mantenimiento del respectivo establecimiento y/o aeroclub, deberá avalar con su firma tales trabajos.

Para los efectos del presente numeral, se entiende que un establecimiento o un aeroclub se dedican de manera permanente a las mencionadas actividades, cuando realiza mantenimiento, reparación o alteración a más de dos (2) ultralivianos en un año, o cuando en igual cantidad y período efectúe cualquier trabajo sobre equipos ajenos o sus partes.

Los pilotos propietarios de las aeronaves podrán efectuar aquellos trabajos de mantenimiento elemental, normalmente permitido a los pilotos privados sobre aeronaves privadas, cuando acrediten la idoneidad, conocimientos, experiencia y pericia necesarios, mediante certificaciones de los cursos recibidos en relación con las aeronaves correspondientes.

Artículo 5°. *Derógase el Apéndice A, del Capítulo XXV* sobre "Requisitos Especiales Para La Fabricación, Ensamble, Producción, Registro Y Aeronavegabilidad Continuada Para Vehículos Aéreos Ultralivianos (Clase II) Vau O De Aeronaves Recreativas Livianas Arl".

Artículo 6°. *Adiciónese el numeral 3.7.4 a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos*:

3.7.4. Fabricantes de Productos Aeronáuticos (de Aeronaves, de Partes y Componentes).

Toda persona que proyecte establecer fabricación de productos aeronáuticos, deberá solicitar autorización ante la UAEAC.

3.7.4.1. Concepto.

Se entiende por Fabricantes de Productos Aeronáuticos toda persona que efectúa construcción de aeronaves, fabricación de partes o componentes, contempladas en las Partes Novena o Vigesimosexta del presente reglamento.

3.7.4.2. Responsabilidad.

Sera responsabilidad de los Fabricantes de Productos Aeronáuticos mantener los sistemas de calidad de producción y los sistemas de aeronavegabilidad continuados aprobados por la Secretaría de Seguridad Aérea, de acuerdo con los requerimientos aplicables de su modalidad.

3.7.4.3. Requisitos.

Los Fabricantes de Productos Aeronáuticos que se establezcan en el país deben cumplir con los siguientes requisitos y suministrar las siguientes informaciones ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

a) Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición inferior a tres (3) meses y un recibo de pago por derechos al trámite correspondiente;

b) Poseer un capital pagado mínimo de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes demostrado mediante balance inicial suscrito por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal en los casos en que este sea obligatorio, donde se refleje el capital exigido;

c) Escritura de constitución con sus respectivas reformas;

d) Concepto técnico favorable de la Secretaría de Seguridad Aérea; y,

e) Cualquier otra información que considere útil el Fabricante de Producto Aeronáutico para sustentar su solicitud y que la Aeronáutica Civil considere necesario en cada caso.

3.7.4.4. Vigencia.

La autorización expedida por la Secretaría de Seguridad Aérea para Fabricantes de Productos Aeronáuticos, tendrá una vigencia de cinco (5) años, que se renovará en forma automática hasta por un término igual, si antes de su expiración no han sido suspendidos, condicionados, limitados o cancelados por la Autoridad Aeronáutica.

Así mismo, la UAEAC mantendrá programas de inspección comprobatoria a los Fabricantes de Productos Aeronáuticos, con el fin de verificar si estas mantienen y conservan su capacidad administrativa, financiera y técnica. Conforme a dicha actividad y a través de la Secretaría de Seguridad Aérea y la Oficina de Transporte Aéreo se adelantarán oficiosamente las inspecciones técnicas y económicas que estime procedentes.

Artículo 7°. *Modifícase el numeral 20.1* de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

Aeronave convencional. Aeronave más pesada que el aire, propulsada con motor de ala fija o ala rotatoria, cuyas características la hacen apta para las operaciones de servicios aéreos comerciales y para la aviación general, que es comúnmente empleada en tales operaciones. Este concepto comprende aviones y helicópteros cuyo diseño cuente con un Certificado Tipo, a menos que sean aeronaves livianas (ALS) o experimentales, con certificado de aeronavegabilidad especial ALS o experimental, respectivamente.

Las aeronaves convencionales inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia ostentan marcas de nacionalidad y matrícula **HK**.

Artículo 8°. *Modifícase el Apéndice B Capítulo II*, Aviones de Clase Según Habilitaciones de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

HABILITACIÓN DE CLASE PARA AVIONES

En la siguiente tabla se incluye grupos de aviones por clase a efectos de su habilitación en las licencias de pilotos.

GRUPOS DE AERONAVES A PISTÓN Y TURBOHÉLICES HASTA 5.700 Kg DE PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN

Grupo	Tipo	Potencia	Tren aterrizaje	Marcas y modelos
AM-1	Monomotores	80-180 BHP	Patín de Cola	Aeronca- MOD 7, 11, 15 Cessna – MOD 120, 140, 170A y B Luscombe MOD, 7, 8F Piper-PA 18, 20 Husky - 180, Aeronaves Livianas (ALS), Aeronaves VLA y Experimentales de Patín de Cola y similares.
AM-2	Monomotores	181-500 BHP	Patín de Cola	Cessna- 180, 185, 195 de Havilland DHC-2 Helliocurrier Maule-M4, M5, M7 y similares.
AM-3	Monomotores	80-400 BHP	Triciclo	Cessna 150, 152, 172, 177, 182, 206, 207, 210 Commander- 112, 114 Gruman- AA-1, AA-4, AA-5 Mooney M10, M18, M20, M21, 231 TLS, M22 Piper PA 24, 28, 38, 32, 46 GAVILAN 358, Aeronaves livianas (ALS), Aeronaves VLA Y Experimentales triciclos y similares.
AB-1	Bimotores	200-450 HP X Motor	Patín de Cola	Cessna – T50 Beechraft D18, C45 Dornier DO-28 y similares.
AB-2	Bimotores	150-500 HP X Motor	Triciclo	Aerocommander-500, 560, 680 Beechraft A65, B65, B58, B80, B60, D18H Cessna 310, 320, 401, 402, 411, 421 Piper PA 23, 31, 34, 39, 40, 44 Islander BN, 260, 270, 300 y similares.
MT-2	Monomotor Turbohélice	300-750 SHP	Triciclo	Cessna 208, 208B Piper Meridian PA 46T y similares.
AMT-1	Monomotor Turbohélice	300-750 SHP	Patín de Cola	Fairchild Hiller PC-6 de Havilland DHC-2 Turbobeaver y similares.
ABT-1	Bimotores Turbohélice	300-750 SHP X Motor	Patín de Cola	Conversiones P EJ. Volpar C45 y similares.
ABT-2	Bimotores Turbohélice	300-750 SHP X Motor	Triciclo	Beechcraft B90, 100, 200, 300 Cessna Conquest 425, 411 Piper PA31T, 42, Cheyene I, II, III, IV Turbocommander 680W, 690, A y B, 840, 980 Y 1000 y similares.

Artículo 9°. *Las disposiciones adoptadas* con la presente resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

Artículo 10. *Previa su publicación en el* ***Diario Oficial***, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co

Artículo 11. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo 12. *La presente resolución rige* a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de diciembre de 2012.

El Director General,

Santiago Castro Gómez.

La Secretaria General,

Mónica María Gómez Villafañe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 07284 DE 2012

(diciembre 21)

por la cual se fija el procedimiento y término para el cumplimiento de la evaluación de las alteraciones mayores en aeronaves de empresas de aviación agrícola.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5°, numerales 3, 4 y 10, y artículo 9° numeral 4 del Decreto número 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

- Que en el país operan aeronaves dedicadas a la aviación agrícola con Certificado de Aeronavegabilidad Especial en categoría restringida, las cuales han sido objeto de alteraciones encaminadas a actualizar sus equipos y sistemas, sin que las mismas hubieran sido registradas y evaluadas debido a dificultades presentadas en el manejo de la información técnica requerida.

- Que la operación de las mencionadas aeronaves es necesaria y altamente conveniente en las regiones agrícolas colombianas.

- Que es necesario documentar, evaluar y certificar toda alteración efectuada, previa constatación de la condición de aeronavegabilidad de las aeronaves alteradas, mediante la emisión de un registro de alteración, con el propósito de documentar técnicamente las mismas.

- Que se hace necesario evaluar por parte del Grupo Técnico de la Dirección de Estándares de Vuelo de la Secretaría de Seguridad Aérea, las alteraciones que durante años se han efectuado en las aeronaves de fumigación y registrarlas en los respectivos FIAA y RAC 337, o removerlas de la aeronave cuando comprometan la seguridad aérea, retornando la aeronave a su configuración inicial.

- Que debido al proceso en curso de 34 Empresas de aviación agrícola que radicaron documentación y que a la fecha no han finalizado el trámite de evaluación, se requiere otorgar un plazo para culminar dichos procesos sin afectar la industria aeronáutica y el sector agrícola colombiano.

- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adoptanse las siguientes disposiciones* para fijar el procedimiento y la fecha para el cumplimiento definitivo de la presentación de los soportes para realizar el registro y la evaluación de las alteraciones mayores no documentadas en las aeronaves de aviación agrícola de las empresas aéreas relacionadas en el artículo 1° de la Resolución número 00130 del 17 de enero de 2012 (publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.441 del 25 de mayo de 2012), así:

1. El procedimiento que realizará el Grupo Técnico de la Dirección de Estándares de Vuelo de la Secretaría de Seguridad Aérea, comprende la evaluación, inspección y aceptación o rechazo de la(s) alteración(es) propuestas por parte del representante de control de calidad de la empresa (AIT), mediante el formato presentado y establecido previamente en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución número 00079 del 12 de enero de 2010 (publicada en el ***Diario Oficial*** número 47.617 del 8 de febrero de 2010). Lo anterior está detallado en la Circular Interna número CIN-5102-082-002.

2. La(s) alteración(es) que reciba(n) aprobación por parte del Grupo Técnico, se documentará(n) con la forma RAC 337, y se deberá actualizar el FIAA correspondiente de cada aeronave cuando sea aplicable.

3. En caso que el Grupo Técnico no acepte la(s) alteración(es) propuesta(s), la empresa aérea tendrá plazo hasta el 31 de julio de 2013 para restablecer la condición original de su(s) aeronave(s).

Artículo 2°. *Las empresas aéreas* de trabajos aéreos especiales en la modalidad de trabajo agrícola, referenciadas en el artículo 1° de la Resolución número 00130 del 17 de enero de 2012 (publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.441 del 25 de mayo de 2012), tendrán un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, hasta el 31 de julio de 2013 para finalizar el proceso iniciado y recibir la aprobación por parte del Grupo Técnico.

Artículo 3°. *Las empresas que estén* en, o inicien un proceso de certificación o de adición de equipo y pretendan operar aeronaves que ya habían obtenido un Certificado de Aeronavegabilidad en la República de Colombia, deberán registrar sus alteraciones y requerir su evaluación a la UAEAC durante el plazo establecido en esta resolución, y no se le otorgará el Certificado de Operaciones sin legalizar las alteraciones mayores de sus aeronaves, como se estableció en la Resolución número 00130 del 17 de enero de 2012 (publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.441 del 25 de mayo de 2012).

Artículo 4°. *Las Empresas que no se acogieron* a las Resoluciones número 00079 de fecha 12 de enero de 2010 (publicada en el ***Diario Oficial*** número 47.617 del 8 de febrero de 2010) y la Resolución número 00130 del 17 de enero de 2012 (publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.441 del 25 de mayo de 2012), cuyas aeronaves tengan alteraciones mayores por iniciar el proceso de registro y evaluación, tendrán un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el ***Diario Oficial***, para radicar el formato establecido con los soportes pertinentes.

Artículo 5°. *Las Empresas que* no se acogieron a las resoluciones mencionadas en los artículos anteriores, deberán estar conforme a la configuración establecida en su certificado de tipo, situación que será verificada mediante inspección física de la(s) aeronave(s) por parte del Grupo Técnico.

Artículo 6°. *El desconocimiento del plazo* indicado o de las disposiciones indicadas en la presente resolución, dará lugar a la suspensión del certificado de aeronavegabilidad de la(s) aeronave(s) del respectivo explotador, hasta tanto la aeronave sea retornada a su condición original establecida en su certificado tipo, o le sean efectuadas las modificaciones de acuerdo con los requerimientos contenidos en el numeral 4.1.10 literales c) y d) de la Parte Cuarta o numeral 9.2.6.4. Literal a) de la Parte Novena de los RAC.

Artículo 7°. *Las disposiciones adoptadas* con la presente resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

Artículo 8°. *Previa su publicación* en el ***Diario Oficial***, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 9°. *La presente resolución* rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

El Director General,

Santiago Castro Gomez.

La Secretaria General,

Mónica María Gomez Villafañe.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 07285 DE 2012

(diciembre 21)

por la cual se adoptan unas normas de aeronavegabilidad y operaciones en aviación agrícola

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 8, 9, 10 y 11, y artículo 9° numeral 4 y 6 del Decreto número 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 260 de 2004, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le compete, en su condición de autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional, regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, en tanto que de conformidad con el artículo 1790 del Código de Comercio le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

Que el artículo 1782 del Código de Comercio determina que "le corresponde a la Autoridad Aeronáutica dictar los Reglamentos Aeronáuticos para todas las actividades civiles" y el artículo 1773 dispone que "Todas las actividades de Aeronáutica Civil, quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del Gobierno".

Que el artículo 190 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, mediante la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo (PND) dispone que "*a fin de favorecer el desarrollo agrícola y la incorporación de nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales, la aeronáutica civil reglamentará las condiciones y requisitos técnicos para la operación de vehículos aéreos ultralivianos en actividades agrícolas y pecuarias.*" En cumplimiento a esta ley y de acuerdo a los lineamientos de OACI, no es técnicamente viable denominar a una aeronave convencional que va a ejecutar cierta operación comercial (actividades agrícolas) como un vehículo aéreo ultraliviano que solo puede ejecutar actividades recreativas y deportivas; en consecuencia, la Aeronáutica Civil con el fin de orientar la presente resolución con el plan nacional de desarrollo, ha definido que las aeronaves ALS son la evolución de los vehículos aéreos ultralivianos, que permiten internacionalmente ser aceptadas en operación comercial por los demás estados signatarios, debido a su certificación expedida por una autoridad aeronáutica. Las ALS favorecen el desarrollo agrícola al poder asperjar con aeronaves en condiciones de velocidad y rendimiento adecuados para ciertos cultivos en Colombia, adicionalmente se incorporan nuevas tecnologías en concordancia con los requerimientos de certificación internacionales. La Aeronáutica Civil reglamentará de acuerdo con su competencia determinada por ley, las normas de operación agrícola, mediante el RAC 137 y las normas de diseño de aeronaves (para uso agrícola) mediante el RAC 26.

Que en evaluación de las condiciones técnicas y operacionales que presenta el tema de la aspersión aérea en el país, se encuentra procedente la adopción de una normatividad que incorpore las condiciones técnicas, de aeronavegabilidad y de operación para el desarrollo de la Aviación Agrícola del país como actividad de trabajos aéreos especiales de carácter comercial. Con el propósito de garantizar el ejercicio de la autoridad en sus responsabilidades de inspección, vigilancia, control, contribuyendo al desarrollo ordenado de la industria aeronáutica colombiana dentro de los principios de equidad y competitividad.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adóptase una Parte Centésimo Treintaisieteava* de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia-RAC, *Normas de Aeronavegabilidad y Operaciones en Aviación Agrícola*, así:

RAC PARTE CENTÉSIMO TREINTAISIETEAVA
NORMAS DE AERONAVEGABILIDAD Y OPERACIONES EN AVIACIÓN AGRÍCOLA
SUBPARTE A GENERAL

137.1 Generalidades

Los trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola son actividades aéreas civiles, desarrolladas por personas organizadas jurídicamente en forma de sociedad, con fines de lucro, distintas al transporte público aéreo. Consisten en la aplicación o aspersión desde aeronaves en vuelo de sustancias para la protección de cultivos o para el control de plagas, malezas o enfermedades de las plantas o la aplicación de reguladores fisiológicos, ejecutados por empresas autorizadas al efecto por la Autoridad Aeronáutica y por las demás autoridades competentes en materia agrícola, sanitaria o ambiental.

Para efectos de esta Parte Centésimo Treintaisieteava, la actividad de aspersión agrícola desarrollada por persona natural, debidamente licenciada, en utilización de su propio predio, en su propia aeronave, Operador Privado (Agricultor), no se considera incluido en la modalidad de trabajos aéreos especiales.

137.2 Aplicabilidad

a) Esta parte especifica las normas que rigen.

(1) La operación de aeronaves agrícolas convencionales, certificadas de tipo, así como las aeronaves livianas (ALS) con certificado de aeronavegabilidad especial, dentro del territorio Colombiano;

(2) La expedición de Certificados de Operación de Empresas de Servicios Aéreos Comerciales de Trabajos Aéreos Especiales en la modalidad de aviación agrícola, que para los propósitos de esta Parte, en adelante, se denominará "**Empresa**"; y

(3) La expedición de un Certificado de Operador Privado de Aspersión Aero-agrícola, que para los propósitos de esta Parte, en adelante, se denominará "**Operador Privado (Agricultor)**".

b) Durante una emergencia nacional (social), una Empresa o un Operador Privado (Agricultor) que opere una aeronave agrícola de conformidad con esta Parte, puede, hasta donde sea necesario, desviarse de las normas que rigen esta Parte, para actividades de apoyo y socorro aprobadas por la UAEAC.

c) La Empresa o un Operador Privado (Agricultor) que se desvíe del cumplimiento de las normas de conformidad con el literal anterior, deberá enviar a la Secretaría de Seguridad Aérea y dentro de los 10 días siguientes, un reporte completo de la operación del avión, incluyendo una descripción completa y las razones que la motivaron.

137.3 Definición de términos

Para los propósitos de esta Parte:

Operación de aeronave agrícola. Significa la operación de aeronaves con el propósito de:

• Asperjar cualquier producto tóxico agroquímico.

• Asperjar cualquier otra sustancia con la intención de nutrir o madurar plantas, tratar la tierra, ayudar en la propagación de especies vegetales, o controlar plagas, o

• Efectuar actividades de aspersión que afecten directamente a la agricultura, horticultura o preservación de bosques sin incluir la aspersión de insectos vivos.

Operador Privado (Agricultor). Explotador no remunerado, de una aeronave certificada, de su propiedad, que efectúa aspersión de sus propios cultivos delimitados a la propiedad de sus predios; cuyo campo de aterrizaje deberá estar ubicado al interior del mismo, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 14.2.3.11, exceptuando el literal f). Este deberá hacerlo directamente con su propia licencia de piloto privado PPA, (con la certificación, emitida por la escuela, respecto del curso de piloto de aviación agrícola, de acuerdo con los requisitos contemplados en los RAC numerales 2.2.5.7.3, literal a) y 2.2.6.7.1.1, literal a) o comercial PCA, con la habilitación pertinente a la aeronave que ha de tripular, e igualmente su habilitación especial a piloto de aviación agrícola.

Producto tóxico agroquímico. Significa:

• Cualquier sustancia o mezcla de sustancias utilizadas para prevenir, destruir, repeler o mitigar insectos, roedores, nematodos, hongos, malezas y otras formas de vida vegetal, animal o viral, excepto aquellos virus que están o habitan en el ser humano o en otros animales que las autoridades competentes en materia agrícola o sanitaria declaren como peste; y

• Cualquier sustancia o mezcla de substancias para la regulación, defoliación o desecación de plantas.

• Todos los productos utilizados, para los fines indicados, deberán ser autorizados por la autoridad competente para su aplicación por vía aérea.

Emergencia nacional (social). El artículo 215 de la Constitución Nacional (reglamentado por la Ley 137 de 1994) autoriza al Presidente de la República para declarar la emergencia por un período de 30 días, siempre que sobrevengan hechos que constituyan grave calamidad pública o que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país.

137.4 Incumplimiento

El incumplimiento a las normas de la presente Parte, así como el de cualquier norma aeronáutica que sea aplicable a la aviación agrícola, por parte de una Empresa o un Operador Privado, sus pilotos o personal técnico, será sancionable de conformidad con la Parte Séptima de estos Reglamentos, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a otras autoridades.

137.5 Matrícula, registro y utilización de aeronaves

Todas las aeronaves empleadas en operación de aviación agrícola estarán sometidas al cumplimiento de lo dispuesto en la Parte Vigésima de este Reglamento.

137.6 Inspección Técnica

Una Empresa o un Operador Privado (Agricultor) debe permitir que los inspectores de la UAEAC inspeccionen la misma en cualquier momento, para determinar el cumplimiento de este Reglamento, de su Certificado de Operación (UAEAC-CDO-AA) y/o Permiso de Operación y sus Limitaciones o Especificaciones de Operación.

SUBPARTE B

REGLAS DE CERTIFICACIÓN

Las Empresas o los Operadores Privados (Agricultores) se someterán a los requisitos contenidos en este Capítulo.

137.11 Certificado requerido

La Empresa o el Operador Privado (Agricultor) que efectúe operación de una aeronave agrícola deben tener un Certificado de Operación (UAEAC-CDO-AA) y/o Permiso de Operación expedido por la Autoridad Aeronáutica, en cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento Aeronáutico y de acuerdo a las limitaciones y condiciones estipuladas en las Especificaciones de Operación.

a) Con excepción de lo especificado en el literal (d) de esta sección, ninguna persona puede efectuar operaciones de aviación agrícola sin o en violación de su Certificado de Operación (UAEAC-CDO-AA) y Permiso de Operación, expedido de conformidad con este Capítulo.

b) No obstante lo especificado en la Parte Cuarta, capítulo XXI, sección 9, un operador puede, si cumple con esta Parte, efectuar operaciones de aviación agrícola con helicópteros equipados con equipo de aspersión externo sin el Certificado correspondiente para la operación de helicópteros con carga externa.

c) Reservado.

d) El titular de un Certificado de Operaciones (UAEAC-CDO-AA) para Helicópteros con carga externa de conformidad con la Parte Cuarta, capítulo XXI, sección 9 de estos Reglamentos, que efectúa operaciones agrícolas que solo dispersan agua sobre incendios forestales no requieren cumplir con esta sección.

e) Si un Operador Privado (Agricultor) decidiera no efectuar directamente la operación de su aeronave, deberá contratarla exclusivamente con una Empresa, que cuente con Certificado de Operación (UAEAC-CDO-AA) y/o Permiso de Operación de la UAEAC. En este caso, la Empresa pondrá a disposición del Operador Privado (Agricultor), el piloto, la aeronave agrícola y demás recursos propios para la operación y el mantenimiento.

El Formato R.A.C. 8710-3 establece las limitaciones de operación para la modalidad Aeroagrícola de trabajos aéreos especiales.

137.15 Solicitud del Certificado de Operaciones (UAEAC-CDO-AA)

La solicitud para la expedición de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) en aviación agrícola, se hará en el formato y en la manera prescrita por la Secretaría de Seguridad Aérea, describiendo el área en la cual se localiza o localizará la base principal de operaciones y/o la base o bases auxiliares, teniendo en cuenta lo previsto en la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, respecto de la solicitud del permiso de operación, para empresas de trabajos aéreos especiales.

En relación al operador privado (agricultor), la solicitud para la expedición de un certificado de operación será a través y en la manera prescrita por la Secretaría de Seguridad Aérea.

137.17 Enmienda de un Certificado

a) Un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) emitido bajo este capítulo, podrá ser enmendado.

(1) Por iniciativa propia de la UAEAC; o

(2) A solicitud de su titular.

b) Una solicitud para enmendar un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) emitido bajo este capítulo, deberá ser presentada en la forma y de la manera prescrita por la UAEAC. El solicitante debe presentar la solicitud en la Secretaría de Seguridad Aérea.

c) La Secretaría de Seguridad Aérea aprobará la enmienda a un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) si determina que no va en contra de la seguridad aérea y del interés público.

d) En caso de negativa, el titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) puede interponer los recursos de ley.

137.19 Requisitos para la Certificación

a) *Generalidades*. Al solicitante de un certificado de Operador Privado (Agricultor), se le expedirá dicho certificado, si cumple con los requisitos establecidos en los literales (b) y (d) de este numeral. Al solicitante de un certificado de operación para una Empresa, se le expedirá dicho certificado si cumple con los requisitos establecidos en los literales (c), (d) y (e) de este numeral.

b) *Operador Privado (Agricultor)*. En el caso que un Operador Privado (Agricultor) decida operar un avión de su propiedad en la aspersión de sus propios cultivos delimitados a la propiedad de sus predios, este deberá hacerlo directamente, para lo cual deberá ser titular de una licencia de piloto privado PPA o comercial PCA, con la habilitación pertinente a la aeronave que ha de tripular, habilitación especial para aviación agrícola y certificado de aptitud psicofísica en la categoría que corresponda. En caso contrario, deberá cumplir con lo requerido en el numeral 137.11 literal e) y el numeral 3.6.3.3.3. de la Parte Tercera de los RAC.

En todos los casos, le será aplicable a los pilotos, lo contemplado en los numerales 2.2.5.7.3, literal a) y 2.2.6.7.1.1, literal a) de los RAC, sin embargo, para licencias de pilotos privados (PPA) solo se necesitará la certificación de la escuela, en la que conste que aprobó el curso de tierra e instrucción de vuelo, sin necesidad de adicionar a la licencia dicho curso en aviación agrícola.

El piloto deberá mantener vigente su autonomía de vuelo, en razón de cumplir requisitos de experiencia reciente, haber efectuado su correspondiente repaso de cursos de tierra, entrenamiento de vuelo y chequeo anual.

c) *Empresa y Pilotos*. El solicitante debe tener disponible por cada aeronave vinculada a la operación al menos un tripulante de licencia de piloto comercial de avión **PCA,** piloto comercial de helicópteros **PCH,** según el caso, con la habilitación pertinente a la aeronave que ha de tripular, habilitación especial para aviación agrícola y certificado de aptitud psicofísica en la categoría que corresponda.

Cada piloto deberá mantener vigente su autonomía de vuelo, en razón de cumplir requisitos de experiencia reciente, haber efectuado su correspondiente repaso de cursos de tierra, entrenamiento de vuelo y chequeo anual. Además de los requisitos propios del certificado médico de 1ª clase, deberán someterse a un examen semestral que determine su nivel de colinesterasa, para lo cual las empresas de aviación agrícola están obligadas a facilitar los medios y ejercer el control respectivo.

d) *Aeronave*. Toda aeronave certificada que sea empleada en aviación agrícola deberá.

(1) Estar certificada de tipo en categoría restringida o certificada de tipo y modificada mediante dato técnico aprobado (STC), aeronavegable y equipada para tales operaciones cumpliendo con los requerimientos de equipos e instrumentos establecidos en la Parte Cuarta, capítulo II que les sean aplicables.

(2) Tener certificado de aeronavegabilidad especial en categoría liviana (ALS) de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4.1.12.3 de los RAC, una vez se hayan cumplido los requisitos estipulados en la parte Vigésima Sexta de estos reglamentos, para la operación propuesta.

e) *Exámenes de conocimientos y pericia*. La Empresa debe tener una persona designada como jefe de operaciones de aeronaves agrícolas que demuestre que tiene los conocimientos y las habilidades suficientes para operar en las actividades propias de la aviación agrícola, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2.2.5.7.3, literal a) de estos Reglamentos.

137.21 Vigencia del Certificado

Un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación emitido bajo este capítulo, estará vigente hasta que se devuelva, se suspenda o se cancele. El titular del certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación que sea suspendido o cancelado debe devolverlo a la UAEAC.

137.22 Sistema de Gestión de Seguridad Operacional

El titular de un certificado de operación de una Empresa, en la modalidad de aviación agrícola deberá establecer un sistema de gestión de la seguridad operacional, que sea aceptable para la UAEAC a través de la Secretaría de Seguridad Aérea, el cual presentarán ante esta Autoridad y que, como mínimo.

a) Identifique los peligros de seguridad operacional.

b) Asegure la aplicación de medidas correctivas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional.

c) Prevea la supervisión permanente y la evaluación periódica del nivel de seguridad operacional logrado; y

d) Tenga como meta mejorar continuamente el nivel global de seguridad operacional.

137.22.1 El Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) definirá claramente las líneas de responsabilidad sobre la seguridad operacional en la Organización, incluyendo la responsabilidad directa de la seguridad operacional por parte del personal administrativo superior.

137.22.2 Para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS). La empresa deberá ajustarse a la reglamentación desarrollada para tal efecto, la cual se encuentra en la Parte Vigésima Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

137.23 Manual General de Operaciones (MGO) y Mantenimiento (MGM)

El titular de un certificado de operación de una Empresa deberá:

a) Tener un manual para ser utilizado por el personal de mantenimiento (MGM), de tierra y de vuelo (MGO), para llevar a cabo sus operaciones.

b) Mantener por lo menos una copia del manual en su base principal y otra en su base auxiliar de operación (si aplica).

c) Tener disponible para el personal de mantenimiento y operaciones de la Empresa, una copia del manual, o partes apropiadas de este (con sus revisiones al día), y otra copia deberá entregársele a la UAEAC.

d) El responsable de la Empresa a quien se le proporcione un manual, o partes de él según el literal (c) de este numeral, deberá mantenerlo al día con los cambios y adiciones correspondientes.

137.24 Aprobación de Zonas de Operación

Cada Empresa que solicite la aprobación de una zona de operación, debe demostrar que dispone de las instalaciones apropiadas y servicios necesarios para una operación segura en dicha zona. Tal aprobación deberá establecerse en el Manual General de Operaciones y en las Especificaciones de Operación de la Empresa.

Cada Operador Privado (Agricultor) está limitado a operar en el área donde está ubicado su predio, tal aprobación deberá establecerse en las Especificaciones de Operación.

137.25 Requisitos de mantenimiento para la certificación

Toda Empresa que desarrolle actividades sujetas a las disposiciones de la presente Parte, deberá disponer de personal suficiente de acuerdo con la actividad propuesta, debidamente capacitado y licenciado y en concordancia con lo establecido en el numeral 137.41.1 de los RAC; así como de instalaciones, material y equipo, para el cumplimiento de los requisitos mínimos que se determinan en esta Parte. El mantenimiento del equipo de vuelo deberá efectuarse en organizaciones certificadas y podrá ser propio o contratado con talleres autorizados por la UAEAC, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Parte Cuarta de estos Reglamentos, que resulten aplicables. Tal aprobación deberá establecerse en el Manual General de Mantenimiento y en las Especificaciones de Operación de la Empresa.

El Operador Privado (Agricultor) está limitado a ejercer las funciones de mantenimiento de acuerdo a los numerales 4.1.7 literal c) y 2.2.3.10 de los RAC. Los demás trabajos deberán ser contratados con talleres autorizados por la UAEAC. Tal aprobación deberá establecerse en las Especificaciones de Operación.

SUBPARTE C

REGLAS DE OPERACIÓN

137.29 Generalidades

Esta subparte especifica las normas que se aplican a la Empresa o el Operador Privado (Agricultor) y su(s) aeronave(s) que se utilizan en operaciones de aviación agrícola de conformidad con esta Parte.

137.31 Requisitos que deben cumplir las aeronaves de aviación agrícola

a) Ninguna Empresa o el Operador Privado (Agricultor) puede operar una aeronave en actividades de aviación agrícola, a menos que dicha aeronave cumpla con los requisitos especificados en el numeral 137.19 (d).

b) Así mismo, cualquier aeronave utilizada en aviación agrícola, debe cumplir lo establecido en el numeral 26.22 de la Parte Vigésimo Sexta de los RAC (Características de Aspersión).

137.33 Porte del certificado

a) Ningún piloto podrá operar una aeronave en actividades de aviación agrícola a menos que se encuentre abordo una copia del Certificado de Aeronavegabilidad y de Matrícula, la cual debe ser presentada para inspección por parte de la UAEAC o de las autoridades competentes cuando ellas lo requieran. Estos documentos deberán encontrarse en todo momento dentro de la aeronave.

b) No obstante lo especificado en el numeral 4.14.1.11 de estos reglamentos, cuando las características de la aeronave dificulten portar en ella los documentos de a bordo, exceptuando los documentos relacionados en el literal a) anterior, podrá prescindirse de llevarlos, pero en este caso deberán estar disponibles para su revisión, en la base o aeródromo desde el cual se están efectuando las operaciones.

137.35 Limitaciones a la Empresa o el Operador Privado (Agricultor) de aeronaves agrícolas

Ninguna Empresa u Operador Privado (Agricultor) puede efectuar la operación de una aeronave en operaciones de aviación agrícola, bajo la autoridad de un Certificado de Operación (UAEAC-CDO-AA) y/o Permiso de Operación, según se explica a continuación:

a) De manera que cree una condición peligrosa a aeronaves, personas o propiedades.

b) Con excepción del rociado de los insumos agroquímicos permitidos, ninguna persona a bordo de una aeronave en vuelo, podrá arrojar objeto alguno.

c) Ser empleada para transportar carga a bordo (excepto los insumos agroquímicos permitidos), ni cargas externas.

d) Equiparse con tanques adicionales de combustible, ni incrementar su capacidad o autonomía de vuelo de ningún otro modo.

e) Durante la operación se evitará volar sobre grandes cuerpos de agua tales como lagos o represas y en caso de tener que hacerlo, no se volará a una distancia de tierra superior a la de planeo.

f) Efectuar operaciones nocturnas, en condiciones de vuelo por instrumentos (IMC), o volar bajo reglas de vuelo por instrumentos (IFR).

g) Operar una aeronave, directamente sobre áreas pobladas o conglomerados de personas, en otro predio diferente al autorizado. En caso de hacerlo, por razones de seguridad o emergencia, será debidamente reportado a la autoridad aeronáutica.

h) Sobrevolar instalaciones carcelarias, militares, ni policiales.

i) Las operaciones de despegue y aterrizaje se desarrollarán únicamente desde pistas y campos de aterrizaje autorizadas por la Subdirección General de la UAEAC.

j) Despegar o aterrizar desde o en carreteras, vías públicas o fuera de las zonas o campos autorizados, salvo casos de emergencia comprobables, o aprovisionar combustible; o insumos de aplicación fuera de las instalaciones autorizadas al efecto.

k) Todo aterrizaje en los aeródromos designados para la operación estará precedido de un circuito estándar.

l) No se utilizarán hidroaviones o aeronaves equipadas con flotadores para las labores de aspersión aérea.

n) Sin tener el combustible mínimo requerido para efectuar las aspersiones completas según lo planeado a la velocidad y altura normal de operación, incluyendo reserva.

ñ) Sin dar cumplimiento de las normas del Reglamento del Aire, Parte Quinta de los Reglamentos Aeronáuticos, aplicables.

137.37 Forma de la Aspersión

Ninguna Empresa u Operador Privado (Agricultor) puede asperjar o permitir desde una aeronave la aspersión de ningún material o sustancia de tal forma que ponga en peligro a personas o propiedades en la superficie.

137.39 Aspersión de producto tóxico agroquímico

a) Con excepción de lo especificado en el literal (b) de este numeral, ninguna Empresa u Operador Privado (Agricultor) podrá asperjar o hacer asperjar desde una aeronave, cualquier producto tóxico agroquímico del tipo fungicida, insecticida o raticida.

(1) Para un uso distinto al autorizado.

(2) Que vaya en contra de las instrucciones de seguridad o limitaciones para su uso, contenidas en la etiqueta correspondiente; o

(3) En violación de la ley o normas del tipo agrícola, sanitaria o ambiental de la República de Colombia.

b) Esta sección no aplica a aquellas personas que dispersen productos tóxicos agroquímicos con propósitos experimentales. Así mismo, dichas personas deberán cumplir con los siguientes requisitos.

(1) Estar bajo la supervisión de los organismos gubernamentales autorizados por la ley para hacer investigaciones con productos agroquímicos tóxicos; o

(2) Para dicho propósito, tener un permiso de una autoridad competente de la República de Colombia en materia agrícola, sanitaria o ambiental.

137.41 Personal

a) *Información*. El titular de un Certificado de Operación (UAEAC-CDO-AA) y/o Permiso de Operación emitido de conformidad con esta Parte, deberá asegurarse que toda persona relacionada con este tipo de operación esté informada de sus deberes y responsabilidades.

b) *Jefe de Operaciones*. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de jefe de Operaciones en Empresas de aviación agrícola, a menos que cumpla con los requisitos de conocimientos y pericia especificados en el numeral 137.19 (e).

c) *Piloto al mando*. Ninguna persona puede desempeñarse como Piloto al mando de una aeronave, a menos que dicha persona sea titular de una licencia de piloto con la habilitación correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 137.19 (b) o (c), según sea aplicable al tipo de operación. Adicionalmente, la Empresa titular del Certificado de Operación (UAEAC-CDO-AA) y/o Permiso de Operación, debe demostrar a la UAEAC que esta persona cumple con los requisitos de conocimientos y pericia especificados en 137.19 (e). Si la Empresa titular de ese certificado ha designado una persona de acuerdo con 137.19 (e) para supervisar su operación de aviación agrícola, el piloto debe demostrar sus habilidades, conocimientos y pericia ante la Empresa. Sin embargo, la demostración de conocimientos, habilidades y pericia no es necesaria para un piloto al mando que:

(1) Se haya desempeñado como Piloto al mando para otra Empresa; y

(2) Tiene un registro de operación al servicio de esa Empresa, donde no se encuentre ningún cuestionamiento en cuanto a la seguridad de las operaciones de vuelo o su competencia en cuanto a la aspersión de materiales agrícolas o químicos.

El piloto de una empresa de aviación agrícola y el operador privado (Agricultor) deberán tener vigente su autonomía de vuelo, en razón de haber cumplido con los exámenes de tierra y control de vuelo anuales.

137.41.1 Personal de mantenimiento

a) El mantenimiento de las aeronaves de las Empresas o los Operadores Privados (Agricultores) titulares de certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación, deberá ser efectuado por técnico(s) de mantenimiento, con licencia (TLA) suficientes para atender la flota de aeronaves.

b) Los servicios mayores serán certificados por un inspector técnico autorizado (AIT). Todos los inspectores autorizados deben ser empleados de tiempo completo de la Empresa a la cual vayan a prestar sus servicios de Inspección.

c) Cuando en una Empresa el número de aeronaves a su servicio sea de más de 10 aeronaves, será necesario una estructura organizacional que incluya un Jefe de Mantenimiento y un Jefe de Control de Calidad, estos deben cumplir los siguientes requisitos.

i) Para el Jefe de Mantenimiento, un técnico con licencia vigente con licencia TLA o TLH, o un ingeniero, habilitado y entrenado para el (los) equipo(s) propuestos.

ii) Para el Jefe de Control de Calidad, un técnico o ingeniero con licencia vigente AIT, habilitado o entrenado para el (los) equipo(s) propuestos.

Todos los inspectores autorizados (AIT) en las Empresas están en la obligación de informar a la UAEAC sobre las irregularidades que ocurran en la ejecución de los trabajos que afecten la aeronavegabilidad, dejando constancia en las órdenes de trabajo y en los libros de vuelo de las aeronaves y disponiendo que permanezca suspendido de actividad de vuelo cuando en su concepto existan condiciones que puedan afectar la seguridad del vuelo.

En las bases auxiliares de operación, por cada tres (3) aeronaves que pernocten, deberá laborar por lo menos un técnico debidamente licenciado.

137.42 Entrenamiento

Todo entrenamiento o instrucción de tierra o vuelo para pilotos o personal técnico de mantenimiento de las aeronaves dedicadas a las actividades de aviación agrícola, deberá impartirse mediante programas de entrenamiento aprobados por la Secretaría de Seguridad Aérea a la Empresa interesada de acuerdo a lo establecido en la Parte Segunda, Capítulo XV.

a) *Entrenamiento para pilotos de Empresas*. Las Empresas verificarán que cada tripulante bajo su supervisión, efectúe entrenamiento recurrente o de repaso y chequeo de vuelo conforme corresponda de acuerdo a lo previsto en la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos.

b) *Entrenamiento para piloto Operador Privado (Agricultor)*. El Operador Privado (Agricultor) deberá efectuar entrenamiento recurrente en la aeronave agrícola que opera, este curso constará de curso de tierra y entrenamiento de vuelo cada 24 meses, o 12 meses si vuela menos de 50 horas al año, según numeral 2.2.3.10 de los RAC.

c) El programa de instrucción en tierra y vuelo que han de seguir los pilotos destinados a efectuar aplicaciones aéreas con aeronaves autorizadas para dicho propósito, se determina mediante el equipo de instrucción adecuado (doble comando) y facilidades aplicables, que deberá presentar cada una de las empresas constituidas en esta modalidad, previamente habilitadas. Dichos equipos deberán ser adicionalmente avalados por la División Técnica de las entidades gubernamentales que regulan esta actividad de aplicación de insumos (ICA). Dicho programa deberá ajustarse a los requerimientos de la Parte Segunda del Manual de Reglamentos Aeronáuticos, que resulte aplicable.

d) El personal de vuelo en modalidad de aviación agrícola que pretenda ser habilitado como instructor de vuelo en aeronaves autorizadas para dicho propósito, deberá cumplir a cabalidad lo exigido en la Parte Segunda del Manual de Reglamentos Aeronáuticos, debiendo acreditar como mínimo 300 horas de vuelo en el equipo, adjuntando el soporte técnico y operacional que acredite dicha idoneidad, avalado por personal competente (Instructores), para posterior aprobación por parte del Inspector de Operaciones de la Autoridad Aeronáutica, adscrito a la modalidad de aviación agrícola.

e) La habilitación de instrucción otorgada a las empresas constituidas en modalidad de aviación agrícola se restringe únicamente al personal de operaciones vinculado al servicio de la empresa, previo cumplimiento de los ítems descritos anteriormente y aplicables a esta modalidad, garantizando así un programa de entrenamiento y actualización permanente del personal de operaciones.

Las empresas que cuenten con la certificación de instrucción para formación del personal de vuelo en la modalidad de aviación agrícola en aeronaves autorizadas para dicho propósito, podrán impartir los servicios de instrucción a terceros siempre y cuando se cuente previamente con el cumplimiento y el aval por parte de la autoridad aeronáutica de los requisitos establecidos para esta finalidad.

f) Cualquier cambio del personal de operaciones o técnico (Instructores, Jefe de Operaciones, Jefe de Mantenimiento, etc.) vinculado a la empresa, se deberá notificar por escrito al Inspector Principal de Operaciones o de Aeronavegabilidad de la Autoridad Aeronáutica, según el caso; el nuevo personal deberá contar con visto bueno y aprobación, previa evaluación de su idoneidad para el cargo a desempeñar.

g) El personal de vuelo que pretenda habilitarse como piloto fumigador en aeronaves debidamente autorizadas, deberá tener más de 300 horas totales de vuelo y cumplir en su totalidad el plan de instrucción certificado y avalado previamente por el Inspector Principal de Operaciones asignado a la empresa constituida en la modalidad de aplicación de insumos agrícolas con dichos equipos, determinado mediante un total de 40 horas de vuelo, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 2.2.5.7.3, literal a) y 2.2.6.7.1.1, literal a) de los RAC.

h) El personal de vuelo que pretenda habilitarse como piloto fumigador en aeronaves debidamente autorizadas, que tenga más de 500 horas totales de vuelo, deberá cumplir en su totalidad el plan de instrucción certificado y avalado previamente por el Inspector Principal de Operaciones asignado a la empresa constituida en la modalidad de aplicación de insumos agrícolas con dichos equipos, determinado mediante un total de 20 horas de vuelo, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 2.2.5.7.3, literal a) y 2.2.6.7.1.1, literal a) de los RAC.

i) *Entrenamiento de Personal Técnico.* Las Empresas verificarán que cada técnico bajo su supervisión efectúe entrenamiento recurrente o de repaso conforme corresponda de acuerdo a lo previsto en la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos.

137.43 Tiempos de vuelo en aeronaves de ala fija

Las limitaciones de tiempo de vuelo para pilotos de aviación agrícola, con aeronaves de ala fija, son los siguientes:

DÍA	SEMANA	MES	TRIMESTRE	AÑO
5 hrs.	25 hrs.	75 hrs.	220 hrs.	900 hrs.

137.45 Responsabilidad del Piloto

Cada piloto al mando de aeronaves de aviación agrícola es responsable por la operación del vuelo, por lo tanto debe verificar la cantidad de combustible y carga del producto de aplicación para el trabajo a efectuar.

137.47 Operación con luces de posición y visibilidad

a) Bajo ninguna circunstancia se podrá operar una aeronave con las luces de posición apagadas o fuera de servicio.

b) No se podrán ejecutar labores de aviación agrícola cuando la visibilidad sea inferior a tres (3) millas náuticas o el techo de nubes inferior a trescientos (300) pies.

137.49 Operaciones sobre áreas No pobladas

Durante la operación de aspersión incluyendo las aproximaciones, salidas y virajes de regreso necesarios para efectuar trabajos de aviación agrícola, una aeronave puede ser operada en áreas distintas a las áreas densamente pobladas, por debajo de 500 pies y a una altura no menor de 50 pies sobre el terreno y sobre personas, embarcaciones, vehículos y estructuras, siempre y cuando la operación se ejecute con criterio de seguridad.

137.51 Operaciones en áreas densamente pobladas

Se debe cumplir con las siguientes normas, cuando se efectúen operaciones sobre áreas densamente pobladas:

a) Una aeronave puede ser operada sobre un área poblada a las altitudes requeridas para el debido cumplimiento de las operaciones de aviación agrícola, si la operación es efectuada:

(1) Con la mayor seguridad para personas y propiedades en la superficie; y

(2) De acuerdo con los requisitos del literal (b) de este numeral.

b) Ninguna persona puede operar una aeronave sobre un área poblada, a menos que se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Se debe obtener previamente el permiso por escrito por parte de la UAEAC y autoridades competentes donde se especifique qué operación va a ser realizada.

(2) Debe notificarse al público acerca de la operación que se va a efectuar a través de medios efectivos.

(3) El plan para cada operación completa, debe ser entregado a la oficina de Control Técnico de la regional donde se va a efectuar la aspersión. Dicho plan debe considerar los obstáculos para el vuelo, las capacidades de aterrizaje de emergencia del equipo que se va a utilizar y la coordinación necesaria con el control de tráfico aéreo donde sea aplicable.

(4) Las aeronaves deben ser operadas según se explica a continuación:

(i) Con excepción de los helicópteros, ninguna persona puede despegar una aeronave cargada o hacer virajes de regreso sobre un área densamente poblada.

(ii) Ninguna persona puede operar una aeronave sobre un área densamente poblada durante la ejecución de la aspersión, incluyendo las aproximaciones y salidas para dicho tipo de operación, a menos que se efectúe en un patrón y a una altitud tal que la aeronave pueda aterrizar de emergencia sin poner en peligro a personas o propiedades en la superficie.

(5) Reservado.

137.53 Pilotos y aeronaves en operaciones sobre áreas densamente pobladas

a) *Generalidades*. Ninguna persona puede operar una aeronave sobre áreas densamente pobladas a menos que se cumpla con lo especificado en este numeral.

b) *Pilotos*. Cada Piloto al mando debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) 25 horas de vuelo como Piloto al mando en la marca y modelo básico de la aeronave, de las cuales 10 horas deben haber sido voladas durante los 12 meses anteriores.

(2) 100 horas de experiencia de vuelo como Piloto al mando en la aspersión de productos agroquímicos.

c) *Aeronave*. Cada aeronave debe.

(1) Haber cumplido dentro de las 100 horas anteriores de servicio una inspección de 100 horas o una inspección anual, o haber sido inspeccionada bajo un programa de inspección progresiva; y,

(2) Si es una aeronave distinta a un helicóptero, debe tener un sistema expulsión del contenido del tanque de químicos, y debe poseer un medio o método para prevenir la expulsión inadvertida.

137.55 Razón social de una Empresa de aviación agrícola

Ninguna persona puede operar con una razón social distinta a la especificada en el certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación.

137.57 Disponibilidad del Certificado

La Empresa o el Operador Privado (Agricultor) titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación de conformidad con este Capítulo, el cual debe mantener en su base principal de operaciones, aeródromo o campo de aterrizaje (Operador privado Agricultor) dicho Certificado y deberá presentarlo a solicitud de la UAEAC o de otras autoridades competentes.

137.59 Facultad permanente de inspección

La Empresa o el Operador Privado (Agricultor) titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación emitido bajo este capítulo, debe permitir a la Autoridad Aeronáutica en cualquier momento o lugar, realizar cualquier inspección o verificación incluyendo inspecciones en el trabajo, para determinar el cumplimiento con las normas aplicables y con su Certificado de operación en aviación agrícola.

137.60 Uso de equipo de protección

Todo piloto de una aeronave en operaciones agrícolas deberá llevar puesto durante el vuelo, casco, gafas, y guantes, así como cualquier otro elemento exigible para las operaciones de aviación agrícola, de acuerdo al tipo de producto a asperjar. En caso de aplicar insumos tóxicos deberán llevar también overol y máscara protectora.

137.61 Aeródromos para aviación agrícola (pistas)

En cada base principal de operaciones y en las bases auxiliares, la Empresa o el Operador Privado (Agricultor) debe cumplir lo siguiente:

a) Los aeródromos destinados a operaciones aviación agrícola deberán reunir las condiciones técnicas exigidas de acuerdo a los Reglamentos Aeronáuticos, Parte Décimo Cuarta y a las especificaciones técnicas y operacionales de la aeronave a utilizar, y deberán ser autorizados por la UAEAC;

b) En los aeródromos para aeronaves de aviación agrícola la Empresa y el Operador Privado (Agricultor) deberá tener una plataforma de cemento con un mínimo de 150 metros cuadrados para el mantenimiento y lavado de las aeronaves. Cuando se trate de helicópteros, la plataforma debe tener la forma y tamaño adecuados, de acuerdo al equipo autorizado;

c) Excepcionalmente, se podrá autorizar la operación de una Empresa en aeródromos públicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por otras autoridades competentes en materia agrícola, sanitaria o ambiental.

d) En la base principal (o bases auxiliares con autorización de mantenimiento) de una Empresa, debe tener hangar o instalaciones adecuadas para el albergue de aeronaves con una capacidad mínima que dé cupo a la aeronave más grande que opere en la empresa.

e) Aeronaves diferentes a las definidas para la aspersión de aviación agrícola, no podrán operar en los campos de aterrizaje especificados en el presente numeral, salvo en casos de emergencia.

137.62 Autorización en zonas y áreas controladas

Las aeronaves en aviación agrícola, no operarán en zonas o áreas controladas, a menos que se efectúe en los trayectos de vuelo hacia o desde el lugar donde dicho trabajo ha de realizarse o de vuelos autorizados por la autoridad competente de servicios de tránsito aéreo.

Ninguna aeronave podrá efectuar trabajos aéreos dentro de zonas o áreas de control que se encuentren bajo mínimos meteorológicos.

137.63 Vuelos de traslado

Todo vuelo de traslado o crucero de aeronaves de aviación agrícola, que no sea parte de la actividad aprobada, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) para permiso especial de vuelo, autorizaciones y planes de vuelo; y mantendrá contacto radial con los servicios de tránsito aéreo.

SUBPARTE D

REGISTROS, ESTADÍSTICA, REPORTES Y MANTENIMIENTO

137.71 Registros de una empresa de aviación agrícola

a) La Empresa titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación, debe conservar y mantener actualizados en su base principal de operaciones los siguientes registros.

(1) Nombre y dirección de cada persona a quien se le suministra este tipo de servicio; (operadores comerciales).

(2) Fechas en las cuales se han efectuado los servicios.

(3) Nombre y cantidades de los productos aplicados en cada operación; y

(4) Nombre, dirección, fotocopia de la cédula de ciudadanía, fotocopia de la licencia y fotocopia de los registros de capacitación de cada piloto empleado en actividades de aviación agrícola y las fechas en las cuales el piloto cumplió con los requisitos de conocimientos y destreza de conformidad con el numeral 137.19 (e).

(5) Mapas, cartas o planos con la ubicación exacta de los predios o cultivos a cargo del operador y la designación de los obstáculos relevantes, si los hubiera en dichos predios o campos de aterrizaje utilizados, incluyendo datos sobre sus características y ubicación. En

estas cartas o planos se distinguirán también los aeródromos o aeropuertos dispuestos para las aeronaves en un radio de 16 km (10 millas) a la redonda de cada campo de aterrizaje del operador. Así mismo se identificarán en los mapas, cartas o planos, los cuerpos de agua u otros elementos o áreas que demanden especial protección ambiental.

(6) De los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las Partes Segunda (Personal aeronáutico), Cuarta (Normas sobre Aeronavegabilidad y operación de aeronaves), Quinta (Reglamento del Aire), Séptima (Régimen Sancionatorio), Novena (Certificación de Tipo y Fabricación de Productos Aeronáuticos), Onceava (Normas Ambientales para la Aviación Civil), Decimocuarta (Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos) y Vigésima (Matrícula Registro e Identificación de Aeronaves), de conformidad con lo estipulado en resolución 05036 de fecha 18 de septiembre de 2009, "*por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*" y Resolución número 03014 del 8 de junio de 2012 "*por la cual se modifica la Resolución número 05036 del 18 de septiembre de 2009*".

(7) Información Aeronáutica que tenga carácter permanente y que afecte el vuelo en su zona de operación.

b) Cada empresa debe disponer de la información necesaria sobre procedimientos para uso de los pilotos. La información deberá estar incluida en su Manual de Operaciones y mantenimiento, integrando el capítulo correspondiente a "Información y Procedimientos Especiales, según el tipo de trabajo aéreo autorizado", conteniendo las disposiciones de la autoridad aeronáutica referentes a la operación de aviación agrícola autorizada, tomando en consideración los siguientes aspectos.

(1) Análisis y cálculo del área de trabajo antes de iniciar la operación.

(2) Información sobre el manejo de los diferentes productos de aplicación.

(3) Efectos que los diferentes productos de aplicación tienen sobre las plantas, animales o personas y las precauciones que deben observarse para la conveniente y segura aplicación.

(4) Información sobre los síntomas de intoxicación por efecto de contaminación de algunos productos y las medidas de auxilio aconsejables.

(5) Rendimiento y limitaciones de operación de las aeronaves utilizadas.

(6) Técnicas de vuelo y de aplicación de los productos para una operación segura.

(7) Guías referentes a la labor de aviación agrícola de cada aeronave en operación con un peso máximo para el despegue o con carga máxima para las condiciones siguientes:

i. Despegues en campos cortos y pistas blandas.

ii. Procedimientos de aproximación a las áreas de trabajo.

iii. Procedimientos de salida y de pasada.

iv. Procedimientos para las pasadas y aplicación.

v. Técnicas de ascensos rápidos y virajes.

El personal técnico, operativo y de apoyo en tierra, igualmente estará convenientemente instruido sobre los aspectos anteriores que sean propios de sus funciones.

c) *Los registros requeridos* por este numeral deben conservarse por lo menos durante 12 meses y deben estar disponibles para su inspección por parte de la UAEAC.

d) *Información a las Empresas.* El Director de Operaciones de cada empresa, o la persona designada para el efecto, visitará al menos mensualmente, la Oficina o Servicios de Información Aeronáutica más cercana con el fin de enterarse sobre pilotos, empresas, aeronaves y pistas autorizadas, suspendidas o canceladas, NOTAMs que llegasen a afectar sus operaciones, directivas de aeronavegabilidad y demás información divulgada a las actividades de aviación agrícola o a la seguridad aérea.

137.72 Registros de un operador privado (agricultor).

El Operador Privado titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA), debe conservar y mantener actualizados en su campo de aterrizaje o aeródromo, los siguientes registros.

a) Mapas, cartas o planos con la ubicación exacta de los predios o cultivos a cargo del operador y la designación de los obstáculos relevantes, si los hubiera en dichos predios o campos de aterrizaje utilizados, incluyendo datos sobre sus características y ubicación. En estas cartas o planos se distinguirán también los aeródromos o aeropuertos dispuestos para las aeronaves en un radio de 16 Km. (10 millas) a la redonda de cada campo de aterrizaje del operador. Así mismo se identificarán en los mapas, cartas o planos, los cuerpos de agua u otros elementos o áreas que demanden especial protección ambiental.

b) De los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las Partes Segunda (Personal aeronáutico), Cuarta (Normas sobre Aeronavegabilidad y operación de aeronaves), Quinta (Reglamento del Aire), Séptima (Régimen Sancionatorio), Novena (Certificación de Tipo y Fabricación de Productos Aeronáuticos), Onceava (Normas Ambientales para la Aviación Civil), Decimocuarta (Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos) y Vigésima (Matrícula Registro e Identificación de Aeronaves), de conformidad con lo estipulado en Resolución número 05036 de fecha 18 de septiembre se 2009, "*por la cual se atribuye carácter oficial a la versión de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) publicada en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*" y Resolución número 03014 del 8 de junio de 2012 "*por la cual se modifica la Resolución número 05036 del 18 de septiembre de 2009*".

c) Los registros requeridos por este numeral deben conservarse por lo menos durante 12 meses y deben estar disponibles para su inspección por parte de la UAEAC.

137.73 Registro individual de pilotos.

En la base principal de operaciones de la empresa, se debe mantener un registro individual de cada piloto a su servicio, que contenga la siguiente información.

a) Nombres y apellidos completos.

b) Clase y número de la licencia correspondiente con sus respectivas adiciones.

c) Datos detallados sobre experiencia profesional relacionada con la actividad en la empresa.

d) Asignación de labores y fecha de iniciación.

e) Fechas de vencimiento de certificado médico y exámenes de colinesterasa (en cuanto sea aplicable).

f) Fechas de entrenamiento y exámenes periódicos (semestrales/anuales).

g) Períodos de vacaciones.

137.74 Estadística.

Toda empresa de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola debe enviar oportunamente a la Aeronáutica Civil la información sobre las actividades que desarrolla, tal como se exige en los numerales aplicables de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia- RAC.

137.75 Cambio de dirección de base, oficina o zona de operación.

La Empresa titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación de aviación agrícola debe notificar por escrito y por adelantado a la UAEAC cualquier cambio de domicilio de su base principal de operaciones.

Cualquier cambio que se proyecte en la localización de las bases, oficinas o zonas de operación debe ser informado por escrito a la UAEAC con una anticipación de 30 días.

137.77 Terminación de la operación.

Cuando la Empresa titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación suspende las operaciones de aviación agrícola, debe entregar el certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) a la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.

137.79 Mantenimiento.

a) *La Empresa titular* de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) y/o permiso de operación que desarrolle actividades sujetas a las disposiciones del presente Capítulo deberá disponer de personal suficiente y capacitado, de instalaciones, material y equipo, para el cumplimiento de los requisitos mínimos que se determinan en esta sección. El mantenimiento de las aeronaves podrá ser contratado con talleres autorizados por la UAEAC.

b) *La Empresa titular* de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) emitido de conformidad con este capítulo, deberá cumplir los requisitos de mantenimiento definidos en la Parte Cuarta, Capítulo I y Capítulo III.

c) *El Operador Privado* (Agricultor) titular de un certificado de operación (UAEAC-CDO-AA) emitido de conformidad con esta Parte, deberá cumplir los requisitos de mantenimiento definidos en el proceso de certificación del operador, requisitos que deben estar basados en los manuales de mantenimiento del fabricante, sin perjuicio de los trabajos elementales permitidos sobre aeronaves privadas por parte del piloto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.1.7 el literal (c), y al numeral 2.2.3.10, y su mantenimiento mayor, deberá ser efectuado por un Taller Aeronáutico de Reparación. (TAR) o empresa que cuente con aprobación de mantenimiento de servicio a terceros.

d) *Repuestos y elementos*. En cada base principal o auxiliar de operación, las Empresas deben disponer de los equipos y herramientas necesarios para efectuar los servicios de mantenimiento aprobados, los repuestos de uso común y material de consumo permanente, así como los elementos necesarios de seguridad industrial para las actividades que allí se desarrollen.

e) *Guías y sistemas para trabajos de mantenimiento*. Toda Empresa, debe someter a aprobación de la UAEAC, un plan o programa de mantenimiento de acuerdo con el tipo de aeronave que vayan a operar. El plan o programa debe incluir los correspondientes formularios o guías para las distintas inspecciones, servicios y reparaciones; así como los de otros trabajos, tales como: lubricación, calibración de válvulas, cambio de motores, vuelos de prueba, etc.

f) *Biblioteca técnica*. En las dependencias principales de los servicios de mantenimiento, la Empresa debe mantener una biblioteca técnica que contenga los manuales de mantenimiento, reparación e inspección y los boletines suministrados por los fabricantes de cada aeronave, planta motriz, hélice y demás componentes de la aeronave y equipo de fumigación. Además de la biblioteca, deben mantenerse debidamente archivadas las disposiciones y reglamentos pertinentes expedidos por la UAEAC.

g) *Peso y Balance*. Cumplir las disposiciones establecidas en el numeral 4.2.2.12 del Capítulo II, de la Parte Cuarta de los RAC.

Artículo 2°. *Adiciónase el numeral 3.6.4.5* a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), sobre Aviación Civil Privada (Aviación Civil General), el cual quedará en los siguientes términos.

3.6.4.5. Operador privado (agricultor) de aeronave agrícola.

Toda persona que proyecte ser Operador Privado (Agricultor) de una aeronave agrícola deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el presente reglamento.

3.6.4.5.1. Concepto.

Se entiende por Operador Privado (Agricultor) el explotador no remunerado, de una aeronave agrícola, que efectúa aspersión de sus propios cultivos delimitados a la propiedad de sus predios, cuyo campo de aterrizaje deberá estar ubicado al interior del mismo; este deberá hacerlo directamente con su respectiva licencia de piloto.

3.6.4.5.2. Requisitos.

Los Operadores Privados (Agricultores) de aeronaves agrícolas deben cumplir con los siguientes requisitos y suministrar las siguientes informaciones ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

a) Certificado de tradición y libertad en donde conste la propiedad sobre el predio a asperjar.

b) Escritura Pública o contrato de compraventa donde conste que se es propietario de la aeronave a ser utilizada; con el fin de que sea expedido su certificado de matrícula (RAC 20.5.3.2.2.).

c) Copia de la licencia de piloto privado PPA, (con la certificación, emitida por la escuela, respecto del curso de piloto de aviación agrícola) o comercial PCA, con la habilitación pertinente a la aeronave que ha de tripular, e igualmente su habilitación especial a piloto de aviación agrícola, la cual deberá coincidir, respecto del titular, con los literales (a), (b) y (c).

d) Concepto técnico favorable de la Secretaría de Seguridad Aérea; y,

e) Cualquier otra información que se considere útil para sustentar su solicitud y que la Aeronáutica Civil considere necesario en cada caso.

Artículo 3°. *Modifícase el numeral 3.6.3.3.3* de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos.

3.6.3.3.3. Trabajos aéreos especiales.

Son actividades aéreas civiles desarrolladas por personas jurídicas, con fines de lucro, distintas al transporte público aéreo, tales como aviación agrícola, aerofotografía, aerofotogrametría, geología, sismografía, publicidad y similares.

Para desarrollar actividades de trabajos aéreos especiales, además de lo previsto en la Parte Cuarta, se requiere lo siguiente.

a) Aeronaves.

1. Para Aviación Agrícola, poseer mínimo una (1) aeronave con certificado de aeronavegabilidad vigente, ya sea propia o arrendada, y el equipo apropiado para atender la operación propuesta.

2. Para trabajos Aéreos Especiales de Aerofotografía, Tecnofotogrametría y similares, poseer mínimo una (1) aeronave con certificado de aeronavegabilidad vigente, ya sea propia o arrendada, y el equipo apropiado para atender la operación propuesta.

b) Identificación adecuada de la zona o zonas para las cuales se pide permiso de operación incluyendo bases principales y auxiliares.

c) Relación de otras empresas que desarrollen trabajos similares dentro de la región o regiones donde se piensa prestar el servicio con un análisis de la ventaja competitiva.

d) Capital.

1. Para Aviación Agrícola, poseer un capital pagado mínimo de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición del permiso de operación.

2. Para trabajos Aéreos Especiales, poseer un capital pagado mínimo de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición del permiso de operación.

Artículo 4°. *Modifícase el numeral 4.1.10* de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), *Reglas Relativas para la Ejecución de los Trabajos*, el cual quedará en los siguientes términos.

4.1.10. Reglas relativas para la ejecución de los trabajos.

a) Toda persona autorizada que ejecute mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteración en una aeronave, motor, hélice, dispositivo o componente, usará los métodos, técnicas y prácticas descritas en los manuales del fabricante, en las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada, en los boletines de servicio y en cualquier otro documento técnico actualizado del fabricante, u otros métodos, técnicas y prácticas de la industria aceptadas por la UAEAC, a excepción de lo determinado en el numeral 4.1.12., de este Capítulo. Igualmente, usará las herramientas, el equipo, y los equipos de ensayo necesarios para asegurar la terminación del trabajo de acuerdo con las prácticas aceptadas en la industria. Cuando el fabricante de la aeronave recomiende herramientas o equipos especiales, la persona deberá usar esas herramientas y equipos, o debe construirlas de acuerdo a planos del fabricante o sus equivalentes, previa aceptación para su uso por parte de la UAEAC.

b) Toda persona autorizada que ejecute mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteración o reconstrucción debe usar materiales de calidad aeronáutica completamente trazables, de forma tal que se asegure que la aeronave, estructura, motor de aeronave, hélice, o dispositivo trabajado se retorna a su condición original o que fue alterado adecuadamente (con relación a su función aerodinámica, resistencia estructural, resistencia a la vibración y al deterioro, y otras característica que afecten su aeronavegabilidad).

c) A excepción de lo previsto en los literales d) y e) de este numeral, ninguna persona que requiera efectuar una alteración mayor o reparación mayor podrá iniciar los trabajos sin disponer de datos técnicos aprobados por la autoridad aeronáutica del estado de certificación del producto y además, haber presentado para aceptación de la UAEAC, la orden de ingeniería con planos, listado de materiales, listado de herramientas y equipos, en conformidad con la documentación técnica necesaria para el efecto.

d) Cuando se trate de alteraciones mayores de aviónica en aeronaves (aviones o helicópteros) que no estén certificadas de tipo en categoría transporte y cuya capacidad no exceda de 9 sillas de pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, no se podrán iniciar los trabajos sin la previa aprobación por parte de la UAEAC del correspondiente Dato Técnico Aceptable; en los demás casos, se dará cumplimiento al literal (c) anterior. En cuanto a las áreas presurizadas de estas aeronaves, no se deberán modificar o comprometer elementos estructurales expuestos a cargas dinámicas de presurización o elementos estructurales considerados como estructuras primarias sin disponer de datos técnicos aprobados por la autoridad aeronáutica del estado de certificación del producto o un estudio de ingeniería presentado por un designado de la autoridad aeronáutica del estado de certificación del producto.

e) Para las aeronaves Certificadas en Categoría Transporte, excluyendo helicópteros, los trabajos relacionados con "cambios de configuración interior" de aeronaves podrán ser sustentados mediante Estudios de Ingeniería, presentados por un designado de la autoridad aeronáutica del Estado de certificación del producto aeronáutico (Ej. Forma FAA 8110-3 o documento equivalente de la Autoridad Aeronáutica del Estado de certificación del producto). No se podrán iniciar los trabajos sin la previa aprobación por parte de la UAEAC del correspondiente Dato Técnico Aceptable.

Para las aeronaves Certificadas en Categoría Normal y Commuter, excluyendo helicópteros, los trabajos relacionados con "cambios de configuración interior" de aeronaves podrán efectuarse mediante un Dato Técnico Aceptable sustentado mediante Estudio de Ingeniería nacional, firmado por ingeniero con licencia IEA. No se podrán iniciar los trabajos sin la previa aprobación por parte de la UAEAC del correspondiente Dato Técnico Aceptable.

f) Toda organización de mantenimiento debidamente autorizada y facultada, de acuerdo con su respectiva clasificación, que realice una reparación y/o alteración mayor de aeronave, deberá disponer de métodos, técnicas y prácticas de acuerdo con lo establecido en el literal a) de esta sección, y del personal licenciado y habilitado, de tal manera que se asegure la aeronavegabilidad de la aeronave.

g) Toda persona autorizada que realice una reconstrucción deberá disponer de los métodos, técnicas, prácticas y poseer todos los equipos, herramientas, planos, especificaciones de procesos y materiales necesarios para llevar a cabo la reconstrucción de forma correcta, de acuerdo con las especificaciones y aprobación del fabricante de la aeronave para marca, modelo y número de serie correspondiente.

h) Una persona autorizada que requiera efectuar una alteración mayor o reparación mayor, en aeronaves de aviación agrícola que estén en cumplimiento con lo dispuesto en las Resoluciones número 03591 de fecha 14 de julio de 2010, 00079 de fecha 12 de enero de 2010, y 00130 de fecha 17 de enero de 2012, y cuyo peso máximo de despegue sea superior a 750 Kg (1654 lb), podrá iniciar los trabajos cuando disponga de datos técnicos aprobados de la autoridad aeronáutica del estado de certificación del producto y dé cumplimiento con lo requerido en el numeral 9.2.6.4 literal a) de los RAC. Una vez terminados los trabajos, deberá informar y enviar copia de la documentación técnica que requiera la UAEAC para tal efecto, a la Secretaría de Seguridad Aérea para su correspondiente vigilancia. La UAEAC podrá llevar a cabo una verificación posterior de los trabajos efectuados.

Artículo 5°. *Modifícase el numeral 4.7.5.1* y deróguese los numerales 4.7.5.2, 4.7.5.3, y 4.7.5.4 de la Sección 5, Capítulo VII, de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), los cuales quedarán así:

Sección 5, numeral 4.7.5.1 Aviación Agrícola. Las disposiciones contenidas en esta sección se incorporan a la Parte Centésimo Treintaisieteava.

Artículo 6°. *Adiciónense los numerales 4.4.1.12.3 y 4.14.1.19* de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), *Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves de categoría livianas (ALS) y Transporte de narcóticos, marihuana y sustancias o drogas depresivas o estimulantes*, los cuales quedarán en los siguientes términos.

4.4.1.12.3. Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves de categoría liviana (ALS).

a) La UAEAC emitirá un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves con peso hasta 750 Kg (1654 lb) destinadas a una específica utilización, asociadas a las limitaciones de operación, cuando la inspección de conformidad, demuestre que la aeronave reúne las condiciones de aeronavegabilidad establecidas en los Reglamentos aplicables, que se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, y que la misma está en condiciones para una operación segura.

b) Para la expedición del certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves de categoría liviana (ALS) se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(1) La aeronave ha sido construida de acuerdo con los RAC Parte Vigésima Sexta.

(2) Los servicios de mantenimiento periódicos mandatorios de la estructura, planta motriz, instrumentos, equipos y sistemas de la aeronave, determinados por el fabricante, han sido ejecutados dentro de sus límites de tiempo, de acuerdo con los manuales aplicables y por personal licenciado.

(3) Todos los boletines técnicos mandatorios de estructura, motor, sistemas, etc. publicados por el fabricante deben estar cumplidos.

(4) La aeronave y sus sistemas (motor, instrumentos, etc.), estén en perfecto estado de funcionamiento y operación.

(5) La aeronave cuenta con el equipo de abordo operativo, exigible por los RAC de acuerdo al propósito específico que va a realizar.

(6) La cantidad de horas de vuelo totales y desde la última reparación general (DURG) del motor y de la estructura de la aeronave, han sido determinadas y registradas.

4.14.1.19 Transporte de narcóticos, marihuana y sustancias o drogas depresivas o estimulantes.

a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil dentro de la República de Colombia con el conocimiento de que en dicha aeronave se transportan narcóticos, marihuana, sustancias o drogas depresivas o estimulantes, tal como está definido en la legislación colombiana.

b) Para el transporte de medicamentos con prescripción médica, así como los destinados en caso de una emergencia nacional (social), se podrá realizar dicha operación, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 137.2 literal b) y 137.3, de la Parte Centésimo Treintaisieteava.

Artículo 7°. *Modifícase el numeral 9.5.3.1* de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), *Requisitos de Aeronavegabilidad*, el cual quedará en los siguientes términos:

9.5.3.1. Requisitos de aeronavegabilidad.

La UAEAC determinará los requisitos adicionales de aeronavegabilidad que deben cumplir las aeronaves de categoría experimental para obtener el Certificado de Aeronavegabilidad, según la actividad operacional a desarrollar, de acuerdo con lo estipulado en la Parte Cuarta del presente Reglamento y demás requisitos aplicables.

Artículo 8°. *Modifícase el capítulo 21* de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), *Normas y Requisitos de Aeronavegabilidad y Operación para Aeronaves de Servicios Aéreos Comerciales en las demás Modalidades de Trabajos Aéreos Especiales*, el cual quedará en los siguientes términos:

CAPÍTULO XXI

4.21 Normas y requisitos de aeronavegabilidad y operación para aeronaves de servicios aéreos comerciales en las demás modalidades de trabajos aéreos especiales.

4.21.1. Disposiciones comunes a las modalidades de trabajos aéreos diferentes a los de aviación agrícola.

Las disposiciones referentes a los trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, se encuentran contenidas en su totalidad en la Parte Vigésimo Treintaisieteava.

4.21.1.1. Definición.

Los Trabajos Aéreos Especiales son actividades aéreas civiles, de carácter comercial, distintas del transporte público; tales como: aerofotografía, aerofotogrametría, geología, sismografía, construcción, búsqueda y rescate, ambulancia aérea, publicidad aérea y similares.

4.21.1.2. Aplicabilidad.

Este capítulo describe las normas de certificación y operación para las empresas que realizan actividades de trabajos aéreos especiales, en las modalidades de aerofotografía, aerofotogrametría, geología, sismografía, construcción, búsqueda y rescate, ambulancia aérea, publicidad aérea y similares.

4.21.1.3. Otras modalidades.

Las demás modalidades de trabajos aéreos no contempladas de manera especial quedan sometidas a las normas previstas en este capítulo.

Así mismo, las normas contenidas en el presente capítulo serán aplicables en lo concerniente a aspectos técnicos y operacionales, a las aeronaves extranjeras que sean autorizadas temporalmente para efectuar trabajos aéreos especiales en Colombia, conforme a lo previsto en la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), y a las aeronaves civiles del Estado que en ejercicio de funciones propias de la entidad respectiva ejecuten labores aéreas no comerciales, cuyas condiciones se asimilen a los trabajos aéreos especiales. La ejecución de estas actividades no requerirá del certificado de operación.

4.21.1.4. Operación.

4.21.1.4.1. Certificado de operación.

Las personas o empresas que efectúen trabajos aéreos especiales en cualquiera de sus modalidades, deben tener un Certificado de Operación expedido por la Autoridad Aeronáutica, en cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento Aeronáutico y de acuerdo a sus respectivas Limitaciones de Operación.

Se exceptúa de lo anterior, el traslado ocasional por vía aérea, de personas que padecen lesiones orgánicas o enfermedades, las labores de búsqueda y rescate efectuadas esporádicamente por aeronaves privadas o aeronaves destinadas a otras actividades, con carácter humanitario y la operación de aeronaves civiles del Estado, conforme al numeral anterior.

4.21.1.4.2. Manual de operaciones y mantenimiento.

El Manual de Operaciones y Mantenimiento debe incluir las instrucciones e información necesaria que permita al personal ejercer sus funciones con un alto grado de seguridad y debe contener como mínimo los siguientes capítulos.

Índice.

Introducción.

Registro de enmiendas.

Lista de páginas efectivas.

Capítulo I. Antecedentes de la empresa y políticas generales.

Capítulo II. Deberes y responsabilidades de cada tripulante, personal auxiliar o de apoyo en tierra, de mantenimiento y del personal ejecutivo.

Capítulo III. Referencia a regulaciones aeronáuticas apropiadas.

Capítulo IV. Procedimientos de despacho y operación de vuelos, conforme sea aplicable.

Capítulo V. Información sobre las Limitaciones de Operación.

Capítulo VI. Equipo y procedimientos de emergencia.

Capítulo VII. Programas de entrenamiento del personal técnico y operacional.

Capítulo VIII. Procedimientos para abastecimiento de combustible.

Capítulo IX. Procedimientos para la manipulación y abastecimiento de insumos o para la operación de equipos y dispositivos necesarios según el trabajo autorizado.

Capítulo X. Información o procedimientos especiales según el tipo de trabajo aéreo autorizado.

Capítulo XI. Inspecciones de aeronavegabilidad.

Capítulo XII. Procedimientos para mantener el peso y balance de las aeronaves. (Limitaciones de Peso).

Capítulo XIII. Procedimientos para la notificación de accidentes.

Capítulo XIV. Programas de mantenimiento, según lo determine el fabricante.

Capítulo XV. Procedimientos de mantenimiento.

Capítulo XVI. Registros de mantenimiento.

Capítulo XVII. Almacén (Control de repuestos, entre otros).

Anexo A. Relación del personal con su licencia.

Anexo B. Contratos de mantenimiento (si aplica).

Anexo C. Biblioteca técnica.

Anexo D. Facilidades y equipo.

Anexo E. Formularios (con base en los procedimientos de inspección determinados por el fabricante).

Si la empresa lo considera, puede desarrollar y presentar sus manuales de operaciones y mantenimiento, separadamente.

4.21.1.4.3. Mínimos de combustible.

Toda aeronave en operación de trabajos aéreos especiales debe iniciar el vuelo aprovisionado en cantidad suficiente de combustible, que le permita realizar de manera segura el vuelo de salida hasta el lugar donde se efectuará el trabajo aéreo especial, ejecutar esta operación y regresar al lugar de aterrizaje previsto sin reducir el combustible mínimo absoluto, establecido como margen de seguridad, por la Empresa y que permita un sobrevuelo de 1/2 hora con potencia máxima de consumo.

4.21.1.4.4. Autorización en zonas y áreas controladas.

Las aeronaves en actividades de trabajo aéreo especial, no operarán en zonas o áreas controladas, a menos que se efectúe en los trayectos de vuelo hacia o desde el lugar donde de dicho trabajo haya de realizarse o de vuelos autorizados por la Autoridad competente (servicios de tránsito aéreo).

Ninguna aeronave podrá efectuar trabajos aéreos dentro de zonas o áreas de control que se encuentren bajo mínimos meteorológicos.

4.21.1.4.5. Operación sobre áreas no pobladas.

Durante la ejecución de trabajos aéreos especiales sobre áreas no pobladas se permite el vuelo a menos de 500 pies sobre el terreno y a una altura no menor de 50 pies, sobre personas, embarcaciones, vehículos y edificaciones, siempre y cuando la operación se ejecute con criterio de seguridad.

4.21.1.4.6. Operación sobre áreas pobladas.

Cuando se efectúen operaciones sobre áreas pobladas, el vuelo debe cumplir con las siguientes normas:

a) Reservado.

b) Ninguna aeronave debe ser operada en altura menor a 1000 pies, excepto durante las operaciones de despegue, aterrizaje o ejecución de trabajos aéreos.

c) Ninguna aeronave debe ser operada sobre áreas pobladas en maniobras de aproximación o salida de la zona de trabajo, a menos que estas sean necesarias para la operación, pero conduciendo el vuelo a una altura que permita efectuar un aterrizaje en caso de emergencia sin ocasionar daños a personas o propiedades.

d) Debe evitarse toda maniobra que pueda representar riesgo de daños en la superficie o para otras aeronaves.

4.21.1.4.7. Reglamento del aire.

Las actividades de trabajo aéreo especial deberán cumplir las disposiciones aplicables de la Parte Quinta (Reglamento del Aire), de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

4.21.1.4.8. Vuelos de traslado.

Todo vuelo de traslado o crucero de aeronaves de trabajos aéreos especiales en las modalidades aplicables en este capítulo, que no sea parte de la actividad aprobada, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos para autorizaciones y planes de vuelo y mantendrá contacto radial con los servicios de tránsito aéreo.

4.21.1.5. Tripulaciones.

4.21.1.5.1. Generalidades.

Toda persona que actúe como tripulante en aeronaves de trabajos aéreos especiales diferentes a la modalidad de aviación agrícola, deberá ser titular de licencia comercial, con la habilitación que se requiera.

4.21.1.5.2. Tiempos de vuelo en aeronaves de ala fija.

Las limitaciones de tiempo de vuelo para pilotos de trabajos aéreos especiales diferentes a la modalidad de aviación agrícola, en aeronaves de ala fija, serán las siguientes:

a) Operación con tripulación mínima de un piloto

DÍA	SEMANA	MES	TRIMESTRE	AÑO
5 hr	25 hrs.	75 hrs.	220 hrs.	900 hrs.

b) Operación con tripulación mínima de dos pilotos (piloto y copiloto)

DÍA	SEMANA	MES	TRIMESTRE	AÑO
7 hrs.	25 hrs.	75 hrs.	220 hrs.	900 hrs.

Haga sus solicitudes vía e-mail

prof_mventas@imprenta.gov.co

4.21.1.5.3. Tiempos de vuelo en aeronaves de ala rotatoria.

Las limitaciones de tiempo de vuelo para pilotos de trabajos aéreos especiales en aeronaves de ala rotatoria, se ajustarán a las horas máximas establecidas en la siguiente forma:

Operación con tripulación mínima de un piloto.

DÍA	QUINCENA	MES	AÑO
5 hrs.	45 hrs.	75 hrs.	800 hrs.

b) Operación con tripulación mínima de dos pilotos (piloto y copiloto).

DÍA	QUINCENA	MES	AÑO
7 hrs.	45 hrs.	75 hrs.	800 hrs.

4.21.1.5.4. Responsabilidad del piloto.

Cada piloto al mando de aeronaves al servicio de trabajos aéreos especiales es responsable por la operación del vuelo, por lo tanto debe verificar la cantidad de combustible, carga externa, dimensiones y peso de la valla publicitaria y dispositivos de enganche y arrastre, o equipo de abordo para el trabajo a efectuar según corresponda a la actividad autorizada.

4.21.1.5.5. Tripulantes especiales y otros auxiliares.

Las empresas de Trabajo Aéreo Especial deben capacitar a toda persona que no sea parte de la tripulación de vuelo y auxiliares que presten servicios especiales de apoyo en tierra, en los procedimientos necesarios para condiciones de emergencia.

En todo caso, durante la ejecución de trabajos aéreos especiales únicamente podrá permanecer a bordo de la aeronave el personal estrictamente necesario a menos que se trate de fases de entrenamiento u observación, debidamente autorizadas.

4.21.1.5.6. Uso de equipo protector.

Todos los pilotos que realicen labores de trabajo aéreo especial, durante las maniobras, deberán usar permanentemente el cinturón de seguridad, las correas de pecho y equipo protector que corresponda. Los demás tripulantes y personal auxiliar vinculado a la operación, tanto en vuelo como en tierra igualmente deberán hacer uso del cinturón y/o equipo protector correspondiente.

Los pilotos que realicen labores de construcción, deben usar durante las operaciones, casco protector y overol.

4.21.1.5.7. Registro individual de pilotos.

En la base principal de operaciones de la empresa, se debe mantener un registro individual de cada piloto a su servicio, que contenga la siguiente información:

a) Nombres y apellidos completos.

b) Clase y número de la licencia correspondiente con sus respectivas adiciones.

c) Datos detallados sobre experiencia profesional relacionada con la actividad en la empresa.

d) Asignación de labores y fecha de iniciación.

e) Fechas de vencimiento de certificado médico.

f) Fechas de entrenamiento y exámenes periódicos (semestrales / anuales).

g) Períodos de vacaciones.

4.21.1.6. Aeronaves.

4.21.1.6.1. Generalidades.

Los explotadores de empresas de trabajos aéreos especiales deben disponer de aeronaves construidas o modificadas para ser utilizadas en los trabajos aéreos propuestos. Dichas aeronaves:

a) Cumplirán las disposiciones establecidas en la Parte Tercera, de este Reglamento.

b) Podrán ser aviones o helicópteros, que posean un certificado de aeronavegabilidad con limitaciones para la modalidad de operación, emitido por la Aeronáutica Civil, con base en la certificación Tipo original y sus modificaciones posteriores autorizadas, que habilitan dicha actividad.

c) Podrán ser aeronaves que presenten una certificación tipo original en la categoría que corresponda, que posean autorización de la Autoridad Aeronáutica, para ejecutar trabajos en la modalidad aplicable y demás requisitos especiales y aplicables de este Reglamento.

4.21.1.6.2. Equipo de emergencia.

Toda aeronave para operación de trabajos aéreos especiales, debe estar dotada del equipo de emergencia propio de la operación propuesta, requerido y aprobado por la Autoridad Aeronáutica. Además deberá estar dotada de cinturones de seguridad y correas de pecho (arnés de hombro), de uso obligatorio.

4.21.1.7. Requisitos de personal, mantenimiento, instalaciones y equipos.

4.21.1.7.1. Generalidades.

Toda persona, entidad o empresa que desarrolle actividades sujetas a las disposiciones del presente Capítulo, deberá disponer de personal suficiente (administrativo, técnico y operacional) de acuerdo con la actividad propuesta, debidamente capacitado y licenciado; así como de instalaciones, material y equipo, para el cumplimiento de los requisitos mínimos que se determinan en esta parte. El mantenimiento del equipo de vuelo podrá ser propio o contratado con talleres autorizados por la Autoridad Aeronáutica, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta parte, que resulten aplicables.

4.21.1.7.2. Instalaciones especiales.

En cada base principal de operaciones y en las bases auxiliares, los operadores de trabajos aéreos deben disponer de las siguientes instalaciones.

a) Reservado.

b) Reservado.

c) Reservado.

d) En la base principal (o bases auxiliares con autorización de mantenimiento), hangar o instalaciones adecuadas para el albergue de aeronaves con una capacidad mínima que dé cupo a la aeronave más grande que opere la empresa.

4.21.1.8. Certificación para operadores de trabajos aéreos especiales.

4.21.1.8.1. Generalidades.

La certificación para operadores de trabajos aéreos especiales, se someterá a las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

4.21.1.8.2. Aprobación de zonas de operación.

Cada operador de trabajos aéreos especiales que solicite la aprobación de una zona de operación, debe demostrar que dispone de las instalaciones y servicios necesarios para una operación segura en dicha zona. Tal aprobación deberá establecerse en el Manual de Operaciones y en las Limitaciones de Operación de la empresa.

4.21.1.8.3. Inspección técnica.

Según cumplimiento de las disposiciones establecidas y aplicables de la Parte Cuarta de este Reglamento, las empresas de trabajos aéreos especiales deberán demostrar ante la Autoridad Aeronáutica, su capacidad e idoneidad para la operación propuesta, en lo referente a las zonas de operación, manejo de los aparejos terrestres empleados y cualquier otro dispositivo especial. Para el efecto, la autoridad aeronáutica podrá ordenar demostraciones o inspecciones comprobatorias.

4.21.2. Normas especiales para las diversas modalidades de trabajo aéreo especial.

4.21.2.1. Al 4.21.2.1.12. Reservados

4.21.2.2. Publicidad aérea.

4.21.2.2.1. Definición.

Son trabajos aéreos efectuados desde aeronaves en vuelo, consistentes en el remolque o exhibición de vallas publicitarias, lanzamiento de hojas volantes, difusión de anuncios sonoros, o procedimientos similares.

4.21.2.2.2. Requisitos especiales para pilotos.

Todo piloto de publicidad aérea deberá poseer licencia de piloto comercial o de transporte de línea, de aviones o helicópteros, con un entrenamiento apropiado para el tipo de vuelo que vaya a efectuar en la aeronave correspondiente. En el caso de globos libres, los pilotos serán titulares de la licencia de piloto de globo.

4.21.2.2.3. Requisitos especiales sobre aeronaves.

Las aeronaves para propaganda aérea deberán estar especialmente fabricadas o adaptadas con este propósito, y debidamente certificadas ante la Autoridad Aeronáutica. Al efecto, deberán contar con un Certificado de Aeronavegabilidad para esta modalidad de operación, con base en la certificación de tipo original y modificaciones posteriores autorizadas.

Para la ejecución de labores de propaganda aérea en zonas controladas las aeronaves deberán estar equipadas con transponder.

4.21.2.2.4. Condiciones de vuelo visual.

Las labores de publicidad aérea solo se efectuarán en condiciones de vuelo visual. Podrán efectuarse labores de publicidad aérea en condiciones de vuelo nocturno con referencias visuales (VMC) con expresa autorización de la autoridad ATS competente.

4.21.2.2.5. Informe sobre el lugar de operación.

Para la ejecución de labores de publicidad aérea en áreas controladas, deberá incluirse en el respectivo plan de vuelo (casilla 18, "otros datos") la ubicación exacta de las zonas donde se efectuará la recogida de vallas y área donde se efectuará la exhibición.

Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

En el caso de lanzamiento de hojas volantes, igualmente se precisará la zona donde se efectuará el lanzamiento. Del mismo modo, se tendrá en cuenta que sus características de peso y dimensiones, así como el lugar escogido para el lanzamiento, no impliquen riesgos o molestias a personas o bienes en la superficie, ni a otras aeronaves.

4.21.2.3. Ambulancia aérea.

4.21.2.3.1. Definición.

Son servicios consistentes en el traslado de personas que padecen lesiones orgánicas o enfermedades y que por su estado requieren de equipos, personal y atenciones especiales durante el vuelo, los cuales no son ofrecidos comúnmente por las empresas de transporte público regular o no regular.

Adicionalmente, en estas operaciones se enmarcan las normas sobre trabajos efectuados con helicópteros para transportar carga externa.

4.21.2.3.2. Requisitos especiales para pilotos.

Todo piloto de ambulancia aérea, deberá poseer licencia de piloto comercial de avión o helicóptero, con un entrenamiento de acuerdo al numeral 4.21.2.3.3., en la aeronave correspondiente.

4.21.2.3.3. Entrenamiento especial.

Los pilotos y el personal médico, o auxiliar que sea necesario en este tipo de labores, tanto en tierra como en vuelo deberán estar adecuadamente entrenados y familiarizados en relación con la operación y particularmente con las limitaciones de la aeronave, el uso de los dispositivos necesarios, los riesgos propios de tales operaciones y los procedimientos aeronáuticos de emergencia requeridos.

4.21.2.3.4. Requisitos especiales sobre aeronaves.

Las aeronaves para ambulancia aérea deberán estar especialmente fabricadas, adaptadas y/o equipadas con este propósito, y debidamente certificadas ante la Autoridad Aeronáutica. Para el efecto deberán contar con un Certificado de Aeronavegabilidad que acredite su aptitud para esta modalidad de operación, con base en la Certificación Tipo original y modificaciones posteriores autorizadas.

4.21.2.3.5. Admisión de pacientes.

Para la admisión del pasajero-paciente, este o su representante o acompañante deberán suministrar toda la información médica relativa a su estado, tratamiento, riesgo que pueda implicar el vuelo y cuidados especiales requeridos durante este.

4.21.2.4. Labores aéreas de construcción.

4.21.2.4.1. Definición.

Son servicios consistentes en el levantamiento o traslado de equipos, materiales y elementos relacionados con esta actividad por aire, como carga interna, externa o carga especial, diferentes del transporte de carga por vía aérea.

Adicionalmente, estas operaciones enmarcan las normas sobre trabajos efectuados con helicópteros para transportar carga externa.

4.21.2.4.2. Operaciones.

El empleo de aeronaves en labores aéreas de construcción deberá efectuarse en condiciones que no representen ningún riesgo para personas o bienes en la superficie. Salvo expresa autorización de la Autoridad Aeronáutica, no deberá portarse carga externa en aeronaves sobre ciudades o centros poblados.

4.21.2.4.3. Requisitos especiales para pilotos.

Todo piloto de aeronaves en labores aéreas de construcción deberá poseer licencia de piloto comercial de aviones o helicópteros, con un entrenamiento de acuerdo al numeral 4.21.2.4.4. En la aeronave correspondiente.

4.21.2.4.4. Entrenamiento especial.

Los pilotos y el personal auxiliar en este tipo de labores tanto en tierra como en vuelo, deberán estar adecuadamente entrenados y familiarizados en relación con la operación y particularmente con las limitaciones de la aeronave, el uso de los dispositivos necesarios, los riesgos propios de tales operaciones y los procedimientos de emergencia requeridos.

4.21.2.4.5. Requisitos especiales sobre aeronaves.

Las aeronaves utilizadas en labores aéreas de construcción deberán estar especialmente fabricadas o adaptadas con este propósito, y debidamente certificadas por la Autoridad Aeronáutica. Para el efecto deberán contar con un Certificado de Aeronavegabilidad que acredite su capacidad para esta modalidad de operación, con base en la Certificación Tipo original y modificaciones posteriores autorizadas.

4.21.2.5. Aerofotografía.

4.21.2.5.1. Definición.

Estas labores consisten en la toma de fotografías cartográficas o de fotografía panorámica a la superficie terrestre desde aeronaves en vuelo.

4.21.2.5.2. Requisitos especiales para pilotos.

Todo piloto de aeronaves en labores aéreas de fotografía deberá poseer licencia de piloto comercial de aviones o helicópteros, con un entrenamiento de acuerdo al numeral 4.21.2.5.3 en la aeronave correspondiente.

4.21.2.5.3. Entrenamiento especial.

Los pilotos y el personal auxiliar en este tipo de labores tanto en tierra como en vuelo deberán estar adecuadamente entrenados y familiarizados en relación con la operación y particularmente con las limitaciones de la aeronave, el uso de los dispositivos necesarios y los procedimientos de emergencia requeridos.

4.21.2.5.4. Requisitos especiales sobre aeronaves.

Las aeronaves utilizadas en labores aéreas de fotografía deberán estar especialmente fabricadas o adaptadas con este propósito, y debidamente certificadas ante la Autoridad Aeronáutica. Para el efecto deberán contar con un Certificado de Aeronavegabilidad que acredite su capacidad técnica para esta modalidad de operación, con base en la Certificación Tipo original y/o modificaciones posteriores autorizadas.

Dichas aeronaves deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

a) Contar con oxígeno de subsistencia y equipo de distribución para asegurar el suministro a sus ocupantes, cuando hayan de operar a una altitud de más de 10.000 pies.

b) Para la ejecución de labores de aerofotografía en zonas controladas las aeronaves deberán estar equipadas con transponder.

c) Si la aeronave es acondicionada con escotilla ventral para la toma de fotografías, dicha modificación debe estar amparada por un Certificado Tipo Suplementario (STC), aceptado por la UAEAC.

Artículo 9°. *Deróguese las autorizaciones* contenidas en los oficios número 062-353 002551 de septiembre 30 de 1999, número 062-150 000582 de febrero 29 de 2002, número 062-293 002595 de septiembre 5 de 2002, y número 10-GALE 000214 de mayo 29 de 2002, de la Dirección General de la UAEAC.

Artículo 10. *Disposiciones Transitorias*. Todos aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones se encontraban ejecutando operaciones privadas de aspersión de aviación agrícola conforme a las autorizaciones contenidas en los oficios número 062-353 002551 de septiembre 30 de 1999, número 062-150 000582 de febrero 29 de 2002, número 062-293 002595 de septiembre 5 de 2002, y número 10-GALE 000214 de mayo 29 de 2002, de la Dirección General de la UAEAC, disponen de un plazo de 24 meses contados a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** para adecuar sus actividades a lo dispuesto en las presentes disposiciones. En caso contrario, los pilotos, las aeronaves, los técnicos a cargo de su mantenimiento o reparación y los campos de aterrizaje utilizados, quedarán suspendidos a partir del plazo establecido, de toda actividad relacionada con la operación privada de aspersión de aviación agrícola, hasta tanto cumplan con lo establecido en la presente resolución.

Todas aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones anteriormente enunciadas se encontraban certificadas como empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, disponen de un plazo de 24 meses contados a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***, para adecuar sus procedimientos.

Entiéndase los anteriores plazos como el tiempo necesario para que tanto operadores privados (agricultores) como empresas, establezcan sus cronogramas con el fin de no presentar demora alguna en el cumplimiento del plazo único para adecuar sus procedimientos.

Parágrafo. Respecto de las empresas y los operadores agrícolas que en la actualidad no se encontrasen certificadas, tendrán un plazo de 24 meses con el fin de obtener su certificado de operación y así poder continuar su actividad.

Quienes llegado el cumplimiento del anterior plazo establecido, para obtener dicha certificación y no lo hicieren, darán lugar a que las aeronaves, tanto de las empresas como de los operadores agrícolas sean suspendidas de toda operación o actividad de vuelo, hasta tanto no se cumpla su certificación.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de diciembre de 2012.

El Director General,

Santiago Castro Gómez.

La Secretaria General,

Mónica María Gómez Villafañe.

(C. F.).

Consulte a

Di@rio

el

Diario Oficial

www.imprenta.gov.co

VARIOS

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que, Hernando José Burgos González, identificado con cédula de ciudadanía número 151802 de Bogotá, en calidad de cónyuge, ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio mediante radicado E-2012-200747 del 23 de noviembre de 2012, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Marilsa Hely González de Burgos, identificada con cédula de ciudadanía número 41382552 de Bogotá, D. C., (q.e.p.d.), fallecida el día 5 de noviembre de 2012. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación correspondencia de salida S2012-166729.

Fecha: 2012-12-20.

El Profesional Universitario Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C.,

Luz Elena Cortés Castellanos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21202159. 28-XII-2012. Valor $32.200.

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto número 2784 de 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1. 1

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto número 2700 de 2012, por el cual se hace una vinculación. 207

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto número 2772 de 2012, por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. 207

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decreto número 2762 de 2012, por el cual se modifica el Decreto 4808 de 2010. 208

Decreto número 2766 de 2012, por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones. 209

Decreto número 2767 de 2012, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1483 de 2011. 209

Decreto número 2768 de 2012, por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores. 210

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Resolución ejecutiva número 484 de 2012, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. 211

Resolución ejecutiva número 485 de 2012, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 379 del 2 de octubre de 2012. 212

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 2757 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones. 214

Decreto número 2758 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones. 214

Decreto número 2787 de 2012, por medio del cual se modifica el artículo 1° del Decreto número 4977 del 30 de diciembre de 2011, que modificó el artículo 2° del Decreto número 2960 de 17 de agosto de 2011, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1407 de 2010 y se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar". 214

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Decreto número 2774 de 2012, por el cual se establece la estructura interna del Instituto Nacional de Salud (INS). 215

Decreto número 2775 de 2012, por el cual se establece la planta de personal del Instituto Nacional de Salud (INS) y se dictan otras disposiciones. 221

Decreto número 2776 de 2012, por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones. 222

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Decreto número 2761 de 2012, por el cual se prorroga la vigencia de unos empleos temporales creados mediante el Decreto número 4974 de 2011 y se crean otros en la planta del Ministerio de Educación Nacional. 223

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Decreto número 2786 de 2012, por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1040 de 2012. 224

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Decreto número 2741 de 2012, por el cual se nombra a un funcionario. 224

Decreto número 2788 de 2012, por el cual se modifican los Decretos 1603 a 1615 de 2003 y 1773 de 2004. 224

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto número 2783 de 2012, por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2013. 224

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto número 2779 de 2012, por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública. 225

Decreto número 2780 de 2012, por el cual se establece la Prima de Comandos para un personal de Soldados e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares. 225

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Aeronáutica Civil

Resolución número 07283 de 2012, por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma. 226

Resolución número 07284 de 2012, por la cual se fija el procedimiento y término para el cumplimiento de la evaluación de las alteraciones mayores en aeronaves de empresas de aviación agrícola. 230

Resolución número 07285 de 2012, por la cual se adoptan unas normas de aeronavegabilidad y operaciones en aviación agrícola. 230

VARIOS
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Hernando José Burgos González en calidad de cónyuge, ha solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Marilsa Hely González de Burgos. 240

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
Apellidos: _____
C.C. o NIT. No.: _____
Dirección envío: _____
Teléfono: _____ Fecha: _____
Ciudad: _____
Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia,** en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

☐ Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí ☐ No ☐ Sí ☐ No ☐

Valor suscripción anual: $180.100.00 - Bogotá, D. C.
$180.100.00 - Otras ciudades, más los portes de correo
Suscripción electrónica nacional: $180.100.00
Suscripción electrónica internacional: $263.600.00

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.